

**PLENO**

**Extraordinario**

**31/10/12**

**AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA  
COORDINACIÓN GENERAL DE  
HACIENDA Y ADMINISTRACIONES  
PÚBLICAS**

366/12  
pleno extra  
31/10/12

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

~~25 OCT. 2012~~

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**EXPEDIENTE DE RENOVACIÓN  
DE LA ORDENACIÓN FISCAL  
PARA EL AÑO 2013**

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

~~31 OCT. 2012~~

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**VOLUMEN II**

**II.1.) Textos Íntegros OO.FF. 2013**

**II.2.) Propuesta de Asignación de Orden Fiscal a Calles de  
Nueva Denominación**

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**II.1.) TEXTOS ÍNTEGROS OO.FF. 2013**

# ÍNDICE

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

25 OCT. 2012

PAGINAS

## I. TASAS

EL SECRETARIO GENERAL DEL PUEBLO

Ordenanza fiscal n° 100.- Tasa por expedición y reproducción de documentos municipales.....	1
Ordenanza fiscal n° 101.- Tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler.....	6
Ordenanza fiscal n° 102.- Tasa por control urbanístico medioambiental, de seguridad y salud pública de actividades, establecimientos e instalaciones y desarrollo de actividades o servicios, a través de autorizaciones administrativas y licencias de actividades y procedimientos de comunicación previa o declaración responsable.....	9
Ordenanza fiscal n° 104.- Tasa por prestación de servicios de cementerios municipales.....	18
Ordenanza fiscal n° 105.- Tasa por prestación de servicios y realización de actividades relacionadas con la higiene pública.....	27
Ordenanza fiscal n° 106.- Tasa por prestaciones de servicios y realización de actividades a cargo del Área de Seguridad, Movilidad y Transportes .....	44
Ordenanza fiscal n° 107.- Tasa por actividades y servicios relacionados con el control animal.....	54
Ordenanza fiscal n° 109.- Tasa por actuaciones urbanísticas .....	59 bis (1)
Ordenanza fiscal n° 110.- Tasa por licencias urbanísticas y actos de control o comprobación de declaración responsable de obras.....	60
Ordenanza fiscal n° 111.- Tasa por inspecciones técnicas municipales, orden de ejecución, declaraciones de la situación legal de ruina urbanística y ejecuciones subsidiarias.....	76
Ordenanza fiscal n° 112.- Tasa por prestación de servicios de recaudación a favor de otros entes públicos.....	80
Ordenanza fiscal n° 114.- Tasa por actuaciones y servicios en materia de vivienda protegida.....	82
Ordenanza fiscal n° 116.- Tasa por cesión del uso e instalación, montaje y desmontaje de estructuras metálicas y demás elementos y accesorios necesarios .....	84
Ordenanza fiscal n° 400.- Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.....	92
Ordenanza fiscal n° 401.- Tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.....	100
Ordenanza fiscal n° 402.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas.....	103
Ordenanza fiscal n° 403.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.....	108

DILIGENCIA: Dictaminado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PUEBLO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
del Poder Ejecutivo de fecha:

25 OCT 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Ordenanza fiscal n° 404.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, parasoles y otros elementos de ornato y funcionales, así como otras instalaciones análogas con finalidad recreativa..... 115

Ordenanza fiscal n° 405.- Tasa por instalación de quioscos en la vía pública..... 120

Ordenanza fiscal n° 406.- Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones y otras instalaciones análogas, situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes..... 125

Ordenanza fiscal n° 407.- Tasa por ocupación de estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales..... 133

Ordenanza fiscal n° 409.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo, suelo y subsuelo del dominio público municipal a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros..... 138

Ordenanza fiscal n° 410.- Tasa por los servicios de mercados municipales..... 143

Ordenanza fiscal n° 411.- Tasa por visitas a Museos, Monumentos, Exposiciones, Parque Zoológico y Ciudad de los niños..... 147

Ordenanza fiscal n° 413.- Tasa por asistencia a la escuela infantil municipal..... 152

**II. IMPUESTOS**

Ordenanza fiscal n° 300.- Impuesto sobre bienes inmuebles..... 154

Ordenanza fiscal n° 305.- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras..... 159

Ordenanza fiscal n° 306.- Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana..... 168

Ordenanza fiscal n° 310.- Impuesto sobre actividades económicas ..... 174

**III. CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**IV. ORDENANZA FISCAL GENERAL**

Ordenanza fiscal general..... 179

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

23 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

## **ORDENANZA FISCAL 100**

### **TASA POR EXPEDICIÓN Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS MUNICIPALES**

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

## ORDENANZA FISCAL Nº. 100

### TASA POR EXPEDICIÓN, REPRODUCCIÓN Y TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición, reproducción y tramitación de documentos y expedientes administrativos municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

#### ARTÍCULO 1º. - HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación o reproducción, a instancia de parte, o incluso de oficio, en función de su naturaleza, de toda clase de documentos que expida o reproduzca y de expedientes que entienda la Administración o las Autoridades Municipales referida a los supuestos especificados en la Tarifa de esta Ordenanza.

Igualmente, forma parte del hecho imponible gravado por esta tasa, la entrega de los bienes que, relacionados con los procedimientos o expedientes administrativos, tengan la consideración de prestaciones accesorias a los mismos.

2.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

#### ARTÍCULO 2º. - SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

#### ARTÍCULO 3º. - RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### ARTÍCULO 4º. - CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad señalada según la naturaleza de los documentos a expedir o reproducir o expedientes administrativos a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que se contiene en el Anexo I de la presente Ordenanza.

#### ARTÍCULO 5º. - TARIFA.

La Tarifa vigente desglosada en sus diferentes epígrafes se recoge en el Anexo I de la presente Ordenanza.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
sesión plenaria de fecha

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

#### ARTÍCULO 6º. - BONIFICACIONES DE LA CUOTA.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias en la Tarifa de esta Tasa.

#### ARTÍCULO 7º. - DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo o se realice de oficio la actividad administrativa derivada de las actuaciones u omisiones del sujeto pasivo, sin perjuicio de la exigibilidad del depósito anticipado de la cuota que corresponda cuando éste resulte beneficiado por la actividad administrativa.

#### ARTÍCULO 8º. - DECLARACIÓN E INGRESO.

1.- La Tasa se exigirá:

- a) Para los supuestos comprendidos en los epígrafes 2 y 3 de las Tarifas, y apartado f) del Epígrafe 1, en régimen de autoliquidación.
- b) Para los supuestos comprendidos en el epígrafe 1 de las Tarifas, mediante la adquisición de ticket por el importe correspondiente a la prestación solicitada.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente acompañados del ejemplar de autoliquidación con diligencia acreditativa del ingreso de la tasa, serán admitidos provisionalmente pero no podrán dárseles curso sin que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

#### ARTÍCULO 9º. - INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2012, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA: Aprobada  
sesión plenaria de fecha

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

25 OCT. 2012

ANEXO I

**TARIFAS ORDENANZA FISCAL Nº 100.- TASA POR EXPEDICIÓN Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS MUNICIPALES**

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**Epígrafe 1.- COPIAS E IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS: OFICINAS Y ARCHIVOS MUNICIPALES.**

**A) COPIAS EN PAPEL**

Euros

**Por cada documento textual:**

Formato UNE A4 blanco y negro

- Por las diez primeras copias, por original

0,10

- A partir de la undécima copia, por original

0,05

Formato UNE A4 color

1,00

Formato UNE A3 blanco y negro

0,10

Formato UNE A3 color

1,60

**Por cada plano:**

Formato UNE A0

6,50

Formato UNE A1

5,20

Formato UNE A2

3,70

Formato UNE A3

1,50

Formato UNE A4

1,00

**Por cada documento fotográfico:**

(Impresión en papel con tamaño máximo UNE A5)

Con remisión a la localidad

9,54

Con remisión fuera de la localidad

11,00

**B) COPIAS EN SOPORTE DIGITAL:**

SopORTE CD/DVD

1,56

Copia digital por cada imagen

0,50

Duplicado digital por cada imagen

0,15

**C) PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS MUNICIPALES EN CUALQUIER SOPORTE (textuales o gráficos)**

Tirada de hasta 1.000 ejemplares, por documento

15,88

De 1.001 a 10.000 ejemplares, por documento

39,78

Más de 10.000 ejemplares, por documentos

199,07

Audiovisuales o Web, por cada imagen

44,00

La reproducción con fines comerciales solo podrá ser autorizada, previa declaración del interesado en la que exprese los fines de la misma, el número de ejemplares a editar y su compromiso de citación expresa de la procedencia. Deberán aportarse tres ejemplares de la publicación al Departamento de Archivos Municipales.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

**Nota al epígrafe 1.-**

1ª.- Cuando las copias o impresión de documentos se envíen al sujeto pasivo a través de correo, deberán añadirse a la tarifa de que se trate, los siguientes importes:

- a) Envío por correo sin acuse de recibo: 0,50 euros
- b) Envío por correo con acuse de recibo: 3,60 euros

25 OCT. 2012  
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**Epígrafe 2.- EXPEDIENTES EN MATERIA DE URBANISMO Y VÍA PÚBLICA.**

- a) Por cada expediente de declaración responsable de apertura de piscinas colectivas o inmuebles de uso residencial. 55,39
- b) Por cada expediente de Licencia de instalación de Actividades incluidas en los Anexos de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, cuando no impliquen apertura de establecimiento. 224,49
- c) Por cada expediente de cambio de titularidad de la Licencia de Actividad o apertura del establecimiento se abonarán 217,34 euros. En los casos en que se desarrollen cualesquiera actividades incluidas en los Anexos de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se abonará el 200% de la cuota señalada.
- d) Por cada expediente para otorgamiento de las autorizaciones derivadas de la Ordenanza Municipal de Publicidad Exterior, necesarias para la instalación de Vallas Publicitarias, cuando la misma no sea objeto de exacción por tasa. 153,39
- e) Por cada expediente para otorgamiento de la autorización previa derivadas de la Ordenanza Municipal de Publicidad Exterior, necesaria para la publicidad dinámica en vehículos automóviles, en función del periodo autorizado:
  - Por cada semana o fracción 31,80
  - Autorizaciones trimestrales 191,11
- f) Por cada expediente para otorgamiento de autorización para la instalación de veladores o quioscos en calles, vías o lugares que, aún siendo de titularidad privada, por disposiciones urbanísticas se destinan al uso público y general. 153,39
- g) Por cada expediente de cambio de la titularidad de la autorización para entrada de vehículos a través de las Vías Públicas. Asimismo, por cada expediente de expedición de duplicado del signo distintivo de la placa de cochera y por cada expediente de baja de Licencia de entrada de vehículos a través de las vías públicas. 75,30
- h) Por cada certificación expedida en materia de vía pública, excepto aquellas que se refieran a la denominación o numeración de las vías públicas. 37,62
- i) Por la expedición de segundas o sucesivas tarjetas de acceso y tránsito a zonas de circulación restringida con motivo de extravío, deterioro o inutilización de la tarjeta. 7,04
- j) Por la entrega de segundos o sucesivos mandos a distancia, para el acceso a zonas de circulación restringida por hitos automáticos, por motivos de extravío, deterioro o inutilización del mando a distancia. 55,65
- k) Fianzas en efectivo:
  - 1) Por retirada de llave de hitos 174,40
  - 2) Por retirada de hitos fijos (de piedra o fundición):
    - \* Por unidad 174,40
    - \* Por dos o más unidades 348,81

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

l) Por cada información sobre expedientes que se sustancien o se hayan sustanciado en la Gerencia Municipal de Urbanismo. 20,60

m) Por la expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de asimilación al régimen de fuera de ordenación, el 6% del Presupuesto de Ejecución Material de la construcción de acuerdo con el presupuesto modular de ejecución material incluido en la tabla que se contiene en el Anexo II de la Ordenanza Fiscal con un mínimo de 300 euros.

25 OCT. 2012

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENIS

**Epígrafe 3.- POR CADA SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL, EN TURNO LIBRE, PARA COBERTURA DEFINITIVA DE PLAZAS VACANTES, SE SATISFARÁ, EN FUNCIÓN DE LA TITULACIÓN EXIGIDA PARA ACCEDER A LAS MISMAS, LAS CANTIDADES SIGUIENTES:**

	Euros
a) Licenciatura o Diplomatura Universitaria o titulaciones equivalentes.	23,64
b) Bachiller Superior, Graduado Escolar o titulaciones equivalentes.	10,38
c) Certificado de Escolaridad o titulación equivalente.	4,99

**Notas al epígrafe 3.-**

1ª. Se establece una reducción total de la tasa para aquellos aspirantes a participar en los diferentes procesos de selección de personal, cuando así lo certifiquen con la documentación oportuna, que se encuentren incluidos en los siguientes casos:

- a) En situación de desempleo por un periodo superior a un mes.
- b) Las personas con discapacidad igual o superior al 33%.
- c) Los miembros de familias numerosas.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENIS

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

## ORDENANZA FISCAL 101

TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS  
VEHÍCULOS DE ALQUILER

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**ORDENANZA FISCAL Nº 101**

**TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHÍCULOS DE ALQUILER**

25 OCT. 2012

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

**ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de servicio público referidos en el R.D. 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar de menores; la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía; la Ordenanza Municipal de coches de caballos (B.O.P. nº 116, de 24 de junio de 2008); y el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para la sustitución de vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- c) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- d) La obtención del permiso municipal de conducción a que se refiere el artículo 42 del Reglamento del Servicio Municipal de Autotaxis y demás vehículos de Alquiler y por cada examen que se realice para la obtención del mismo.
- e) Autorización para la transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- f) Expedición de las autorizaciones reservadas a la competencia local y otros documentos relacionados con vehículos de servicio público.

**ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.**

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- 1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- 2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.
- 3.- Los aspirantes a obtener permiso municipal de conducir.

**ARTÍCULO 3º.- RESPONSABLES.**

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

#### ARTÍCULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la Tarifa contenida en el Anexo I de la presente Ordenanza.

#### ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

#### ARTÍCULO 6º.- DEVENGO.

1.- Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir en los casos de concesión de licencia por primera vez o de transmisión, o de sustitución de vehículo, en la fecha de presentación de la correspondiente solicitud, sin perjuicio de que su pago proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de esta Ordenanza.

2.- Cuando se trate de los servicios de revisión de vehículos la Tasa se devengará el 1 de enero de cada año.

3.- En los restantes supuestos las Tasas se devengan desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa.

#### ARTÍCULO 7º.- NORMAS DE GESTIÓN.

Para la aplicación de la cuota por transferencia fijada en el epígrafe 2º b), deberá solicitarse dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento del titular, aunque si la explotación hubiere de continuar temporalmente como familiar, se ampliará hasta un año el plazo para determinar la persona a cuyo nombre deba quedar suscrita la licencia.

En las transferencias comprendidas en el epígrafe primero, la cuota se determinará según el turno a que correspondería el adquirente de la licencia si ésta fuera de nueva concesión.

#### ARTÍCULO 8º.- DECLARACIÓN E INGRESO.

El pago de la exacción correspondiente a cada concepto se realizará en régimen de autoliquidación, en la forma siguiente:

1º.- Por la concesión, expedición e inscripción de licencias, previamente a la expedición de las mismas, requisito éste indispensable para la prestación del servicio.

2º.- Por las transferencias de licencias y autorizaciones municipales del epígrafe 4º, previamente a la expedición de las mismas, requisito éste necesario para la prestación del servicio.

3º.- Por el permiso o carnet municipal de conducción previamente a la realización de cada examen y, en su caso, a la expedición de aquél.

4º.- Por la revisión de vehículos, previamente al acto de prestación del servicio, que no se realizará sin acreditar el pago de la Tasa.

#### ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2012, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Dictaminado en  
sesión plenaria de fecha

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**ANEXO I**

**TARIFAS ORDENANZA FISCAL Nº 101.- TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER**

**CONCEPTOS**

**Epígrafe 1.- CONCESIÓN Y EXPEDICIÓN DE LICENCIAS.**

a) Licencias a los conductores asalariados que reúnan las condiciones y requisitos del artículo 27 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero.	457,13
b) Licencias en turno libre autotaxis	1.844,72
c) Licencias en turno libre, a coches de caballos	94,22
d) Licencias a conductores de coches de caballos, por la transmisión autorizada de titularidad	47,08

**Epígrafe 2.- AUTORIZACIÓN PARA TRANSMISIONES DE LICENCIAS.**

a) Transmisión "inter vivos", a favor del cónyuge e hijos del titular	44,38
b) Transmisión "mortis causa", a favor del cónyuge e hijos del titular	44,38

**Epígrafe 3.- REVISIÓN DE VEHÍCULOS.**

a) Por cada revisión, a servicio público	8,80
b) Por cada revisión, a coches de caballos	9,49

**Epígrafe 4.- OTRAS AUTORIZACIONES Y TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS.**

a) Autorización por sustitución de vehículos de servicio público	46,73
b) Expedición de licencias por cambios de titularidad, vehículos automóviles	77,99
c) Expedición de licencias por cambio de titularidad, coches caballos	30,69
d) Autorización anual de vehículos para transporte escolar	17,34
e) Autorización anual de otros vehículos de transporte	17,34
f) Carnet municipal a conductores de vehículos de servicio público	9,19
g) Por cada examen para obtención de carnet municipal	5,45
h) Talonarios de recibos-facturas, cada uno	1,36
i) Cartulinas de tarifas vigentes, cada una	1,97
j) Placas-matrículas para vehículos de tracción animal, cada una	15,30
k) Ordenanza Municipal de servicios urbanos e interurbanos de transporte en vehículos de servicio público, cada ejemplar	3,45
l) Expedición de duplicado de documentación	9,19
m) Expedición de tarjetas de asalariados	2,71

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

## **ORDENANZA FISCAL 102**

**TASA POR CONTROL URBANÍSTICO  
MEDIOAMBIENTAL, DE SEGURIDAD Y SALUD  
PÚBLICA DE ACTIVIDADES, ESTABLECIMIENTOS E  
INSTALACIONES Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES O  
SERVICIOS, A TRAVÉS DE AUTORIZACIONES  
ADMINISTRATIVAS Y LICENCIAS DE ACTIVIDADES Y  
PROCEDIMIENTOS DE COMUNICACIÓN PREVIA O  
DECLARACIÓN RESPONSABLE**

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

25 OCT. 2012

## ORDENANZA FISCAL Nº 102

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

### TASA POR CONTROL URBANISTICO MEDIOAMBIENTAL, DE SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICA DE ACTIVIDADES, ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES O SERVICIOS, A TRAVÉS DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS Y LICENCIAS DE ACTIVIDADES Y PROCEDIMIENTOS DE COMUNICACIÓN PREVIA O DECLARACIÓN RESPONSABLE

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Control Urbanístico Medioambiental de Seguridad y Salud Pública de Actividades, Establecimientos e Instalaciones y Desarrollo de Actividades o Servicios, a través de Autorizaciones administrativas y Licencias de Actividades y Procedimientos de Comunicación Previa o Declaración Responsable que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

#### ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Estará constituido por la prestación de los servicios técnicos y administrativos tendentes a tramitar las comunicaciones previas, declaraciones responsables y solicitudes de las licencias sujetas al control que el título de esta ordenanza refiere, y por las actuaciones de inspección y verificación que procedan para verificar si los locales, recintos o establecimientos o instalaciones reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad, regularidad medioambiental y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes normativas sectoriales, Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento, tanto si es realizada en procedimientos de autorización previa o posterior, como si se efectúa en el seno de los procedimientos de comunicación previa o declaración responsable previa.

Se entiende por local, recinto o establecimiento, los talleres, fábricas, oficinas, agencias, dependencias, almacenes, despachos, depósitos y en general, todo local que no se destine exclusivamente a vivienda, sino a alguna actividad fabril, artesana, de la construcción, comercial, y de servicios por los que el sujeto pasivo quede incluido en el censo de obligados tributarios, esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas, o, aún sin esa sujeción, cuando para el ejercicio de la actividad sea preciso realizar la comunicación previa o declaración responsable que viniera exigida por las normas de Planeamiento vigente, por la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental o por cualquier otra norma de prevención ambiental o urbanística.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, cuando sobre un mismo establecimiento o local concorra la necesidad de obtener sucesivamente la licencia de actividad y autorización de apertura, el gravamen por esta tasa se exigirá, con ocasión de la tramitación del procedimiento para obtención de la Licencia de actividad o de actividad sometida a prevención ambiental.

3.- Se entenderá que se realiza la actuación municipal que constituye el hecho imponible de esta tasa, en los casos siguientes:

- a) Cuando se instale por primera vez el establecimiento.
- b) El cambio o ampliación de actividad en relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas, siempre que, conforme a la normativa sectorial o municipal, implique necesidad de nueva verificación de las condiciones reseñadas en el número 1 de este artículo.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el apartado 1 de este artículo, siempre que implique nueva verificación de las mismas.
- d) Cuando un establecimiento se traslade de local, salvo que dicho traslado sea consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias relacionadas con el inmueble en que hubiera estado instalado el establecimiento:

- Derribo, declaración en estado ruinoso o expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.
- Hundimiento o incendio del inmueble.

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

25 OCT. 2012  
e) La reapertura del establecimiento o local por cambio en la titularidad del mismo, siempre que existan modificaciones en la normativa sectorial o municipal que exijan nueva verificación del establecimiento para comprobar su adaptación a las mismas.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

#### ARTÍCULO 2º.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura o la comunicación o declaración responsable, si el sujeto pasivo formulase expresamente la que legalmente procediera.

2.- En el supuesto de que la apertura haya tenido lugar sin haberse siquiera formulado la solicitud o la comunicación o la declaración responsable, la Tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, entendiéndose que tal ocurre en la fecha en que la Administración compruebe la apertura efectiva del establecimiento sin licencia que la ampare y con independencia de la iniciación del expediente administrativo, que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante antes o después de la resolución municipal. La obligación de contribuir se entiende respecto de cada uno de los locales en que se desarrolla la actividad industrial, mercantil, etc., y en su consecuencia, deberá tributarse, no sólo por la casa matriz, sino también por las sucursales, fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes, o dependencias de cualquier clase, incluso si se encuentran en el mismo edificio sin comunicación directa interior. No se estimará que haya comunicación directa si ha de salirse a la vía pública o privada para lograr acceso por puerta distinta.

#### ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento.

#### ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### ARTÍCULO 5º.- BASE IMPONIBLE.

La base de gravamen de la presente exacción se determinará en función de la categoría que ocupe en el Orden Fiscal de calles aquella en la que radique el establecimiento y de la superficie total del mismo - o la correspondiente a la parte ampliada o afectada por la alteración- computada dicha superficie en metros cuadrados construidos, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el cuadro que se expone a continuación:

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**"Ordenanza Fiscal nº 102.- Tasa por control urbanístico medioambiental, de seguridad y salud pública de actividades, establecimientos e instalaciones y desarrollo de actividades o servicios, a través de autorizaciones administrativas de licencia de actividades y procedimientos de comunicación previa o declaración responsable."** Comisión Permanente de fecha:

25 OCT. 2012

SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

CUADRO CALCULO SUPERFICIE COMPUTABLE DEL LOCAL O INMUEBLE			
	m <sup>2</sup> const	Coefficiente rectificación	Superficie Rectificada
SUPERFICIE DESCUBIERTA (1)		0,10	
SUPERFICIE CUBIERTA (2)		1,00	
<b>Excepciones:</b>			
Instalaciones Deportivas		0,10	
Establecimientos Enseñanza		0,50	
Aparcamientos, Almacén		0,55	
Total Superficie Rectificada	Supuesto General	X	Coef. Reducción General (5%) 0,95
	Hospedaje (3)	X	Coef. Reducción Hospedaje (40%) 0,60
			Superficie Computable

(1) Toda la superficie incluida en el perímetro del local o inmueble no ocupada por construcciones cubiertas, se desarrolle o no actividad en ella.  
 (2) Formadas por todas las plantas construidas y cubiertas.  
 (3) Las actividades de hospedaje sólo aplicarán el coeficiente especial de reducción, no el general, y exclusivamente a la superficie ocupada por la actividad de hospedaje, y no la superficie ocupada por las actividades complementarias.

**ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

- 1.- La cuota tributaria se obtendrá como resultado de aplicar el coeficiente de superficie a la cantidad que corresponda en función del Orden Fiscal de la vía pública en la que se encuentre el establecimiento, sin perjuicio de las cuotas mínimas fijadas para locales donde se desarrollen las actividades concretas que se señalan, de conformidad con los Cuadros expresados en las Tarifas contenida en el Anexo 1 de la presente Ordenanza
- 2.- El Orden Fiscal de calles a que se refiere la presente Ordenanza coincidirá con el aprobado por el Pleno de la Corporación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 3.- En el supuesto en que una vía pública no se encuentre incluida en el Callejero fiscal o, que figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana al domicilio de la actividad. En el citado supuesto, y en el caso de que confluyan dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará el orden fiscal que corresponda a la vía de inferior categoría.
- 4.- Cuando el espacio afectado por el servicio esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría.

**ARTÍCULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en el pago de la Tasa.

**ARTÍCULO 8º.- REDUCCIONES.**

1.- Un 75% de la cuota correspondiente, aún cuando tuviera carácter de mínima, a los establecimientos de carácter temporal abiertos o en actividad, por tiempo que no exceda de seis meses consecutivos. Si transcurrido el plazo de seis meses siguieran abiertos o en actividad nacerá la obligación de contribuir por la cuota total liquidándose la correspondiente diferencia.

2. Reducción por creación de empleo.

2.1. Las empresas de nueva creación que inicien por primera vez su actividad económica en el término municipal de Córdoba, y para la primera licencia de apertura o procedimiento administrativo de autorización municipal del establecimiento que se solicite, podrán disfrutar de una reducción en la cuota de la tasa por creación de empleo, en función del número de puestos de trabajo fijos o indefinidos a jornada completa afectos

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

25 OCT. 2012

a la actividad por la que se solicita la correspondiente licencia o se inicia el correspondiente procedimiento administrativo de autorización municipal.

Los porcentajes de reducción aplicables a la cuota de la tasa serán los siguientes:

- Creación de hasta dos puestos de trabajo: 30%.
- Creación de tres a cinco puestos de trabajo: 40%.
- Creación de seis o más puestos de trabajo: 50%.

La devolución de las cantidades correspondientes por aplicación de la citada reducción, deberá solicitarse por el interesado en el plazo de seis meses a contar desde la concesión de la licencia de apertura o desde que se inicie el procedimiento administrativo de autorización municipal del establecimiento, debiendo acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- 1) Copia compulsada del Contrato de trabajo de carácter fijo o indefinido y a jornada completa visado por el INEM, quedando excluido a estos efectos el titular del negocio o peticionario de la licencia o autorización.
- 2) Declaración jurada donde se haga constar la intención de mantener el/los puesto/os de trabajo creados, como mínimo durante dos años desde la concesión de la licencia de apertura o desde que se inicie el procedimiento administrativo de autorización municipal del establecimiento.

En el supuesto de que el beneficiario de esta reducción realizara o autorizara un cambio de titularidad de la actividad en un plazo inferior a dos años desde la concesión de la licencia de apertura o desde que se inicie el procedimiento administrativo de autorización municipal del establecimiento, deberá comunicarlo a la Administración tributaria municipal, instruyéndose el correspondiente procedimiento de reintegro de las cantidades objeto de la devolución.

2.2. Asimismo, procederá la aplicación de una reducción del 30% en la cuota de la tasa, sin la obligación de crear un puesto de trabajo adicional más, en el caso de titulares de establecimientos que creen su propio empleo y que acrediten a la fecha de la solicitud de la licencia o procedimiento administrativo de autorización municipal del establecimiento, su situación de desempleo con un mínimo de tres meses. La devolución deberá solicitarse por el interesado también en el plazo de seis meses a contar desde la concesión de la licencia o autorización, debiendo acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- 1) Copia compulsada de la tarjeta de demanda de empleo en vigor.
- 2) Declaración jurada donde se haga constar la intención de mantener el autoempleo, como mínimo durante dos años desde la concesión de la licencia de apertura o desde que se inicie el procedimiento administrativo de autorización municipal del establecimiento.

En el supuesto de que el beneficiario de esta reducción realizara o autorizara un cambio de titularidad de la actividad en un plazo inferior a dos años desde la concesión de la licencia de apertura o desde que se inicie el procedimiento administrativo de autorización municipal del establecimiento, deberá comunicarlo a la Administración tributaria municipal, instruyéndose el correspondiente procedimiento de reintegro de las cantidades objeto de la devolución.

#### ARTÍCULO 9º.- SOLICITUD DE LICENCIA.

Para la apertura de los establecimientos o locales, los dueños de los mismos deberán iniciar, según proceda legalmente, un procedimiento de obtención de licencia de actividad o apertura o efectuar las comunicaciones o declaraciones responsables que la habiliten.

En las transmisiones, traspasos, cesiones, etc., de establecimientos, que sin cesar, continuaran en el ejercicio de la industria, comercio, profesión, etc., del antecesor, el nuevo titular deberá efectuar las solicitudes, comunicaciones o declaraciones referidas en el párrafo anterior en el plazo de treinta días.

Si se trata de sucesión hereditaria, el plazo será de seis meses a contar desde el fallecimiento del causante.

En estos dos supuestos no se producirá devengo de la Tasa, sin perjuicio de la sujeción a la correspondiente "Tasa por expedición y reproducción de documentos municipales".

ALIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENIO

25 OCT. 2012

#### ARTÍCULO 10º.- PAGO DE LA CUOTA.

1.- Se establece el régimen de autoliquidación e ingreso previo para las cuotas de actividad de la aplicación de las Tarifas, debiéndose acompañar a la solicitud de la Licencia, el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, con la certificación mecánica de la Entidad Bancaria autorizada referente al ingreso de la cuota correspondiente.

2.- En el supuesto en que la ejecución de los actos de apertura de establecimientos e instalaciones y/o desarrollo de actividades sujetos a licencia, sean realizados por contratistas o adjudicatarios de las Administraciones Públicas, mediante los procedimientos previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, o cualesquiera otras modalidades, el plazo para presentación e ingreso de la autoliquidación referida en el número precedente será de un mes a partir de la fecha en que se notificó la adjudicación recaída. A estos efectos y en el mismo plazo, las Administraciones contratantes están obligadas a poner en conocimiento de la Administración Municipal una declaración formal con la siguiente información:

- a) Identidad y domicilio del adjudicatario.
- b) Localización de la obra y/o instalación/establecimiento y número de referencia catastral del inmueble o inmuebles.
- c) Importe en que ésta se adjudicó.
- d) Plazo de ejecución de las obras/instalación y de su apertura.
- e) Elementos e información adecuada para el cálculo de la cuota tributaria que proceda.

Además, las Administraciones Públicas contratantes deberán presentar, junto a la solicitud de la licencia urbanística, modelo de declaración normalizado de apertura de establecimientos e instalaciones y/o desarrollo de actividades, aprobado al efecto por la Administración municipal.

Asimismo, en los casos en que el proyecto adjudicado e inicialmente presentado sufriera reformados o modificados, deberá presentarse ante el Departamento de Inspección de Tributos de este Ayuntamiento, por las citadas Administraciones contratantes, certificación donde se haga constar dichas circunstancias, con indicación de la cuantía total a la que asciende el presupuesto de ejecución material final como consecuencia de la reforma, modificación o circunstancia producida, y de la tasa de la licencia que procediere.

3. Si los interesados presentaran proyectos reformados con posterioridad al otorgamiento de la licencia de actividad se estará a lo dispuesto en los apartados siguientes:

a) Cuando el proyecto reformado implique una modificación sustancial del proyecto autorizado, o de algunas partes del mismo con identidad sustancial tales como plantas completas de un edificio, sótanos, piscinas y otros equipamientos equiparables, supondrá un nuevo devengo de la tasa por licencias de actividad, tomando como base imponible la resultante de aplicar al nuevo proyecto las normas previstas en esta Ordenanza.

Se entiende por reformado sustancial aquel proyecto que contenga diferencias, en más de un 50%, en el uso o destino, edificabilidad, volumetría y otros parámetros objetivos.

b) Cuando el proyecto reformado presentado con posterioridad al otorgamiento de la licencia no altere sustancialmente el proyecto autorizado por la Administración en los términos establecidos en el anterior apartado, se satisfará el 10% de la cuota devengada en el proyecto autorizado.

c) En cualquier caso se estará conforme a la aplicación de la ordenanza 110, y por tanto se determinará el devengo de tasa de manera coincidente en la tasa 102 y 110.

4.- En los procedimientos de autorización previa o posterior, como si se efectúa en el seno de los procedimientos de comunicación previa o declaración responsable previa, la falta de ingreso determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, para el supuesto de no subsanación del defecto en el plazo que se conceda, la caducidad del expediente. Tanto en estos procedimientos como en los de autorización a posterior y en los de comunicación previa o declaración responsable previa, el abono de la tasa constituye un requisito jurídico formal para la obtención de la oportuna licencia, por lo que su falta de ingreso determinará la no concesión de la misma.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

## ARTÍCULO 11º.- NORMAS DE GESTIÓN.

1.- En el caso de que el abono de las Tasas correspondientes a la apertura se efectuase mediante acta de Inspección, el sujeto pasivo estará obligado a suministrar los datos oportunos dentro de los diez días siguientes al Negociado correspondiente, quien procederá a la tramitación y expedición de la correspondiente licencia.

2.- Los obligados al pago satisfarán sólo el 30% de la cuota en los siguientes casos:

a) Con anterioridad a la concesión de la licencia, en los supuestos de:

- Desistimiento del titular en el procedimiento administrativo.
- Caducidad del procedimiento administrativo.

b) Con posterioridad a la concesión de la licencia, en los supuestos de:

- Renuncia del titular a la licencia obtenida, antes del transcurso de tres meses desde su concesión o desde el inicio de la actividad si ésta se produjo con anterioridad.

c) Denegación de la licencia solicitada.

3.- No procederá la aplicación de esta reducción en el supuesto de apertura efectiva del establecimiento o instalación y/o desarrollo de la actividad sin contar con la preceptiva licencia.

4.- Como requisito previo a la obtención de la licencia de apertura o puesta en marcha de la instalación o actividad, el sujeto pasivo deberá aportar al expediente copia compulsada del modelo de declaración 902 y/o 904, presentado y registrado de entrada ante la Gerencia Territorial del Catastro Inmobiliario, como consecuencia de la reforma, adaptación, ampliación o cambio de uso del inmueble objeto de la licencia.

5.- Los interesados deberán hacer constar en su solicitud de licencia, así como en el impreso de autoliquidación de la tasa, la referencia catastral identificativa del inmueble o inmuebles objeto de la respectiva licencia de actividad para la apertura de establecimientos e instalaciones y/o desarrollo de actividades.

En este sentido, el Servicio de Actividades y Aperturas de la Gerencia Municipal de Urbanismo deberá hacer constar en cualquier caso, dicha referencia catastral en los respectivos expedientes de licencias de actividades y aperturas, así como en todos los traslados o comunicaciones que efectúe a esta Administración tributaria municipal.

6. Con independencia del procedimiento tributario que proceda iniciar para la regularización de esta Tasa, cuando el servicio de inspección tributaria compruebe la existencia de un establecimiento cuya apertura o funcionamiento no resulte amparada por una licencia o autorización previa o, en su caso, por una comunicación previa o declaración responsable, requerirá a sus titulares para que presenten la documentación necesaria ante el órgano gestor de los servicios de control gravados por esta tasa en el plazo de un mes computado desde el día siguiente al de notificación del requerimiento o advertencia, y comunicará al órgano expresado los datos relativos al establecimiento en situación irregular para la continuación del procedimiento de control urbanístico y medio ambiental, entendiéndose iniciado este procedimiento con aquel requerimiento y toma de datos del establecimiento.

## ARTÍCULO 12º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2012, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

25 OCT. 2012

ANEXO I

**TARIFAS ORDENANZA FISCAL 102.- TASA POR CONTROL URBANÍSTICO MEDIOAMBIENTAL, DE SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICA DE ACTIVIDADES, ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES O SERVICIOS, A TRAVÉS DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS Y LICENCIAS DE ACTIVIDADES Y PROCEDIMIENTOS DE COMUNICACIÓN PREVIA O DECLARACIÓN RESPONSABLE**

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**Cuadro nº 1.- ORDEN FISCAL DE CALLES**

	Euros
PRIMERA	1.051,30
SEGUNDA	872,00
TERCERA	700,84
CUARTA	524,74
QUINTA	351,29
SEXTA	183,13
SEPTIMA	92,41

**Cuadro nº 2.- COEFICIENTE DE SUPERFICIE**

Superficie del Establecimiento	Coeficiente aplicable a la cantidad derivada del cuadro nº 1
Hasta 25 m2, incluido	50%
De 26 m2 a 50 m2	100%
De 51 m2 a 100 m2	175%
De 101 m2 a 250 m2	250%
De 251 m2 a 500 m2	300%
De 501 m2 a 1.000 m2	475%
De 1.001 m2 a 2.000 m2	600%

El coeficiente aplicable a los establecimientos con superficie superior a 2.000 m<sup>2</sup> computables será el resultante de incrementar el correspondiente al último tramo reseñado en un 25% adicional por cada módulo suplementario de 1.000 m<sup>2</sup> computables o fracción que comprenda la superficie del establecimiento.

**Cuadro nº 3.- CUOTAS MÍNIMAS**

	Euros
a) Cajas de ahorros, bancos, banqueros, entidades financieras, agencias o sucursales de los mismos	7.114,13
b) Compañías de seguros y reaseguros y sus agencias, delegaciones y sucursales	2.085,84
c) Teatros, auditorios, circos, cinematógrafos y plazas de toros	1.394,66
d) Establecimientos de esparcimiento, como discotecas, discotecas de juventud y salas de fiesta	2.085,84
e) Quinielas y administraciones de loterías	692,80
f) HOTELES Y HOTELES-APARTAMENTOS:	
1) De 5 (Categoría Gran Lujo incluida) y 4 estrellas	2.295,72
2) De 3 estrellas	1.897,24
3) De 2 estrellas	1.480,02

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

4) De 1 estrella	455,12
g) OTROS ALOJAMIENTOS:	
1) Hostales de 2 estrellas	758,66
2) Hostales de 1 estrella	379,72
3) Pensiones y establecimientos similares	246,96
h) RESTAURANTES:	
1) De 5 y 4 tenedores	1.242,55
2) De 3 tenedores	948,98
3) De 2 tenedores	569,22
4) De 1 tenedor y Casas de Comidas	256,08
i) ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES:	7.114,13
1) Establecimientos comerciales con superficie computable superior a 500m2	

A la cuota mínima señalada de 7.114,13 euros, se añadirá, para los establecimientos comerciales con superficie computable igual o superior a 1.000 m<sup>2</sup>, la cantidad de 300 euros por cada fracción adicional de 1.000 m<sup>2</sup> computables hasta un límite de 20.000 m<sup>2</sup> ó 20 fracciones.

El cómputo de metros se efectuará según las reglas de cálculo de superficie computable contenidas en el artículo 5º de la Ordenanza.

2) Supermercados y autoservicios, cualquiera que sea su superficie	1.489,85
--	----------

j) ESTABLECIMIENTOS EMPRESARIALES:

j.1) Establecimientos empresariales con superficie computable superior a 1000 m <sup>2</sup> correspondientes a todas las divisiones del Impuesto sobre Actividades Económicas, excepto los de la división 6ª que se incluyen en los supuestos de la letra i) anterior.	3.557,05
---	----------

A la cuota mínima señalada de 3.557,05 euros, se añadirá, para los establecimientos empresariales citados con superficie computable igual o superior a 2.000 m<sup>2</sup>, la cantidad de 300 euros por cada fracción adicional de 2.000 m<sup>2</sup> computables, hasta un límite de 20.000 m<sup>2</sup> ó 10 fracciones.

El cómputo de metros se efectuará según las reglas de cálculo de superficie computable contenidas en el artículo 5º de la Ordenanza.

j.2) Establecimientos empresariales correspondientes a plantas de captación de energía solar o fotovoltaicas, plantas eólicas, líneas eléctricas, explotaciones mineras y de similar naturaleza, con superficie computable superior a 1000 m2.	7.114,13
--	----------

A la cuota mínima señalada de 7.114,13 euros, se añadirá, para los establecimientos empresariales citados con superficie computable igual o superior a 1.000 m<sup>2</sup>, la cantidad de 300 euros por cada fracción adicional de 1.000 m<sup>2</sup>, computables hasta un límite de 20.000 m<sup>2</sup> ó 20 fracciones.

El cómputo de metros se efectuará según las reglas de cálculo de superficie computable contenidas en el artículo 5º de la Ordenanza.

k) AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE FIESTAS:

1.- En fin de año.	769,55
--------------------	--------

**DILIGENCIA:** Aprobado en:  
 sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA  
Circunscrito en el artículo de fecha  
Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

495,79

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

2.- Las demás fiestas, espectáculos, actuaciones u otros eventos lúdicos en los que no concurren caracteres de gratuidad, popularidad y tradicionalidad tales como veladas, jornadas y festejos vecinales o asociativos en los que el ánimo de participación y convivencia sea el fin preponderante para el promotor.

Nota: Este epígrafe sólo será de aplicación cuando la celebración suponga actividad empresarial. La autorización deberá ser solicitada con, al menos, 15 días de antelación en relación al evento.

l) AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAMIENTO DE PISCINAS

384,76

Por cada expediente de declaración responsable para la reapertura de piscinas de uso colectivo que se encuentren en establecimientos de uso no residencial.

m) DEMAS ESTABLECIMIENTOS

189,36

Notas.-

1ª.- Cuando en un mismo establecimiento se simultanea el ejercicio de varias actividades, se calificará el mismo, a efectos de aplicación de la cuota mínima, en su caso, como destinado a la actividad a cuyo desarrollo se reserve mayor superficie.

2ª.- Si de la aplicación de los Cuadros 1º y 2º se derivarán cuotas inferiores a las previstas como mínimas en el Cuadro 3º para los establecimientos que en el mismo se reseñan, se satisfarán estas últimas.

3ª.- Los establecimientos en los que se desarrollen cualesquiera actividades incluidas en los Anexos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental satisfarán el 200% de la cuota que corresponda por aplicación de los Cuadros 1º y 2º de la Tarifa, o del 3º –en el supuesto de que la apertura del establecimiento esté sujeta a gravamen por cuota mínima. Además, satisfarán 102,08 euros por cada visita de inspección o informe de documentación técnica complementario posterior a la preceptiva, cuando la misma haya sido causada por incumplimientos imputables al titular del establecimiento.

4ª.- Las cuotas expresadas en las letras k) y l) del Cuadro 3 precedente tendrán naturaleza de cantidades fijas, sin que les sea de aplicación el carácter de mínimas que caracteriza al resto de cuotas comprendidas en este Cuadro.

5ª.- En el supuesto de solicitud de licencia para la realización de otras actividades adicionales a la ya autorizada, sin incremento de la superficie total del establecimiento, la cuota se satisfará en función del número de m2 que se destinen a la actividad. Cuando no se pueda establecer dicha relación en términos de certidumbre, la cuota a satisfacer alcanzará el 20% de la que se hubiere devengado por la superficie total del establecimiento.

6ª.- El cambio de la actividad ya autorizada mediante licencia de apertura satisfará el 40% de la cuota que le correspondería abonar si la actividad fuera de nueva implantación, siempre que se den, conjuntamente, las siguientes circunstancias:

1.- Se acredite el pago de la licencia anterior.

2.- No sea necesario la aportación de documentación técnica que implique la verificación de las condiciones por la Administración municipal.

3.- Se mantenga el mismo uso urbanístico anteriormente autorizado.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

## ORDENANZA FISCAL 104

### TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIOS MUNICIPALES

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**ORDENANZA FISCAL Nº. 104**

25 OCT. 2012

**TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIOS MUNICIPALES**

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Córdoba establece la tasa por prestación de servicios de cementerios municipales, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden en lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

**ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.**

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa:

- a) La inhumación o exhumación de cadáveres o restos.
- b) La cremación e incineración de cadáveres o restos.
- c) La concesión de unidades de enterramiento o terrenos de inhumación y la concesión o renovación de derechos de uso temporales o permanentes sobre los mismos.
- d) La expedición de títulos, licencias y resto de servicios administrativos.
- e) Cualquier prestación de servicios o realización de actividades, de oficio o a instancia de parte, que sea procedente, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y en el Reglamento de Cementerios Municipales de Córdoba que integre el hecho imponible de las tasas locales, de conformidad con el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. No estarán sujetos a esta tasa los trabajos correspondientes a:

- a) Los traslados solicitados por los titulares de concesiones anteriores al año 2003, que no pudieron elegir la fila en su día, y que, como consecuencia de ello y al vencimiento de la concesión, optan por la renovación en un nicho más económico.
- b) Los traslados procedentes de sepulturas en tierra a otras unidades de enterramiento. Asimismo se podrá permutar, antes de su vencimiento, la sepultura en tierra por nicho, según disponibilidad, manteniendo el vencimiento de la primera.

**ARTÍCULO 2º.- SUJETOS PASIVOS.**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas, físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, previstas en el artículo 32 del Reglamento de Cementerios Municipales de Córdoba, siguientes:

- a) En los supuestos contemplados en las letras a), b), d) y e) del artículo 1.1º de la presente Ordenanza, los solicitantes del servicio.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

29 OCT 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

b) En el supuesto contemplado en la letra c) del artículo 1.1º de la presente Ordenanza, los adquirentes de las unidades de enterramiento y de los derechos de uso, tratándose de su primera adquisición. En los casos de posteriores renovaciones de derechos de uso, tendrán dicha condición los titulares de los mismos.

### ARTICULO 3º.- RESPONSABLES.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieran los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios las Comunidades de Propietarios y los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### ARTICULO 4º.- CRITERIOS DE CAPACIDAD ECONÓMICA EN LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS.

1. Se establece una reducción del 100% en la tasa en los siguientes supuestos:

- a) Las inhumaciones de asistencia social previstas en el Capítulo IV del Título III del Reglamento de los Cementerios Municipales de Córdoba.

En este sentido, en los Cementerios Municipales de Córdoba existirán unidades de enterramiento destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio, otorgándose la autorización por un plazo máximo de cinco años. En estos casos, será requisito necesario contar con resolución favorable del expediente administrativo tramitado al efecto por el Órgano de Gestión Tributaria, previa presentación de la correspondiente solicitud de exención según modelo normalizado. De no producirse resolución favorable, se practicará por el Ayuntamiento de Córdoba la correspondiente liquidación a los sujetos pasivos.

Estas unidades de enterramiento, no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.

- b) Las inhumaciones de cadáveres ejecutadas en cumplimiento de un Auto judicial y que tengan carácter benéfico.

2. Se establece una reducción del 50% en la tasa derivada del servicio de inhumación o cremación, prestado en el momento del fallecimiento, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de la primera inhumación y la unidad familiar a la que perteneció el fallecido tenga unos ingresos anuales inferiores al resultado de multiplicar el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples por el número de miembros mayores de 18 años. A estos efectos, se entiende por unidad familiar la definida en el artículo 82 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) Que el importe de la tasa no se encuentre cubierto por ninguna fórmula de aseguramiento privado.
- c) Que se trate de adjudicaciones de cinco años.

La aplicación de la presente reducción tendrá carácter rogado y deberá solicitarse con posterioridad al pago del servicio y según modelo normalizado.

Junto al citado modelo ha de presentarse la siguiente documentación:

- a) Copia autenticada del libro de familia del fallecido o documento alternativo.
- b) Copia autenticada de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos los miembros de la unidad familiar.

Comisión Plenaria de fecha:

31 OCT 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

c) Declaración jurada de no estar el servicio cubierto por ninguna fórmula de aseguramiento.

#### ARTÍCULO 5º.- BASE IMPONIBLE.

La base imponible se determinará atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios prestados y de las actividades realizadas, coincidiendo, en el caso de esta Ordenanza, con las cuotas tributarias determinadas en el Anexo I.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

#### ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la tarifa contenida en el Anexo I de esta Ordenanza, a la que se añadirá la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido que resulte procedente.

#### ARTÍCULO 7º.- DEVENGO.

El devengo de la tasa se produce cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente oportuno, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente, salvo en los supuestos previstos en el artículo 4º, en el apartado 5 del artículo 10º y artículo 11º de la presente Ordenanza.

#### ARTÍCULO 8º.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de la tasa corresponderá al Ayuntamiento de Córdoba. No obstante, la empresa municipal de Cementerios y Servicios Funerarios Municipales de Córdoba, S.A. podrá colaborar en su gestión, en los términos que fije el Ayuntamiento de Córdoba, sin que ello pueda suponer el ejercicio de funciones públicas.

#### ARTÍCULO 9º.- RELACIONES CON EL USUARIO.

Las relaciones entre la empresa municipal de Cementerios y Servicios Funerarios Municipales de Córdoba, S.A. y el usuario se encuentran reguladas en el Reglamento de Cementerios Municipales de Córdoba y en las disposiciones de la presente Ordenanza, aplicándose en lo no previsto en los mismos, las normas técnicas que regulan este servicio.

#### ARTÍCULO 10º.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios o la realización de las actividades de que se trate a la empresa municipal de Cementerios y Servicios Funerarios Municipales de Córdoba, S.A. como entidad que tiene encomendada su gestión.
2. La petición de servicios se hará mediante modelo normalizado a esta empresa municipal.
3. La tasa se exigirá, con carácter general, y sin perjuicio del régimen convencional previsto en el artículo 11º, en régimen de autoliquidación, que deberá presentarse y abonar su importe de forma simultánea a la formulación de la solicitud. El abono de la tasa se realizará a través de cualquier medio de pago admitido por la normativa recaudatoria estatal. No se realizará ningún servicio o actividad sin el pago previo de la tasa, salvo en los supuestos previstos en el artículo 4º, en el apartado 5 de este artículo 10º y artículo 11º de la presente Ordenanza.
4. La solicitud para la construcción de panteones y mausoleos estará sujeta a lo establecido en el Título V del Reglamento de Cementerios Municipales de Córdoba.

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

25 OCT 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

5. El Ayuntamiento de Córdoba o cualquiera de sus entes instrumentales, asumirán la obligación de ingresar el importe total de la autoliquidación, cuando los acuerdos, pactos o convenios reguladores de relaciones laborales o funcionariales contemplen la gratuidad, total o parcial, de los servicios funerarios para su personal.

En este caso, será necesaria la previa presentación de la correspondiente solicitud en modelo normalizado por parte del contribuyente. De no concurrir las circunstancias previstas en dicho supuesto, se practicará por el Ayuntamiento de Córdoba la correspondiente liquidación al contribuyente.

#### **ARTÍCULO 11º.- RÉGIMEN CONVENCIONAL PARA EMPRESAS FUNERARIAS RADICADAS EN CÓRDOBA.**

1. De conformidad con el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se establece un régimen convencional para facilitar la gestión y recaudación de esta Tasa, al que podrán acogerse las empresas funerarias radicadas en el municipio de Córdoba, mediante escrito dirigido a CECOSAM en el que se realice esta opción.

2. Cuando las empresas acogidas a este régimen soliciten el servicio en representación de los obligados tributarios, los importes derivados de las autoliquidaciones correspondientes serán objeto de ingreso mediante remesa periódica a través de las entidades financieras, siguiéndose los procesos técnicos que en cada momento resulten aplicables.

#### **ARTÍCULO 12º.- APLAZAMIENTO/FRACCIONAMIENTO DEL PAGO.**

1. Para los supuestos de aplazamiento o fraccionamiento del pago de la tasa se estará a lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes de la Ordenanza Fiscal General Municipal, debiendo cumplimentarse el correspondiente modelo normalizado.

2. En ningún caso será objeto de aplazamiento o fraccionamiento, el importe correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley General Tributaria, una vez liquidada y notificada la deuda, ésta podrá ser aplazada o fraccionada, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, previa petición de los obligados, cuando la situación de su Tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar transitoriamente el pago de sus débitos y colaboren con la recaudación municipal domiciliando el pago de las fracciones aplazadas.

4. El régimen común de aplazamiento o fraccionamientos en periodo voluntario podrá aplicarse a aquellas deudas a cargo de los contribuyentes para las que estos soliciten retrasar su pago, siempre que el obligado petionario:

1º.- Ofrezca la domiciliación bancaria de las fracciones correspondientes al pago que se pretende retrasar.

2º.- Se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento.

3º.- Garantice la deuda aplazada o fraccionada en los términos establecidos en el artículo 25 de esta Ordenanza.

5. No se exigirá garantía cuando se soliciten aplazamientos o fraccionamientos en periodo voluntario o ejecutivo por plazo igual o menor que quince meses, referidos a deudas de importe principal conjunto inferior a 6.000 euros.

6. Los aplazamientos o fraccionamientos en régimen común se concederán por término que no exceda de quince meses desde la fecha de la resolución que los aprobó. Excepcionalmente, podrán concederse fraccionamientos por periodo de hasta sesenta meses cuando concurren circunstancias que aconsejen, en función del aseguramiento final de la cobranza de la deuda, la mayor dilatación del plazo y la deuda sea garantizada de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ordenanza Fiscal General Municipal.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

7. Las cantidades cuyo pago se aplase o fraccione, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán el interés de demora previstos en las Leyes General Tributaria y Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias y no tributarias, respectivamente.

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:  
25 OCT. 2012

**ARTÍCULO 13°.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2012, será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:  
31 OCT. 2012  
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**ANEXO I**

**TARIFAS ORDENANZA FISCAL 104.- TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES**

25 OCT 2012  
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

EPIGRAFE 1.- CONCESIONES	AÑOS	FILA	EUROS (IVA no incluido)
CONCESIÓN COLUMBARIO CENIZAS CON LÁPIDA SIN GRABACIÓN	75	1	646,57
CONCESIÓN COLUMBARIO CENIZAS CON LÁPIDA SIN GRABACIÓN	75	2	775,87
CONCESIÓN COLUMBARIO CENIZAS CON LÁPIDA SIN GRABACIÓN	75	3	1.034,50
CONCESIÓN COLUMBARIO CENIZAS CON LÁPIDA SIN GRABACIÓN	75	4	905,18
CONCESIÓN COLUMBARIOS CENIZA PRADERA. MONOLITO SIN GRABACIÓN	75		1.293,13
CONCESIÓN PANTEON 4/C EN LITERA CON LÁPIDA SIN GRABACIÓN	75		12.937,30
CONCESIÓN TERRENO PANTEÓN 2UNIDADES (1,50X2,60)	75		6.599,24
CONCESIÓN TERRENO PANTEÓN 4 UNIDADES (2,60X2,60)	75		10.279,61
CONCESIÓN SEPULTURA 3/C CON LÁPIDA SIN GRABACIÓN	75		6.465,60
CONCESIÓN COLUMBARIO	25	1	365,98
CONCESIÓN COLUMBARIO	25	2	426,97
CONCESIÓN COLUMBARIO	25	3	304,98
CONCESIÓN COLUMBARIO	25	4	252,00
CONCESIÓN COLUMBARIO	25	5	189,00
CONCESIÓN COLUMBARIO	25	6	189,00
CONCESIÓN COLUMBARIO	25	7	126,00
CONCESIÓN COLUMBARIO	25	8	126,00
CONCESIÓN COLUMBARIO	75	1	937,50
CONCESIÓN COLUMBARIO	75	2	1.162,52
CONCESIÓN COLUMBARIO	75	3	712,52
CONCESIÓN COLUMBARIO	75	4	542,23
CONCESIÓN COLUMBARIO	75	5	348,57
CONCESIÓN COLUMBARIO	75	6	348,57
CONCESIÓN COLUMBARIO	75	7	232,39
CONCESIÓN COLUMBARIO	75	8	232,39
CONCESIÓN CRIPTA 3/C CON LÁPIDA SIN GRABACIÓN	75		6.239,29
CONCESIÓN NICHOS	5	1	527,98
CONCESIÓN NICHOS	5	2	548,97
CONCESIÓN NICHOS	5	3	481,21
CONCESIÓN NICHOS	5	4	239,39
CONCESIÓN NICHOS	5	5	170,41
CONCESIÓN NICHOS	75	1	1.701,79
CONCESIÓN NICHOS	75	2	2.117,52
CONCESIÓN NICHOS	75	3	1.458,97
CONCESIÓN NICHOS	75	4	869,38
CONCESIÓN NICHOS	75	5	542,23
CONCESIÓN NICHOS CAJA DE ZINC	10	1	990,02
CONCESIÓN NICHOS CAJA DE ZINC	10	2	1.293,13
CONCESIÓN NICHOS CAJA DE ZINC	10	3	900,01
CONCESIÓN NICHOS CAJA DE ZINC	10	4	433,80
CONCESIÓN TUMBAS 3/C EN CEMENTERIO SANTA CRUZ	75		1.879,26
CONCESIÓN TUMBAS 1/C CTROS. CONFESIONALES	75		787,51

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

25 OCT 2012

**EPIGRAFE 2.- AMPLIACION DE CONCESIONES**

	ANOS	FILA	EUROS (IVA no incluido)
AMPLIACIÓN COLUMBARIO DE 25 AÑOS A	75	2	637,50
AMPLIACIÓN COLUMBARIO DE 25 AÑOS A	75	2	787,51
AMPLIACIÓN COLUMBARIO DE 25 AÑOS A	75	3	487,51
AMPLIACIÓN COLUMBARIO DE 25 AÑOS A	75	4	387,30
AMPLIACIÓN COLUMBARIO DE 25 AÑOS A	75	5	232,39
AMPLIACIÓN COLUMBARIO DE 25 AÑOS A	75	6	232,39
AMPLIACIÓN COLUMBARIO DE 25 AÑOS A	75	7	154,93
AMPLIACIÓN COLUMBARIO DE 25 AÑOS A	75	8	154,93
AMPLIACIÓN NICHOS 10 AÑOS A	75	1	1.305,01
AMPLIACIÓN NICHOS 10 AÑOS A	75	2	1.698,22
AMPLIACIÓN NICHOS 10 AÑOS A	75	3	1.092,97
AMPLIACIÓN NICHOS 10 AÑOS A	75	4	557,74
AMPLIACIÓN NICHOS 10 AÑOS A	75	5	371,81
AMPLIACIÓN NICHOS 5 AÑOS A	75	1	1.575,01
AMPLIACIÓN NICHOS 5 AÑOS A	75	2	2.025,02
AMPLIACIÓN NICHOS 5 AÑOS A	75	3	1.125,01
AMPLIACIÓN NICHOS 5 AÑOS A	75	4	697,16
AMPLIACIÓN NICHOS 5 AÑOS A	75	5	464,78
AMPLIACIÓN NICHOS 25 AÑOS A	75	1	1.134,54
AMPLIACIÓN NICHOS 25 AÑOS A	75	2	1.411,67
AMPLIACIÓN NICHOS 25 AÑOS A	75	3	972,64
AMPLIACIÓN NICHOS 25 AÑOS A	75	4	579,57
AMPLIACIÓN NICHOS 25 AÑOS A	75	5	361,49
AMPLIACIÓN NICHOS 50 AÑOS A	75	1	600,00
AMPLIACIÓN NICHOS 50 AÑOS A	75	2	787,51
AMPLIACIÓN NICHOS 50 AÑOS A	75	3	450,00
AMPLIACIÓN NICHOS 50 AÑOS A	75	4	271,11
AMPLIACIÓN NICHOS 50 AÑOS A	75	5	193,66

**EPIGRAFE 3.- CONCESIONES EN PRENECESIDAD**

	ANOS	FILA	EUROS (IVA no incluido)
CONCESIÓN NICHOS EN PRENECESIDAD	75	1	2.775,03
CONCESIÓN NICHOS EN PRENECESIDAD	75	2	3.525,04
CONCESIÓN NICHOS EN PRENECESIDAD	75	3	1.950,02
CONCESIÓN NICHOS EN PRENECESIDAD	75	4	1.239,41
CONCESIÓN NICHOS EN PRENECESIDAD	75	5	1.007,02
CONCESIÓN COLUMBARIO EN PRENECESIDAD	75	1	1.425,01
CONCESIÓN COLUMBARIO EN PRENECESIDAD	75	2	1.800,01
CONCESIÓN COLUMBARIO EN PRENECESIDAD	75	3	975,01
CONCESIÓN COLUMBARIO EN PRENECESIDAD	75	4	697,16
CONCESIÓN COLUMBARIO EN PRENECESIDAD	75	5	464,78
CONCESIÓN COLUMBARIO EN PRENECESIDAD	75	6	464,78
CONCESIÓN COLUMBARIO EN PRENECESIDAD	75	7	309,86
CONCESIÓN COLUMBARIO EN PRENECESIDAD	75	8	309,86
CONCESIÓN PANTEON 4/C EN LITERA CON LÁPIDA SIN GRABACIÓN EN PRENECESIDAD	75		17.651,07
CONCESIÓN SEPULTURA 3/C CON LÁPIDA SIN GRABACIÓN EN PRENECESIDAD	75		8.405,27
CONCESIÓN CRIPTA 3/C CON LÁPIDA SIN GRABACIÓN EN PRENECESIDAD	75		8.114,32

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENIO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

EPIGRAFE 4- SEGUNDAS CONCESIONES	25 OCT 2012	ANOS	FILAS	EUROS (IVA no incluido)
2ª CONCESIÓN COLUMBARIO	EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO	25	1	365,98
2ª CONCESIÓN COLUMBARIO		25	2	426,97
2ª CONCESIÓN COLUMBARIO		25	3	304,98
2ª CONCESIÓN COLUMBARIO		25	4	252,00
2ª CONCESIÓN COLUMBARIO		25	5	189,00
2ª CONCESIÓN COLUMBARIO		25	6	189,00
2ª CONCESIÓN COLUMBARIO		25	7	126,00
2ª CONCESIÓN COLUMBARIO		25	8	126,00
2ª CONCESIÓN COLUMBARIO		75	1	937,50
2ª CONCESIÓN COLUMBARIO		75	2	1.162,52
2ª CONCESIÓN COLUMBARIO		75	3	712,52
2ª CONCESIÓN COLUMBARIO		75	4	542,23
2ª CONCESIÓN COLUMBARIO		75	5	348,57
2ª CONCESIÓN COLUMBARIO		75	6	348,57
2ª CONCESIÓN COLUMBARIO		75	7	232,39
2ª CONCESIÓN COLUMBARIO		75	8	232,39
2ª CONCESIÓN SEPULTURA TIERRA (irrenovable)		5		977,47
2ª CONCESIÓN NICHOS		25	1	686,82
2ª CONCESIÓN NICHOS		25	2	713,66
2ª CONCESIÓN NICHOS		25	3	624,98
2ª CONCESIÓN NICHOS		25	4	311,21
2ª CONCESIÓN NICHOS		25	5	221,76
2ª CONCESIÓN NICHOS		75	1	1.701,79
2ª CONCESIÓN NICHOS		75	2	2.117,52
2ª CONCESIÓN NICHOS		75	3	1.458,97
2ª CONCESIÓN NICHOS		75	4	869,38
2ª CONCESIÓN NICHOS		75	5	542,23
2ª CONCESIÓN TUMBAS 1/C CTROS. CONFESIONALES		75		787,51

EPIGRAFE 5- INHUMACIONES	EUROS (IVA no incluido)
APERTURA NICHOS/COLUMBARIO	37,52
APERTURA BOSQUE DE LAS CENIZAS	37,52
APERTURA TUMBA/PANTEON/CRIPTA	104,41
INHUMACIÓN CADAVER NICHOS	211,49
INHUMACIÓN CADAVER EN CRIPTA	323,28
INHUMACIÓN CADAVER PANTEON	556,22
INHUMACIÓN CADAVER TUMBA 1/C	142,50
INHUMACIÓN CADAVER TUMBA 3/C	225,01
INHUMACIÓN RESTOS HOSPITALES Y FETOS EN FOSA COMUN POR CAJA	97,49
INHUMACIÓN RESTOS/CENIZAS NICHOS/COLUMBARIO	179,99
INHUMACIÓN RESTOS/CENIZAS PANTEON	395,53
INHUMACIÓN RESTOS/CENIZAS TUMBA 1/C Y COLUMBARIO EN PRADERA	179,99
INHUMACIÓN RESTOS/CENIZAS CRIPTA	179,99
INHUMACIÓN RESTOS/CENIZAS TUMBA 3/C	179,99
PREPARACIÓN 1 ESP. PANTEON	420,02
PREPARACIÓN 2 ESP. PANTEON	432,61
PREPARACIÓN 3 ESP. PANTEON	480,02
PREPARACIÓN 4 ESP. PANTEON	556,22

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

PREPARACIÓN 5 O MAS ESPACIOS PANTEÓN	600,02
PREPARACIÓN NICHOCOLUMBARIO/CRIPTA 1 RESTO	187,51
PREPARACIÓN NICHOCOLUMBARIO/CRIPTA 2 O MAS RESTOS	258,61
PREPARACIÓN TUMBA 1/C	187,51
PREPARACIÓN TUMBA 3/C	450,00
REDUCCION DE RESTOS	64,66
REINHUMACIÓN CADAVER	1.425,01
REINHUMACIÓN RESTOS NICHOCOLUMBARIO	75,00
REINHUMACIÓN RESTOS PANTEON	75,00
REINHUMACIÓN RESTOS TUMBA 1/C	75,00
REINHUMACIÓN RESTOS CRIPTA	75,00
REINHUMACION RESTOS TUMBA 3/C	75,00

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**EPIGRAFE 6.- EXHUMACIONES**

**EUROS  
(IVA no  
incluido)**

EXHUMACION DE CADAVERES	2.250,03
EXHUMACION RESTOS NICHOCOLUMBARIO	187,51
EXHUMACION RESTOS PANTEONES	395,53
EXHUMACION RESTOS TUMBA 1/C	187,51
EXHUMACION RESTOS CRIPTA	187,51
EXHUMACION RESTOS TUMBA 3/C	300,00

**EPIGRAFE 7.- INCINERACIONES**

**EUROS  
(IVA no  
incluido)**

CREMACION CADAVER URNA BASICA	411,10
INCINERACION FETOS/MIEMBROS	206,35
INCINERACION RESTOS CAJA BASICA	343,90
INCINERACION RESTOS REDUCIDOS DE CAJA BASICA	275,12

**EPIGRAFE 8.- AUTORIZACIONES DE COLOCACIÓN DE LÁPIDA, OBRAS  
MENORES Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS**

**(IVA no  
incluido)**

EXPEDICIÓN TITULO DUPLICADO Y/O CERTIFICADOS	29,15
INSCRIPCIÓN/MODIFICACIÓN BENEFICIARIO, COTITULAR, REPRESENTANTE Y CLAÚSULAS LIMITATIVAS	51,02
AUTORIZACIÓN/COLOCACIÓN LÁPIDA Y REPARACIÓN DE NICHOS/COLUMBARIOS	31,94
AUTORIZACIÓN/COLOCACIÓN LÁPIDA Y REPARACIÓN DE PANTEÓN/TUMBA/CRIPTA	87,47
MODIFICACIÓN TITULOS INTER-VIVOS	102,02
MODIFICACIÓN TITULOS MORTIS-CAUSA CONSANGUINEIDAD Y BENIFICARIO	51,02
MODIFICACIÓN TITULO MORTIS-CAUSA TERCEROS	233,21
TRAMITACIÓN EXPEDIENTE CON DESISTIMIENTO	29,15

**SILIGENCIA:** Aprobado en  
sesión plenaria de fecha.

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

## ORDENANZA FISCAL 105

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y  
REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS  
CON LA HIGIENE PÚBLICA

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

**ORDENANZA FISCAL Nº. 105**

**TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA HIGIENE PÚBLICA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Servicios y Actividades relacionados con la Higiene que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

**ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.**

1.- Constituye el hecho imponible de la presente Tasa tanto la prestación de los servicios públicos establecidos o que puedan en el futuro establecerse, para la gestión de las competencias municipales en materia de Salubridad Pública, como la realización Municipal de aquellas actividades que, provocadas por acciones y omisiones del Sujeto Pasivo, incluso efectuadas sin contravención a las disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana (B.O.P. de Córdoba nº 213, de 15 de septiembre de 1997), se dirijan a la ejecución de los actos materiales necesarios para la preservación o restablecimiento de las condiciones de Higiene Pública preexistentes a la producción de la acción u omisión.

2.- Según el artículo 80 de Real Decreto Legislativo 2/2004, y el artículo 3 del Código de Comercio "el ejercicio de actividades gravadas, se probará por cualquier medio admisible en derecho, existiendo la presunción legal del ejercicio habitual del comercio desde que la persona que se proponga ejercerlo, anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil".

**ARTÍCULO 2º.- MANIFESTACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE.**

1.- Integran el hecho imponible, las prestaciones de servicios y la realización de las actividades que se reseñan seguidamente:

a) La prestación del servicio de recepción no voluntaria de gestión de residuos municipales de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas, de servicios o cualesquiera otra de carácter meramente social efectuadas sin contraprestación. En dicho servicio quedarán comprendidas las actuaciones relativas al tratamiento de los residuos aludidos, que incluyen su valoración y eliminación.

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia del servicio, que por ser general y de recepción no voluntaria, se entenderá utilizado por los ocupantes de las viviendas o locales referidos en el apartado anterior.

Se entenderá en todo caso, que el contribuyente utiliza a modo particular el local o vivienda de que se trate, cuando una vez que se produzca el cese de su actividad en el mismo, continúe de alta en el contrato de suministro. Se presumirá la existencia de hecho imponible cuando esté vigente el suministro de agua potable en las viviendas y locales, sin perjuicio de que, respecto de los locales, esta circunstancia provocara la inclusión en un epígrafe específico o cualquier otra de efecto equivalente.

A tal efecto, se consideran residuos municipales, los regulados en el Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se regula el Reglamento de Residuos de Andalucía, tales como:

- 1) Residuos domésticos generados en los hogares.
- 2) Residuos domésticos procedentes de actividades comerciales y del resto de actividades del sector servicios.
- 3) Residuos procedentes de limpieza de vía pública, zonas verdes, áreas recreativas, los animales domésticos y los vehículos abandonados.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

4) Los domésticos procedentes de actividades industriales y los comerciales no peligrosos, recogidos en la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana, y en los términos en ella indicados.

Se excluyen de tal concepto, y en todo caso los residuos de tipo industrial, escombros y materiales procedentes de obras mayores, detritos humanos, ~~así como~~ <sup>materiales generadores de</sup> ~~contaminados~~ <sup>PLENO</sup> contaminados, corrosivos y peligrosos, cuya recogida o vertidos exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, o que no estén comprendidos entre los señalados por la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana con objeto de la prestación obligatoria del servicio.

b) La utilización de los servicios de la planta de compostaje/reciclaje y/o vertedero, para el depósito de aquellos residuos cuya recogida quede fuera de la prestación obligatoria del servicio y no tengan el carácter de residuos peligrosos.

c) La prestación del servicio de limpieza extraordinaria de los lugares enumerados en el artículo 8.1 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana, en los que hayan sido celebrados cualquier suerte de actos públicos previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud obligatoria de los organizadores de los eventos.

d) La recogida de la vía pública, transporte hasta el lugar de depósito, permanencia y custodia en el mismo y, en su caso, posterior devolución, de los vehículos que tengan la consideración de abandonados, según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana.

e) La recogida de la vía pública, transporte hasta el lugar de depósito, permanencia y custodia en el mismo y, en su caso, posterior devolución de los contenedores de residuos de obras de la construcción, cuya ubicación o permanencia de la vía pública contravenga las disposiciones del artículo 47 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana.

f) La recogida de la vía pública, transporte hasta el lugar de depósito, permanencia y custodia en el mismo y, en su caso, posterior devolución, de carteles, soportes y pancartas, así como la limpieza extraordinaria de los espacios o instalaciones de la vía pública que hubieran sido utilizadas como soporte de aquellos elementos, cuando los titulares de la autorización o, a falta de ésta, los autores materiales de su colocación, hubiesen incumplido las obligaciones que, respectivamente, les imponen los artículos 71 y 88 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana.

g) La retirada de cadáveres abandonados de animales, ya se encuentren en la vía pública, ya en lugar privado, su transporte y tratamiento higiénico-sanitario hasta el Centro autorizado.

h) La limpieza de pintadas en vallas, muros, fachadas de edificios o en cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando el autor no hubiera obtenido la autorización a que se refiere el artículo 73 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana, a pesar de ella, cuando las pintadas o pinturas atentaran contra el ornato público.

i) La limpieza y vallado con cerramientos permanentes, situados en la alineación oficial, de los terrenos y solares sitos en suelo urbano o urbanizable que lindan con la vía pública, cuando sus propietarios o detentadores por cualquier título no hayan dado cumplimiento a las prevenciones del artículo 54 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana.

j) La gestión de los Residuos Peligrosos y de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos que sea necesario realizar según la normativa vigente específica para ambos tipos de residuos, y en particular las labores de gestión cuya competencia es municipal.

k) Cualesquiera otras actividades o servicios que, sin estar comprendidas en las letras anteriores, su realización o prestación puede integrarse en el hecho imponible descrito en el artículo 1º de esta Ordenanza.

2.- A los efectos de la Tasa, es indiferente que el servicio se preste por gestión Municipal directa - a través de órgano municipal o empresas municipalizadas - o por concesionario.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

### ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y siguientes, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que, con referencia a las manifestaciones hecho imponible recogidas en el artículo anterior, se encuentren en las siguientes posiciones:

Que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales conforme al artículo 20.4 s) de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Cuando se trate de servicios prestados previa solicitud, será sujeto pasivo el solicitante, o causante de la prestación.

1ª.- En relación a la contenida en su letra a):

Los ocupantes o usuarios de las viviendas y locales en los lugares en que se preste el servicio, aunque sea esporádicamente, ya lo sean a título de propietarios o por cualquier otro: usufructuario, arrendatario, habitacionista o, incluso, de precario.

En el caso de viviendas o locales en los que la cuota se recaude a través de recibo de la Empresa Pública de Aguas, se presumirá que es sujeto pasivo, el titular del abono al citado servicio, en el caso de establecimientos comerciales o industriales, la persona a cuyo nombre figure la licencia de apertura y los restantes tributos municipales que graven la actividad desarrollada.

2ª.- En relación a las contenidas en las letras b) y c):

Los solicitantes de las correspondientes y preceptivas autorizaciones o, a falta de éstas, los que materialmente realicen los vertidos u organicen los actos.

3ª.- En relación a las contenidas en las letras d), e), f) e i):

Los responsables del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana y cuya conducta ha provocado la intervención municipal.

4ª.- En relación a la contenida en la letra g):

- Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en lugar público o privado, cuando su cualidad resulte de Registro Administrativo.

- Los propietarios o detentadores por cualquier título del lugar privado donde se encontrara el cadáver abandonado del animal, si no se diera la circunstancia prevista en el guión anterior.

- Los causantes directos de la muerte del animal, por atropello o por otra acción, cuando no se deduciera de registro administrativo la identidad del propietario del animal muerto.

5ª.- En relación a la contenida en la letra h):

- Las personas o entidades suscribientes del texto de la pintada o del motivo de la pintura.

- Los autores materiales de las mismas, cuando no estén firmadas.

- Los dueños de los elementos de propiedad objeto de la limpieza de las pintadas o pinturas, cuando no conste a la administración municipal la identidad de los anteriores.

6ª.- En relación a las contenidas en la letra j):

Los sujetos beneficiarios o afectados por la prestación o realización Municipal de los servicios o actividades.

Los propietarios de los edificios, presidentes de Juntas de Propietarios en los casos de propiedad horizontal, presidentes de urbanizaciones, en su caso, deberán comunicar a los servicios municipales los datos

necesarios respecto a locales y viviendas de aplicación de la Tasa, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que obliga a estos, a proporcionar a la Administración toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria.

Quando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la facturación de la presente tasa, se llevarán a efecto las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del siguiente bimestre.

#### ARTÍCULO 4º.- SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente a que se refiere el artículo 3.1º de esta Ordenanza, el propietario de las viviendas o locales, así como las Comunidades de Propietarios - a las que podrá girarse la totalidad de las cuotas que correspondan al inmueble -, sin perjuicio de que unos y otras, en su caso, puedan repercutir las cuotas satisfechas sobre los usuarios, beneficiarios del servicio, conforme al artículo 23.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### ARTÍCULO 5º.- CONCURRENCIA DE SUJETOS PASIVOS.

La concurrencia de dos o más personas físicas o jurídicas o entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria en la posición de sujetos pasivos, determinará la obligación solidaria de los concurrentes frente a la Hacienda Municipal.

#### ARTÍCULO 6º.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades, con el alcance regulado en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### ARTÍCULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

#### ARTÍCULO 8º.- REDUCCIONES.

Las cuotas derivadas de la aplicación de la Tarifa n° 1, correspondientes a la prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras, se reducirán a un tercio de la cuota establecida en el concepto 1006 de dicha Tarifa 1ª - zonas incluidas en la 7ª categoría del orden fiscal de calles- para aquellos sujetos pasivos en los que concurra la condición de jubilados o pensionistas o perceptores del Salario Social de Solidaridad, siempre que los ingresos anuales totales del beneficiario y su cónyuge no superen más de un 3% el Indicador de Rentas Públicas con Efectos Múltiples (IPREM) y se trate de su vivienda habitual.

La Entidad Gestora del servicio, propondrá provisionalmente el derecho de reducción mencionado en el párrafo anterior previa solicitud del interesado y aportación acreditativa en la que conste la condición de jubilado o pensionista, los ingresos anuales totales del beneficiario y cónyuge, la titularidad y uso de la vivienda (propiedad, usufructo, alquiler u otros) y la circunstancia de estar al corriente en el pago de la tasa, aplicándose este beneficio en el recibo bimestral correspondiente. El impago de los recibos implicará la pérdida de la reducción aplicada.

En la liquidación de cada ejercicio la Entidad Gestora del servicio conocerá de los contribuyentes beneficiados e importes reducidos, pudiendo proponer la revocación si de la práctica de las aclaraciones inspectoras se dedujera su improcedencia con independencia de la derivación sancionadora.

#### ARTÍCULO 9º.- BASE IMPONIBLE.

La base imponible de la Tasa se determinará en atención a las siguientes circunstancias:

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

- a) La naturaleza, situación y destino de los lugares o espacios ocupados por los sujetos pasivos, en el supuesto de prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras y demás residuos sólidos asimilables.
- b) La naturaleza, características e intensidad del resto de servicios prestados o actividades realizadas en materia de Higiene por el Municipio.
- c) Si en la unidad del local, se ejercen dos o más actividades sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas, se tributará por aquella a la que corresponda la cuota más elevada.

#### ARTÍCULO 10º.- DEFINICIONES.

A los efectos de esta Tasa, los elementos determinantes de la Base imponible que aparecen reseñados en las correspondientes tarifas, responden a las siguientes definiciones:

- ACTIVIDAD ECONOMICA: Cualquier actividad que se realice con carácter empresarial, profesional o artístico, por toda persona física o jurídica ya sea pública o privada, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
- DESPACHO PROFESIONAL: Se entiende por despacho profesional el ejercicio de actividades profesionales realizadas básicamente a partir del manejo y transmisión de información (actividades administrativas, técnicas, financieras, de la sociedad de la información, consultorios de profesionales, etc.) que puedan ocupar toda una vivienda o local, o parte de ellos.
- VIVIENDAS: Domicilios de carácter familiar y pensiones que no excedan de 10 plazas.
- ALOJAMIENTOS: Lugares de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, hostales, pensiones, residencias, colegios y demás centros de naturaleza análoga, que excedan de 10 plazas.
- LOCALES: Lugares o establecimientos susceptibles de ser dedicados al ejercicio de actividades comerciales, industriales, profesionales, de Servicios o cualquier otra, incluidas las de carácter meramente social efectuadas sin contraprestación económica.
- GRANDES ALMACENES: Aquellos en los que se ejerza una actividad de comercio al por menor en sectores distintos al agroalimentario y cuya superficie total, sin exclusión alguna sea superior a 500 m2. En caso de concurrencia de cualquier actividad comercial con otras agroalimentarias, se calificará al establecimiento de gran almacén cuando la superficie destinada a atención al público en las actividades comerciales sea mayor que en las agroalimentarias.
- VEHICULOS ABANDONADOS: Los referidos en el número 2 del artículo 34 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana.
- CONTENEDORES PARA OBRAS: Los referidos en el artículo 42 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana y que cuenten con las características señaladas en el artículo 44 de la citada Ordenanza.
- OBRAS MENORES DOMICILIARIAS: Aquellas que según su tipología se encuentran así definidas en las normas urbanísticas.

#### ARTÍCULO 11º.- CUOTA TRIBUTARIA DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad por unidad de vivienda o local, cuya cuantía se determinará en función de la naturaleza, destino o volumen de residuos generados de los inmuebles, así como de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos, conforme a la clasificación contenida en el Orden Fiscal de Calles, aprobado por el Pleno de la Corporación específicamente para esta Ordenanza.

2.- Cuando el espacio afectado por el Servicio esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se exaccionará la cuota que corresponda a la vía de superior categoría.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenario de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

3.- En el supuesto en que una vía pública no se encuentre incluida en el Catastro Fiscal, que figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana al de la prestación de la actividad o servicio municipal. En el citado supuesto y en el caso de que confluyan dos o más vías públicas de distinta categoría se aplicará el orden fiscal que corresponda a la vía de inferior categoría.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

4.- Por acuerdo plenario, el Ayuntamiento podrá modificar en cualquier momento la categoría de una determinada calle o parte de ella, cuando como consecuencia de expediente instruido al efecto, con audiencia de la empresa Saneamiento de Córdoba, S.A., quede de manifiesto la inadecuación de la anterior con el criterio general de clasificación de calles. De igual modo se procederá cuando haya de incluirse calle o vía de nueva apertura o denominación.

5.- Las cuotas exigibles por la prestación del Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras son las fijadas en las Tarifa nº 1 que se contiene en el Anexo I de la presente Ordenanza.

6.- Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas en inmuebles destinados principalmente a viviendas, cuando existan partes o dependencias destinadas a vivienda, satisfarán además de la cuota exigible por la gestión de los residuos que correspondan a cada una de las viviendas existentes, la cuota mínima exigible por la gestión de los residuos que correspondan a la actividad económica desarrollada. En particular, esta norma es aplicable a los elementos urbanos calificados en el Catastro como viviendas y sean destinados total o parcialmente al desarrollo de actividades económicas de cualquier naturaleza.

7.- Cuando un sujeto pasivo desarrolle distintas actividades en un mismo local o unidad urbana, sólo le será exigible la cuota correspondiente al uso definido en la tarifa de mayor importe.

8.- En el caso de que varias personas jurídicas o personas físicas realicen diferentes actividades compartiendo una misma finca, procederá la liquidación a cada una de ellas.

#### **ARTÍCULO 12º.- CUOTAS DERIVADAS DE OTRAS PRESTACIONES O ACTIVIDADES.**

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, cuya cuantía se determinará:

- a) Por señalamiento específico en las Tarifas correspondientes.
- b) Por adición de las cuotas parciales, correspondientes a cada una de las fases en que sea fraccionada la prestación del servicio o realización de la actividad.

2.- Las cuotas a que se refiere este artículo, son las fijadas en las Tarifas número 2ª a 8ª de esta Ordenanza.

#### **ARTÍCULO 13º.- TARIFAS.**

Las Tarifas vigentes desglosadas en sus diferentes epígrafes se recogen en el Anexo I de la presente Ordenanza.

#### **ARTÍCULO 14º.- PERIODO IMPOSITIVO.**

Para aquellas prestaciones de servicios públicos locales establecidos con carácter permanente, ya sean su ejecución material continua o esporádica, el período impositivo coincidirá con el período objeto de cobro conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ordenanza.

#### **ARTÍCULO 15º.- DEVENGO.**

1º.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del Servicio o la realización de la actividad.

2º. En referencia a la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos asimilables, se entiende que tal acontece al primer día de cada año natural, cuando esté establecido y en funcionamiento el citado servicio en las calles o lugares (zonas y vías públicas) donde se ubiquen las viviendas, locales y alojamientos, susceptibles de ser ocupados o utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa, con independencia del tiempo de ocupación del local o vivienda a lo largo del año y de que a dicha ocupación se

sesión plenaria de fecha:

31 OCT 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

refiere a la totalidad o parte de la finca. A tales efectos se considera que un inmueble es susceptible de ser ocupado o utilizado cuando el mismo disponga de luz o agua, debiendo el interesado acreditar documentalmente, en su caso, la indisponibilidad de los citados suministros.

#### ARTÍCULO 16°.- INGRESO DEFINITIVO.

1°.- El cobro de las cuotas referidas en las Tarifas número 1° del artículo 13° de esta Ordenanza, se efectuará mediante recibo conjuntamente con el consumo de agua, aunque en facturas separadas o directamente por la Empresa Municipal Saneamientos de Córdoba, S.A. si algún contribuyente manifestara su propósito de satisfacer alguna de dichas exacciones, pero no la otra, se le hará entrega del recibo separado correspondiente.

2°.- Anualmente, con anterioridad al inicio del periodo cobratorio, se aprobará por el órgano municipal competente la Matrícula de obligados tributarios por este concepto, exponiéndose al público para general conocimiento conforme a la normativa vigente.

Asimismo, cualquier otro acto relacionado con la gestión, inspección y recaudación de esta tasa que implique ejercicio de autoridad corresponderá al órgano municipal competente en esta materia.

3°.- El abono de las cuotas referidas en la Tarifa n° 9, será realizado de forma directa por el contribuyente, junto con la autoliquidación correspondiente a la solicitud de licencia de obra menor, mediante la expedición del oportuno documento de pago.

4°.- El Excmo. Ayuntamiento de Córdoba y, en su caso, la Empresa Municipal Saneamientos de Córdoba, S.A. podrán suscribir con las distintas comunidades de propietarios de las respectivas urbanizaciones, Convenios de Colaboración para la prestación del servicio de recogida de basuras en los que figuran además, las condiciones técnicas en que se prestará dicho servicio en cada una de ellas, según lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

#### ARTÍCULO 17°.- INGRESO CAUCIONAL.

1°.- Cuando la prestación del servicio o la realización de la totalidad o de parte de los actos materiales en que se concreta la intervención administrativa, se produzca a petición obligatoria de parte, el contribuyente, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, quedará obligado a depositar en el momento de la autorización de su solicitud, el importe íntegro de la cuota correspondiente a la Tarifa aplicable, requisito sin el cual no continuará la Administración Municipal, en la ejecución de los actos materiales precisos para ultimar el servicio o actividad.

2°.- Lo anterior será especialmente aplicable a los supuestos en que la actuación administrativa se haya concretado en el depósito y custodia de vehículos abandonados, contenedores de residuos de obras o pancartas y carteles, tras su retirada de la vía pública, en los términos establecidos por el artículos 35, 47 y 71 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana, cuya devolución al titular sólo se efectuará tras la constitución del depósito mencionado en el número anterior, por cuanto sin ella no continuará la Administración Municipal con la ejecución de los actos materiales tendentes a la devolución de los bienes depositados: identificación y comprobación de titulares, examen de la licencia y de los residuos a fin de determinar su carácter y el tratamiento al que deben someterse, búsqueda de los bienes, comprobación de su estado y entrega material, con uso de los medios humanos y, en su caso, mecánicos precisos para llevarla a cabo.

#### ARTÍCULO 18°.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

1°.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2°.- La imposición de sanciones, no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

DILIGENCIA Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:  
31 OCT. 2012

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

"Ordenanza Fiscal n° 105.- Tasa por prestación de servicios y realización de actividades relacionadas con la higiene pública"

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

#### ARTÍCULO 19°.- COMPATIBILIDAD DE SANCIONES.

La exacción de las tasas que por la presente Ordenanza se establecen, no excluyen el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana y demás normativa legal vigente.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2012, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

25 OCT. 2012

**ANEXO I**

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**TARIFAS ORDENANZA FISCAL Nº 105.- TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA HIGIENE PÚBLICA**

**TARIFA Nº 1.- RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS ASIMILABLES.**

**Epígrafe 10.- VIVIENDAS.**

Por cada vivienda o pensión, al año, se aplicará los siguientes conceptos:

A) Parte fija en función de la categoría de la calle:

Concepto 1000.- Situación en calles clasificadas con Orden Fiscal de Categoría 1ª	170,60
Concepto 1001.- Idem en Categoría 2ª	146,28
Concepto 1002.- Idem en Categoría 3ª	116,18
Concepto 1003.- Idem en Categoría 4ª	82,76
Concepto 1004.- Idem en Categoría 5ª	74,72
Concepto 1005.- Idem en Categoría 6ª	53,06
Concepto 1006.- Idem en Categoría 7ª	47,42

**Epígrafe 11.- ALOJAMIENTOS.**

Concepto 1100.- Hoteles y hoteles-apartamentos de 5 estrellas, por cada habitación y año, EUROS Con un mínimo de 30 habitaciones	65,52
Concepto 1101.- Hoteles y hoteles-apartamentos de 4 estrellas, por cada habitación y año, EUROS. Con un mínimo de 30 habitaciones	58,76
Concepto 1102.- Hoteles y hoteles-apartamentos de 3 estrellas, por cada habitación y año, EUROS. Con un mínimo de 15 habitaciones	51,66
Concepto 1103.- Hoteles, hostales y hoteles-apartamentos de 2 estrellas, por cada habitación y año, EUROS. Con un mínimo de 15 habitaciones	47,61
Concepto 1104.- Hoteles, hostales y hoteles-apartamentos de 1 estrella, por cada habitación al año, EUROS. Con un mínimo de 10 habitaciones	43,23
Concepto 1105.- Campamentos de turismo y albergues juveniles, por cada plaza y año, EUROS. Con un mínimo de 20 plazas	22,27
Concepto 1106.- Pensiones y otros alojamientos, por cada habitación y año, EUROS. Con un mínimo de 10 habitaciones	43,23
Concepto 1107.- Casas de huéspedes, por cada habitación al año, EUROS Con un mínimo de 10 habitaciones	20,91
Concepto 1108.- Hospitales, sanatorios y demás centros asistenciales, por cada plaza, al año, EUROS. Con un mínimo al año de 801,31 EUROS.	61,93

DILIGENCIA: Aprobado en  
según plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

25 OCT. 2012

Concepto 1109.- Centros Docentes, Colegios Mayores y Residencias de Estudiantes con régimen de pensión alimenticia, por cada plaza al año, EUROS.  
Con un mínimo al año de 671,51 EUROS. 21,59

Concepto 1110.- Centros Docentes, Colegios Mayores y Residencias de Estudiantes con régimen de pensión alimenticia, por cada Centro, al año, EUROS. 378,31

Concepto 1111.- Centros geriátricos, por cada plaza al año, EUROS.  
Con un mínimo al año de 771,99 EUROS. 52,39

### Epígrafe 12.- LOCALES.

#### Concepto 1200.- RESTAURANTES, SALONES Y OTROS LOCALES DE CELEBRACIONES:

120000 De Cinco Tenedores	1.160,84
120001 De Cuatro Tenedores	1.073,14
120002 De Tres Tenedores	859,65
120003 De Dos Tenedores	688,65
120004 De Un Tenedor	516,09

#### Concepto 1201.- CAFETERIAS:

120100 De Categoría especial	949,00
120101 De Categoría 1ª	735,62
120102 De Categoría 2ª	602,29
120103 De Categoría 3ª	301,09

#### Concepto 1202.- BARES:

120200 De Categoría especial, epígrafe 673.1 I.A.E.	1.069,43
120201 Otros Cafés y bares, epígrafe 673.2 I.A.E.	304,66

Concepto 1203.- SALAS DE FIESTAS, DISCO, WHISKERIAS, BINGOS Y SIMILAR 1.672,43

#### Concepto 1204.- CIRCULOS Y CLUBS:

120400 Con restaurante y/o cafeterías	1.256,16
120401 Los demás	357,09

#### Concepto 1205.- TEATROS Y CINEMATOGRAFOS:

120500 Teatros y Cines con local Cerrado	449,49
120501 Teatros y Cines con local Abierto	131,55

#### Concepto 1207.- COMERCIOS, GRANDES ALMACENES Y ALMACENES POPULARES

120700 Con superficie inferior a 250 m2.	238,20
120701 Con superficie comprendida entre 251 m2 y 500 m2	781,05
120702 Con superficie comprendida entre 501 m2 y 1000 m2	1.324,29
120703 Con superficie comprendida entre 1001 m2 y 2000 m2	2.648,90
120704 Con superficie comprendida entre 2001 m2 y 3000 m2	3.556,73
120705 Con superficie comprendida entre 3001 m2 y 4000 m2	4.366,62
120706 Con superficie comprendida entre 4001 m2 y 5000 m2	6.691,58
120707 Con superficie superior a 5000 m2.	13.101,46

#### Concepto 1208.- MERCADOS, SUPERMERCADOS, HIPERMERCADOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS AGROALIMENTARIOS

120800 Por cada puesto fijo de venta, en Mercados municipales y galerías de alimentación 264,84

120801 Establecimientos en régimen de autoservicio y mixto, (supermercados, hipermercados, etc.):

120801.00 Con superficie inferior a 60 m2 452,48

DILIGENCIA Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

120801.01 Con superficie comprendida entre 61m2 y 120 m2	821,62
120801.02 Con superficie comprendida entre 121 m2 y 400 m2	1.357,58
120801.03 Con superficie comprendida entre 401 m2 y 1000 m2	2.055,40
120801.04 Con superficie comprendida entre 1001 y 2000 m2	4.110,82
120801.05 Con superficie comprendida entre 2001 y 3000 m2	8.221,65
120801.06 Con superficie comprendida entre 3001 y 4000 m2	16.443,31
120801.07 Con superficie comprendida entre 4001 m2 y 5000 m2	24.664,96
120801.08 Con superficie superior a 5000 m2	47.224,29

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**Nota Subconcepto 120801.08.-**

1ª.- Si el volumen diario de producción de residuos superara los 44000 litros (44 contenedores normalizados de 1000 litros) se aplicaría por el exceso el concepto 121100.

120803 Otros Establecimientos Agroalimentarios:

120803.00 Pescaderías y carnicerías, verdulerías y fruterías	417,53
120803.01 Los demás establecimientos de alimentación	245,86

120804 Mercados Centrales de Mayoristas:

120804.00 Entidades Gestoras de los Mercados Centrales de Mayoristas	4.387,08
120804.01 Por cada puesto modular Mercado de pescados hasta 100 m2	783,93
120804.02 Por cada puesto modular Mercado de pescados entre 100 m2 y 200 m2	979,94
120804.03 Por cada puesto modular Mercado de frutas hasta 100 m2	643,08
120804.04 Por cada puesto modular Mercado de frutas entre 100 m2 y 200 m2	803,86
120804.05 Por cada puesto modular Mercado de frutas de mas de 200 m2	964,63
120804.06 Por cada puesto modular de hasta 200 m2	630,73
120804.07 Por cada puesto modular entre 200 m2 y 400 m2	788,41
120804.08 Por cada puesto modular de mas 400 m2	946,11

Concepto 1209- ENTIDADES BANCARIAS Y CAJAS DE AHORROS 1.227,37

Concepto 1210.- EDIFICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (ESTATAL, AUTONOMICA O LOCAL) Y DEMAS ORGANISMOS AUTONOMOS DEPENDIENTES DE ESTAS (productores de menos de 1.000 Lts. de residuos, por día):

121000 Hasta 500 m2 de superficie	556,83
121001 Desde 500 m2 hasta 1000 m2 de superficie	1.115,52
121002 Más de 1000 m2 de superficie	1.672,43

Concepto 1211.- LOCALES, ESTABLECIMIENTOS Y TODA CLASE DE INSTALACIONES, DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO, UBICADOS EN POLÍGONOS INDUSTRIALES, DECLARADOS O NO, YA SEA EN TERRENOS AGRÍCOLAS O PARCELACIONES, O NO COMPRENDIDOS EN CONCEPTOS ANTERIORES

121100 Por cada fracción de 100 litros de residuos orgánicos diarios, al año 238,19

121101 Contenedores de uso exclusivo de materia inerte:

121101.00 Por cada contenedor uso exclusivo de materia inerte de 1000 litros con recogida una vez por semana, al año	238,19
121101.01 Por cada contenedor uso exclusivo de materia inerte de 2400 litros con recogida una vez por semana, al año	571,67
121101.02 Por cada contenedor uso exclusivo de materia inerte de 3200 litros con recogida una vez por semana, al año	762,23

121102 Contenedores de uso exclusivo de papel-cartón:

121102.00 Por cada contenedor uso exclusivo de papel-cartón de 1000 litros con recogida una vez por semana, al año	74,26
121102.01 Por cada contenedor uso exclusivo de papel-cartón de 2400 litros con recogida una vez por semana, al año	178,23

DILIGENCIA Apoyado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Comisión Permanente de Higiene Pública

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

121102.02 Por cada contenedor uso exclusivo de papel-cartón de 3200 litros con recogida una vez por semana, al año	237,64
121103 Por cada 2 (o fracción) palets o palés (armazón de madera, plástico u otros materiales empleados en el movimiento de carga), con recogida una vez por semana, al año	74,26
<p>Nota.- A efectos de cuantificación de la cuota derivada de este concepto, los obligados al pago deberán declarar la media de residuos generados, previo requerimiento para ello por la Inspección del Servicio, la que podrá rectificar las declaraciones formuladas o estimar de oficio el volumen de residuos en caso de falta de declaración. Para el cálculo de la tasa se utilizarán el número de contenedores y el número de recogidas por semana como factor multiplicador de los conceptos 121101, 121102 y 121103, siendo en cualquier caso la aplicación del concepto 121100 el mínimo por actividad.</p>	
<p>Concepto 1212.- DESPACHOS PROFESIONALES. Cada despacho ubicado en vivienda satisfará igual cuota que la exigida en la Tarifa 1 concepto 1000. Cada despacho ubicado en local satisfará igual cuota que la exigida en el concepto 1214.</p>	
Concepto 121201 Notarías	234,75
Concepto 1213.- PUESTOS, QUIOSCOS Y CUALQUIER OTRO CON INSTALACION PERMANENTE EN LA VIA PUBLICA Y NO SUJETO POR CONCEPTOS ANTERIORES DE ESTAS TARIFAS	49,63
Concepto 1214.- DEMAS LOCALES Y NEGOCIOS CON ACTIVIDAD COMPRENDIDOS EN EPIGRAFES Y CONCEPTOS ANTERIORES	238,19
121401 Locales susceptibles de ser ocupados con suministro de agua potable. Nota: no están sujetos a la tasa de recogida por la prestación de los servicios de recepción obligatoria, los locales de nueva construcción que pertenezcan a la persona o a la entidad promotora de la edificación, se encuentren desocupados y no hayan sido objeto de alta en ninguno de los servicios de suministro de agua, electricidad o gas.	68,99
<p>Concepto 1215.- ESTABLECIMIENTOS DE CARACTER TEMPORAL Y CASSETAS DE FERIA.</p> <p>NOTA: Los que necesiten autorización del Excmo. Ayuntamiento u otros organismos públicos tendrán que presentar el previo pago de la Tasa de Higiene Pública antes del inicio de la instalación.</p>	
121500 Los establecimientos de carácter temporal abiertos o en actividad por tiempo que no exceda de dos meses consecutivos al año, incluidos los instalados con ocasión de fiestas, cruces o verbenas. La cuota incluye un contenedor.	52,64
121500.00 Por cada contenedor adicional de 360 litros.	10,60
121500.01 Por cada contenedor adicional de 1000 litros.	31,82
121501 Las casetas particulares sitas en los terrenos municipales de las ferias, satisfarán las cuotas derivadas de la aplicación de la siguiente escala:	
Por cada uno de los primeros 200 m2, euros.	1,36
Por cada uno de los m2 que excedan de 200, hasta 500 m2, euros.	0,87
Por cada uno de los m2 que excedan de 500, hasta 1.000 m2, euros.	0,59
Por cada m2 que exceda de 1.000 m2, euros	0,42
121502 Atracciones feriales y demás establecimientos instalados en el recinto ferial, euros.	67,48
121503 Transporte, depósito y retirada de contenedores de eventos:	
121503.00 Por cada contenedor de 360 litros	22,27
121503.01 Por cada contenedor de 1000 litros	44,55

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

121504 Puestos de caracoles en vía pública	115,62
Concepto 1216.- Organismos de cuenca. Por cada contenedor de 1.000 ltrs. necesario para la recogida de residuos originados en las zonas afectas al dominio público hidráulico, por el uso recreativo, deportivo y de baños de tales zonas, al año,	2.371,17
Concepto 1217.- Asociaciones vecinales, peñas, centros de culto y otros similares,	
Concepto 121701.- Con bar. Cada local satisfará igual cuota que la exigida para el concepto 1214 y bajo el mismo procedimiento de ingreso.	238,19
Concepto 121702.- Sin bar, cada local satisfará igual cuota que la exigida en la Tarifa 1, Epígrafe 10 "viviendas" y bajo el mismo procedimiento de ingreso.	
Concepto 1218.- Brigada de Infantería Mecanizada X (Campamentos Cerro Muriano)	67.181,09
NOTA.- Esta tarifa está asociada a una capacidad de 54.400 litros. Anualmente puede ajustarse la misma en función del volumen solicitado	
Concepto 1219.- Contenedores de uso exclusivo.	
121900 Venta de contenedores de uso exclusivo.	
121900.00 Contenedores de plástico de 1.000 ltrs. capacidad por unidad	273,43
121900.01 Contenedores no metálicos de 3.200 ltrs. por unidad	880,19
121900.02 Contenedores no metálicos de 2.400 ltrs. por unidad	844,99
121901 Alquiler de contenedores de uso exclusivo.	
121901.00 Por cada contenedor de 360 litros	36,73
121901.01 Por cada contenedor de 1000 litros	105,09
121901.02 Por cada contenedor de 2400 litros	190,96
121901.03 Por cada contenedor de 3200 litros	222,78
1220 Centro Penitenciario de Córdoba	21.879,36
Nota.- Esta tarifa está asociada a una capacidad de 15.000 litros. Anualmente puede ajustarse en función del volumen solicitado.	
Concepto 1221.- Clínicas Médicas (odontológicas, ginecológicas, oftalmológicas...) y Clínicas Veterinarias.	
122100 Hasta 120 m2	240,49
122101 entre 120 y 240 m2	496,59
122102 más de 240 m2	760,87
Concepto 1222.- Establecimientos dedicados al lavado de vehículos y túneles de lavado.	
Por cada punto de lavado, al año	235,90

DILIGENCIA. Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

NOTAS COMÚNES A LA TARIFA Nº 1.-

1) Las cuotas reseñadas en esta Tarifa tienen carácter de mínimas, pudiendo los servicios gestores, de oficio y previa comunicación al interesado, ajustarlas al volumen residuos generados, tomando como base para el cálculo el concepto 121100.

2) Los sujetos pasivos que no hagan uso del servicio de recogida de residuos a través de los contenedores ubicados en la vía pública, realizando el traslado directo de tales residuos para su tratamiento a los centros del Complejo Medioambiental de Córdoba, abonando además de la tasa regulada en esta tarifa 1, la correspondiente a la tarifa 2 de la Ordenanza Fiscal, podrán solicitar la aplicación de una reducción del 25% de la cuota de la citada tarifa 1, concediéndose mediante resolución expresa, una vez comprobado que concurre la circunstancia descrita.

**TARIFA Nº 2.- POR EL TRATAMIENTO EN PLANTA DE COMPOSTAJE/RECICLAJE Y/O VERTEDERO DE LOS R.S.U. Y POR LA INCINERACIÓN DE CADÁVERES ANIMALES.**

**Epígrafe nº 20.- POR UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA PLANTA DE COMPOSTAJE/RECICLAJE O DE LOS VERTEDEROS.**

Concepto 2000.00.- Por cada Tn. de residuos sólidos perfectamente clasificados y sin mezcla, que no necesiten tratamiento. 0,00

Concepto 2001.00.- Por cada Tn. de materia orgánica que no necesite pretratamiento. 24,35  
Con un mínimo de 4,13 EUROS.

Concepto 2001.01.- Por cada Tn. de residuos sólidos perfectamente clasificados en las fracciones orgánicas y/o de envase e inertes o las del concepto 2000 que necesiten tratamiento. 31,51  
Con un mínimo de 4,13 EUROS.

Concepto 2001.02.- Por cada Tn. de pasta sólida asimilable R.S.U., formada por mezcla de papel y plástico que necesiten tratamiento. 37,33  
Con un mínimo de 4,13 EUROS.

Concepto 2002.00.- Por cada Tn. de residuos sólidos sin clasificar previamente y con mezcla de residuos sólidos orgánicos y envases e inertes. 47,48  
Con un mínimo de 5,72 EUROS.

**Epígrafe nº 21.- POR UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA PLANTA DE INCINERACIÓN DE CADÁVERES ANIMALES POR LOS PARTICULARES.**

Concepto 2101.- Por cada Tm de cadáveres de animales pequeños con un peso inferior a 70 Kgr. 941,65  
Con un mínimo de 32,93 euros/unidad.

Concepto 2102.- Por cada Tm de cadáveres de animales mayores con un peso superior a 70 Kgr. 941,65  
Con un mínimo de 135,57 euros/unidad.

**Epígrafe nº 22.- POR UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA PLANTA DE INCINERACIÓN DE CADÁVERES ANIMALES POR LOS TITULARES DE NEGOCIOS, PERSONAS JURÍDICAS Y DEMÁS ENTIDADES.**

Concepto 2201.- Por cada Tm de cadáveres de animales 941,65  
Con un mínimo de 135,57 euros/unidad.

**Epígrafe nº 23.- POR UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA PLANTA DE RECICLAJE DE RCD O DE LOS VERTEDEROS.**

Concepto 2300.00.- Por cada Tm de residuos de construcción y demolición perfectamente clasificados y sin mezcla, que no necesitan pretratamiento para su reciclado en la planta de tratamiento de RCD, euros 7,16

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

Con un mínimo de 7,16 euros.

Concepto 2300.01.- Por cada Tm de residuos de construcción y demolición mezclados pero sin presencia de residuos urbanos, que necesiten pretratamiento para su reciclado en la planta de tratamiento de RCD.  
Con un mínimo de 14,34 euros. 14,34

Concepto 2300.02.- Por cada Tm de residuos de construcción y demolición mezclados con otros residuos urbanos, que necesiten pretratamiento y cuyo reciclado se dificulte en la planta de tratamiento y de RCD.  
Con un mínimo de 47,48 euros. 47,48

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**TARIFA Nº 3.- POR LIMPIEZAS EXTRAORDINARIAS DE LUGARES DONDE SE HAYAN CELEBRADO ACTOS PUBLICOS.**

**Epígrafe nº 30.- LIMPIEZA DE RESIDUOS.**

- Por cada 100 m2 de limpieza de la vía pública,  
Con un mínimo de 65,44 EUROS. 26,24

**Epígrafe nº 31.- CARGA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS A VERTEDEROS.**

Concepto 3100.- Por cada 100 kg. de residuos sólidos urbanos,  
Con un mínimo de 52,20 EUROS. 14,36

Concepto 3101.- Por cada m3 de residuos inertes, euros. 13,86  
Con un mínimo de 52,20 EUROS.

Nota 1ª.- La deuda tributaria exigible se obtendrá por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.1.b) de esta Ordenanza.

**TARIFA Nº 4.- POR RETIRADA DE VEHICULOS.**

Nota Tarifa nº 4.- En el caso de retirada de vehículos, se aplicará las tarifas vigentes en cada momento, en la Ordenanza Fiscal nº 106 (Tarifa nº 1 Recogida, transporte, custodia, depósito y devolución de vehículos)

**TARIFA Nº 5.- POR RETIRADA DE CONTENEDORES DE ESCOMBROS.**

Epígrafe 50.- Retirada y transporte a depósito 110,42

Epígrafe 51.- Depósito por cada día de estancia 3,56

Nota 1ª.- La deuda tributaria exigible se obtendrá por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.1.b) de esta Ordenanza.

**TARIFA Nº 6.- LIMPIEZA Y/O RETIRADA DE CARTELES, SOPORTES, PANCARTAS Y PINTADAS.**

**Epígrafe 60.- POR LIMPIEZA Y RETIRADA DE CARTELES, SOPORTES, PINTADAS Y PANCARTAS.**

Concepto 6001.- Por cada hora de trabajo o fracción 52,34

Concepto 6002.- Por cada metro lineal de limpieza de pintadas o carteles 24,53

Concepto 6003.- Por cada unidad de pancarta retirada de la vía pública 14,04

Concepto 6004.- Depósito de pancartas y soporte publicitarios, por semana 8,85

Nota 1ª.- La deuda tributaria exigible se obtendrá por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.1.b) de esta Ordenanza.

DILIGENCIA Aprobada en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**TARIFA Nº 7.- RETIRADA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO EN PLANTA INCINERADORA DE ANIMALES MUERTOS DE LA VIA PÚBLICA.**

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión de Hacienda

25 OCT. 2012

Epígrafe 70.- Por cada Tm de cadáveres de animales pequeños con un peso inferior a 70 kg., 1.085,42

Con un mínimo de 37,75 euros/unidad.

Epígrafe 71.- Por cada Tm de cadáveres de animales mayores con un peso superior a 70 kg., 1.085,42

Con un mínimo de 155,63 euros/unidad

Nota.- Cuando por el volumen del animal, fuera necesaria la utilización de más de un operario serán de aplicación las cuotas referidas en la Tarifa 8, recogidas en el Anexo I de la presente Ordenanza.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**TARIFA Nº 8.-POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS Y REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES REFERIDOS EN EL ARTº 2º LETRA J).**

La cuota tributaria será el resultado de aplicar el número y entidad de los medios personales y materiales que se utilicen en la prestación del servicio, y tiempo invertido, la tarifa contenida en los siguientes epígrafes y conceptos:

**Epígrafe 80.- PERSONAL.**

Concepto 8000.- Técnico superior o medio por cada hora o fracción 57,93

Concepto 8001.- Encargado, Jefe, Capataz o Inspector de los servicios por cada hora o fracción. 31,85

Concepto 8002.- Conductor o mecánico 25,87

Concepto 8003.- Operario por cada hora o fracción 22,79

Nota Concepto 8002 y 8003.- Cada hora liquidada se incrementará en un 15% adicional en concepto de coste derivado de la supervisión y dirección de la actividad, si ésta no se liquidara directamente por aplicación del resto de conceptos del epígrafe 80.-

**Epígrafe 81.- MATERIALES.**

Concepto 8100.- El consumo de materiales se computará, previa valoración de la E.M. Saneamientos de Córdoba, S.A., a precios de mercado.

Concepto 8101.- Vehículos pesados (barredora, baldeadora, compactador, excavadora, grúa, pluma o similar) por unidad y hora, sin conductor, euros. 56,05

Concepto 8102.- Vehículos ligeros por unidad y hora, sin conductor 14,04

**Epígrafe 82.- DESPLAZAMIENTOS.**

Concepto 8200.- Por 100 kms. recorridos, vehículo pesado, compactadores ida y vuelta. 118,27

Concepto 8201.- Por 100 kms. Recorridos, vehículos ligeros 35,02

Nota 1ª.- La deuda tributaria exigible se obtendrá por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.1.b) de esta Ordenanza.

**TARIFA Nº 9.- ESCOMBROS PROCEDENTES DE OBRAS**

Epígrafe 90.- Obras de procedimiento simplificado domiciliarias

Concepto 9001.- Por los residuos generados por cada obra sujeta a licencia 35,87

DILIGENCIA, Aprobado en  
sesión plenaria de fecha

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Por cada obra sujeta a licencia se podrá depositar desde 6 toneladas hasta un máximo de 30 toneladas dependiendo del tipo de obra autorizada, (según los epígrafes descritos en la licencia de obras menores)

Las licencias cuyos epígrafes sean: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y/o 10 podrán descargar 3 toneladas por epígrafe.

Las licencias cuyos epígrafes sean: 2 y/o 3 podrán descargar un máximo de 15 toneladas por epígrafe.

Nota.- Los escombros procedentes de estas obras deberán ser depositados por sus productores en el punto limpio, ecoparque, o en el Complejo Medioambiental de Córdoba.

**TARIFA N° 10.- EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES.**

Epígrafe 100.- Por cada certificación expedida por la Empresa SADECO, a solicitud de los Interesados, en materia de su competencia.

37,73

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENIO

## ORDENANZA FISCAL 106

TASA POR PRESTACIONES DE SERVICIOS Y  
REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES A CARGO DEL ÁREA  
DE SEGURIDAD, MOVILIDAD Y TRANSPORTES

DILIGENCIA: Dictaminado en  
sesión plenaria de fecha.

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENIO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

## ORDENANZA FISCAL 106

TASA POR PRESTACIONES DE SERVICIOS Y  
REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES A CARGO DEL ÁREA  
DE SEGURIDAD, MOVILIDAD Y TRANSPORTES

DILIGENCIA: Dictaminado en  
sesión pública de fecha

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL Nº 106

25 OCT. 2012

**TASA POR PRESTACIONES DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES A CARGO DEL ÁREA DE SEGURIDAD, MOVILIDAD Y TRANSPORTES**

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestaciones de Servicios y realización de Actividades a cargo del Área de Seguridad, Movilidad y Transportes, la que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

**ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO DE LA EXACCIÓN.**

1.- La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al erario municipal por la prestación de servicios o realización de actividades a cargo del Área de Seguridad, Movilidad y Transportes, de oficio o a instancia de parte, provocadas por la inobservancia de los particulares de ordenaciones jurídicas; derivadas de actuaciones singulares cuando las mismas sean motivadas por una actividad especial de los administrados que las haga precisas, necesarias para la tramitación de autorizaciones derivadas de la ordenanza municipal de tráfico, y cualesquiera otras resultantes de las funciones encomendadas al Área de Seguridad, Movilidad y Transportes y distintas de la vigilancia general y ordenación, asimismo general, del tráfico, así como, las actuaciones en función de peritajes o de servicios de informe o documentación solicitado por particulares o sus representantes en el marco de actuaciones judiciales o de otra índole.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, se incluye la exacción de las contraprestaciones exigidas por las actividades realizadas por la Escuela de Policía Local especificadas en esta Ordenanza Fiscal.

**ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios o la realización de las actividades que a continuación se señalan:

a) La retirada de la vía pública de los vehículos estacionados antirreglamentariamente en la misma; de los que entorpezcan, por cualquier causa, la fluidez del tráfico u obstaculicen el funcionamiento de los servicios públicos establecidos; de los abandonados y de aquellos en los que concurra cualquier otra circunstancia prevista legal o reglamentariamente, así como la subsiguiente custodia, depósito y devolución del vehículo, en su caso.

b) La retirada de vehículos del lugar privado o público donde se encuentren, su posterior custodia, depósito y, en su caso, devolución, en cumplimiento de mandatos judiciales que dispongan tal actuación.

c) La inmovilización de vehículos, como consecuencia de la aplicación de normas jurídicas en las que esta medida esté contemplada.

d) La intervención de mercancías y efectos realizada al amparo del artículo 22 de la vigente Ordenanza Municipal reguladora del Comercio en Ambulancia, su retirada de la vía pública y posterior custodia, depósito y, en su caso, devolución al legítimo propietario.

e) Las actuaciones necesarias para la ejecución de medidas cautelares o definitivas adoptadas por los órganos municipales competentes en materia actividades sujetas a licencia municipal de actividad o apertura y cualquier otra prestación singularizada distintas de las derivadas de la regulación de tráfico.

f) La prestación de actividades singulares de la Policía Local, motivadas por los administrados con ocasión de la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos, acompañamiento de vehículos especiales y cualesquiera otros servicios especiales que impliquen la necesidad de ordenar el acceso y

DILIGENCIA: aprobada en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

salida del público o la fluidez del tráfico de vehículos, o cualquier otra prestación singular de actividad de Policía Local.

25 OCT. 2012

g) Las actuaciones materiales necesarias y las actividades administrativas desplegadas precisas para la tramitación de autorizaciones derivadas de la ordenanza municipal de tráfico y cualesquiera otras resultantes de las funciones encomendadas a la Delegación municipal responsable del Área de Seguridad, Movilidad y Transportes y distintas de la vigilancia general y ordenación, asimismo general, del tráfico.

h) Las actuaciones materiales de precintado de matrículas de coches de caballos de servicio público, como consecuencia de su primera instalación o sucesivas reposiciones.

i) Los peritajes u otros servicios de informe o documentación solicitado por particulares o sus representantes en el marco de actuaciones judiciales o de otra índole.

j) La tramitación de expedientes de vehículos abandonados para su tratamiento como residuo sólido urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, redactado por la Ley 5/1997, de 24 de marzo y la aplicación del Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil.

k) La impartición por la Escuela de Policía Local de cursos formativos a funcionarios o empleados de cualquier Administración Pública externa al Ayuntamiento.

l) La entrega por la Escuela de Policía Local de publicaciones o material formativo.

### **ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.**

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la prestación del servicio o realización de actividad.

2.- En particular, son sujetos pasivos contribuyentes:

1º.- En relación con los hechos imponibles contenidos en las letras A) B) y C) del artículo anterior, los titulares del permiso de circulación del vehículo retirado.

2º.- En referencia con el hecho imponible contenido en la letra D) del anterior artículo, los legítimos propietarios de las mercancías y efectos intervenidos.

3º.- Con respecto al hecho imponible descrito en la letra E) del artículo 2º, los titulares de los establecimientos afectados.

4º.- En relación con el hecho imponible referido en letra F) del artículo anterior, los propietarios de los establecimientos o vehículos que obliguen al Ayuntamiento a efectuar regulaciones singulares de tráfico u otras actividades singularizadas, al solicitar las mismas o al realizar las actividades que las provoquen.

5º.- Con respecto al hecho imponible descrito en la letra G) del artículo 2º, los solicitantes de las autorizaciones o los solicitantes o causantes de la actividad administrativa.

6º.- En relación con el hecho imponible contenido en la letra H) del artículo 2.2, los titulares de las licencias administrativas habilitadoras para el ejercicio de la actividad.

7º.- En relación con el hecho imponible I) los solicitantes.

8º.- En relación con el hecho imponible J) los titulares de los vehículos y los productores de tales vehículos.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

3 OCT. 2012

9º.- En relación con los hechos imposables contenidos en las letras K) y L) del artículo anterior, las personas asistentes a los cursos, y las que reciban las entregas de fabricaciones o materiales, respectivamente, siempre que estén adscritas a cualquier Administración Pública distinta de las entidades que integran la organización municipal del Ayuntamiento de Córdoba.

25 OCT. 2012

#### ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### ARTÍCULO 4º BIS.- DEVENGO.

Cuando el servicio o actividad haya sido solicitado por el sujeto pasivo, la tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. En otro caso, se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

#### ARTÍCULO 5º.- BASE IMPONIBLE, TARIFAS Y CUOTAS.

La Base Imponible estará constituida por el servicio prestado o actividad realizada. La cuota tributaria resultara de la aplicación del cuadro de Tarifas contenido en el Anexo I de la presente Ordenanza.

#### ARTÍCULO 6º.- NORMAS DE GESTIÓN.

1. - Los vehículos que hubieran sido objeto de recogida, serán devueltos a sus propietarios previo pago de las tasas o garantía de su importe, constituida en la Tesorería Municipal, siendo admisible a tales efectos depósito, aval o fianza personal. La admisión de las citadas garantías quedará condicionada a la previa presentación del correspondiente recurso.
- 2.- Cuando la totalidad o parte de los actos en que concrete la prestación del servicio o la actividad administrativa deban realizarse a instancia de parte, no se continuará en la ejecución material de los mismos sin que previamente se haya procedido por el afectado al pago o depósito del importe de las tasas. Por consiguiente, la devolución de mercancías y efectos intervenidos o animales recogidos sólo se efectuará mediando el pago o depósito mencionado. Si faltaran, la Administración Municipal no ejecutará los actos materiales precisos para ultimar la devolución y, con ella, el servicio o actividad: identificación de titulares legitimados, búsqueda de los bienes, comprobación de su estado y cualquier otra actuación administrativa que deba preceder a la entrega material de los bienes.
- 3.- Transcurrido dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente y demás bienes se considerarán residuos sólidos urbanos. Cuando el vehículo mantenga la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a este, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido, urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, redactado por la Ley 5/1997, de 24 de marzo.
4. - La exacción de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de tráfico y seguridad vial, policía urbana u otras normas aplicables.
- 5.- Las cuotas derivadas de las Tarifas N.º 5 y 6, cuando deriven de solicitudes formuladas por los interesados, deberán ser autoliquidadas e ingresadas con carácter previo al otorgamiento de la autorización, en función de los datos con trascendencia tributaria que obren en la Propuesta de Acuerdo, la que a estos

DILIGENCIA Aprobada en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

"Ordenanza Fiscal nº 106.- Tasa por prestaciones de servicios y realización de actividades a cargo del Área de Seguridad, Movilidad y Transportes"

efectos será trasladada al peticionario si fuera necesario para la correcta cumplimentación de la declaración-liquidación. La falta de ingreso determinará la paralización de las actuaciones administrativas, salvo imposibilidad material de realización, procediéndose a su posterior liquidación.

6.- Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, podrá establecerse el régimen de autoliquidación e ingreso previo para las cuotas derivadas de las restantes Tarifas, en cuyo caso, la falta de ingreso determinará la paralización de las actuaciones administrativas aún no realizadas, a excepción de los supuestos que, conforme a lo previsto el inciso final del apartado precedente, deban ser objeto de liquidación posterior.

7.- Por razones de gestión recaudatoria -cuando el cobro de las cuotas previstas en la presente Ordenanza se efectúe directamente en la vía pública- se redondeará a euros enteros por defecto.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2012, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobada en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**ANEXO I**

25 OCT. 2012

**TARIFAS ORDENANZA FISCAL Nº 106.- TASA POR PRESTACIONES DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES A CARGO DEL ÁREA DE SEGURIDAD, MOVILIDAD Y TRANSPORTES**

**TARIFA Nº 1.- RECOGIDA, TRANSPORTE, CUSTODIA, DEPÓSITO Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS.**

Epígrafe 10.- Recogida y transporte de vehículos hasta el lugar de depósito.				
	Euros(1)	Euros(2)	Euros(3)	Euros(4)
Concepto 100.- Retirada de ciclos, ciclomotores y análogos, excepto cuadríciclos.	19,69	9,79	29,60	14,73
Concepto 101.- Retirada de motocicletas.	37,86	18,86	55,99	27,95
Concepto 102.- Retirada de toda clase de vehículos de tara inferior a 1.200 kgs.	71,62	36,18	108,74	54,32
Concepto 103.- Retirada de toda clase de vehículos de tara igual o superior a 1.200 kgs. e inferior a 3.000 kgs.	111,14	55,21	167,30	84,04
Concepto 104.- Retirada de toda clase de vehículos de tara igual o superior a 3.000 kgs.	167,30	84,04	251,38	125,22

**Notas al Epígrafe 10.-**

1ª.- Las cuantías recogidas en el cuadro anterior responden a las siguientes modalidades de prestaciones:

1. Prestación realizada en horario ordinario: De Lunes a Sábados, entre las 6.00 y las 22.00 horas.
2. Prestaciones referidas en 1. cuando no hayan sido completadas
3. Prestación realizada en horario especial: De Lunes a Sábado, entre las 22.00 y las 6.00 horas del día siguiente y Domingos y Festivos.
4. Prestaciones referidas en 3. cuando no hayan sido completadas.

2ª.- Se entenderá no completada la prestación cuando, iniciada la actividad administrativa, no se haya ultimado el traslado del vehículo hasta el depósito.

La actividad administrativa se considera iniciada cuando se produzca el contacto entre el vehículo a retirar y los elementos mecánicos apropiados para su retirada. Sin perjuicio de lo anterior, la aplicación de las cuotas se realizará en función de la hora de entrada del vehículo retirado en el Depósito Municipal.

3ª.- La cuota total a ingresar por aplicación de la Tarifa 1 será la resultante de la adición de las cuotas correspondientes a cada uno de los conceptos y epígrafes.

4ª.- Los titulares o personas autorizadas estarán obligadas a presentar la documentación del vehículo donde conste la tara en caso de discrepancia con la tasa aplicada.

**Epígrafe 11.- Depósito, custodia y devolución de vehículos.**

Concepto 110.- Con referencia a los vehículos comprendidos en el concepto 100, por día	Euros 2,50
Concepto 111.- Con referencia a los vehículos comprendidos en el concepto 101, por día	2,50
Concepto 112.- Con referencia a los vehículos comprendidos en el concepto 102, por día	5,91

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha.

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha

25 OCT. 2012

Concepto 113.- Con referencia a los vehículos comprendidos en el concepto 103, por día	10,17
Concepto 114.- Con referencia a los vehículos comprendidos en el concepto 104, por día	10,17

**Nota al Epígrafe 11.-**

Las cuotas procedentes por aplicación de los Epígrafes 10 y 11 serán independientes entre sí. No obstante, el depósito de vehículos sólo se exaccionará en el caso de que haya finalizado el día natural de la retirada del vehículo, quedando exentas, en todo caso, las doce primeras horas.

**TARIFA Nº 2.- INMOVILIZACIÓN DE VEHICULOS.**

**Epígrafe 20.- Inmovilización sin traslado del vehículo.**

Se aplicarán a este supuesto las columnas (2) y (4) de la Tarifa 1, en función de los parámetros en ella establecidos, cuando de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Tráfico, no proceda el posterior traslado del vehículo inmovilizado al Depósito Municipal.

**Epígrafe 21.- Inmovilización con posterior traslado del vehículo.**

Se aplicarán a este supuesto las columnas (1) y (2) de la Tarifa 1, en función de los parámetros en ella establecidos, cuando de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Tráfico, proceda el posterior traslado del vehículo inmovilizado al Depósito Municipal.

**TARIFA Nº 3.- POR ACTUACIONES DERIVADAS DE LA INTERVENCIÓN DE MERCANCIAS Y EFECTOS; SU RETIRADA, TRANSPORTE, CUSTODIA Y DEVOLUCIÓN.**

**Epígrafe 31.- Recogida y Transporte de Mercancías y efectos intervenidos.**

	Euros
Concepto 310.- Hasta un metro cúbico de volumen.	52,60
Concepto 311.- Por cada metro cúbico de volumen adicional o fracción	21,05

**Epígrafe 32.- Por depósito, custodia y devolución.**

Concepto 320.- Hasta un metro cúbico de volumen, por día.	5,21
Concepto 321.- Por cada metro cúbico adicional o fracción, por día.	2,62

**Notas a la Tarifa nº 3.-**

1ª.- Se entenderá iniciada la actividad administrativa y, por consiguiente, nacida la obligación de contribuir, en referencia a las actuaciones comprendidas en el epígrafe 31, cuando la primera unidad de mercancía intervenida haya sido colocada en el vehículo que la trasladará al lugar del depósito.

2ª.- La cuota total a ingresar por la aplicación de esta Tarifa, será la resultante de la adición de las cuotas correspondientes a cada uno de los conceptos y epígrafes.

**TARIFA Nº 4.- POR LAS ACTUACIONES DE CONTROL EN MATERIA DE ACUERDOS MUNICIPALES REFERIDOS A SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN ESTABLECIMIENTOS.**

Epígrafe 40.- Intervención de la Policía Local en actuaciones directas de control de suspensión de actividades.

Concepto 400.- Por cada actuación en caso de incumplimiento del acuerdo de suspensión inmediata de la actividad, sin precinto del establecimiento.	200,85
Concepto 401.- Por cada actuación en caso de incumplimiento del acuerdo de suspensión inmediata de la actividad, con precinto del establecimiento.	401,75
Concepto 402.- Por cada actuación en caso de quebrantamiento del acuerdo de precinto de algún elemento o instalación del elemento.	200,85

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha

Nota a la Tarifa nº 4.- La persona que reciba la diligencia de las actuaciones, cuando no esté presente el titular del establecimiento o actividad, queda obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General Tributaria, a declarar en la propia diligencia de actuaciones o en documento específico, la identidad de dicho titular. En caso de inexactitud u omisión del dato, se iniciará un procedimiento sancionador tributario en el que será considerado presunto responsable de la infracción tipificada en el artículo 203 de la Ley General Tributaria, resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria.

**TARIFA Nº 5.- POR REGULACIONES SINGULARES DEL TRÁFICO DE PERSONAS Y VEHICULOS U OTRAS PRESTACIONES SINGULARES REALIZADAS POR LA POLICÍA LOCAL.**

	Euros
Epígrafe 50.- Regulaciones o prestaciones singulares.	
Concepto 500.- Por cada funcionario interviniente, grupo C ó hasta la categoría de Oficial por hora o fracción.	34,11
Concepto 501.- Por cada funcionario interviniente, grupo B, ó hasta la categoría de Inspector por hora o fracción.	42,70
Concepto 502.- Por cada funcionario interviniente, grupo A ó hasta la categoría de Superintendente por hora o fracción.	51,23

Nota.- Las cuotas resultantes de la aplicación de la Tarifa contenida en el epígrafe anterior, se incrementarán en 2,45 euros/hora cuando la actividad se produzca en horario nocturno –a partir de las 22.00 h. hasta las 06.00 h. del día siguiente–, y en 10,47 euros/hora en Domingo y Festivo.

Epígrafe 52.- Por cada comprobación, verificación o medición de niveles de ruido o humo, con resultado excedente de los límites reglamentarios. 21,31

Epígrafe 53.- Por las prestaciones singularizadas que se detallan en los conceptos que se siguen:

Concepto 530.- Por el servicio prestado por la Policía Local, en funciones de Alguacillos en celebraciones Taurinas (Dos miembros), al año.	726,66
Concepto 531.- Por las actuaciones encaminadas a la localización del responsable del inmueble o vehículo con objeto de desconexión de la alarma, así como la colaboración con el S.E.I.S en su desconexión, cuando su funcionamiento accidental provoque molestias al vecindario.	98,90

Nota a la Tarifa nº 5.- Podrán ser eximidos del pago de esta Tarifa nº 5 los servicios que se establezcan con motivo de celebraciones tradicionales y otros actos populares de asistencia gratuita para el público en general, u otros motivos debidamente apreciados, siempre que se solicite con la antelación suficiente, y en el expediente se acredite el cumplimiento de los plazos y demás requisitos de solicitud legal o reglamentariamente establecidos. En todo caso, no quedarán sujetos al pago de esta Tarifa nº 5 los servicios que se establezcan con motivo de actos que organice el propio Ayuntamiento de Córdoba.

**TARIFA Nº 6.- POR LAS ACTUACIONES MATERIALES Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DESPLEGADA POR EL ÁREA CON COMPETENCIAS EN MOVILIDAD, SEGURIDAD Y TRANSPORTE PARA TRAMITACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DERIVADAS DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO.**

	Euros
Epígrafe 61.- Reservas de estacionamientos en la vía pública a vehículos para uso determinado, en función de la capacidad de estacionamiento de la reserva, por cada módulo de 5 metros o fracción:	
* Por día	25,60
* Por semana:	76,83
Epígrafe 62.- Por cada autorización para suspensión, con carácter total del tráfico peatonal o rodado en una vía pública, por cada vía afectada, al día:	
Concepto 621.- Suspensión del tráfico en calles de 1º, 2º y 3º orden fiscal.	67,05

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión ordinaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Concepto 622.- Suspensión del tráfico en calles de 4º, 5º, 6º y 7º orden fiscal.	33,48
Epígrafe 63.- Por cada autorización para suspensión con carácter parcial del tráfico peatonal o rodado en una vía pública, por cada vía afectada, al día:	
Concepto 631.-Suspensión del tráfico en calles de 1º, 2º y 3º orden fiscal.	33,52
Concepto 632.- Suspensión del tráfico en calles de 4º, 5º, 6º y 7º orden fiscal	16,72

**Nota a los epígrafes 62 y 63.-**

Cuando la suspensión del tráfico peatonal o rodado, ya sea total o parcial, precise además de reserva de estacionamiento, sólo se abonará la autoliquidación relativa a la tasa derivada de la autorización de suspensión.

Epígrafe 64.- Cortes intermitentes peatonales o rodados en una vía pública con una duración máxima de 30 minutos, por cada semana y vía afectada:

Concepto 641.- Cortes intermitentes rodados en calles de 1º, 2º y 3º orden fiscal	134,11
Concepto 642.- Cortes intermitentes rodados en calles de 4º, 5º, 6º y 7º orden fiscal	67,05
Concepto 643.- Cortes intermitentes peatonales en calles de cualquier orden	67,05
Concepto 644.- Cortes intermitentes rodados o peatonales, por un día	33,50

**Nota al epígrafe 64.-**

Se entenderá por cortes intermitentes:

- a) Los recorridos en sentido contrario al habitual.
- b) Las ocupaciones totales o parciales del tráfico en vías carentes de zona de estacionamiento para realizar operaciones de carga y descarga.

Epígrafe 65.- Autorizaciones de servicios de mudanzas.

Concepto 651.- Servicio de mudanza completo (recogida y descarga de enseres)	67,05
Concepto 652.- Servicio de mudanza parcial (recogida o descarga de enseres)	33,52

**Notas a la Tarifa nº 6.-**

1ª.- Las cuotas exigibles por esta Tarifa son independientes de las que procedan, en su caso, de la exacción de las correspondientes tasas por utilización de la vía pública.

2ª.- Para la aplicación de esta Tarifa, el Orden Fiscal de la vía pública será el determinado por Acuerdo del Pleno de la Corporación.

3ª.- En el supuesto en que una vía pública no se encuentre incluida en el Callejero fiscal o, que figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana al domicilio de la prestación de la actividad o servicio municipal. En el citado supuesto, y en el caso de que confluyan dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará el orden fiscal que corresponda, a la vía de inferior categoría.

4ª.- Cuando el espacio afectado por el servicio esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

25 OCT. 2012

**TARIFA Nº 7.- COLOCACIÓN DE SEÑALES U OTROS ELEMENTOS DE CANALIZACIÓN DEL TRÁFICO.**

Epígrafe 70.- Materiales: Se computarán, previa valoración de los servicios técnicos a precios de mercado.	Euros
Epígrafe 71.- Por la colocación de señales, vallas, hitos, maceteros u otros elementos fijos, por unidad.	145,26
Epígrafe 72.- Por la colocación de señales, vallas, hitos, maceteros u otros elementos provisionales, por unidad.	75,30
Epígrafe 73.- Por el uso de señales, vallas, hitos, maceteros u otros elementos provisionales, por unidad.	37,62

**TARIFA Nº 8.- POR LAS ACTUACIONES DE EJECUCIÓN DE ACUERDOS DE AUTORIDADES NO MUNICIPALES EN MATERIA DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE VEHÍCULOS.**

- Epígrafe 80.- Primera o sucesivas inmovilizaciones de vehículos, sin precinto. Se aplicara el cuadro de cuotas contenido en la columna 2 de la Tarifa nº 1.
- Epígrafe 81.- Primera o sucesivas inmovilizaciones de vehículos, con precinto. Se aplicara el cuadro de cuotas contenido en la columna 1 de la Tarifa nº 1.

**TARIFA Nº 9.- POR LAS ACTUACIONES MATERIALES DE PRECINTADO DE MATRICULAS DE COCHES DE CABALLOS DE SERVICIO PÚBLICO.**

Epígrafe 90.- Primer o sucesivos precintos de matrícula	Euros 21,31
---	----------------

**TARIFA Nº 10.- POR SERVICIO DE INFORME O DOCUMENTACIÓN A CARGO DE POLICÍA LOCAL Y DPTO. DE MOVILIDAD.**

Epígrafe 100.- Por peritajes u otros servicios de informe o documentación a cargo de la Policía Local.

La cuota a abonar se determinará en función de los recursos humanos y materiales necesarios, según estimación de los servicios municipales, por aplicación de lo dispuesto en la Tarifa nº 5 de esta Ordenanza, con un mínimo general de 119,43 euros.

Epígrafe 101.- Por la emisión de informes y/o croquis por el Departamento de Movilidad:

Epígrafe 101.1.- Informe escrito	64,31
Epígrafe 101.2.- Croquis de señalización o semaforización	64,31
Epígrafe 101.3.- Informe escrito más croquis	96,46
Epígrafe 101.4.- Informe, croquis y semaforización	115,77
Epígrafe 102.- Por emisión de atestados en accidentes de circulación de daños materiales y otros siniestros:	
Epígrafe 102.1.- Emisión de informes	34,11
Epígrafe 102.2.- Atestados sin planimetría	68,92
Epígrafe 102.3.- Atestados con planimetría	102,33
Epígrafe 102.4.- Atestados con planimetría e informes investigación	204,66

**TARIFA Nº 11.- POR LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE VEHÍCULOS ABANDONADOS PARA SU TRATAMIENTO COMO VEHÍCULOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL.**

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**Epígrafe 110.-**

Por la tramitación de expedientes de vehículos abandonados para su tratamiento como residuo sólido urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, redactado por la Ley 5/1997, de 24 de marzo y la aplicación del Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil

Euros  
376,58

**Nota a la tarifa nº 11.-**

Iniciado el expediente, si el titular renuncia al vehículo para su tratamiento de descontaminación y achatarramiento, con anterioridad a la finalización del expediente administrativo tramitado al efecto, la cuota se reducirá un 90%.

**TARIFA Nº 12.- ENTREGA POR LA ESCUELA DE POLICIA LOCAL DE PUBLICACIONES Y DEMAS MATERIALES FORMATIVOS EN FORMATO IMPRESO.**

	Euros
a) Primero tipo de publicación hasta 75 páginas	8,47
b) Segundo tipo de publicación de 76 a 125 páginas	10,90
c) Tercer tipo de publicación de 126 hasta 150 páginas	12,12

Se incrementa en 0,50€ por cada tramo de 50 páginas

Nota a la tarifa.- Las cuotas que correspondan deberán estar abonadas previas o simultáneamente a la recepción de las publicaciones o materiales.

**TARIFA Nº 13.- IMPARTICION POR LA ESCUELA DE POLICIA LOCAL DE CURSOS FORMATIVOS A FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE CUALQUIER ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EXTERNA AL AYUNTAMIENTO.**

**1.- CURSOS TIPO A.- Cursos programados para personal perteneciente a la plantilla del Ayuntamiento de Córdoba en los que participan personas ajenas al mismo.**

Horas/Alumnos	Hasta 15 alumnos	16 a 25 alumnos	De 26 a 35 alumnos
Hasta 10 horas	64,77 €	44,67 €	36,07 €
11 a 29 horas	160,22 €	101,94 €	76,99 €
30 a 45 horas	240,59 €	150,17 €	111,41 €
46 a 60 horas	315,94 €	195,39 €	143,71 €
61 a 90 horas	466,65 €	285,80 €	208,32 €

Las sucesivas fracciones que superen las noventa horas, se cuantificarán añadiendo al precio del módulo 5) el correspondiente al 1), 2), 3) ó 4) según se trate.

**2.- CURSOS TIPO B.- Cursos programados exclusivamente para personas no pertenecientes a la plantilla del Ayuntamiento de Córdoba.**

Euros/Alumnos	Hasta 15 alumnos	16 a 25 alumnos	De 26 a 35 alumnos
Hasta 10 horas	97,18 €	68,98 €	56,91 €
11 a 29 horas	192,63 €	126,25 €	97,80 €
30 a 45 horas	273,02 €	174,47 €	132,27 €
46 a 60 horas	348,36 €	219,69 €	164,55 €
61 a 90 horas	499,05 €	310,11 €	229,13 €

**3.- CURSOS TIPO C.- Cursos dirigidos a funcionarios del Ayuntamiento de Córdoba en los que participan personas ajenas al mismo, a través de Internet.**

Para cursos de hasta 20 horas o fracción de curso su precio será, por alumno,	193,53
Para cursos superiores a 20 horas, por cada tramo de 20 horas o fracción, se incrementará, por alumno, en	150,67

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:  
 31 OCT. 2012  
 EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

## **ORDENANZA FISCAL 107**

### **TASA POR ACTIVIDADES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL CONTROL ANIMAL**

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL Nº 107

25 OCT. 2012

TASA POR ACTIVIDADES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL CONTROL ANIMAL

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Servicios y Actividades relacionados con el Control animal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

**ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa tanto la prestación de los servicios de Higiene Pública, establecidos o que puedan establecerse en el futuro, para la gestión de las competencias municipales en materia de Control Animal, como la realización municipal de aquellas actividades que, provocadas por acciones y omisiones del sujeto pasivo, incluso efectuadas sin contravención a las disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal de Control Animal (B.O.P. nº 230, de 05/10/1993), se dirijan a la ejecución de los actos materiales necesarios para la preservación o restablecimiento de las condiciones de salubridad o seguridad preexistentes a la producción de la acción y omisión.

**ARTÍCULO 2º.- MANIFESTACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE.**

1.- Integran el hecho imponible, las prestaciones de servicios y la realización de las actividades que se reseñan seguidamente:

- a) La prestación del servicio de retirada de vía pública o de domicilios particulares por razones sanitarias o de seguridad pública, de animales domésticos o domesticados y su traslado al Centro de Control Animal.
- b) Prestación del servicio de depósito de los animales retirados en el Centro Municipal de Control Animal, incluyendo su custodia, manutención, higiene y asistencia veterinaria, durante los plazos que determina la legislación vigente.
- c) Prestación del mismo servicio de depósito de los animales mordedores, que hayan de ser observados por prescripción de las autoridades sanitarias competentes, durante los plazos establecidos legalmente.
- d) El sacrificio humanitario de los animales, cuyos poseedores no quieran seguir teniéndolos y que manifiesten su deseo en este sentido, o de aquellos otros que no hayan sido retirados o reclamados en los plazos previstos en la legislación vigente.
- e) Identificación y alta, modificaciones o bajas voluntarias en el Registro Municipal de Animales de Compañía en la forma y plazos previstos en el art. 6 de la Ordenanza Municipal de Control Animal.
- f) Identificación y alta, modificaciones o bajas de oficio en el Registro Municipal de Animales de Compañía, cuando los propietarios o detentadores por cualquier título de los animales, no lo hubieran realizado en la forma y plazos previstos en el artículo 6 de Ordenanza Municipal de Control Animal.
- g) Prestación del servicio veterinario sobre animales, cuando sus propietarios o detentadores por cualquier título no hayan dado cumplimiento a las prevenciones del artículo 24 de la Ordenanza Municipal de Control Animal.
- h) Actuaciones sanitarias de carácter obligatorio que se han de prestar a los animales según la legislación vigente.
- i) Gestión administrativa de la licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

j) Cualesquiera otras actividades o servicios que, sin estar comprendidas en las letras anteriores, su realización o prestación puedan integrarse en el hecho imponible descrito en el artículo 1º de esta ordenanza.

2.- A los efectos de esta Tasa, es indiferente que el servicio se preste por gestión Municipal directa –a través de órgano municipal o empresas municipalizadas– o por cesionario.

### ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.

A los efectos previstos en este capítulo y en la Ordenanza Fiscal en general, son sujetos pasivos obligados al pago de las cuotas tributarias y tarifas relacionadas con el control animal, los propietarios o detentadores de los animales domésticos en el ámbito territorial de esta Ordenanza

Tratándose de personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación, tenga o no personalidad jurídica, la obligación de pago se atribuirá a las mismas.

### ARTÍCULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, cuya cuantía se determinará:

a) Por señalamiento específico en la Tarifas correspondientes que se contienen en el Anexo I de la presente Ordenanza.

b) Por adición de las cuotas parciales, correspondientes a cada una de las fases en que sea fraccionada la prestación del servicio, o realización de la actividad.

### ARTÍCULO 5º.- TARIFAS.

Las Tarifas vigentes desglosadas en sus diferentes epígrafes se recogen en el Anexo I de la presente Ordenanza.

### ARTÍCULO 6º.- DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

### ARTÍCULO 7º.- INGRESO DEFINITIVO.

El cobro de las tarifas se efectuará de forma directa por la Empresa Municipal Saneamientos de Córdoba, S.A.

### ARTÍCULO 8º.- INGRESO CAUCIONAL.

Cuando la prestación del servicio o la realización de la totalidad o parte de los actos materiales en que se concreta la intervención administrativa, se produzca a petición obligatoria de parte, el contribuyente quedará obligado a depositar, en el momento de la autorización de su solicitud, el importe íntegro de la cuota correspondiente a la Tarifa aplicable, requisito sin el cual no continuará la Administración Municipal en la ejecución de los actos materiales precisos para ultimar el servicio o actividad.

Lo anterior será especialmente aplicable a los supuestos en que la actuación administrativa se haya concretado en el depósito y custodia de animales, tras su retirada de la vía pública o domicilios particulares, en los términos establecidos por los artículos 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de la Ordenanza Municipal de Control Animal, cuya devolución al titular sólo se efectuará tras la constitución del depósito mencionado en el apartado anterior, por cuando sin ella no continuará la Administración Municipal con la ejecución de los actos materiales tendentes a la devolución de los animales depositados: identificación de los titulares, examen de la documentación acreditativa de propiedad, examen de los animales para determinar su reseña y censado, examen veterinario, tratamientos obligatorios y entrega de los animales con uso de los medios humanos y materiales necesarios para llevarlos a cabo.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha

25 OCT. 2012

**ARTÍCULO 9°.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**ARTÍCULO 10°.- COMPATIBILIDAD DE LAS SANCIONES.**

La exacción de las tasas que por la presente Ordenanza se establecen, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de la Ordenanza Municipal de Control Animal y demás normativa vigente.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2012, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**ANEXO I**

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha

**TARIFAS ORDENANZA FISCAL Nº 107.- TASA POR ACTIVIDADES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL CONTROL ANIMAL**

**TARIFA Nº 1.- POR LA RETIRADA DE VÍA PÚBLICA O DOMICILIO DE ANIMALES CONSIDERADOS VAGABUNDOS (PERDIDOS Y ABANDONADOS) EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA O. M. DE CONTROL ANIMAL.**

Epígrafe 10.- Por la retirada de perros vagabundos (perdidos y abandonados), por animal. 32,35

Epígrafe 11.- Por la retirada de otras especies, se atiende a lo dispuesto en la Tarifa 7.

**TARIFA Nº 2.- POR ESTANCIA EN EL CENTRO MUNICIPAL DE CONTROL ANIMAL, COMPRENDIENDO EXCLUSIVAMENTE DEPÓSITO, MANUTENCIÓN E HIGIENE.**

Epígrafe 20.- Perros y gatos vagabundos o capturados como tales, por día, euros. 6,54

Epígrafe 21.- Perros y gatos mordedores, sometidos a observación por las autoridades sanitarias competentes, por día, euros. 4,87

Epígrafe 22.- Otros animales, se atiende a lo dispuesto en la Tarifa nº 5.

Epígrafe 23.- Tratamientos especiales durante la estancia en el Centro Municipal de Control Animal, se atiende a lo dispuesto en la Tarifa nº 7.

**TARIFA Nº 3.- POR SACRIFICIO HUMANITARIO DE LOS ANIMALES.**

Epígrafe 30.- Sacrificio humanitario de perros y gatos enfermos cuyos poseedores no quieran seguir teniéndolos y que manifiesten su deseo en ese sentido, por animal incluyendo tratamiento en planta incineradora. 46,76

Epígrafe 31.- Sacrificio humanitario de perros y gatos que no hayan sido retirados o reclamados en los plazos previstos en la O.M. de Control Animal, por animal incluyendo tratamiento en planta incineradora. 46,76

Epígrafe 32.- Sacrificio humanitario de animales de otras especies, se atiende a lo dispuesto en la Tarifa nº5 a las que se sumaría la tasa por incineración de cadáveres animales O.F. 105 Tarifa nº 2.

**TARIFA Nº 4.- POR IDENTIFICACIÓN Y ALTA, MODIFICACIÓN O BAJA EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.**

Epígrafe 40.- Por identificación y alta voluntaria en el Registro Municipal de Animales de compañía. 11,09

Epígrafe 41.- Por modificación o baja voluntaria en el Registro Municipal de Animales de Compañía. 3,24

Epígrafe 42.- Por identificación y alta de Oficio en el Registro Municipal de Animales de Compañía. 27,78

Epígrafe 43.- Por modificación o baja de oficio en el Registro Municipal de Animales de Compañía. 6,47

**TARIFA Nº 5.- POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CLÍNICOS OBLIGATORIOS.**

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Epígrafe 51.- Vacunación antirrábica en los animales adoptados	10,80
Epígrafe 52.- Vacunación antirrábica de oficio.	21,61
Epígrafe 53.- Desparasitación contra Equinococosis, por animal	4,32

**TARIFA N° 6.- GESTIONES ADMINISTRATIVAS.**

Epígrafe 61.- Gestión administrativa solicitud de nueva licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.	42,96
Epígrafe 62.- Gestión administrativa renovación de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.	42,96
Epígrafe 63.- Gestión administrativa cambios en los datos de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.	10,60
Epígrafe 64.- Emisión y compulsas de duplicados de licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, documentos de adopción, etc.	3,18

**TARIFA N° 7. POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES REFERIDAS EN EL ART. 2° H) Y J)**

La cuota tributaria será el resultado de aplicar el número y entidad de los medios personales y materiales que se utilicen en la prestación del servicio, y tiempo invertido, la tarifa contenida en los siguientes epígrafes y conceptos.

**Epígrafe 70.- PERSONAL.**

Concepto 7000.- Técnico superior o medio por cada hora o fracción	57,93
Concepto 7001.- Encargado, Jefe, Capataz o Inspector de los servicios por cada hora o fracción.	31,85
Concepto 7002.- Oficial CECA por cada hora o fracción.	25,87
Concepto 7003.- Operario CECA por cada hora o fracción.	22,79

Nota concepto 7002 y 7003.-

Cada hora liquidada se incrementará en un 15% adicional en concepto de coste derivado de la supervisión y dirección de la actividad, si esta no se liquidara directamente por aplicación del resto de conceptos del epígrafe 70.

**Epígrafe 71.- MATERIALES.**

Concepto 7100.- El consumo de materiales se computará previa valoración de la E.M. Saneamientos de Córdoba, a precios de mercado.	
Concepto 7101.- Vehículos pesados (barredora, baldeadora, compactador, excavadora, grúa, pluma o similar) por unidad y hora, sin conductor.	56,05
Concepto 7102.- Vehículos ligeros por unidad y hora, sin conductor	14,04

**Epígrafe 72.- DESPLAZAMIENTOS.**

Concepto 7200.- Por cada 100 kms. Recorridos, vehículo pesado o compactadores, ida y vuelta	118,27
---	--------

DILIGENCIA  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

Concepto 7201.- Por cada 100 kms. Recorridos, vehículos ligeros.

25 OCT. 2012

35,02

Nota 1ª.- La deuda tributaria exigible se obtendrá por aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 apartado b) de esta Ordenanza.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**TARIFA N° 8.- EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES.**

Epígrafe 80.-

Concepto 8001.- Por cada certificación expedida por el Centro de Control Animal a solicitud de los interesados, en materia de su competencia.

37,73

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

## ORDENANZA FISCAL 109

### TASA POR ACTUACIONES URBANÍSTICAS

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

## ORDENANZA FISCAL Nº 109

### TASA POR ACTUACIONES URBANISTICAS

#### I. FUNDAMENTO Y OBJETO.

##### ARTICULO 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Actuaciones Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

##### ARTICULO 2º.

El objeto de esta tasa está configurado por la actividad municipal desarrollada con ocasión de la tramitación de determinados Instrumentos de Planeamiento y Ejecución urbanística, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Ayuntamiento por la vigente Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, tendente a la fiscalización de la adecuación de los actos de uso del suelo a las normas urbanísticas vigentes.

#### II. HECHO IMPONIBLE.

##### ARTICULO 3º.

1. El hecho imponible del tributo está determinado por la realización de oficio o a instancia de parte, de la actividad municipal que constituye su objeto.

2. Son manifestaciones concretas del hecho imponible las actividades realizadas por los servicios municipales competentes en orden a la tramitación y ultimación de:

a) Planes de Sectorización.

b) Planes Parciales.

c) Planes Especiales.

d) Estudios de Detalle; solicitudes de innovaciones del Planeamiento General o del Planeamiento de desarrollo de ordenación intermunicipal; innovación de los Planes de Sectorización, Planes Parciales, Planes Especiales y Estudios de Detalle.

e) Actuaciones de interés público en el suelo no urbanizable a través de Planes Especiales y Proyectos de actuación.

f) Proyectos de reparcelación voluntaria y Reparcelación económica.

g) Certificaciones administrativas de aprobación de Proyectos de Reparcelación y operaciones complementarias al objeto de su inscripción Registral.

h) Tramitación de Estatutos y Bases de Actuación en Juntas de Compensación y para otras Entidades urbanísticas colaboradoras o de conservación, así como la iniciativa para el establecimiento del sistema de actuación por compensación.

i) Gestión a iniciativa del agente urbanizador y expediente de liberación de expropiación.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

- j) Solicitud de Unidades de Ejecución y cambios de sistema de actuación.
- k) Convenios de gestión.
- l) Compensaciones monetarias sustitutivas y transferencias de aprovechamientos.
- m) Constitución de entidades urbanísticas colaboradoras.
- n) Cualesquiera otras actividades urbanísticas gravadas en las Tarifas de la presente Ordenanza.

### III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

#### ARTICULO 4º.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación por los interesados de la solicitud de aprobación municipal del correspondiente instrumento de planeamiento o ejecución urbanística, o en la fecha de petición de la realización municipal de la actividad urbanística gravada por esta Tasa.

2. En el supuesto de Expropiaciones Forzosas a favor de particulares, nace la obligación de contribuir en el momento de presentación de las preceptivas Hojas de Valoración.

### IV. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES.

#### ARTICULO 5º.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible del tributo.

#### ARTICULO 6º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas referidas en los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

#### ARTICULO 7º.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

### VI. BASES, TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTAS.

#### ARTICULO 8º.

Las Bases Imponibles, configuradas por la diferente naturaleza de los Instrumentos de Planeamiento y Ejecución Urbanística, y el resto de los elementos cuya aplicación determina la cuota tributaria se especifican en las tarifas contenidas en el Anexo 1 de la presente Ordenanza.

DILIGENCIA  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

## VII. NORMAS DE GESTION, DECLARACION E INGRESO.

### ARTICULO 9°.

El sujeto pasivo a cuya solicitud se inicia la realización de la actividad administrativa objeto de esta Tasa, vendrá obligado a presentar, junto a dicha solicitud y con independencia de la documentación exigida por las normas urbanísticas, autoliquidación de la Tasa en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, con la certificación mecánica de la Entidad bancaria autorizada referente al ingreso de la cuota autoliquidada. Dicha autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta del ingreso previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, en caso de no ser subsanado el defecto, la caducidad del Expediente.

El ejercicio de las competencias administrativas en materia tributaria referentes a la gestión, liquidación y recaudación en período voluntario de la presente Tasa queda atribuido a la Gerencia Municipal de Urbanismo, quedando reservadas al Ayuntamiento las relativas a la inspección y recaudación ejecutiva.

## VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

### ARTICULO 10°.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2012, será de aplicación a partir de 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

"Ordenanza Fiscal nº 109. "Tasa por actuaciones urbanísticas"

25 OCT. 2012

**ANEXO I**

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**TARIFAS ORDENANZA FISCAL 109.- TASA POR ACTUACIONES URBANÍSTICAS**

**TARIFA Nº 1.- INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO Y DE GESTIÓN URBANÍSTICA.**

**EPIGRAFE 10.- INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO Y DE GESTIÓN URBANÍSTICA.**

Por cada uno de los instrumentos de planeamiento urbanístico y de gestión urbanística, epigrafiados a continuación en el cuadro de conceptos, tramitado de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Urbanística de Andalucía, una cuota derivada de la suma de los dos factores siguientes:

1º) El importe derivado de multiplicar el número de metros cuadrados de superficie de suelo afectada por la cantidad de 0,030€ (m<sup>2</sup> suelo \* 0,030€/m<sup>2</sup> suelo).

2º) El importe derivado de multiplicar el número de metros cuadrados techo (edificabilidad) por la cantidad de 0,030€ (m<sup>2</sup> techo \* 0,030€/m<sup>2</sup> techo).

La cuota resultante por la aplicación de los factores anteriores será corregida, en su caso, por la aplicación de los coeficientes y/o cuotas mínimas siguientes:

<u>Epígrafe</u>	<u>CUADRO DE CONCEPTOS</u>	<u>Coefic. Correc.</u>	<u>Cuota mínima</u>
10.1	Planes de Sectorización	1	1.000 €
10.2	Planes Parciales	1	1.000 €
10.3	Planes Especiales	1	1.000 €
10.4	Estudios de Detalle	1	1.000 €
10.5	Catálogos	1	1.000 €
10.6	Proyectos de Reparcelación, Reparcelación Voluntaria y Económica	1	1.000 €
10.7	Certificaciones Administrativas de aprobación de Proyectos de Reparcelación y operaciones complementarias al objeto de su inscripción registral.	1	1.000 €
10.8	Tramitación de Estatutos y Bases de Actuación e Iniciativas para el establecimiento del sistema de actuación por compensación	0,80	800 €
10.9	Gestión a iniciativa del Agente Urbanizador y Expediente de Liberación de Expropiación	0,80	800 €
10.10	Delimitación de Unidades de Ejecución y Cambios de sistema de Actuación	0,50	500 €
10.11	Convenios Urbanísticos de Gestión	0,50	500 €
10.12	Compensaciones Monetarias sustitutivas y Transferencias de aprovechamientos	0,50	500 €

10.13 Constitución de Entidades Urbanísticas  
Colaboradoras.

0,50

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha

509 €  
25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENIO

#### EPÍGRAFE 11.- INNOVACIÓN DE PLANEAMIENTO.

Epígrafe 11.1.- Por cada propuesta o petición de innovación del Planeamiento General (Plan General de Ordenación Urbanística, Plan de Ordenación Intermunicipal y planes de sectorización) o de Instrumentos de Desarrollo (Planes Parciales de Ordenación, Planes Especiales y Estudios de Detalle y de Catálogos): la cuota será determinada en la misma forma que la establecida en el Epígrafe 10.

Epígrafe 11.2.- Para los casos de modificaciones de textos de ordenanzas de otro tipo, que formen parte de los Instrumentos de Planeamiento y de Ejecución, o gestión incluidos en el Epígrafe 10, la cuota a aplicar será el 20% de la correspondiente al Instrumento que se modifica. Asimismo, para los casos de modificaciones puntuales de cualquier instrumento de planeamiento, la cuota a aplicar será el 20% de la correspondiente al instrumento que se modifica.

Epígrafe 11.3.- Por cada propuesta de modificación de elementos de fichas del Catálogo de Bienes Protegidos del Conjunto Histórico: 200 euros.

#### EPÍGRAFE 12.- ACTUACIONES DE INTERÉS PÚBLICO EN SUELO NO URBANIZABLE.

Por cada Plan Especial o Proyecto de Actuación en Suelo no Urbanizable, se satisfará la cuota resultante de la suma de los dos factores expuestos en los apartados 1º y 2º del Epígrafe 10, con un mínimo de 1.000,00 euros, tomándose como superficie a considerar para la aplicación de la tarifa, la superficie realmente afectada por la actuación propuesta, según los casos, pudiendo ésta ser inferior a la superficie de la finca en que se ubica dicha actuación.

#### TARIFA Nº 2.- INSTRUMENTOS DE EJECUCIÓN URBANÍSTICA.

#### EPÍGRAFE 20.- PROYECTOS DE URBANIZACIÓN Y PROYECTOS DE OBRAS ORDINARIAS DE URBANIZACIÓN.

Por cada proyecto que se tramite con arreglo a las disposiciones de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Urbanística de Andalucía, se abonará la cuota resultante de aplicar al coste real y efectivo del proyecto el tipo de gravamen del 1,32%, con una cuota mínima de 500,00 euros.

#### EPÍGRAFE 21.- EXPROPIACIONES FORZOSAS A FAVOR DE PARTICULARES.

Por cada expediente que se siga se satisfará la cantidad resultante de aplicar un tipo de 0,100 euros/m<sup>2</sup> a la total superficie expropiada. Dicho tipo se elevará a 0,300 euros/m<sup>2</sup> si existieran edificaciones, asimismo, objeto de la expropiación.

#### EPÍGRAFE 22.- OTROS CONCEPTOS.

Epígrafe 22.1.- Informaciones urbanísticas: 20,00 euros.

Epígrafe 22.2.- Certificaciones urbanísticas de cualquier naturaleza sobre los conceptos regulados en esta Ordenanza y distintas de las gravadas en el epígrafe 10.7 del cuadro de conceptos: 33 euros

Epígrafe 22.3- Estudios previos de Edificación o Anteproyectos: 0,25% sobre el importe del Presupuesto de Ejecución Material, con una cuota mínima de 100,00€.

Epígrafe 22.4.- Implantación de antenas e instalaciones de radio-comunicación: 10 euros por cada implantación prevista a la presentación del respectivo programa de desarrollo.

DILIGENCIA Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENIO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.  
"Ordenanza Fiscal n° 109." "Tasa por actuaciones urbanísticas"

25 OCT. 2012

**NOTAS A LA TARIFA.-**

1ª.- Cuando las actuaciones urbanísticas objeto de esta Tasa se desarrollen dentro de la Zona delimitada como Conjunto Histórico, cuyas vías tengan asignada la categoría fiscal de 4ª a 7ª, la cuota resultante se reducirá en un 50%.

2ª.- Esta reducción no será de aplicación a las cuotas correspondientes a los epígrafes 22.1 y 22.2 de la Tarifa N° 2.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENOC

## ORDENANZA FISCAL 110

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y ACTOS DE  
CONTROL O COMPROBACIÓN DE DECLARACIÓN  
RESPONSABLE DE OBRAS

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL Nº 110

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y ACTOS DE CONTROL O COMPROBACIÓN DE DECLARACIÓN RESPONSABLE DE OBRAS

DILIGENCIA:

Comisión Permanente de fecha:

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PUEBLO

I. FUNDAMENTO Y OBJETO.

ARTÍCULO 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 de la Constitución y por el artículo 196 de la Ley 7/1.985. de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al Excmo. Ayuntamiento de Córdoba establece la Tasa por Licencias Urbanísticas y Actos de Control o Comprobación de Declaración Responsable de Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2º.-

El objeto de esta Tasa está configurado por la actividad administrativa desarrollada con motivo de la preceptiva fiscalización municipal sobre aquellos actos de edificación y uso del suelo en general que, según la normativa urbanística, estén sujetos al régimen de Licencia previa o acto de control o comprobación posterior de declaración responsable o comunicación previa, tendente a verificar si los mismos se realizan con sometimiento a las normas urbanísticas de edificación previstas en los Planes de Ordenación Urbana y en las demás normas técnicas y de policía vigentes, su conformidad con el destino y uso pretendidos, la adecuación estética al entorno en que se efectúen y el cumplimiento de las normas que por razones de interés histórico, artístico o monumental puedan afectarles.

II. HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO.

ARTÍCULO 3º.-

El hecho imponible del tributo está determinado por la realización municipal de la actividad administrativa que constituye su objeto.

ARTÍCULO 4º.-

1.- Queda devengado el hecho imponible y nace la obligación de contribuir cuando se inicie de oficio o a instancia de parte la realización de la actividad administrativa objeto del tributo.

2.- Se entenderá que tal ocurre:

a) En la fecha de la presentación por el interesado de la solicitud de la oportuna licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable, cuando la misma se formule expresamente y con carácter previo al inicio de los actos de uso del suelo cuya autorización se pretende.

b) Cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si la construcción, instalación y obra reúne o no las condiciones urbanísticas exigibles, entendiéndose que tal ocurre en la fecha en que la Administración compruebe que el inicio efectivo de la instalación, construcción y obra sin licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable la ampare.

c) Cuando se inicie el procedimiento o expediente de armonización o compatibilización con la legislación urbanística previsto en la legislación sectorial o con carácter de urgencia, según lo regulado en el Art. 170 de la LOUA, para los actos de ejecución, realización o desarrollo de obras, instalaciones o usos promovidos por Administraciones Públicas o sus Entidades adscritas o dependientes de la misma, distinta de la municipal.

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenal de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PUEBLO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

### III. SUJETOS PASIVOS: CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO.

#### ARTÍCULO 5º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible del tributo.

#### ARTÍCULO 6º.-

De conformidad con lo establecido por artículo 23.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de construcciones, instalaciones y obras.

### IV. RESPONSABLES.

#### ARTÍCULO 7º.-

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas mencionadas en los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### V. REDUCCIONES.

#### ARTÍCULO 8º.-

##### 1. Reducción por creación de empleo.

1.1. Las empresas de nueva creación que inicien por primera vez su actividad económica en el término municipal de Córdoba, y para las obras de edificación, modificación, reforma o adaptación, derivadas y afectas a la primera licencia de apertura o procedimiento administrativo de autorización municipal del establecimiento que se solicite, podrán disfrutar de una reducción en la cuota de la tasa por creación de empleo, en función del número de puestos de trabajo fijos o indefinidos a jornada completa afectos a la actividad por la que se solicita la correspondiente licencia o se inicia el correspondiente procedimiento administrativo de autorización municipal.

Los porcentajes de reducción aplicables a la cuota de la tasa serán los siguientes:

- Creación de hasta dos puestos de trabajo: 30%.
- Creación de tres a cinco puestos de trabajo: 40%.
- Creación de seis o más puestos de trabajo: 50%.

La devolución de las cantidades correspondientes por aplicación de la citada reducción, deberá solicitarse por el interesado en el plazo de seis meses a contar desde la concesión de la licencia de apertura o desde que se inicie el procedimiento administrativo de autorización municipal del establecimiento objeto de las obras, debiendo acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- 1) Copia compulsada del Contrato de trabajo de carácter fijo o indefinido y a jornada completa visado por el INEM, quedando excluido a estos efectos el titular del negocio o peticionario de la licencia o autorización.
- 2) Declaración jurada donde se haga constar la intención de mantener el/los puesto/os de trabajo creados, como mínimo durante dos años desde la concesión de la licencia de apertura o desde que se inicie el procedimiento administrativo de autorización municipal del establecimiento.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

En el supuesto de que el beneficiario de esta reducción realizara o autorizara un cambio de titularidad de la actividad en un plazo inferior a dos años desde la concesión de la licencia de apertura o desde que se inicie el procedimiento administrativo de autorización municipal del establecimiento, deberá comunicarlo a la Administración tributaria municipal, instruyéndose el correspondiente procedimiento de reintegro de las cantidades objeto de la devolución.

DILIGENCIA  
Aprobado en sesión de  
31 OCT. 2012  
SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO  
25 OCT. 2012

1.2. Asimismo, procederá la aplicación de una reducción del 30% en la cuota de la tasa, sin la obligación de crear un puesto de trabajo adicional más, en el caso de titulares de establecimientos objeto de las obras que creen su propio empleo y que acrediten a la fecha de la solicitud de la licencia o procedimiento administrativo de autorización municipal del establecimiento, su situación de desempleo con un mínimo de tres meses. La devolución deberá solicitarse por el interesado también en el plazo de seis meses a contar desde la concesión de la licencia de apertura o desde que se inicie el procedimiento administrativo de autorización municipal del establecimiento.

- 1) Copia compulsada de la tarjeta de demanda de empleo en vigor.
- 2) Declaración jurada donde se haga constar la intención de mantener el autoempleo, como mínimo durante dos años desde la concesión de la licencia de apertura o desde que se inicie el procedimiento administrativo de autorización municipal del establecimiento

En el supuesto de que el beneficiario de esta reducción realizara o autorizara un cambio de titularidad de la actividad en un plazo inferior a dos años desde la concesión de la licencia de apertura o desde que se inicie el procedimiento administrativo de autorización municipal del establecimiento, deberá comunicarlo a la Administración tributaria municipal, instruyéndose el correspondiente procedimiento de reintegro de las cantidades objeto de la devolución.

## VI. CUOTA TRIBUTARIA.

### ARTÍCULO 9º.-

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de la Tarifa contenida en el Anexo I a la presente Ordenanza.

## VII. NORMAS DE GESTIÓN, DECLARACIÓN E INGRESO.

### ARTÍCULO 10º.-

1.- Salvo lo dispuesto en el número siguiente, los interesados en obtener alguna de las Licencias previas o actos de control o comprobación de declaración responsable vienen obligados a presentar, junto a la solicitud de la misma y con independencia de la documentación exigida por las normas urbanísticas:

- a) Autoliquidación de la Tasa en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, con la certificación mecánica de la Entidad Bancaria Autorizada referente al ingreso de la cuota autoliquidada. El régimen de la autoliquidación se especifica en el artículo 12º de la presente Ordenanza.
- b) Detalle de la autoliquidación practicada, formalizado en la Hoja complementaria aprobada al tal efecto por la Administración municipal en los supuestos en que sea de aplicación el epígrafe 1 de la Tarifa.
- c) Para los supuestos de licencias previas o actos de control o comprobación de declaración responsable de construcciones, instalaciones y obras de edificación de nueva planta y de ampliación de edificios preexistentes, y aquellas construcciones, instalaciones y obras que puedan reconducirse a los usos y tipologías previstos en los cuadros valorativos, Presupuesto Modular de Ejecución Material del Proyecto definido el mismo a los efectos de esta Tasa como el resultante de aplicar al expresado Proyecto los cuadros de usos, tipologías y valores que figuran en los módulos de valoración obrantes en la Ordenanza Fiscal nº 305, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. A este fin, se cumplimentará el modelo de presupuesto modular contenido en el Anexo II de esta Ordenanza.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión por el pleno de fecha:

31 OCT. 2012

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

25 OCT. 2012

d) Copia del modelo de declaración 902, 903 ó 904, según proceda, presentado y registrado de entrada ante la Gerencia Territorial del Catastro Inmobiliario, como consecuencia de la nueva construcción, ampliación, reforma, rehabilitación, agregación, segregación, cambio de uso, demolición o derribo del inmueble, objeto de la licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable de construcciones, instalaciones y obras, así como en los procedimientos o expedientes de armonización o compatibilización.

2.- En el supuesto en que la ejecución de los actos de edificación y uso del suelo en general sujetos a licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable, sean realizados por contratistas o adjudicatarios de las Administraciones Públicas, mediante los procedimientos previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, el plazo para presentación e ingreso de la autoliquidación referida en el número precedente será de un mes a partir de la fecha en que se notificó la adjudicación recaída. A estos efectos y en el mismo plazo, las Administraciones contratantes están obligadas a poner en conocimiento de la Administración Municipal una declaración formal con la siguiente información:

- a) Identidad y domicilio del adjudicatario.
- b) Localización de la construcción, instalación y obra y número de referencia catastral del inmueble o inmuebles.
- c) Importe en que ésta se adjudicó.
- d) Plazo de ejecución de las instalaciones, construcciones y obras.

Además, las Administraciones Públicas contratantes deberán presentar, junto a la solicitud de la licencia urbanística previa o acto de control o comprobación de declaración responsable, modelo de declaración normalizado de actos de edificación y uso del suelo en general, aprobado al efecto por la administración municipal.

Asimismo, en los casos en que el proyecto adjudicado e inicialmente presentado sufriera reformados o modificados que afectaran a la cuantía del presupuesto de ejecución material, o se produjera cualquier otra circunstancia que incidiera en la variación de dicha cuantía presupuestaria, deberá presentarse ante el Departamento de Inspección de Tributos de este Ayuntamiento, por las citadas Administraciones contratantes, certificación donde se haga constar dicha circunstancia, con indicación de la cuantía total a la que asciende el presupuesto de ejecución material final como consecuencia de la reforma, modificación o circunstancia producida.

3. Si los interesados presentaran proyectos reformados con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística previa o acto de control o comprobación de declaración responsable se estará a lo dispuesto en los apartados siguientes:

- a) Cuando el proyecto reformado implique una modificación sustancial del proyecto autorizado, o de algunas partes del mismo con identidad sustancial tales como plantas completas de un edificio, sótanos, piscinas y otros equipamientos equiparables, supondrá un nuevo devengo de la tasa por prestación de servicios urbanísticos, tomando como base imponible la resultante de aplicar al nuevo proyecto las normas previstas en esta Ordenanza.

Se entiende por reformado sustancial aquel proyecto que contenga diferencias, en más de un 50%, en el uso o destino de la edificación, edificabilidad, volumetría y otros parámetros objetivos.

- b) Cuando el proyecto reformado presentado con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística previa o acto de control o comprobación de declaración responsable no altere sustancialmente el proyecto autorizado por la Administración en los términos establecidos en el anterior apartado, se satisfará la cuota resultante de aplicar, sobre el coste real y efectivo correspondiente al presupuesto de la reforma realizada considerada aisladamente, el tipo impositivo del 1,63% (Presupuesto reforma x 1,63%= cuota) con un mínimo de 56,32 euros.

4.- En su caso, la falta de ingreso determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, para el supuesto de no subsanación del defecto en el plazo que se conceda, la caducidad del expediente. En todo caso, el abono de la tasa constituye un requisito jurídico formal para la obtención de la oportuna licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable, por lo que su falta de ingreso determinará la no concesión de la misma.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

5.- Los interesados deberán hacer constar en su solicitud de licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable, así como en el impreso de autoliquidación de la tasa, la referencia catastral identificativa del inmueble o inmuebles objeto de la respectiva licencia urbanística previa o acto de control o comprobación de declaración responsable.

En este sentido, el Servicio de Licencias de Obras de la Gerencia Municipal de Urbanismo deberá hacer constar en cualquier caso, dicha referencia catastral en los respectivos expedientes de licencias urbanísticas previas o actos de control o comprobación de declaración responsable, así como en todos los traslados o comunicaciones que efectúe a esta Administración tributaria municipal.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

#### ARTÍCULO 11º.-

1.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada por la denegación de la Licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable solicitada, su concesión condicionada a la modificación del proyecto presentado o por la renuncia o desistimiento del solicitante producido con posterioridad a la concesión.

2.- Los obligados al pago satisfarán sólo el 30% de la cuota en los siguientes casos:

a) Con anterioridad a la concesión de la licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable, en los supuestos de:

- Desistimiento del titular en el procedimiento administrativo.
- Caducidad del procedimiento administrativo.

b) Con posterioridad a la concesión de la licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable, en los supuestos de:

- Renuncia del titular a la licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable obtenida, antes del transcurso de tres meses desde su concesión.

c) Denegación de la licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable solicitada.

No procederá la aplicación de dicha reducción en los supuestos de caducidad de la licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable de construcciones, instalaciones y obras ya concedida.

Asimismo, tampoco procederá la aplicación de la reducción en el supuesto de inicio efectivo de la construcción, instalación u obra sin contar con la preceptiva licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable.

#### ARTÍCULO 12º.-

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidaciones en el impreso habilitado al efecto por la administración municipal, cuyo ingreso deberá acreditarse en el momento de la presentación de la solicitud de la oportuna licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable.

3.- Recibida la autoliquidación por los servicios municipales, estos comprobarán la correspondencia de la cuota ingresada con la que correspondería por la aplicación de los módulos mínimos del apartado B) del Anexo. En caso de ser inferior la cuota ingresada, el Ayuntamiento practicará la liquidación complementaria que proceda, cuyo pago podrá ser exigido para la continuación del Expediente.

#### VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

#### ARTÍCULO 13º.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DE LICENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

25 OCT. 2012

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2012, será de aplicación a partir del 1º de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

**ANEXO I**

25 OCT. 2012

**TARIFAS ORDENANZA FISCAL 110.- TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y ACTOS DE CONTROL O COMPROBACIÓN DE DECLARACIÓN RESPONSABLE DE OBRAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**EPIGRAFE 1.- Edificaciones de nueva planta; ampliación de edificios preexistentes; y construcciones, instalaciones y obras que puedan reconducirse a los usos y tipologías previstos en los cuadros valorativos.**

**1.- Supuestos de aplicación.**

El presente epígrafe será de aplicación a las licencias previas o actos de control o comprobación de declaración responsable de construcciones, instalaciones y obras de edificación de nueva planta o de ampliación de edificios preexistentes y aquellas construcciones, instalaciones y obras que puedan reconducirse a los usos y tipologías previstos en los cuadros valorativos.

**2.- Determinación de la cuota.**

La cuota final a abonar por este Epígrafe será el resultado de efectuar las siguientes ponderaciones:

Número de metros comprendidos en cada uno de los usos y tipologías comprendidos en el proyecto, según los definidos en este Epígrafe

X

Cuota inicial por m<sup>2</sup> asignada a cada uno de los usos y tipologías comprendidos en el proyecto, según los definidos en este Epígrafe

**3.- USOS Y TIPOLOGIA.**

Tarifas de la Ordenanza Fiscal 110. Tasas por Licencias Urbanísticas y Actos de Control o Comprobación de Declaración Responsable de Obras			
		Cuota/m2 según Situación (€/m2)	
		Entre medianeras	Aislado
<b>A Uso Residencial (5)</b>			
	A 1 Unifamiliar	6,04	7,89
	A 2 Bloque Plurifamiliar	6,04	6,27
<b>B Uso Comercial</b>			
	B 1 Locales en estructura situados en cualquier planta de un edificio	1,57	1,57
	B 2 Adecuación o adaptación de locales comerciales		
	B 2.1 Construidos en estructura	2,98	3,50
	B 2.2 Demás casos	2,98	3,50
	B 3 Edificio comercial	4,81	5,62
	B 4 Centros Comerciales y Grandes Almacenes	12,57	14,18
<b>C Uso estacionamiento de vehículos</b>			
	C1 Bajo rasante		
	C1.1 Plazas abiertas	4,63	4,41
	C1.2 Plazas cerradas (jaulas)	5,32	5,07
	C 2 Sobre rasante		
	C2.1 Plazas abiertas	3,60	4,00
	C2.2 Plazas cerradas (jaulas)	4,13	4,61
	C 3 Al aire libre	1,45	1,45
<b>D Sótano (cualquier uso excepto estacionamiento)</b>			
	D 1 Se aplicará el valor correspondiente al uso específico proyectado para el sótano, según los establecidos en este Anexo, multiplicado por 1,10		
	D 2 Valoración mínima a aplicar en D 1	4,21	3,55
<b>E Naves y Almacenes</b>			
	E 1 Edificaciones de superficie total construida superior a 2.000 m <sup>2</sup>	2,24	2,36
	E 2 Edificaciones de superficie total construida igual o inferior a 2.000 m <sup>2</sup>	2,24	2,36
<b>F Uso Espectáculos</b>			

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

"Ordenanza Fiscal nº 110.- Tasa por licencias urbanísticas y actos de control de obras"

DILIGENCIA Aprobada en sesión plenaria de fecha 28/09/2012.  
 Dictaminado en sesión plenaria de fecha 28/09/2012.  
 Comisión Permanente de fecha 28/09/2012.

F 1 Cines de una sola planta	9,70	9,70
F 2 Cines de más de una planta y multicines	10,53	10,53
F 3 Teatros	16,22	16,22
<b>G Uso Hostelería</b>		
G 1 Bares, cafeterías y restaurantes	6,12	6,12
G 2 Hostales y pensiones de una estrella	7,25	7,25
G 3 Hostales y pensiones de dos estrellas	7,48	7,48
G 4 Hoteles, moteles y apartahoteles de una estrella	7,50	7,50
G 5 Hoteles, moteles y apartahoteles de dos estrellas	8,28	8,28
G 6 Hoteles, moteles y apartahoteles de tres estrellas	9,28	9,28
G 7 Hoteles, moteles y apartahoteles de cuatro estrellas	12,15	12,15
G 8 Hoteles, moteles y apartahoteles de cinco estrellas	15,42	15,42
* Las superficies edificadas, los espacios libres, aparcamientos, etc., se valorarán en función de los cuadros característicos correspondientes.		
<b>H Oficinas</b>		
H 1 Formando parte de una o más plantas de un edificio destinado a otros usos	6,04	6,04
H 2 Edificios exclusivos	8,09	8,09
H 3 Edificios oficiales y administrativos de gran importancia	10,94	10,94
<b>I Uso Deportivo</b>		
Cualquier situación (€/m2)		
I 1 Pistas terrazas	0,31	0,31
I 2 Pistas de hormigón y asfalto	0,75	0,75
I 3 Pistas de césped o pavimentos especiales	1,16	1,16
I 4 Graderíos sin cubrir	2,98	2,98
I 5 Graderíos cubiertos	4,00	4,00
I 6 Piscinas	4,00	4,00
I 7 Vestuarios y duchas	5,02	5,02
I 8 Vestuarios y dependencias bajo graderíos	3,60	3,60
I 9 Gimnasios	6,86	6,86
I 10 Polideportivos	8,09	8,09
I 11 Palacios de deportes	12,15	12,15
I 12 Complejos deportivos:		
* zonas de pista y demás se valorarán por este cuadro.		
* zonas ajardinadas, se valorarán por el cuadro. N. Urbanización.		
* zonas para sedes sociales y clubes, se valorarán por el cuadro J. Diversión y Ocio.		
<b>J Diversión y Ocio</b>		
J 1 Parques infantiles al aire libre	0,94	0,94
J 2 Casa de baños, saunas y balnearios sin alojamientos	6,86	6,86
J 3 Balnearios con alojamientos	6,86	6,86
J 4 Pubs	7,99	7,99
J 5 Discotecas y clubes	8,09	8,09
J 6 Salas de fiestas	12,15	12,15
J 7 Casinos	11,11	11,11
J 8 Estadios, Plazas de toros, Hipódromos y similares	4,38	4,38
* La superficie a considerar para la determinación de las cuotas de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por las pistas.		
<b>K Uso Docente</b>		
K 1 Jardines de infancia y guarderías	5,22	5,22
K 2 Colegios, institutos y centros de formación profesional:	6,86	6,86
* Zona de aulas y edificios administrativos		
* Zona de talleres; se valorará según cuadro E Naves y Almacenes		
K 3 Escuelas y facultades superiores y medias, no experimentales	7,48	7,48
K 4 Escuelas y facultades superiores y medias, experimentales y Bibliotecas	8,09	8,09
K 5 Centros de investigación	8,71	8,71
K 6 Colegios mayores y residencias de estudiantes	9,28	9,28
K 7 Reales academias y museos	10,13	10,13
K 8 Palacios de congresos y exposiciones	12,15	12,15
<b>L Uso Sanitario</b>		

DILIGENCIA Aprobada en sesión plenaria de fecha 31 OCT. 2012.  
 EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

		DILIGENCIA: Dictaminado en sesión de Comisión Permanente de fecha
L 1	Dispensarios y botiquines	6,01
L 2	Centros de salud y ambulatorios	6,85
L 3	Laboratorios	9,25
L 4	Clínicas	12,13
L 5	Residencias de ancianos y de enfermos mentales	
L 6	Hospitales	
<b>M Uso religioso</b>		EL SECRETARIO GENERAL DEL MUNICIPIO
M 1	Lugares de Culto	4,78
M 2	Conjunto o Centro Parroquial	9,28
M 3	Seminarios	8,28
M 4	Conventos y Monasterios	8,28
<b>N Uso Urbanización y similares</b>		
N 1	Urbanización completa de una calle o similar (todos los servicios) (1)	0,96
N 2	Ajardinamiento de un terreno (sin elementos) (2)	0,57
N 3	Ajardinamiento de un terreno (con elementos) (3)	0,78
N 4	Tratamiento de espacios intersticiales o residuales de un conjunto (4)	0,35
N 5	Adecuación y adaptación de terrenos para la implantación de plantas de captación de energía solar o fotovoltaicas y de similar naturaleza.	0,35

### 3.1.- CRITERIOS DE APLICACIÓN.

1.- Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de construcción, instalación y obra civil. Los importes del cuadro se aplicarán a la superficie estricta ocupada por la calle o afectada por la instalación, construcción y obra.

2.- Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. Los importes del cuadro se aplicarán a la superficie total afectada por el proyecto.

3.- Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. Los importes del cuadro se aplicarán a la superficie total afectada por el proyecto.

4.- Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencial, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc. según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas (espacios intersiciales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato, etc.). Los importes del cuadro se aplicarán a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacios.

5.- Tipologías según nomenclatura Colegio Oficial de Arquitectos:

- Edificio unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar usos compatibles.
- Edificio plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda.
- Edificio aislado: es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar o parcela.
- Edificio entre medianeras: es aquel edificio que se adosa a una o varias de las lindes medianas del solar.

### 4.- NOTAS DE EPÍGRAFE

1ª.- Supuestos de reducción:

SUPUESTOS DE REDUCCIÓN	Coefficiente Multiplicador reductor
La cuota resultante de la tasa podrá reducirse por la aplicación del correspondiente coeficiente multiplicador reductor en los siguientes supuestos:	
1.- Licencias previas o actos de control o comprobación de declaración responsable referidas a edificaciones catalogadas con sujeción a protección urbanística integral, contempladas en las Normas del Plan General de Ordenación Urbana con la máxima protección (reducción del 75% de la cuota).	0,25
2.- Licencias previas o actos de control o comprobación de declaración responsable referidas a edificaciones V.P.O. en régimen especial de alquiler (reducción del 90% de	0,10

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha

3 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL MUNICIPIO

la cuota)

3.- Licencias previas o actos de control o comprobación de declaración responsable referidas a edificaciones V.P.O. en régimen especial de venta (reducción del 60% de la cuota). 0,40

4.- Licencias previas o actos de control o comprobación de declaración responsable referidas a edificaciones V.P.O. en régimen general (reducción del 50% de la cuota). 0,50

5.- Licencias previas o actos de control o comprobación de declaración responsable referidas a obras incluidas en Programas de Rehabilitación cuya iniciativa corresponda al Ayuntamiento de Córdoba u obras de rehabilitación que deriven de convenios firmados entre el Ayuntamiento de Córdoba y la Junta de Andalucía en el marco de los distintos Planes Andaluces de Vivienda y Suelo (reducción del 35% de la cuota). 0,05

La aplicación de la reducción se hará previo informe del Órgano de Gestión Tributaria, con el objeto de comprobar si reúnen o no los requisitos legales oportunos para su aplicación.

2ª.- El criterio "entremedianeras" establecido en la definición 4ª de la nota 5 del epígrafe 3.1.- CRITERIOS DE APLICACIÓN, será aplicable igualmente a cualquier otro uso.

3ª.- En el caso que un determinado proyecto contemple un uso o topología no incluido en la tipificación anterior, se calificará, si fuera posible, conforme al uso y tipología típicos al que por su naturaleza se asemeje.

4ª.- A efectos de cumplimentación de la Hoja de Detalle liquidatorio a la que se refiere el artículo 10º.1.b) de la presente Ordenanza, se formará con un código alfanumérico de hasta tres caracteres, identificador de las obras para las que se solicita licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable.

El primer carácter consistirá en una letra -de la A a la N- que identificara el uso al que se adscribe la construcción, instalación y obra. El segundo carácter será un dígito secuencial que identifique la tipología característica de la construcción, instalación y obra. Estos dos caracteres aparecen ya agrupados en los Cuadros contenidos en el apartado 3 de este Epígrafe.

El código se completará, en su caso, por combinación de los dos primeros caracteres con el dígito que proceda en atención a las columnas de los Cuadros que recogen subtipologías edificatorias.

5ª.- Tarifa diferenciada para las obras de legalización.

La cuota resultante de la tasa se incrementará en un 10% para los supuestos de las licencias previas o actos de control o comprobación de declaración responsable solicitadas en las obras de legalización.

**EPIGRAFE 2.- Obras de procedimiento simplificado; modificación o reforma de edificios preexistentes; de movimiento y vaciado o relleno de tierras; de cerramiento de solares o terrenos; de tala de árboles; intervenciones arqueológicas; y en general, actuaciones sujetas a licencias urbanísticas previas o actos de control o comprobación de declaración responsable no incluidas en los restantes epígrafes de esta Tarifa.**

### 1.- Supuestos de Aplicación.

El presente Epígrafe será de aplicación a las siguientes licencias urbanísticas previas o actos de control o comprobación de declaración responsable

- De obras de procedimiento simplificado.
- De modificación o reforma de edificios preexistentes; de movimiento y vaciado o relleno de tierras y de cerramiento de solares o terrenos; tala de árboles; intervenciones arqueológicas; y en general, cualesquiera otras actuaciones sujetas a licencia urbanística previa o control o comprobación de declaración responsable y no incluidas en los restantes epígrafes de esta Tarifa y que, según informe técnico municipal, no puedan ser calificadas por asimilación conforme a lo establecido en la nota 3ª anterior.
- De derribo o demolición total o parcial de obras.

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

SECRETARIO GENERAL DEL PLENARIO

25 OCT. 2012

## 2.- Determinación de la cuota.

Sobre el coste real y efectivo de las obras reseñadas en los apartados a) y b) anteriores se aplicará un tipo impositivo del ..... 1,66% con una cuota mínima de 22,85 euros cuando se trate de obras de procedimiento simplificado y una cuota mínima de 56,32 euros en los demás casos.

Sobre el coste real y efectivo de las obras reseñadas en el apartado c) se aplicará un tipo impositivo del ..... 1,66% considerándose, en cualquier caso, un presupuesto mínimo de ejecución material de demolición o derribo de 6,80 euros por metro cúbico.

## 3.- Notas de Epígrafe.-

1ª.- Las reducciones previstas en la Nota 1ª al Epígrafe 1 serán de aplicación a las licencias previas o actos de control o comprobación de declaración responsable referidas en el Apartado 1b) de este epígrafe.

2ª.- En el cálculo del coste real y efectivo de las obras se aplicarán los mismos conceptos de inclusión y exclusión de la base imponible que rigen para el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

## EPIGRAFE Nº 3.- Licencias de Primera Ocupación/Utilización.

### 1.- Supuestos de aplicación.

El presente Epígrafe será de aplicación a las Licencias de Primera Ocupación/Utilización.

### 2.- Determinación de la cuota.

Se satisfará el 10% de la cuota devengada por el Proyecto en el Epígrafe nº 1 de esta Ordenanza.

## EPIGRAFE 4.- Licencias de Agregación o Segregación; de Deslindes o Reajuste de Lindes; y de Certificados de Innecesariedad.

### 1.- Supuestos de aplicación.

El presente Epígrafe será de aplicación a las Licencias de Agregación o Segregación y de Deslindes o Reajuste de Lindes así como la emisión de los Certificados de Innecesariedad.

### 2.- Determinación de la cuota.

Cada proyecto presentado, satisfará 172,17 Euros

## EPIGRAFE 5.- Alineaciones y Rasantes.

### 1.- Supuestos de aplicación.

El presente Epígrafe será de aplicación a la demarcación de alineaciones y rasantes.

### 2.- Determinación de la cuota.

a) Cuando su señalamiento venga determinado por las existentes, por cada módulo de 10 mts. o fracción, se satisfará 16,47 Euros.

b) Cuando la demarcación se efectúe en un proceso de edificación simultáneo con el de urbanización, por cada módulo de 10 mts. o fracción, se satisfará 89,21 Euros.

## EPIGRAFE 6.- Licencias para la instalación de antenas; instalaciones de radiocomunicación; y nodos finales de redes de comunicación.

### 1.- Supuestos de aplicación.

El presente Epígrafe será de aplicación a las Licencias urbanísticas previas o actos de control o comprobación de declaración responsable de obras para la instalación de antenas, instalaciones de radiocomunicación y nodos finales de redes de comunicación.

### 2.- Determinación de la cuota.

Por unidad de instalación, se satisfará 525,30 euros.

DILIGENCIA: Aprobado en sesión de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**EPÍGRAFE 7.- Declaración responsable para inicio de obra.**

En el supuesto en que la licencia urbanística previa o acto de control o comprobación de declaración responsable, contenga en su condicionado particular, la necesidad de depositar documentación para el inicio de la obra, el procedimiento que se instruya para tal autorización, devengará una tasa por importe de 55,22 euros.

**5.- NOTAS COMUNES A LAS TARIFAS DE TODOS LOS EPÍGRAFES.-**

1ª.- Cuando las licencias urbanísticas previas o actos de control o comprobación de declaración responsable de obras y a objeto de esta Tasa se desarrollen dentro del ámbito delimitado por el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de Córdoba, cuyas vías tengan asignada la categoría fiscal de 4ª a 7ª, la cuota resultante se reducirá en un 50%.

2ª.- Cuando las construcciones, instalaciones u obras objeto de esta Tasa, incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo siempre y cuando dicha incorporación haya sido realizada con carácter voluntario por el sujeto pasivo y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente, se aplicará una reducción a la misma correspondiente al 95% de la parte de cuota derivada, en su caso, del coste adicionado a la Base Imponible de esta Tasa por la incorporación de tales sistemas. Dicho coste adicional deberá ser acreditado mediante informe facultativo.

La aplicación de esta reducción estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

3ª.- En su caso, no formará parte del coste real y efectivo de la instalación, construcción y obra el Impuesto sobre el Valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionado con las instalaciones, construcciones y obras cuya licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable se pretende.

4ª.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando se produjere destrucción o deterioro del dominio público local, los titulares de la licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable o los beneficiarios, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, vendrán sujetos al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación de los daños o desperfectos y al depósito previo de su importe.

El importe del depósito en garantía de desperfectos en la vía pública se cuantificará mediante la adición a una cuantía fija de un importe variable calculado por aplicación de determinados porcentajes al importe del Presupuesto de Ejecución Material de la misma, conforme a lo expresado en el cuadro siguiente:

A	B	C
INTERVALOS P.E.M.	IMPORTE FIJO(€)	IMPORTE VARIABLE
Euros: 0 < 60.000	300	P.E.M. x 1,36%
Euros: 60.000 < 180.000	816	P.E.M. x 0,31%
Euros: 180.000 < 420.000	1.188,00	P.E.M. x 0,22%
Euros: 420.000 < 900.000	1.716,00	P.E.M. x 0,18%
Euros: => 900.000	2.580,00	P.E.M. x 0,10%

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Este régimen será de aplicación en todos los aprovechamientos especiales u ocupaciones privativas de la vía pública, ya sean gravadas por cualquiera de las Ordenanzas Fiscales Municipales o no sean objeto de exacción.

Cuando las construcciones, instalaciones u obras objeto de esta tasa, estén amparadas por convenios

suscritos entre esta Administración municipal y cualquier otra Administración Pública, la figura de la fianza podrá ser sustituida por un Compromiso formal de reposición de la destrucción o deterioro del dominio público local.

No estarán obligadas a efectuar el depósito de la fianza las Administraciones Públicas y sus Organismos Autónomos.

Reglas particulares:

- 1.- En las licencias previas o actos de control o comprobación de declaración responsable de demolición de inmuebles otorgadas de forma simultánea las de obra nueva será exigible el depósito de la fianza de mayor cuantía.
- 2.- En las licencias previas o actos de control o comprobación de declaración responsable de edificación concedidas simultáneamente a la urbanización conforme al procedimiento previsto en el art. 41 del Reglamento de Gestión Urbanística, la garantía prestada para responder de la correcta ejecución de aquella no eximirá del deber de depositar la fianza para responder de desperfectos en la vía pública.

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha

25 OCT. 2012

**ANEXO II**

**PRESUPUESTO MODULAR DE EJECUCIÓN MATERIAL, ELABORADO, VALORADO Y DESGLOSADO CONFORME AL CUADRO USOS Y TIPOLOGÍAS QUE FIGURAN EN LAS TARIFAS DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 305, ANEXO I, APARTADO Nº 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

PRESUPUESTO MODULAR DE EJECUCIÓN MATERIAL				
	1. Número M2	Valor según Situación (€/m2)		4. Valor P.M.E.M.
		2. Entre-Medianeras	3. Aislados	
<b>A Uso Residencial</b>				(1) x (2) ó (3)
A1 Unifamiliar		416,90	542,04	
A2 Bloque Plurifamiliar		416,90	430,83	
<b>B Uso Comercial</b>				
B1 Locales en estructura situados en cualquier planta de un edificio		140,54	140,54	
B2 Adecuación o adaptación de locales comerciales				
B2.1 Construidos en estructura		222,10	281,33	
B2.2 Demás casos		222,10	281,33	
B3 Edificio comercial		330,68	389,92	
B4 Centros Comerciales y Grandes Almacenes		918,08	1.036,54	
<b>C. Uso estacionamiento de vehículos</b>				
C1 Bajo rasante				
C1.1 Plazas abiertas		319,62	305,75	
C1.2 Plazas cerradas (jaulas)		367,56	351,61	
C2 Sobre rasante				
C2.1 Plazas abiertas		250,13	277,94	
C2.2 Plazas cerradas (jaulas)		287,64	319,63	
C3 Al aire libre		104,20	104,20	
<b>D Sótano (cualquier uso excepto estacionamiento)</b>				
D1 Se aplicará el valor correspondiente al uso específico proyectado para el sótano, según los establecidos en este Anexo, multiplicado por 1,10				
D2 Valoración mínima a aplicar en D1		305,67	305,67	
<b>E Naves y Almacenes</b>				
E1 Edificaciones de superficie total construida superior a 2.000 m <sup>2</sup>		156,32	169,30	
E2 Edificaciones de superficie total construida igual o inferior a 2.000 m <sup>2</sup>		173,69	188,12	
<b>F Uso Espectáculos</b>				
F1 Cines de una sola planta		611,51	667,09	
F2 Cines de más de una planta y multicines		667,09	722,68	
F3 Teatros		1.056,25	1.111,88	
<b>G Uso Hostelería</b>				
G1 Bares, cafeterías y restaurantes		389,12	423,86	
G2 Hostales y pensiones de una estrella		444,69	500,31	
G3 Hostales y pensiones de dos estrellas		458,65	514,23	
G4 Hoteles, moteles y apartahoteles de una estrella		472,52	528,10	
G5 Hoteles, moteles y apartahoteles de dos estrellas		514,23	569,81	
G6 Hoteles, moteles y apartahoteles de tres estrellas		583,70	639,31	
G7 Hoteles, moteles y apartahoteles de cuatro estrellas		750,48	833,87	
G8 Hoteles, moteles y apartahoteles de cinco estrellas		945,06	1.056,25	
* Las superficies edificadas, los espacios libres, aparcamientos, etc., se valorarán en función del/los cuadros característicos correspondientes.				
<b>H Oficinas</b>				
H1 Formando parte de una o más plantas de un edificio destinado a otros usos		347,43	416,90	

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

"Ordenanza Fiscal nº 110.- Tasa por licencias urbanísticas y actos de control o comprobación de declaración responsable de obras"

		DILIGENCIA: Dictaminado en sesión de Comisión Permanente de fecha	
H2 Edificios exclusivos		44,69	555,92
H3 Edificios oficiales y administrativos de gran importancia		611,51	750,48
<b>I Uso Deportivo</b>		25 OCT 2012 Cualquier situación (€/m <sup>2</sup> )	
I1 Pistas terrazas			27,74
I2 Pistas de hormigón y asfalto			55,54
I3 Pistas de césped o pavimentos especiales			83,34
I4 Graderíos sin cubrir			208,44
I5 Graderíos cubiertos			277,94
I6 Piscinas			250,13
I7 Vestuarios y duchas			347,43
I8 Vestuarios y dependencias bajo graderíos			250,13
I9 Gimnasios			472,52
I10 Polideportivos			555,92
I11 Palacios de deportes			833,87
I12 Complejos deportivos:			
* zonas de pistas y demás se valorarán por este cuadro.			
* zonas ajardinadas, se valorarán por el cuadro. N. Urbanización.			
* zonas para sedes sociales y clubes se valorarán por el cuadro J. Diversión y Ocio			
<b>J. Diversión y Ocio</b>			
J1 Parques infantiles al aire libre			69,46
J2 Casa de baños, saunas y balnearios sin alojamientos			472,52
J3 Balnearios con alojamientos			750,48
J4 Pubs			472,52
J5 Discotecas y clubs			555,92
J6 Salas de fiestas			833,87
J7 Casinos			764,40
J8 Estadios. Plazas de toros, hipódromos y similares			277,94
(1) La superficie a considerar para la determinación de las cuotas de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por las pistas.			
<b>K Uso Docente</b>			
K1 Jardines de infancia y guarderías			361,31
K2 Colegios, institutos y centros formación profesional : - Zona de aulas y edificios administrativos - Zona de talleres: se valorará según cuadro E Naves y Almacenes			472,52
K3 Escuelas y facultades superiores y medias, no experimentales			514,23
K4 Escuelas y facultades superiores y medias, experimentales y Bibliotecas			555,92
K5 Centros de investigación			597,62
K6 Colegios mayores y residencias de estudiantes			639,31
K7 Reales academias y museos			694,90
K8 Palacios de congresos y exposiciones			833,87
<b>L Uso Sanitario</b>			
L1 Dispensarios y botiquines			361,31
L2 Centros de salud y ambulatorios			416,90
L3 Laboratorios			472,52
L4 Clínicas			722,68
L5 Residencias de ancianos y de enfermos mentales			639,31
L6 Hospitales			833,87
<b>M Uso religioso</b>			
M1 Lugares de Culto			532,76
M2 Conjunto o Centro Parroquial			458,65
M3 Seminarios			639,31
M4 Conventos y Monasterios			569,81
<b>N. Uso Urbanización y similares</b>			
N1 Urbanización completa de una calle o similar (todos los servicios)			69,46
N2 Ajardinamiento de un terreno (sin elementos)			41,63

DILIGENCIA: Aprobado  
sesión plenaria de fecha

31 OCT 2012

SECRETARIO GENERAL DEL P

DILIGENCIA:  
 Dictaminado en sesión de  
 Comisión Permanente de fecha:

N3 Ajardinamiento de un terreno (con elementos)	25 OCT. 2012	55,54	
N4 Tratamiento de espacios intersticiales/residuales de un conjunto		27,74	
N5 Adecuación y adaptación de terrenos para la implantación de plantas de captación de energía solar o fotovoltaicas y de similar naturaleza		27,74	
<b>O. Uso infraestructura</b>		EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENIO	
O1 Instalación de antenas sobre mástiles, soportes, etc., apoyadas sobre terreno		475,00	
O2 Establecimiento base sobre cubiertas o edificio o similar		510,00	
<b>TOTAL PRESUPUESTOMODULAR DE EJECUCIÓN MATERIAL DESGLOSADO SEGUN USOS Y TIPOLOGÍAS ANEXO I.</b>			
Lugar y Fecha	Obligado Tributario	Técnico Redactor del Proyecto (*)	
	D/Dª .....	D/Dª .....	
	(Firma)	(Firma)	
	N.I.F. : .....	N.I.F. : .....	
<b>NOTAS</b>		[La declaración del Redactor del Proyecto se refiere exclusivamente a los datos contenidos en la zona sombreada del documento o superficies contempladas en el Proyecto distribuidas según usos y tipologías del Anexo I	
1ª.- El criterio "entremedianeras" establecido en la definición 4ª de la nota 5 del epígrafe 3.1.- CRITERIOS DE APLICACIÓN, será aplicable igualmente a cualquier otro uso.			
2ª.- En el caso que un determinado proyecto contemple un uso o tipología no incluido en la tipificación anterior, se calificará, si fuera posible, conforme al uso y tipología típicos al que por su naturaleza se asemeje.			

DILIGENCIA: Aprobado en  
 sesión plenaria de fecha:  
**31 OCT. 2012**  
 EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENIO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENIO

## **ORDENANZA FISCAL 111**

**TASA POR INSPECCIONES TÉCNICAS MUNICIPALES,  
ORDEN DE EJECUCIÓN, DECLARACIONES DE LA  
SITUACIÓN LEGAL DE RUINA URBANÍSTICA Y  
EJECUCIONES SUBSIDIARIAS**

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENIO

ORDENANZA FISCAL Nº 111

25 OCT. 2012

**TASA POR INSPECCIONES TÉCNICAS MUNICIPALES, ORDEN DE EJECUCIÓN, DECLARACIONES DE LA SITUACIÓN LEGAL DE RUINA URBANÍSTICA Y EJECUCIONES SUBSIDIARIAS**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 de la Constitución y por el artículo 196 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Córdoba establece la Tasa por inspecciones, informes o mediciones realizadas por técnicos municipales con medios propios o con el concurso de asistencias especializadas externas, incluidas órdenes de ejecución, declaraciones de ruina, mediciones de ruido y evacuación de todo tipo de informes técnicos no sujetos a cualquier otra tasa municipal por el mismo hecho imponible, así como informes relacionados con visitas relacionadas con la Oficina de Disciplina de Obras motivadas por denuncias de particulares, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004. Y las ejecuciones subsidiarias que por incumplimiento de lo ordenado por la autoridad municipal en las materias arriba enumeradas de disciplina urbanística y las relacionadas con el deber de conservación de los inmuebles y ruinas urbanística.

**ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.**

1.- El hecho imponible del tributo está determinado por la realización de toda actividad inspectora municipal, informes o mediciones desarrolladas a través de su personal técnico municipal con medios propios o con el concurso de asistencias especializadas externas conducente a comprobar el cumplimiento estricto de la normativa urbanística y/o sectorial en relación con los distintos expedientes que se tramitan en la G.M.U., no sujetos a cualquier otro tipo de tasas por el mismo hecho imponible y en relación con los expedientes de Disciplina de Obras, Disciplina de Actividades, Vía Pública, Licencias, Orden de Ejecución, Declaración de la situación legal de Ruina Urbanística y con cualquier incidencia de ruina o inspección urbanística relacionada con las condiciones de seguridad, salubridad e higiene pública de los inmuebles, terrenos y solares.

Con carácter abierto y a título enunciativo están sujetas a la presente ordenanza las visitas e informes realizados por los servicios técnicos municipales con ocasión:

- De reposición de la realidad física alterada.
- Suspensión, paralización, clausura, precinto de obras y/o actividades.
- Órdenes de ejecución.
- Declaración de la situación legal de ruina urbanística y/o ruina física inminente.
- Denuncias sobre el estado de los edificios, obras, actividades, ocupaciones de vía pública que no resulten fundadas.
- Ejecuciones subsidiarias por incumplimiento de las órdenes emitidas por la autoridad municipal en esta materia.
- Ejecuciones subsidiarias por la no presentación en plazo del informe de Inspección Técnica de Edificios.

2.- Las visitas de inspección se realizarán, de oficio en virtud de normas que así lo establezcan, a instancia de parte, o por denuncia formulada por la Policía Local, o el SEIS.

**ARTÍCULO 2º.- SUJETOS PASIVOS.**

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible del tributo, en concreto:

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENIO



como todos los datos relativos a la identificación del que en cada caso tenga la consideración de sujeto pasivo.

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

Desde la Gerencia Municipal de Urbanismo se deberá hacer constar en cualquier caso, la referencia catastral en los respectivos expedientes de inspección urbanística o declaración de ruina, así como en todos los traslados o comunicaciones que efectúe esta Administración tributaria municipal.

2.- En los supuestos de ejecuciones subsidiarias, la tasa podrá liquidarse de forma provisional antes de realizarse la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

#### **ARTÍCULO 6º.- RESPONSABLES.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas mencionadas en los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 7º.- REDUCCIONES DE LA CUOTA.**

No estarán obligados al pago los sujetos pasivos que obtengan ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional, debiendo acreditar documentalmente todos los extremos que den derecho a la reducción.

#### **ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2012, será de aplicación a partir de 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Dictaminado en  
Comisión Permanente de fecha:

25 OCT. 2012

ANEXO I

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

TARIFAS ORDENANZA FISCAL Nº 111.- TASA POR INSPECCIONES TÉCNICAS MUNICIPALES

TARIFA Nº 1.- Declaración de la situación legal de ruina urbanística.

Por cada expediente de declaración de ruina:

228,97€

TARIFA Nº 2.- Inspecciones urbanísticas y órdenes de ejecución.

Epígrafe 1.- Inspección de edificios, terrenos o solares.

1.-Visita de inspección por los servicios técnicos y emisión del correspondiente informe: 97,78 € (se considerará, a efectos del cómputo de tiempo de la visita de inspección, una duración mínima de una hora).

2.-Por cada hora o fracción transcurrida de servicio en la visita de inspección: 32,58€ (a partir de la segunda hora o fracción).

Nota.-

Las horas de servicio realizadas entre las 16:00 de tarde y las 8:00 de la mañana, fuera de la jornada ordinaria de trabajo, así como las que se realicen en sábados, domingos y días festivos, tendrán un incremento en la cuota final de la tasa de un 30%.

Epígrafe 2.-

Por la sustanciación de expediente de orden de ejecución, el 2% del coste real y efectivo de las obras con un mínimo de 195,58 €.

TARIFA Nº 3.- Ejecuciones Subsidiarias.

En las ejecuciones subsidiarias, el 6% del presupuesto total (sin IVA).

TARIFA Nº 4.- Mediciones de ruidos.

CONCEPTO	PRECIO/€	
	DIURNO	NOCTURNO
Inmisión de actividades en viviendas colindantes .....	577,83	682,89
* Medición en vivienda adicional de la misma actividad.....	94,55	131,32
<b>Emisión al exterior de actividades.....</b>	<b>525,30</b>	<b>577,83</b>
* Medición de punto adicional de la misma actividad.....	63,03	94,55
<b>Inmisión en viviendas y exterior de actividad.....</b>	<b>682,89</b>	<b>814,21</b>
* Medición en vivienda adicional de la misma actividad.....	89,30	131,32
* Medición de punto adicional de la misma actividad.....	63,03	94,55

Nota: El horario nocturno comprende desde las 22.00 horas a las 8 horas del día siguiente.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha

25 OCT, 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

## ORDENANZA FISCAL 112

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE  
RECAUDACIÓN A FAVOR DE OTROS ENTES  
PÚBLICOS

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT, 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL Nº 112

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RECAUDACIÓN A FAVOR DE OTROS ENTES PÚBLICOS

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, al Excmo. Ayuntamiento de Córdoba establece la Tasa por Prestación del Servicio de Recaudación en favor de otros Entes Públicos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2º.- OBJETO.

El objeto de esta Tasa está configurado por la actividad administrativa desarrollada por el Ayuntamiento para la liquidación y/o cobro de recursos tributarios y no tributarios, ya se concreten estas en liquidaciones autónomas o se configuren como recargos sobre cuotas municipales, cuyo sujeto activo sea otro Ente público al que deba el Ayuntamiento prestar tal servicio a consecuencia del ejercicio de competencias atribuidas legalmente.

ARTÍCULO 3º.- HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible del tributo está determinado por la realización municipal de la actividad administrativa que constituye su objeto.

ARTÍCULO 4º.- DEVENGO.

1. Se devenga el hecho imponible y nace la obligación de contribuir cuando se inicie de oficio o a instancia de parte, la realización de la actividad administrativa objeto de la tasa.

2. Se entenderá que tal ocurre:

a) En el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, ya corresponda la confección de los Padrones o Matrículas a otra Administración o al propio Ayuntamiento, el día 1 de Enero de cada ejercicio.

b) En el supuesto de liquidaciones de notificación individual a los obligados al pago, en la fecha de inicio de los respectivos períodos voluntarios de pago.

ARTÍCULO 5º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las Entidades Públicas a las que, a consecuencia del ejercicio de competencias atribuidas legalmente, deba el Ayuntamiento prestar el servicio de liquidación y/o cobro de exacciones tributarias y en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible de la tasa.

ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 7º.- TARIFA.

La prestación municipal objeto de esta Tasa se exaccionará, en función de la recaudación obtenida a favor del sujeto pasivo, con arreglo a la siguiente Tarifa:

La cuota de la tasa será el resultado de aplicar sobre el importe principal de la deuda recaudada a favor de los sujetos pasivos el 2,47%

DILIGENCIA:  
Aprobado en sesión de  
Comisión Plenario

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Permanente da fecha.

25 OCT. 2012

### ARTÍCULO 8º.- NORMAS DE GESTIÓN.

- 1.- Respecto de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva recaudadas en período voluntario, una vez transcurrido el mismo y conocido por tanto el importe recaudado en favor del Ente público sujeto pasivo de esta Tasa, la Administración Municipal practicará y notificará la liquidación correspondiente al período recordatorio liquidado.
- 2.- Con referencia a las deudas de notificación individual, la Administración Municipal practicará y notificará semestralmente al sujeto pasivo la liquidación pertinente, en función de las cantidades recaudadas en el primer y segundo trimestre del período respectivamente.
- 3.- Transcurrido el período voluntario para el pago por el sujeto pasivo de las liquidaciones mencionadas en los números 1 y 2 anteriores, las deudas tributarias derivadas de las mismas serán objeto de compensación en los términos establecidos por el Real Decreto 1684/90, de 20 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

### ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2012, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

BILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

## **ORDENANZA FISCAL 114**

### **TASA POR ACTUACIONES Y SERVICIOS EN MATERIA DE VIVIENDA PROTEGIDA**

DILIGENCIA. Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**ORDENANZA FISCAL Nº 114**

**TASA POR ACTUACIONES Y SERVICIOS EN MATERIA DE VIVIENDA PROTEGIDA**

DILIGENCIA:  
Examinado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha  
25 OCT. 2012

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como por lo dispuesto en el artículo 9, apartado segunda, letra d), de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, este Ayuntamiento establece la Tasa por Actuaciones y Servicios en materia de Vivienda Protegida, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

**ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios técnicos y administrativos relativos al examen de la documentación técnica y jurídica, la comprobación de certificaciones, emisión de informes, así como inspección de obras para el otorgamiento de la calificación provisional y la calificación definitiva relativas a viviendas acogidas a protección oficial, conforme a la legislación vigente.

**ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que:

- a) Actuando como promotores de proyectos de obras u otras actuaciones relativas a viviendas acogidas a protección oficial, soliciten el otorgamiento de la calificación provisional y calificación definitiva de obras de nueva construcción, rehabilitación o cualquier otra actividad integrante del hecho imponible.
- b) Los destinatarios de la actuación administrativa, en los casos en que no sea precisa su solicitud.

**ARTÍCULO 3º.- DEVENGO.**

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de presentación de la solicitud de la actuación administrativa o, en su caso, cuando se inicie de oficio dicha actuación.
- 2.- La obligación de contribuir una vez iniciada, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la calificación solicitada o por la renuncia una vez otorgada la misma.
- 3.- Cuando el procedimiento se inicie a instancia de parte, en el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad al otorgamiento o denegación de la calificación, los obligados al pago satisfarán sólo el 50% de las cuotas señaladas en el artículo 4º.

**ARTÍCULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

1.- La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la siguiente:

**1.1.- Calificación provisional de viviendas con protección pública de nueva construcción.**

La cuota tributaria será el resultado de aplicar un tipo de gravamen del 0,12% a la cantidad resultante de multiplicar la superficie útil de la vivienda (incluidos anejos) o edificación objeto de calificación provisional por el módulo de venta aplicable atendiendo a la tipología de la vivienda y a la zona geográfica correspondiente, conforme a la normativa que fije los precios, vigente en el momento de presentar la solicitud de calificación provisional.

**1.2.- Calificación definitiva de viviendas con protección pública de nueva construcción.**

La cuota tributaria será de 12,24 euros por vivienda o espacio protegido, con un mínimo de 48,96 euros por edificio, con motivo de la solicitud de calificación definitiva.

2.- En el caso de proyectos en los que se apruebe el incremento de presupuesto previsto inicialmente, deberá presentarse y abonarse una declaración-liquidación complementaria aplicando para dicho exceso el mismo

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENARIO

DILIGENCIA:

Dictaminado en sesión de  
pleno obtenida también

porcentaje a que se refiere el punto 1 anterior, sobre la base resultante obtenida también según los criterios allí determinados.

**1.3.- Calificación provisional de obras de rehabilitación y demás actuaciones protegibles.**

La cuota tributaria será el resultado de aplicar un tipo de gravamen del 0,12% sobre el presupuesto protegible de dichas obras o actuaciones.

**1.4.- Calificación definitiva de obras de rehabilitación y demás actuaciones protegibles.**

La cuota tributaria será de 12,24 euros por vivienda o espacio protegido, con un mínimo de 48,96 euros por edificio, con motivo de la solicitud de calificación definitiva.

2.- En el caso de proyectos en los que se apruebe el incremento de presupuesto previsto inicialmente, deberá presentarse y abonarse una declaración-liquidación complementaria aplicando para dicho exceso, el mismo porcentaje a que se refiere el punto 3 anterior, sobre la base resultante obtenida también según los criterios allí determinados.

**ARTÍCULO 5º.- PAGO DE LA CUOTA.**

Se establece el régimen de autoliquidación e ingreso previo para las cuotas derivadas de la aplicación de la Ordenanza, debiéndose acompañar a la solicitud de la actuación administrativa que constituye el hecho imponible de la tasa, el impreso en el que conste la diligencia acreditativa del ingreso efectuado, cuyo procedimiento no se iniciará ni tramitará en tanto no se haya efectuado el abono de la correspondiente tasa. El modelo de declaración-liquidación será aprobado por el órgano competente en esta materia.

No obstante, lo anterior, en el caso de acordarse de oficio por la Administración municipal la realización de la actividad que constituye el hecho imponible, se notificará al sujeto pasivo la liquidación tributaria practicada para que proceda a su abono en el plazo establecido en el artículo 62, apartado segundo, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en el pago de la Tasa.

**ARTÍCULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2012, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

## ORDENANZA FISCAL 116

TASA POR CESIÓN DEL USO E INSTALACIÓN,  
MONTAJE Y DESMONTAJE DE ESTRUCTURAS  
METÁLICAS Y DEMÁS ELEMENTOS Y ACCESORIOS  
NECESARIOS

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

25 OCT. 2012

ORDENANZA FISCAL N° 116

**TASA POR CESIÓN DEL USO E INSTALACIÓN, MONTAJE Y DESMONTAJE DE ESTRUCTURAS METÁLICAS Y DEMÁS ELEMENTOS Y ACCESORIOS NECESARIOS**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Cesión de uso, Instalación, Montaje y Desmontaje de Estructuras Metálicas y demás Elementos y Accesorios necesarios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

**ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.**

Estará constituido por la prestación de los servicios municipales destinados a la cesión de uso, instalación, montaje y desmontaje de estructuras metálicas y demás elementos y accesorios necesarios, así como en los casos en que también se solicite, el correspondiente enganche eléctrico.

**ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios municipales definidos en el hecho imponible.

**ARTÍCULO 3º.- DEVENGO.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de presentación de la solicitud de la prestación de los servicios municipales destinados a la cesión de uso, instalación, montaje y desmontaje de estructuras metálicas y demás elementos y accesorios necesarios, así como en los casos en que también se solicite, el correspondiente enganche eléctrico. El abono de la correspondiente tasa se efectuará por anticipado a la prestación del servicio.

La prestación del servicio quedará condicionada a su autorización por la Delegación de Infraestructuras, teniendo en cuenta la disponibilidad de material al efecto.

**ARTÍCULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria correspondiente a esta tasa será la fijada en las tarifas contenidas en el Anexo I de esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 5º.- PAGO DE LA CUOTA.**

Se establece el régimen de autoliquidación e ingreso previo para las cuotas derivadas de la aplicación de la Ordenanza, debiéndose acompañar a la solicitud de la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de la tasa, el impreso en el que conste la diligencia acreditativa del ingreso efectuado, cuyo procedimiento no se iniciará ni tramitará en tanto no se haya efectuado el abono de la correspondiente tasa. El modelo de declaración-liquidación será aprobado por el órgano competente en esta materia.

**ARTÍCULO 6º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO

"Ordenanza Fiscal n° 116.- Tasa por cesión del uso e instalación, montaje y desmontaje de estructuras metálicas y demás elementos y accesorios necesarios"

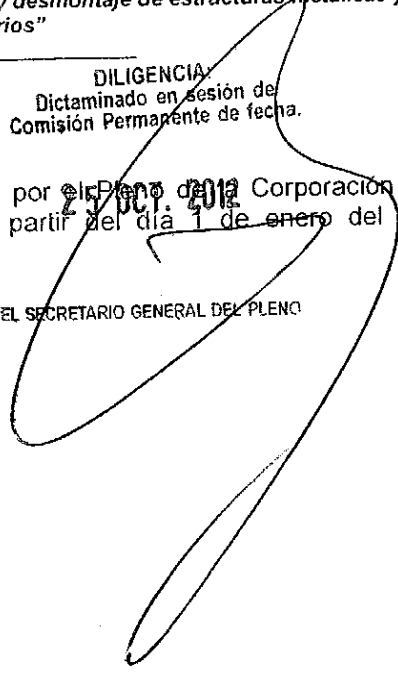
DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2012, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

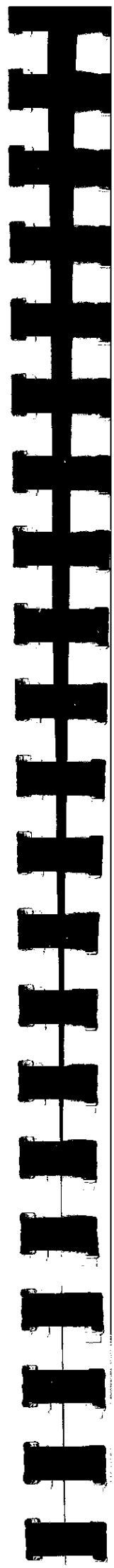
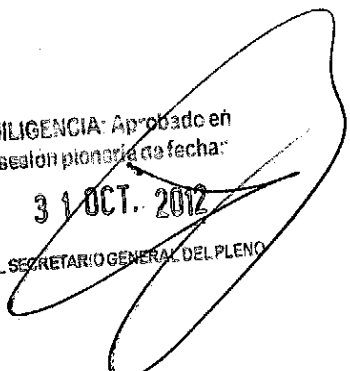
23 OCT. 2012



DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO



25 OCT. 2012

ANEXO I

**TARIFAS ORDENANZA FISCAL 116.- TASA POR CESIÓN DEL USO E INSTALACIÓN, MONTAJE Y DESMONTAJE DE ESTRUCTURAS METÁLICAS Y DEMÁS ELEMENTOS Y ACCESORIOS NECESARIOS**

**TARIFA 1.- CESIÓN DEL USO E INSTALACIÓN, MONTAJE Y DESMONTAJE DE ESTRUCTURAS METÁLICAS Y DEMÁS ELEMENTOS Y ACCESORIOS NECESARIOS.**

Por cada unidad o m<sup>2</sup> o fracción, o metro lineal o fracción, según los casos:

APARTADO NÚMERO	UD	CLASE DE CESIÓN Y MONTAJE	EUROS
1	M2	De montaje y desmontaje de escenario de 0,5 a 1,90 m. de altura, formado por tubo grapa, tablonos, tableros y escalera, incluida la carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa	85,35
2	M2	De respaldo de escenario formado por tubo grapa o escuadras metálicas y okumen o tableros, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa	56,38
3	ML	De barandilla de tubo grapa de 0,980 m. de altura media, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa	50,99
4	M2	De graderío de tribunas escalonadas en dos o más niveles hasta una altura máxima de 2,50 m. realizado con tubo grapa, tablonos y tableros, incluidas barandillas de protección y separación, escaleras de acceso, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa	107,03
5	M2	De forrado de laterales, respaldos y frontales de tribunas escalonadas	59,08
6	M2	De forrado de la parte inferior de escenarios con tablero de aglomerado, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa	52,77
7	M2	M2 de forrado de la parte inferior de escenarios con tela, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa	48,76
8	M2	De techo de escenario de lona ignífuga sobre estructura de tubo grapa, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa	76,13
9	M2	De hangar de protección de los pasos de Semana Santa formado por tubo grapa y lona, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa	82,49
10	M2	De montaje de escenario tipo Lahyer o similar de 1'00 a 1'50 m. de altura, escalera de acceso, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa	79,54

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

"Ordenanza Fiscal n° 116.- Tasa por cesión del uso e instalación, montaje y desmontaje de estructuras metálicas y demás elementos y accesorios necesarios"

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

11	M2	De montaje de escenario con tarimas modulares 0'20 a 2'00 m. de altura, escalera de acceso, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa	80,43
12	ML	De colocación de barandilla de escenario de tarimas modulares de 0,980 m. de altura media, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa	49,64
13	UD	De transporte de valla de protección, (obra o Semana Santa) colocación y retirada, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 1 a 25	52,39
14	UD	De transporte de valla de protección, (obra o Semana Santa) colocación y retirada, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 25 a 50	51,66
15	UD	De transporte de valla de protección, (obra o Semana Santa) colocación y retirada, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 50 en adelante	51,02
16	ML	De transporte de valla metálica de protección de obra con pie de hormigón, colocación y retirada, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 3 a 75 ml.	52,64
17	ML	De transporte de valla metálica de protección de obra con pie de hormigón, colocación y retirada, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 75 a 150 ml.	51,32
18	ML	Ml. de transporte de valla metálica de protección de obra con pie de hormigón, colocación y retirada, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 150 ml. en adelante.	50,33
19	UD	De montaje y desmontaje de módulo ferial de 4x4m., formado por estructura metálica machihembrada, patas articuladas y techo de lona ignífuga, sin cortinas ni canalillos, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 1 a 3.	293,34
20	UD	De montaje y desmontaje de módulo ferial de 4x4m., formado por estructura metálica machihembrada, patas articuladas y techo de lona ignífuga, sin cortinas ni canalillos, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 4 a 10.	272,50

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

21	UD	De montaje y desmontaje de módulo ferial de 4x4m., formado por estructura metálica machihembrada, patas articuladas y techo de lona ignífuga, sin cortinas ni canalillos, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 11 en adelante.	247,99
22	UD	De montaje y desmontaje de módulo ferial de 4x4m., formado por estructura metálica machihembrada, patas articuladas y techo de lona ignífuga, con cortinas y canalillos, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 1 a 3.	326,45
23	UD	De montaje y desmontaje de módulo ferial de 4x4m., formado por estructura metálica machihembrada, patas articuladas y techo de lona ignífuga, con cortinas y canalillos, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 4 a 10.	303,55
24	UD	De montaje y desmontaje de módulo ferial de 4x4m., formado por estructura metálica machihembrada, patas articuladas y techo de lona ignífuga, con cortinas y canalillos, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 11 en adelante.	286,38
25	M2	De pintura plástica, dos manos, color a elegir sobre tableros de conglomerado o chapa metálica, incluida preparación de la superficie si fuera necesario.	53,01

**Nota a la Tarifa 1.**

Tendrán derecho a una reducción del 70% de la cuota de la tasa, los montajes destinados a actividades en las que colabore o patrocine el Ayuntamiento o en las que concurren especiales circunstancias de interés ciudadano que así lo motiven, como celebraciones tradicionales y eventos populares de asistencia gratuita para el público en general, así como aquellos actos de carácter social, benéfico, cultural, deportivo, etc., sin ánimo de lucro y de carácter no comercial.

El acuerdo, resolución o acto por el que la Delegación de Infraestructuras apruebe la prestación del servicio, determinará la aplicación de esta reducción en función del tipo de actividad para el que se solicite y de la persona solicitante.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:  
**31 OCT. 2012**  
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO



**TARIFA 2.- CESIÓN DE USO DEL MATERIAL, EXCLUSIVAMENTE.**

Por cada unidad o m<sup>2</sup> o fracción, o metro lineal o fracción, según los casos:

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

APARTADO NÚMERO	UD	CLASE DE CESIÓN	EUROS
1	M2	De escenario de 0,5 a 1,90 m. de altura, formado por tubo grapa, tabloneros y escalera, incluida la carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa	5,30
2	M2	De respaldo de escenario formado por tubo grapa o escuadras metálicas y okumen o tableros, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa	4,22
3	ML	De barandilla de tubo grapa de 0,980 m. de altura media, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa	3,68
4	M2	De graderío de tribunas escalonadas en dos o más niveles hasta una altura máxima de 2,50 m. realizado con tubo grapa, tabloneros y tableros, incluidas barandillas de protección y separación, escaleras de acceso, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa	6,47
5	M2	De forrado de laterales, respaldos y frontales de tribunas escalonadas	3,49
6	M2	De forrado de la parte inferior de escenarios con tablero de aglomerado, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa	3,68
7	M2	M2 de forrado de la parte inferior de escenarios con tela, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa	3,49
8	M2	De techo de escenario de lona ignífuga sobre estructura de tubo grapa, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa	6,74
9	M2	De hangar de protección de los pasos de Semana Santa formado por tubo grapa y lona, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa	5,03

DILIGENCIA:  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

10	M2	De escenario tipo Lahyer o similar de 1'00 a 1'50 m. de altura, escalera de acceso, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa	6,83
11	M2	De escenario con tarimas modulares 0'20 a 2'00 m. de altura, escalera de acceso, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa	7,10
12	ML	De barandilla de escenario de tarimas modulares, de 0,980 m. de altura media, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa	3,68
13	UD	De valla de protección, (obra o Semana Santa) colocación y retirada, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 1 a 25	3,89
14	UD	De valla de protección, (obra o Semana Santa) colocación y retirada, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 25 a 50	3,89
15	UD	De valla de protección, (obra o Semana Santa) colocación y retirada, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 50 en adelante	3,89
16	ML	De valla metálica de protección de obra con pie de hormigón, colocación y retirada, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 3 a 75 ml.	3,77
17	ML	De valla metálica de protección de obra con pie de hormigón, colocación y retirada, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 75 a 150 ml.	3,77
18	ML	ML. de valla metálica de protección de obra con pie de hormigón, colocación y retirada, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 150 ml. en adelante.	3,77
19	UD	De módulo ferial de 4x4m., formado por estructura metálica machihembrada, patas articuladas y techo de lona ignífuga, sin cortinas ni canalillos, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 1 a 3.	9,71
20	UD	De módulo ferial de 4x4m., formado por estructura metálica machihembrada, patas articuladas y techo de lona ignífuga, sin cortinas ni canalillos, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 4 a 10.	9,71

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

9,71

DILIGENCIA. Aprobado en sesión plenaria de fecha

31 OCT. 2012

**"Ordenanza Fiscal nº 116.- Tasa por cesión del uso e instalación, montaje y desmontaje de estructuras metálicas y demás elementos y accesorios necesarios"**

DILIGENCIA:  
 Dictaminado en sesión de  
 Comisión Permanente de fecha:

21	UD	De módulo ferial de 4x4m., formado por estructura metálica machihembrada, patas articuladas y techo de lona ignífuga, sin cortinas ni canalillos, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 11 en adelante.	9,71
22	UD	De módulo ferial de 4x4m., formado por estructura metálica machihembrada, patas articuladas y techo de lona ignífuga, con cortinas y canalillos, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 1 a 3.	9,71
23	UD	De módulo ferial de 4x4m., formado por estructura metálica machihembrada, patas articuladas y techo de lona ignífuga, con cortinas y canalillos, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 4 a 10.	9,71
24	UD	De módulo ferial de 4x4m., formado por estructura metálica machihembrada, patas articuladas y techo de lona ignífuga, con cortinas y canalillos, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 11 en adelante.	9,71
25	M2	De pintura plástica, dos manos, color a elegir sobre tableros de conglomerado o chapa metálica, incluida preparación de la superficie si fuera necesario.	3,41

**Nota común a las Tarifas 1 y 2.**

Las cuantías previstas en las mencionadas tarifas se incrementarán en un 10% por cada día de instalación que exceda de 7 días.

**TARIFA 3.- ENGANCHE ELÉCTRICO.**

Por cada enganche eléctrico, que incluye boletín instalador, acometida desde el punto de suministro hasta el cuadro eléctrico, cuadro eléctrico, instalación y desmontaje..... 700 euros

**FIANZA.**

En concepto de fianza se establece una cantidad equivalente al 60% sobre el importe previsto en la Tarifa 2, que deberá depositarse con carácter previo a la prestación del servicio y que será devuelta una vez entregado el material cedido.

DILIGENCIA: Aprobado en  
 sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENARIO

## ORDENANZA FISCAL 400

TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y  
VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**ORDENANZA FISCAL N° 400**

**TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública no regulados específicamente por otra Ordenanza, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004

**ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de la tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública no regulados por otra Ordenanza y especificados en las Tarifas.

**ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.**

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

2.- En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:

- a) Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones.
- b) Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

**ARTÍCULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

1.- La cuota tributaria de la tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo a la presente Ordenanza.

2.- El importe de la cuota tributaria está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa si las vías o terrenos ocupados no fueran de dominio público.

3.- A estos efectos se entenderá por valor de la utilidad derivada de los diferentes aprovechamientos, el valor por metro cuadrado en el mercado de los arrendamientos de locales, en la cuantía que proporcionalmente corresponda al valor del suelo ocupado, teniendo en cuenta en su caso, la categoría fiscal de las vías y terrenos donde se realice la ocupación.

4.- Los valores de mercado por metro cuadrado referidos anteriormente serán los expresados en Informe técnico incorporado al Expediente de Aprobación o Modificación de la Ordenanza.

5.- Cuando la titularidad de la autorización o concesión provenga de un procedimiento de licitación pública, la cuota tributaria vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que haya recaído dicha autorización o concesión.

**ARTÍCULO 4º.- DEVENGO.**

1.- El devengo de la Tasa de producirá:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concesión de la correspondiente licencia, o, desde que se iniciaron si se efectuaron sin autorización.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en las Tarifas.

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha  
31 OCT. 2012  
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

#### ARTÍCULO 5º.- NORMAS DE GESTIÓN.

- 1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia detallando naturaleza, duración y localización (subsuelo, suelo o vuelo) del aprovechamiento.
- 2.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado por los períodos naturales de tiempo señalados, salvo que las licencias contemplen períodos inferiores o que se trate de la primera concesión del aprovechamiento, en cuyo caso se prorratearán en función del período contemplado en la respectiva licencia o del número de trimestres que resten para finalizar el ejercicio. Igualmente, en los casos de cese en los aprovechamientos, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia prorrateándolos la cuota por trimestres naturales.
- 3.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de su presentación.
- 4.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjere destrucción o deterioro del dominio público local, los titulares de la licencia o los beneficiarios, sin perjuicio del pago del importe de la tasa a que hubiere lugar, vendrán sujetos al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación de los daños o desperfectos y al depósito previo de su importe.

#### ARTÍCULO 6º.- PAGO.

El pago del importe de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en las Entidades de Crédito Colaboradoras, siempre antes de retirar la licencia o autorización que corresponda. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, mediante ingreso directo, que se llevará a cabo dentro del primer semestre de cada ejercicio.

#### ARTÍCULO 7º.- RÉGIMEN DE DEPÓSITO PREVIO.

- 1.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, podrá establecerse el régimen de autoliquidación para la exacción del supuesto referido en la letra a) de dicho artículo, en cuyo caso, los interesados deberán acompañar a la solicitud de Licencia, Autoliquidación de la Tasa en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, con la certificación mecánica acreditativa del ingreso de la cuota autoliquidada.
- 2.- El ingreso referido en el número anterior tiene naturaleza de depósito previo, siendo de carácter provisional la autoliquidación realizada y a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta de ingreso del depósito previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, en caso de no ser subsanado el defecto, la caducidad del Expediente.
- 3.- Solo la autorización administrativa faculta al interesado a realizar los aprovechamientos exaccionados, sin que el mero ingreso del depósito previo otorgue legitimación alguna a este efecto.
- 4.- En caso de denegación de la autorización solicitada, el administrado tendrá derecho a la devolución del depósito previo ingresado, a excepción de los supuestos en que la obligación de pago hubiera ya nacido por haberse iniciado efectivamente el aprovechamiento sin autorización.

#### ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:

21 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENIO

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xxx de xxxxx de 2012, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLEN

DILIGENCIA  
Dictaminado en  
sesión plenaria de fecha

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLEN

**ANEXO I**

25 OCT. 2012

**TARIFAS ORDENANZA FISCAL Nº 400.- TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA**

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENIO

**TARIFA 1.- ESTACIONES DE SERVICIO EXPENDEDORAS DE CARBURANTES; DEPÓSITOS O TANQUES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS O GASES LICUABLES DEL PETRÓLEO; INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS; E INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS.**

a) Subsuelo.- Por m3 o fracción y año del volumen total ocupado por el tanque, considerando como dimensiones del mismo la longitud del depósito más 1 metro, diámetro del depósito más 1 metro, altura del depósito más 1,5 metros:

Orden fiscal de calles:	Euros
Primero	51,99
Segundo	36,83
Tercera	25,45
Cuarta y quinta	17,34
Sexta y séptima	15,97

b) Suelo y vuelo.- Instalaciones de lavado, edificios de oficinas y servicios; almacenes de aceites o grasas y repuestos; compresores; marquesinas; instalaciones fotovoltaicas y, en general, todas las zonas cubiertas y sin cubrir aún cuando uno, varios o todos sus parámetros carezcan de mamparas o cerramientos comprendiendo la totalidad de los espacios o superficies utilizadas, incluidos accesos. Por cada m2 de proyección horizontal y año:

Orden fiscal de calles:	Euros
Primera	10,54
Segunda	8,97
Tercera	5,81
Cuarta y quinta	4,42
Sexta y séptima	3,27

**TARIFA 2.- BÁSCULAS, APARATOS, CAJEROS, CABINAS O COLUMNAS TELEFÓNICAS Y MÁQUINAS AUTOMÁTICAS.**

a) Por cada báscula automática, al año: 227,88

b) Por cada cabina fotográfica, maquina de fotocopias y similares, por cada 3 m<sup>2</sup> o fracción, al año:

Orden fiscal de calles:	Euros
Primera	496,91
Segunda	425,15
Tercera	362,99
Cuarta y quinta	243,65
Sexta y Séptima	123,04

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENIO

c) Por cada cajero automático de Entidades financieras, cuando el servicio sea ofertado en la vía pública y las operaciones deban ejecutarse desde la misma, al año:

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Orden fiscal de calles:	Euros
Primera	557,75
Segunda	524,97
Tercera	490,85
Cuarta y quinta	325,45
Sexta y Séptima	164,02

Nota al apartado c): Con motivo de la instalación de nuevos cajeros objeto de este gravamen, o la desinstalación de los mismos, las Entidades Financieras quedan obligadas a presentar ante la Administración Tributaria Municipal, la correspondiente declaración de alta, con indicación de la vía pública en la que se ubiquen, en el primer caso, o declaración de baja, en el segundo supuesto.

d) Por cada cabina o columna telefónica, instalada en la vía pública, al año:

Orden fiscal de calles:	Euros
Primera	162,70
Segunda	141,70
Tercera	122,02
Cuarta y quinta	81,33
Sexta y Séptima	40,64

Nota al apartado d): Las Empresas operadoras de telefonía deberán presentar, anualmente, a solicitud de la Administración, la relación de cabinas o columnas telefónicas instaladas en la vía pública, con expresión de la vía pública en la que se ubiquen.

e) Por cada aparato o máquina de venta automática de cualquier producto o servicio no especificado anteriormente, al año,

EUROS

222,94

**TARIFA 3.- PALOMETAS, POSTES, CABLES, ARQUETAS, BOCAS DE CARGA, TANQUES, DEPÓSITOS, LUCERNARIOS, CAJAS DE ARRASTRE, DE DISTRIBUCIÓN Y REGISTRO, TRANSFORMADORES, PASOS SUBTERRÁNEOS Y AÉREOS, CABLES DE CONDUCCIONES A NIVEL, AÉREAS O SUBTERRÁNEAS DE ELECTRICIDAD, TELEFONÍA, AGUAS, GAS, OTROS DE NATURALEZA ANÁLOGA Y DE DISTRIBUCIÓN DE TELECOMUNICACIONES.**

Por cada m2, metro lineal o fracción o elemento, según corresponda, y año:

Orden fiscal de calles:	Euros
Primera	4,18
Segunda	3,41
Tercera	2,30
Cuarta y quinta	1,47
Sexta y séptima	0,81

DILIGENCIA: Aprobado en  
 sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**TARIFA 4.-RÓTULOS, CARTELES Y DEMÁS CLASES DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS.**

a) Fijados o instalados por soporte al suelo de la vía pública.

1.- Por cada metro lineal o cuadrado, o fracción, de superficie del elemento publicitario, a la semana o fracción.

DILIGENCIA:  
Comisión Permanente de la  
Junta de Gobierno Local

25 OCT. 2012

Orden fiscal de calles:	Euros
Primera	12,24
Segunda	10,20
Tercera	8,16
Cuarta y quinta	6,12
Sexta y séptima	4,08

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

2.- Por cada fracción de 100 m2 cuando el elemento publicitario esté constituido por lienzos de seguridad instalados en las fachadas de edificaciones en obras, que incorporen motivos publicitarios, al año, con prorrateo trimestral en su caso y un máximo de 743,72 €

Orden fiscal de calles:	Euros
Primera	157,82
Segunda	140,74
Tercera	115,82
Cuarta y quinta	89,07
Sexta y séptima	68,04

Nota al apartado a) 2.: La publicidad Institucional Municipal no está sometida a esta exacción.

b) Fijados o adheridos al mobiliario urbano u otros elementos existentes en la vía pública:

1. Por la utilización como soporte publicitario de cabinas o columnas telefónicas instaladas en la vía pública:	Euros
Por cada cabina, al año	252,23
Por cada columna, al año,	126,09

Esta cuota deberá ser satisfecha por quién realice la ocupación del dominio público con las cabinas telefónicas.

Las Empresas operadoras de telefonía deberán presentar, anualmente, a solicitud de la Administración, la relación de cabinas telefónicas instaladas en la vía pública con soporte publicitario.

2.- Por cada dm2 o fracción, comprendido en la superficie del cartel, rótulo o elemento publicitario similar, fijados o adheridos al mobiliario urbano diferente de las cabinas telefónicas, con un mínimo de 160,24 euros por cada expediente de autorización.

DILIGENCIA. Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

Euros  
0,099

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Notas a la Tarifa 4.a).-

1ª.- El cómputo de la medida del elemento se efectuará en metros lineales cuando el mensaje publicitario se presente en dimensiones de alto y largo, sin que la anchura de la instalación sea superior a un metro. En otro caso, se expresará en metros cuadrados, por los realmente ocupados.

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

25 OCT. 2012

2ª.- Para la determinación de la base del elemento se tendrán en cuenta no sólo las dimensiones de los soportes fijados a la vía pública, sino también la medida de la proyección sobre el suelo del anuncio publicitario cuando ésta exceda de alguna de las de aquéllas.

3ª.- Los elementos publicitarios de carácter luminoso satisfarán la cuota derivada de la aplicación de la anterior Tarifa incrementada en un 50%.

4ª.- A los efectos de esta exacción, se ofrecen las siguientes definiciones relativas a conceptos gravados:

Rotulo: Anuncios fijos o móviles, por medio de pinturas, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración, así como los carteles más abajo definidos que se hallen protegidos de alguna forma --soportes, bastidores armaduras o marcos-- que aseguren su conservación para su exposición por plazo superior a 15 días.

Carteles: Anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón o u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

**TARIFA 5.- OTRAS INSTALACIONES DISTINTAS DE LAS INCLUIDAS EN LAS TARIFAS ANTERIORES.**

a) Subsuelo.- Por m3 o fracción y año realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas de cubrición, si las tuvieran:

Orden Fiscal de calles:	Euros
Primera	116,95
Segunda	88,41
Tercera	62,85
Cuarta y quinta	43,31
Sexta y séptima	34,13

b) Suelo.- Por cada m2 o fracción, al año:

Orden Fiscal de calles:	Euros
Primera	125,76
Segunda	121,75
Tercera	107,32
Cuarta y quinta	88,46
Sexta y séptima	64,45

c) Vuelo.- Por cada m2 o fracción y año, de proyección horizontal:

Orden fiscal de calles:	Euros
Primera	119,91
Segunda	94,97
Tercera	66,20
Cuarta y quinta	51,99
Sexta y séptima	25,45

**NOTAS COMUNES A LAS TARIFAS.-**

1ª.- Para la aplicación de las Tarifas, el Orden Fiscal de la vía pública aplicable en esta Tasa será el determinado por Acuerdo del Pleno de la Corporación.

2ª.- En el supuesto en que una vía pública no se encuentre incluida en el Callejero fiscal o, que figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana al de la ocupación del dominio público. En el citado supuesto, y en el caso de que confluyan dos o

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

más vías públicas de distinta categoría, se aplicará el orden fiscal que corresponda a la vía de inferior categoría.

3ª.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía pública de superior categoría.

4ª.- A propuesta de los servicios municipales, podrá decretarse la reducción total o parcial de un 50%, de esta tasa para aquellas ocupaciones derivadas de actividades en las que colabore o patrocine el Ayuntamiento o en las que concurren especiales circunstancias de interés ciudadano que así lo motiven, como celebraciones tradicionales y eventos populares de asistencia gratuita para el público en general, así como aquellos actos de carácter social, benéfico, cultural, deportivo, etc. sin ánimo de lucro y de carácter no comercial.

5ª.- Cuando los aprovechamientos objeto de esta Tasa se desarrollen dentro del ámbito delimitado por el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de Córdoba, cuyas vías tengan asignada la categoría fiscal de 4ª a 7ª, la cuota resultante se reducirá en un 50%. Esta reducción no será de aplicación a las Empresas que tributen por el procedimiento especial previsto en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

6ª.- No estarán obligadas al ingreso material de esta tasa las personas o entidades que gocen de la condición de Patrocinadores de actividades culturales, sociales o deportivas de competencia municipal, en los términos y con los límites previstos en la Ordenanza Municipal reguladora del régimen de Patrocinio Incentivado o derivados del Convenio específico de Patrocinio que les afecte.

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobación en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

## ORDENANZA FISCAL 401

TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN  
TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER  
REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA  
PÚBLICA

~~DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión de Comisión de fecha:~~

~~31 OCT. 2012~~

~~EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO~~

ORDENANZA FISCAL Nº 401

25 OCT. 2012

**TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA**

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la apertura de calicatas, zanjas, canalizaciones o pozos en terrenos de uso público y cualquier construcción, supresión o reparación del pavimento o aceras en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

**ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial o utilización privativa producida con ocasión de la apertura de calicatas, zanjas, canalizaciones o pozos en terrenos de uso público y cualquier construcción, supresión o reparación del pavimento o aceras en la vía pública o dominio público local.

**ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.**

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

2.- En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:

- a) Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones.
- b) Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

**ARTÍCULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

1.- Para el cálculo de la cuantía del importe de la tasa se tomará como base la superficie de pavimento, calzada, acera o bienes de uso público municipal que sea preciso remover o levantar para la realización del aprovechamiento en cuestión.

2.- La Tarifa de la tasa será la siguiente:

	Euros
Aprovechamiento, en general, por m2 o fracción de calzada, acera o bien de uso público municipal afectado, en calles con categoría fiscal 1ª y 2ª, por mes o fracción.	25,23
Aprovechamiento, en general, por m2 o fracción de calzada, acera o bien de uso público municipal afectado, en calles con categoría fiscal 3ª y 4ª, por mes o fracción.	22,83
Aprovechamiento, en general, por m2 o fracción de calzada, acera o bien de uso público municipal afectado, en calles con categoría fiscal 5ª, 6ª y 7ª, por mes o fracción.	20,44

NOTA.- La duración máxima de las obras será de un mes, transcurrido el cual deberá solicitarse renovación de la licencia con abono de nuevas cuotas.

3.- No estarán obligadas al pago de esta tasa o al ingreso material de la misma:

- a) Las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
- b) Las personas o entidades que gocen de la condición de Patrocinadores de actividades culturales, sociales o deportivas de competencia municipal, en los términos y con los límites previstos en la Ordenanza Municipal reguladora del régimen de Patrocinio Incentivado o derivados del Convenio específico de Patrocinio que les afecte.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

- 4.- El importe de la cuota tributaria está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa si las vías o terrenos ocupados no fueran de dominio público.
- 5.- A estos efectos se entenderá por valor de la utilidad derivada de los diferentes aprovechamientos, el valor por metro cuadrado en el mercado de los arrendamientos de locales, en la cuantía que proporcionalmente corresponda al valor del suelo ocupado, teniendo en cuenta la categoría fiscal de las vías y terrenos donde se realice la ocupación y la temporalidad de las ocupaciones.
- 6.- Los valores de mercado por metro cuadrado referidos anteriormente serán los expresados en Informe técnico incorporado al Expediente de Aprobación o Modificación de la Ordenanza.

#### ARTÍCULO 4º.- DEVENGO.

- 1.- El devengo de la Tasa se producirá:
  - a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concesión de la correspondiente licencia, o, desde que se iniciaron si se efectuaron sin autorización.
  - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno del período de tiempo señalado en la Tarifa.

#### ARTÍCULO 5º.- NORMAS DE GESTIÓN.

- 1.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo para el que se solicitan, lugar donde se pretenden realizar, clase de pavimento de la vía pública, plano a escala, fecha de iniciación y finalización de las obras, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.
- 2.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24 y 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para ser admitida a trámite, deberá acompañar documento de autoliquidación acreditativo del depósito previo del importe de la Tasa y justificante de depósito en garantía del importe del eventual deterioro de la vía pública afectada por los aprovechamientos.  
Para el cálculo del depósito en garantía de desperfectos en la vía pública como consecuencia de una obra de canalización, se aplicará una cantidad mínima de 30 euros por metro cuadrado de superficie afectada por la canalización, pudiendo incrementarse la misma dependiendo de la calidad y las características especiales de los pavimentos afectados, de acuerdo a la emisión de informe técnico.
- 3.- Los depósitos provisionales referidos no causarán derecho alguno y no facultan para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.
- 4.- El depósito del importe de la tasa, ingresado conforme a las normas anteriores, se elevará a liquidación provisional de la deuda una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.
- 5.- El depósito en garantía del importe del eventual deterioro de la vía pública afectada por los aprovechamientos será devuelto a solicitud del interesado una vez concluidos los mismos, previo informe favorable de los servicios técnicos.
- 6.- Las licencias y cartas de pago obrarán en poder de los encargados de la ejecución de los trabajos, mientras duran estos, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad Municipal.
- 7.- Independientemente de las tarifas a que se refiere el artículo anterior, quien obtenga la licencia estará obligado a cumplir el procedimiento y demás instrucciones que se regulan en la Ordenanza de Policía y Buen Gobierno existente en este Ayuntamiento para esta clase de aprovechamientos.

#### ARTÍCULO 6º.- INGRESOS.

- 1.- Los depósitos previos del importe de la Tasa se ingresarán en las Entidades de Crédito Colaboradoras.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

31 OCT. 2012

2.- Los depósitos en garantía del importe del eventual deterioro de la vía pública, serán ingresados en la Tesorería o en la cuenta específica en Entidad de Crédito que señale el órgano competente en materia de vía pública.

**ARTÍCULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xxx de xxxxx de 2012, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

~~DILIGENCIA:  
Dictaminada en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:~~

~~25 OCT. 2012~~

~~EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO~~

~~DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:~~

~~31 OCT. 2012~~

~~EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO~~

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

## ORDENANZA FISCAL 402

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO  
PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE  
CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS,  
PUNTALES, ASNILLAS Y OTRAS INSTALACIONES  
ANÁLOGAS

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

licencia:  
determinado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

## ORDENANZA FISCAL N° 402

### TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS, PUNTALES, ASNILLAS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, puntales, aspillas y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

#### ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local derivada de las ocupaciones de la vía pública o terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, puntales, aspillas y otras instalaciones análogas, especificadas en las Tarifas.

#### ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

2.- En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:

- Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones.
- Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

#### ARTÍCULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria de la tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo a la presente Ordenanza.

2.- El importe de la cuota tributaria está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa si las vías o terrenos ocupados no fueran de dominio público.

3.- A estos efectos se entenderá por valor de la utilidad derivada de los diferentes aprovechamientos, el valor por metro cuadrado en el mercado de los arrendamientos de locales, en la cuantía que proporcionalmente corresponda al valor del suelo ocupado, teniendo en cuenta en su caso, la categoría fiscal de las vías y terrenos donde se realice la ocupación y la temporalidad o permanencia de las ocupaciones.

4.- Los valores de mercado por metro cuadrado referidos anteriormente serán los expresados en Informe técnico incorporado al Expediente de Aprobación o Modificación de la Ordenanza.

5.- Cuando la titularidad de la autorización o concesión provenga de un procedimiento de licitación pública, la cuota tributaria vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que haya recaído dicha autorización o concesión.

DILIGENCIA Aprobada en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

#### ARTÍCULO 4º.- DEVENGO.

El devengo de la Tasa de producirá:

- Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concesión de la correspondiente licencia, o, desde que se iniciaron si se efectuaron sin autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en las Tarifas.

DILIGENCIA  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

#### **ARTÍCULO 5°.- NORMAS DE GESTIÓN.**

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia detallando naturaleza, duración y localización del aprovechamiento.

Podrán establecerse conciertos de carácter fiscal con las empresas propietarias o distribuidoras de contenedores de materiales de construcción y escombros.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados.

3.- Las autorizaciones para ocupar la vía pública a que se refiere esta tasa quedarán subordinadas a las necesidades del tráfico incurriendo en la sanción correspondiente quienes lo dificulten o impidan.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo señalado en la Tarifa que corresponda.

6.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjere destrucción o deterioro del dominio público local, los titulares de la licencia o los beneficiarios, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, vendrán sujetos al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación de los daños o desperfectos y al depósito previo de su importe.

El importe a depositar, con carácter de ingreso no tributario, se cuantificará conforme se dispone en la Nota 7ª de las Tarifas.

7.- Para las ocupaciones de la vía pública o terrenos de uso público con vagonetas o containers, reguladas en la Tarifa 2 de esta ordenanza, podrá establecerse que los sujetos pasivos presenten Declaración Tributaria detallada ante la Administración Tributaria Municipal, con anterioridad a la ocupación efectiva, indicando el número de vagonetas o containers a instalar, así como el tiempo previsto de duración de la ocupación.

sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

#### **ARTÍCULO 6°.- PAGO.**

El pago del importe de la tasa se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos de duración limitada, por ingreso directo en las Entidades de Crédito Colaboradoras antes de retirar la licencia o autorización que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, mediante ingreso directo, por meses naturales en las Entidades de Crédito Colaboradoras, en los primeros diez días de cada mes.

#### **ARTÍCULO 7°.- RÉGIMEN DE DEPÓSITO PREVIO.**

1.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, podrá establecerse el régimen de autoliquidación para la exacción de esta tasa, en cuyo caso, los interesados deberán acompañar a la solicitud de Licencia, Autoliquidación de la Tasa en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, con la certificación mecánica acreditativa del ingreso de la cuota autoliquidada.

2.- El ingreso referido en el número anterior tiene naturaleza de depósito previo, siendo de carácter provisional la autoliquidación practicada y a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta de ingreso del depósito previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, en caso de no ser subsanado el defecto, la caducidad del Expediente.

3.- Solo la autorización administrativa faculta al interesado a realizar los aprovechamientos exaccionados, sin que el mero ingreso del depósito previo otorgue legitimación alguna a este efecto.

4.- En caso de denegación de la autorización solicitada, el administrado tendrá derecho a la devolución del depósito previo ingresado, a excepción de los supuestos en que la obligación de pago se haya iniciado por haberse iniciado efectivamente el aprovechamiento sin autorización.

Comisión Permanente de fecha  
25 OCT. 2012

**ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xxxx de xxxxx de 2012, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha  
31 OCT. 2012  
EL CONCEJAL GENERAL DEL PLENO

## ANEXO I

### TARIFAS ORDENANZA FISCAL Nº 402.- TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS, PUNTALES, ASNILLAS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

DILIGENCIA  
Dictaminado en sesión de  
comisión

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

#### TARIFA 1.-

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con:

- 1) Materiales de construcción, escombros, leñas y otros análogos.
- 2) Vallas, cuerdas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas.
- 3) Grúas.
- 4) Andamios, con un máximo de 1 metro de volada.
- 5) Puntales, asnillas y otros elementos de apeo.

Por cada metro cuadrado (apartados 1, 2 y 3), lineal (apartado 4) o elemento (apartado 5) y mes o fracción de tiempo y superficie:

#### Categoría de calles:

	Euros
Primera	20,96
Segunda	15,97
Tercera	13,01
Cuarta y quinta	7,66
Sexta y séptima	5,81

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha.

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

A las ocupaciones que en total no superen la semana se les aplicarán los importes anteriores reducidos en un 50%, con un mínimo por ocupación de 7,88 €.

#### TARIFA 2.-

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vagonetas o contenedores, por cada vagoneta o container, a la semana o fracción 14,00

#### NOTAS COMUNES A LAS TARIFAS.-

1ª.- Para la aplicación de las Tarifas, el orden fiscal de la vía pública aplicable en esta Tasa será el determinado por acuerdo del Pleno de la Corporación.

2ª.- En el supuesto en que una vía pública no se encuentre incluida en el Callejero fiscal o, que figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana al de la ocupación del dominio público. En el citado supuesto, y en el caso de que confluyan dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará el orden fiscal que corresponda a la vía de inferior categoría.

3ª.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría.

4ª.- No estarán obligadas al pago de esta tasa o al ingreso material de la misma:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma, y la Provincia, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por los que inmediatamente afecten a la seguridad y defensa nacional.
- b) Los aprovechamientos que se realicen en el casco histórico-artístico, delimitado por el Plan General de Ordenación Urbana vigente y que se motiven por las siguientes obras:
  - Restauración, arreglo o limpieza de fachadas, patios, pavimentos y zonas ajardinadas.
  - Limpieza, arreglo o restauración de rejas, barandas, persianas y cierres de balcones en fachadas.
  - Instalación de toldos, marquesinas y elementos visibles desde la vía pública.
  - Instalación de escaparates y rótulos en establecimientos comerciales.

- Restauración o arreglo de paredes medianeras y cubiertas de teja.
- Actuaciones puntuales de carácter específico y extraordinario.

25 OCT. 2012

c) Las personas o entidades que gocen de la condición de Patrocinadores de actividades culturales, sociales o deportivas de competencia municipal, en los términos y con los límites previstos en la Ordenanza Municipal reguladora del régimen de Patrocinio Incentivado o derivados del Convenio específico de Patrocinio que les afecte.

5ª.- Cuando los aprovechamientos objeto de esta Tasa se generen por obras que no estén incluidas en el apartado b) de la nota común 4ª y se desarrollen dentro del ámbito delimitado por el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de Córdoba, cuyas vías tengan asignada la categoría fiscal de 4ª a 7ª la cuota resultante se reducirá en un 50%. Esta reducción no será de aplicación a las empresas que tributen por el procedimiento especial previsto en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

6ª.- El importe del depósito en garantía de desperfectos en la vía pública a que se refiere el artículo 5º.6 de esta Ordenanza se cuantificará mediante la adición a una cuantía fija de un importe variable calculado por aplicación de determinados porcentajes al importe del Presupuesto de Ejecución Material de la misma, conforme a lo expresado en el cuadro reflejado en esa Nota.

Este régimen será de aplicación en todos los aprovechamientos especiales u ocupaciones privativas de la vía pública ya se graven por ésta o por cualquiera otra Ordenanza o no sean objeto de exacción, salvo la relativa a ocupaciones de la vía pública o terrenos de uso público por mesas, sillas, parasoles y otras instalaciones análogas con finalidad lucrativa, reguladas en la Ordenanza Fiscal Municipal 404, que incluye su propio régimen de fianza.

A		B	C
INTERVALOS P.E.M.		IMPORTE FIJO(€)	IMPORTE VARIABLE
Euros:	0 < 60.000	300	P.E.M. x 1,36%
Euros:	60.000 < 180.000	816	P.E.M. x 0,31%
Euros:	180.000 < 420.000	1.188	P.E.M. x 0,22%
Euros:	420.000 < 900.000	1.716	P.E.M. x 0,18%
Euros:	=>900.000	2.580	P.E.M. x 0,10%

Reglas particulares:

- 1.- En las licencias de demolición de inmuebles otorgadas de forma simultánea las de obra nueva será exigible el depósito de la fianza de mayor cuantía.
- 2.- En las licencias de edificación concedidas simultáneamente a la urbanización conforme al procedimiento previsto en el art. 41 del Reglamento de Gestión Urbanística, la garantía prestada para responder de la correcta ejecución de aquella no eximirá del deber de depositar la fianza para responder de desperfectos en la vía pública.
- 3.- En pavimentos que presenten especiales materiales y/o características, cuando el importe resultante de aplicar la tabla señalada en el apartado anterior resulte inferior al coste real de reposición de los desperfectos de la superficie a ocupar, se aplicará la cantidad mínima de 30 euros por metro cuadrado de superficie afectada.

DILIGENCIA: aprobada en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENTO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

## **ORDENANZA FISCAL 403**

**TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE  
LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA  
PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE  
MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE**

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL Nº 403

25 OCT. 2012

**TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE**

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENIS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

**ARTICULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.**

- 1.- Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local por los supuestos de entradas de vehículos a través de las aceras, calzadas y vías públicas en general y los de reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase especificados en las Tarifas.
- 2.- Asimismo, constituye un supuesto de aprovechamiento especial gravado por esta tasa la utilización directa de la calzada de la vía pública para entrada en los locales o establecimientos especificados en las Tarifas, ya se deba tal utilización a la interrupción de la línea de la acera, precisamente, para facilitar la entrada y tránsito de vehículos o por cualquier otro motivo.

**ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.**

- 1.- Son sujetos pasivos, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.
- 2.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas o entidades referidas en el número anterior en aquellas manifestaciones del hecho imponible referidas a reservas de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- 3.- Son sujetos pasivos, a título de sustituto del contribuyente, obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, los propietarios de las fincas o locales o, en su caso, las Comunidades de propietarios, a que den acceso las entradas de vehículos quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
- 4.- En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:
  - a) Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones.
  - b) Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

**ARTÍCULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

- 1.- La cuota tributaria de la tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo a la presente Ordenanza.
- 2.- El importe de la cuota tributaria está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa si las vías o terrenos ocupados no fueran de dominio público.
- 3.- A estos efectos se entenderá por valor de la utilidad derivada de los diferentes aprovechamientos:
  - a) En las Tarifas 1 y 2 del Anexo I, el valor por metro cuadrado en el mercado de la servidumbre de paso que permitiera la utilización de los estacionamientos privados, teniendo en cuenta la categoría fiscal de las vías y terrenos donde se realice la ocupación, el derecho que la autorización conlleva para mantener el vado expedito de intrusiones y la obligación municipal de vigilar y corregir coactivamente las

DILIGENCIA: Aprobada en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENIS

**"Ordenanza Fiscal n° 403.-Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras  
y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase"**

DICTAMEN  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

ocupaciones ilegales de tales vados a fin de restituir a los legítimos usuarios el pleno ejercicio de su derecho.

25 OCT. 2012

b) En las Tarifas 3 y 4 del Anexo I, el valor por metro cuadrado en el mercado de los arrendamientos de plazas de estacionamiento en el mercado privado, teniendo en cuenta la categoría fiscal de las vías y terrenos donde se realice la ocupación, el derecho que la autorización conlleva para mantener expedito de intrusiones la reserva de espacio y la obligación municipal de vigilar y corregir coactivamente las ocupaciones ilegales de tales reservas a fin de restituir a los legítimos usuarios el pleno ejercicio de su derecho.

4.- Los valores de mercado por metro cuadrado referidos anteriormente serán los expresados en Informe técnico incorporado al Expediente de Aprobación o Modificación de la Ordenanza.

5.- Cuando la titularidad de la autorización o concesión provenga de un procedimiento de licitación pública, la cuota tributaria vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que haya recaído dicha autorización o concesión.

#### **ARTÍCULO 4º.- DEVENGO.**

1.- El devengo de la Tasa se producirá:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concesión de la correspondiente licencia, o, desde que se iniciaron si se efectuaron sin autorización.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en las Tarifas.

#### **ARTÍCULO 5º.- NORMAS DE GESTIÓN.**

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes. No obstante, en los casos de inicio o cese en los aprovechamientos, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia prorrateándose la cuota por trimestres naturales.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente a la correspondiente licencia, realizar el ingreso previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose, en su caso, las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias y, de no existir circunstancias de tipo técnico, vial o circulatorio que la desaconsejaren, apreciadas libremente por la Administración; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de su presentación, girándose la correspondiente cuota prorrateada por trimestres naturales. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa. Para que surta efectos la Baja, a su presentación deberá acompañarse la placa identificativa y la aceptación por el Ayuntamiento de la renuncia a la licencia, que se condicionará a la supresión del vado y a la reposición del acerado a su estado primitivo.

7.- Los titulares de las Licencias de entradas de vehículos, deberán proveerse en la Administración Municipal, previo pago de su importe, de una placa según diseño oficial, que habrá de ser colocada en lugar visible de la entrada autorizada, indicativa de la prohibición de aparcamiento. En el caso de calles o zonas particulares se situarán en la confluencia de éstas con la vía pública. Asimismo, los titulares de los restantes aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, deberán proveerse también de las placas reglamentarias, delimitando la longitud o superficie del aprovechamiento. La falta de instalación de las placas o el empleo de

otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento. Dichas placas habrán de ser devueltas al Ayuntamiento una vez producida la baja.

8.- En todo caso, los interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, estarán obligados a presentar, junto con el resto de documentación requerida por el correspondiente Servicio Municipal, Declaración Tributaria detallada sobre la extensión, capacidad, número de plazas, nombre de los titulares, carácter del aprovechamiento, referencia catastral del inmueble y demás elementos necesarios para la determinación de la Tarifa correspondiente. La Administración Municipal podrá, en cualquier momento, comprobar la veracidad de los datos declarados.

El modelo normalizado de Declaración Tributaria será facilitado al sujeto pasivo para su cumplimentación por el respectivo Servicio Municipal.

9.- Los interesados deberán hacer constar en su solicitud de licencia, así como en el impreso de autoliquidación, la referencia catastral, identificativa del inmueble o inmuebles objeto de la respectiva licencia de entrada de vehículos.

En este sentido, el Servicio de Inspección Urbanística de la Gerencia Municipal de Urbanismo deberá hacer constar en cualquier caso, dicha referencia catastral en los respectivos expedientes de licencias de entradas de vehículos, así como en todos los traslados o comunicaciones que efectúe a esta Administración tributaria municipal.

**ARTÍCULO 6º.- FORMAS Y PLAZOS DE PAGO.**

El pago del importe de la Tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en las Entidades Bancarias Colaboradoras, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal o en Entidades de Crédito Colaboradoras, dentro del periodo cobratorio que se establezca.

**ARTÍCULO 7º.- DEPÓSITO PREVIO.**

Los usuarios de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán ingresar, además del importe de la tarifa correspondiente, y, en concepto de depósito, el importe del coste de reconstrucción o reparación del dominio público en los supuestos contemplados en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xxx de xxx de 2012, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión de Menoría de fecha

25 OCT. 2012

DILIGENCIA: Aprobación en  
sesión plenaria de fecha:  
31 OCT. 2012  
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

## ANEXO I

### TARIFAS ORDENANZA FISCAL 403. TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

#### TARIFA 1.-

Entrada de vehículos en recintos empresariales.

**Epígrafe 1.-** Zonas del recinto destinadas a estacionamiento o parada de vehículos de clientes, por plaza y año o fracción y en función de la categoría fiscal de la calle:

Euros	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª-7ª
Por cada una de las primeras 20 plazas	104,57	57,86	50,60	42,70	42,70	42,09
Por cada una de las plazas que excedan de 20, hasta 40	62,54	51,35	42,70	34,72	34,72	34,21
Por cada una de las plazas que excedan de 40, hasta 60	56,13	44,70	35,80	29,29	29,29	28,86
Por cada una de las plazas que excedan de 60	15,67	11,39	8,90	5,65	5,65	5,55

**Epígrafe 2.-** Otras zonas del recinto destinadas a estacionamiento o parada de vehículos distintas de las contempladas en el epígrafe 1, por año o fracción y en función de la categoría fiscal de la calle:

Euros	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª-7ª
Hasta 5 plazas	102,78	85,12	69,60	57,01	56,18	43,67
Más de 5, y hasta 10	170,66	142,93	117,20	85,56	84,30	73,30
Más de 10 plazas	512,79	427,87	352,02	280,19	276,05	228,22

Nota a la Tarifa 1.- A efectos de determinación de la cuota, no se computarán las plazas de propiedad privada, que contribuirán con arreglo a la Tarifa 2.

#### TARIFA 2.-

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares, en los aparcamientos de propiedad privada sitios en un recinto empresarial sujeto por la Tarifa 1, los situados en zonas o calles particulares formando o no parte de comunidades de propietarios y, en general, todas las entradas de vehículos no sujetas a exacción por la Tarifas 1 de esta Ordenanza, por plaza y año o fracción y en función de la categoría fiscal de la calle:

Euros	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª-7ª
Por cada una de las primeras 3 plazas	52,59	42,99	34,40	28,13	27,73	21,48
Por cada una de las plazas que excedan de 3 hasta 10	44,64	34,90	28,13	21,79	21,48	17,11
Por cada una de las plazas que excedan de 10 hasta 20	34,90	28,54	21,79	17,37	17,11	13,88
Por cada una de las plazas que excedan de 20	28,54	22,12	17,37	14,09	13,88	10,62

DILIGENCIA: Dictaminado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DICTAMENADO EN SESIÓN DE  
COMISIÓN PERMANENTE DE FECHA:

25 OCT. 2012

**Notas a la Tarifa 1 y 2.-**

1ª.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, la entrada de vehículos vinculada al servicio de inmuebles destinados a la actividad sanitaria o docente podrá bonificarse hasta en un 100%, en función de la mercantilidad de la actividad y de su nivel de uso general.

2ª.- Los sujetos pasivos obligados al pago de esta Tarifa tendrán derecho a la reducción de la cuota anual por un importe máximo del 25% de los gastos que soporten con ocasión de la reparación del acera público sobre el que opera la autorización, con el límite del importe anual de dicha cuota y siempre que tales reparaciones se hayan efectuado en el marco de lo dispuesto reglamentaria o convencionalmente por el Ayuntamiento.

El procedimiento de efectividad de la reducción se realizará mediante solicitud de devolución de ingresos realizada en el ejercicio siguiente al de terminación de la reparación. Dicha solicitud deberá ser informada favorablemente por el servicio municipal de vía pública

**TARIFA 3.-**

Reserva especial de parada en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas, para carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción, de reformas o derribos de inmuebles. Cada metro lineal o fracción de calzada a que se extienda la reserva, satisfará, en función a la categoría fiscal de calle:

	Mes o fracción	Por cada mes o fracción que exceda del tiempo anterior
En calles de primer orden	28,44	14,20
En calles de segundo orden	23,77	11,88
En calles de tercer orden	19,00	9,49
En calles de cuarto y quinto orden	15,73	7,86
En calles de sexto y séptimo orden	11,80	5,88

**Notas a la Tarifa 3.-**

1.- Cuando la reserva se autorice en zonas de estacionamiento azul, solamente se abonará el importe correspondiente a la tasa establecida en la Ordenanza Fiscal Municipal 407, reguladora del estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales.

2.- La reserva prevista en esta Tarifa 3, es diferente de la ocupación permanente de la vía pública con materiales de construcción gravada por la Ordenanza Fiscal n° 402 y sólo se refiere a la actividad de carga y descarga de este tipo de mercancías, no habilitando a un depósito prolongado de las mismas en las vías públicas.

**TARIFA 4.-**

**Epígrafe 1.-** Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento. Satisfarán al año, por cada 5 metros lineales o fracción si el aparcamiento es en cordón, y cada 2,5 metros lineales o fracción si es en batería:

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**"Ordenanza Fiscal nº 403.-Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase"**

En calles de primer orden	857,99
En calles de segundo orden	825,99
En calles de tercer orden	588,62
En calles de cuarto y quinto orden	475,41
En calles de sexto y séptimo orden	348,52

DILIGENCIA:  
Aprobado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**Nota al epígrafe 1 de la Tarifa 4.-**

- 1.- Para las ambulancias y vehículos adaptados, el espacio de la reserva si el aparcamiento es en cordón será de 8 metros lineales o fracción.
  - 2.- En los casos en que la reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público tenga alguna limitación horaria se aplicará una reducción de la cuota del 25%.
- La aplicación de dicha reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo.

**Epígrafe 2.-** Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a personas con discapacidad para estacionamiento exclusivo de automóvil. Satisfarán al año, por cada 5 metros lineales o fracción, la misma cuota prevista en el epígrafe 1 anterior, con la aplicación de una reducción del 95%, dando como resultado los siguientes importes:

	Euros
En calles de primer orden	42,75
En calles de segundo orden	41,30
En calles de tercer orden	29,33
En calles de cuarto y quinto orden	23,77
En calles de sexto y séptimo orden	17,43

**Nota al Epígrafe 2 de la Tarifa 4.-**

- 1.- Para las ambulancias y vehículos adaptados, el espacio de la reserva si el aparcamiento es en cordón será de 8 metros lineales o fracción.
- 2.- Sólo podrá concederse una plaza de reserva de estacionamiento destinada a personas con discapacidad, a aquellas asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro y sin carácter mercantilista, que por su naturaleza requieran de dicho espacio para su uso como estacionamiento de tales personas y así lo soliciten y justifiquen, debiendo abonar la cuota correspondiente especificada en el epígrafe 2 de esta Tarifa 4, sin perjuicio de las reservas genéricas de estacionamiento a favor de personas con discapacidad que pudieran autorizarse.

**Epígrafe 3.-** Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento en vías y terrenos de uso público para principio o final de paradas de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales de excursiones y de agencias de turismos y análogos. Por cada 5 metros lineales o fracción de calzada que alcance la reserva de espacio, al año:

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

**31 OCT. 2012**

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

	Euros
En calles de 1º, 2º y 3º orden	1077,92
En calles de 4º y 5º orden	729,21
En calles de 6º y 7º orden	523,34

**Nota al Epígrafe 3 de la Tarifa 4.-**

No quedan sujetas al pago de la tasa fijado en el anterior epígrafe las reservas de espacios o prohibiciones de estacionamiento realizadas a favor de las líneas de transporte colectivo de viajeros municipalizadas.

25 OCT. 2012

### NOTAS COMUNES A LAS TARIFAS.-

- 1ª.- Para la aplicación de las Tarifas, el Orden Fiscal de la vía pública será el determinado por Acuerdo del Pleno de la Corporación. Asimismo el Pleno determinará el específico Orden Fiscal aplicable en la Tarifa 2 de esta Tasa.
- 2ª.- En el supuesto en que una vía pública no se encuentre incluida en el Callejero fiscal o, que figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana al de la ocupación del dominio público. En el citado supuesto, en el caso de que confluyan dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará el orden fiscal que corresponda a la vía de inferior categoría.
- 3ª.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.
- 4ª.- No estarán obligadas al ingreso material de esta tasa las personas o entidades que gocen de la condición de Patrocinadores de actividades culturales, sociales o deportivas de competencia municipal, en los términos y con los límites previstos en la Ordenanza Municipal reguladora del régimen de Patrocinio Incentivado o derivados del Convenio específico de Patrocinio que les afecte.
- 5ª.- Cuando los aprovechamientos objeto de esta Tasa se desarrollen dentro del ámbito delimitado por el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de Córdoba, cuyas vías tengan asignada la categoría fiscal de 4ª a 7ª, la cuota resultante se reducirá en un 50%. Esta reducción no será de aplicación a las Empresas que tributen por el procedimiento especial previsto en el artículo 24, párrafo tercero del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 6ª.- Las cuotas de las Tarifas 1 y 2, gravan hasta un máximo de dos accesos a las cocheras o garajes exaccionados por las mismas. Por cada acceso de entrada o salida adicional se aplicará sobre la cuota inicial un porcentaje de incremento del 20%.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Examinado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

## **ORDENANZA FISCAL 404**

**TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO  
PÚBLICO POR MESAS, SILLAS, PARASOLES Y OTROS  
ELEMENTOS DE ORNATO Y FUNCIONALES, ASÍ  
COMO OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS CON  
FINALIDAD LUCRATIVA**

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

## ORDENANZA FISCAL N° 404

### TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS, SILLAS, PARASOLES Y OTROS ELEMENTOS DE ORNATO Y FUNCIONALES, ASÍ COMO OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, parasoles y otros elementos de ornato y funcionales, así como otras instalaciones análogas con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

#### ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local derivado de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público definidos en el artículo 1 de la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación temporal de espacios exteriores con mesas, sillas, parasoles y otras instalaciones análogas que constituyan complemento de la actividad de hostelería, por dicho mobiliario con finalidad lucrativa.

#### ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.

- 1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.
- 2.- En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:
  - a) Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones.
  - b) Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

#### ARTÍCULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.

- 1.- La cuota tributaria de la tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo a la presente Ordenanza.
- 2.- El importe de la cuota tributaria está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa si las vías o terrenos ocupados no fueran de dominio público.
- 3.- A estos efectos se entenderá por valor de la utilidad derivada de los diferentes aprovechamientos, el valor por metro cuadrado en el mercado de los arrendamientos de locales para el ejercicio de las actividades similares, en la cuantía que proporcionalmente corresponda al valor del suelo ocupado, teniendo en cuenta en su caso, la categoría fiscal de las vías y terrenos donde se realice la ocupación y la temporalidad o permanencia de las ocupaciones.
- 4.- Los valores de mercado por metro cuadrado referidos anteriormente serán los expresados en Informe técnico incorporado al Expediente de Aprobación o Modificación de la Ordenanza.
- 5.- Cuando la titularidad de la autorización o concesión provenga de un procedimiento de licitación pública, la cuota tributaria vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que haya recaído dicha autorización o concesión.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO MUNICIPAL DEL PLENO

#### **ARTÍCULO 4º.- DEVENGO.**

1.- El devengo de la Tasa se producirá:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concesión de la correspondiente licencia, o, desde que se iniciaron si se efectuaron sin autorización.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en las Tarifas.

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

#### **ARTÍCULO 5º.- NORMAS DE GESTIÓN.**

- 1.- Las entidades o particulares interesados en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán la oportuna solicitud en la Gerencia Municipal de Urbanismo, acompañándola de los datos exigidos en el artículo 26 de la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación temporal de espacios exteriores con mesas, sillas, parasoles y otras instalaciones análogas que constituyan complemento de la actividad de hostelería.
- 2.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, para verificar si se ajustan concretamente a las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas estas diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan o las devoluciones a las que haya lugar. En el supuesto de que las devoluciones se insten por el interesado por causa de denegación de la licencia solicitada, tal instancia a efectos de posibilitar la acción de comprobación deberá ser realizada con una antelación de un mes a la finalización del periodo del aprovechamiento solicitado o de diez días si dicho periodo fuera de un mes.
- 3.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado, salvo en el caso de cese o inicio de la actividad empresarial, en el que la cuota se prorrateará en función de los trimestres en que haya realizado o se fuere a realizar la ocupación.
- 4.- En el supuesto de que el aprovechamiento se realice sin previa solicitud, la cuantía exigible será irreducible bien por temporada o por meses, si la ocupación se produjera fuera de la misma.
- 5.- Al otorgar la oportuna autorización, el Ayuntamiento delimitará la superficie objeto del aprovechamiento y el solicitante vendrá obligado a señalar dicha superficie, en la forma que se determine, sin cuyo requisito no podrá realizar la ocupación. Estas autorizaciones estarán supeditadas en todo momento a las necesidades del tráfico, tanto peatonal como rodado.
- 6.- El ingreso del importe de la tasa se realizará por el sistema de autoliquidación, con carácter de liquidación provisional, sujeta a comprobación, y la cantidad resultante se ingresará en las Entidades Bancarias Colaboradoras en el momento de presentar los documentos antes referidos. Este ingreso tendrá la consideración de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- 7.- El documento que acredita la licencia concedida y el de autoliquidación obrarán en el establecimiento durante todo el tiempo de concesión de la ocupación de la vía pública, de forma visible.
- 8.- La solicitud de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza se concretarán por periodos naturales que coincidan con los tarifados.
- 9.- En los supuestos en que se diera la imposibilidad de instalar los veladores solicitados o un número menor de los inicialmente solicitados, el sujeto pasivo deberá instar la devolución total o parcial de la cuota liquidada.  
En este sentido, procederá la devolución de la parte proporcional de la cuota correspondiente al periodo comprendido entre la fecha de solicitud de la devolución y el término del plazo de la licencia otorgada para la instalación de los veladores, una vez comprobada dicha imposibilidad.
- 10.- En los casos de revocación, modificación o suspensión de la oportuna licencia por la Administración municipal, se procederá a la devolución de la parte proporcional de la tasa que se haya abonado.
- 11.- Los elementos de ornato y funcionales a los que hace mención la Ordenanza, se refieren a los toldos, moquetas, jardineras, vallas de separación, aparatos de iluminación y climatización, y cualquiera otros que

31 OCT. 2012

*Ordenanza Fiscal nº 404.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, parasoles y otros elementos de ornato y funcionales, así como otras instalaciones análogas con finalidad lucrativa*

se puedan instalar en la vía pública, siempre y cuando estén permitidos por la normativa urbanística vigente y, en particular, por la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación temporal de espacios exteriores con mesas, sillas, parasoles y otras instalaciones análogas que constituyan complemento de la actividad de hostelería.

**ARTÍCULO 6º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2012, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA:  
Aprobado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA. Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

25 OCT. 2012

**ANEXO I**

**TARIFAS ORDENANZA FISCAL 404.- TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS, SILLAS, PARASOLES Y OTROS ELEMENTOS DE ORNATO Y FUNCIONALES, ASÍ COMO OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

- A) Por la superficie total máxima ocupada de suelo o vuelo de la vía pública con mesas, sillas, sombrillas o parasoles, y otros elementos de ornato y funcionales situados en la vía pública por los establecimientos comerciales o industriales, por cada m<sup>2</sup>. al año:

Categorías de calles.-	Euros
Primera	83,36
Segunda	76,39
Tercera	54,60
Cuarta	33,25
Quinta	29,19
Sexta	17,81
Séptima	15,72

- B) Por la superficie total máxima ocupada de suelo o vuelo de la vía pública con mesas, sillas, sombrillas o parasoles, y otros elementos de ornato y funcionales situados en la vía pública por los establecimientos comerciales o industriales, por temporada (-1 de abril a 31 de octubre- caso de que la Semana Santa comience antes del 1 de abril, la temporada comenzará el día de su inicio).

Categorías de calles.-	Euros
Primera	50,01
Segunda	45,82
Tercera	32,75
Cuarta	19,94
Quinta	17,51
Sexta	10,67
Séptima	9,42

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**Ordenanza Fiscal nº 404.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, parasoles y otros elementos de ornato y funcionales, así como otras instalaciones análogas con finalidad lucrativa**

- C) Por la superficie total máxima ocupada de suelo o vuelo de la vía pública con mesas, sillas, sombrillas o parasoles, y otros elementos de ornato y funcionales situados en la vía pública por los establecimientos comerciales o industriales, en periodos inferiores a los anteriores, al mes o fracción de mes:

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

Categorías de calles.-	Euros
Primera	15,94
Segunda	14,61
Tercera	10,42
Cuarta	6,35
Quinta	5,58
Sexta	3,41
Séptima	3,00

25 OCT. 2012

SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**NOTAS DE TARIFA.-**

- 1ª.- Para la aplicación de las Tarifas, el orden fiscal de la vía pública será el determinado por acuerdo del Pleno de la Corporación.
- 2ª.- En el supuesto en que una vía pública no se encuentre incluida en el Callejero fiscal o, que figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana al de la ocupación del dominio público. En el citado supuesto, y en el caso de que confluyan dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará el orden fiscal que corresponda a la vía de inferior categoría.
- 3ª.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría.
- 4ª.- El horario, ubicación, extensión y composición de las terrazas, así como el resto de requisitos a tener en cuenta en la ocupación del dominio público municipal con mesas, sillas, parasoles y otras instalaciones análogas con fines lucrativos, se regulan en la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación temporal de espacios exteriores con mesas, sillas, parasoles y otras instalaciones análogas que constituyan complemento de la actividad de hostelería.
- 5ª.- No estarán obligadas al ingreso material de esta Tasa las personas o entidades que gocen de la condición de Patrocinadores de actividades culturales, sociales o deportivas de competencia municipal, en los términos y con los límites previstos en la Ordenanza Municipal reguladora del régimen de Patrocinio Incentivado o derivados del Convenio específico de Patrocinio que les afecte.
- 6ª.- Cuando los aprovechamientos objeto de esta Tasa se desarrollen dentro del ámbito delimitado por el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de Córdoba, cuyas vías tengan asignada la categoría fiscal de 4ª a 7ª, la cuota resultante se reducirá en un 50%. Esta reducción no será de aplicación a las Empresas que tributen por el procedimiento especial previsto en el artículo 24 párrafo tercero del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.
- 7ª.- El régimen de fianzas aplicable, en su caso, a esta actividad se regula en el artículo 23 de la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación temporal de espacios exteriores con mesas, sillas, parasoles y otras instalaciones análogas que constituyan complemento de la actividad de hostelería.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

## ORDENANZA FISCAL 405

TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA  
PÚBLICA

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

25 OCT. 2012

## ORDENANZA FISCAL N° 405

### TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

#### ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local derivada de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con los Quioscos o establecimientos especificados en las Tarifas.

#### ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

2.- En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:

- a) Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones.
- b) Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

#### ARTÍCULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria de la tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo a la presente Ordenanza.

2.- El importe de la cuota tributaria está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa si las vías o terrenos ocupados no fueran de dominio público.

3.- A estos efectos se entenderá por valor de la utilidad derivada de los diferentes aprovechamientos:

a) En la Tarifa 1, el valor por metro cuadrado en el mercado de los arrendamientos de locales para el ejercicio de las actividades similares, en la cuantía que proporcionalmente corresponda al valor del suelo ocupado, teniendo en cuenta la categoría fiscal de las vías y terrenos donde se realice la ocupación, ponderado en función del incremento de utilidad que deriva para los interesados de la diferente naturaleza de la actividad ejercida del régimen de oferta de los productos –monopolístico o no– y de la exclusión del ejercicio de idéntica actividad en la vía pública hasta una distancia mínima que conlleva la autorización.

b) En la Tarifa 2, el valor económico de la proposición sobre la que haya recaído la concesión.

c) Cuando la titularidad de la autorización o concesión provenga de un procedimiento de licitación pública, la cuota tributaria vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que haya recaído dicha autorización o concesión.

4.- Los valores de mercado por metro cuadrado referidos anteriormente serán los expresados en Informe técnico incorporado al Expediente de Aprobación o Modificación de la Ordenanza.

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

#### ARTÍCULO 4º.- DEVENGO.

1.- El devengo de la Tasa se producirá:

- Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concesión de la correspondiente licencia, o, desde que se iniciaron si se efectuaron sin autorización.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en las Tarifas.

#### ARTÍCULO 5º.- NORMAS DE GESTIÓN.

1.- La exacción regulada en esta Ordenanza es independiente de la exigible por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2.- Las personas o entidades interesadas en el otorgamiento de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán, cuando el título habilitante para la ocupación del dominio público sea la Licencia, solicitar ésta previamente, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 7º de esta Ordenanza y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio o, en el supuesto de concesiones demaniales, ajustarse a las prescripciones del Pliego de Condiciones.

3.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el órgano competente o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda, sin perjuicio de que, en el supuesto de cese efectivo, sea prorrateada la nota conforme dispone la Nota 2ª de las Tarifas. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el importe de la tasa, salvo prueba acreditativa de no haber realizado los aprovechamientos por causa no imputable al interesado.

5.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la caducidad de la licencia.

#### ARTÍCULO 6º.- PAGO.

El pago del importe de la Tasa se realizará:

- Tratándose de otorgamientos de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en las Entidades Bancarias Colaboradoras siempre antes de retirar la correspondiente licencia o del inicio de la ocupación de la concesión.
- Tratándose de aprovechamientos ya otorgados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en las oficinas de la Recaudación Municipal o entidades colaboradoras, en el primer trimestre del ejercicio.

#### ARTÍCULO 7º.- RÉGIMEN DE DEPÓSITO PREVIO.

1.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, podrá establecerse el régimen de autoliquidación para la exacción de todos o algunos de los supuestos contemplados en estas Tarifas, en cuyo caso, los interesados deberán acompañar a la solicitud de Licencia, Autoliquidación de la Tasa en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, con la certificación mecánica acreditativa del ingreso de la cuota autoliquidada.

2.- El ingreso referido en el número anterior tiene naturaleza de depósito previo, siendo de carácter provisional la autoliquidación realizada y a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta de ingreso del depósito previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, en caso de no ser subsanado el defecto, la caducidad del Expediente.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

3.- Solo la autorización administrativa faculta al interesado a realizar los aprovechamientos, ~~la obligación~~ sin que el mero ingreso del depósito previo otorgue legitimación alguna a este efecto.

4.- En caso de denegación de la autorización solicitada, el administrado tendrá derecho a la devolución del depósito previo ingresado, a excepción de los supuestos en que la obligación de pago hubiera ya nacido por haberse iniciado efectivamente el aprovechamiento sin autorización.

#### ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xxx de xxxx de 2012, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

ANEXO I

25 OCT. 2012

**TARIFAS ORDENANZA FISCAL 405.- TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA**  
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO  
**TARIFA Nº1.- APROVECHAMIENTOS OTORGADOS POR AUTORIZACIÓN**

Epígrafe/Actividad	Categoría Fiscal			
	Por cada m <sup>2</sup> o fracción y año. Euros.			
	1ª	2ª-3ª	4ª-5ª	6ª-7ª
1 VENTA LOTERIA	793,12	622,90	453,53	283,32
2 VENTA TABACO	664,54	493,40	329,68	167,46
3 VENTA PRENSA	308,74	122,15	54,25	33,45
4 VENTA O.N.C.E.	283,44	227,15	159,25	113,12
5 VENTA ARROPIAS	227,15	181,90	136,60	89,55
6 BAR	101,31	79,61	56,03	33,41

**NOTAS A LA TARIFA 1.-**

1ª.- Para la aplicación de las Tarifas, el orden fiscal de la vía pública será el determinado por acuerdo del Pleno de la Corporación.

2ª.- En el supuesto en que una vía pública no se encuentre incluida en el Callejero fiscal o, que figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana al de la ocupación del dominio público. En el citado supuesto, y en el caso de que confluyan dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará el orden fiscal que corresponda a la vía de inferior categoría.

3ª.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría.

**TARIFA Nº 2.- APROVECHAMIENTOS OTORGADOS POR CONCESIÓN**

Los adjudicatarios de las concesiones demaniales satisfarán, en concepto de tasa la cuantía fijada como Canon en los correspondientes contratos.

**NOTAS COMUNES A LAS TARIFAS.-**

1ª.- Cuando se autorice o conceda el uso del Dominio Público gravado por esta Ordenanza para una actividad distinta de las anteriores, el acuerdo municipal de otorgamiento clasificará la misma por analogía en uno de los Epígrafes anteriores, a los efectos de determinación del Canon o Tarifa aplicable.

2ª.- Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior tendrán el carácter anual e irreducible, independientemente del periodo de tiempo de utilización del aprovechamiento, salvo en el caso de nueva adjudicación o en el cese o finalización de la autorización, para los que la tarifa se aplicará proporcionalmente al periodo de tiempo, determinado por meses o fracción, a que se concrete el aprovechamiento.

3ª.- En ningún caso el mínimo de percepción será inferior a la cuantía de 214,64 euros anuales.

4ª.- No estarán obligadas al ingreso material de esta tasa las personas o entidades que gocen de la condición de Patrocinadores de actividades culturales, sociales o deportivas de competencia municipal, en los términos y con los límites previstos en la Ordenanza Municipal reguladora del régimen de Patrocinio incentivado o derivados del Convenio específico de Patrocinio que les afecte.

5ª.- Cuando los aprovechamientos objeto de esta Tasa se desarrollen dentro del ámbito delimitado por el

DILIGENCIA: Acordado en  
sesión plenaria de fecha.

31 OCT. 2012

Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico Artístico de Córdoba, cuyas vías tengan asignada la categoría fiscal de 4ª a 7ª, la cuota resultante se reducirá en un 50%. Esta reducción no será de aplicación a las Empresas que tributen por el procedimiento especial previsto en el artículo 24, párrafo tercero del Real Decreto Legislativo 2/2004.

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA. Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

## **ORDENANZA FISCAL 406**

**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE  
VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES Y OTRAS  
INSTALACIONES ANÁLOGAS, SITUADOS EN  
TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS  
CALLEJERAS Y AMBULANTES**

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha.

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Aprobado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

**ORDENANZA FISCAL Nº 406**

25 OCT. 2012

**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES, Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES**

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, y otras instalaciones análogas, y por la prestación del servicio complementario de suministro eléctrico a estas actividades que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

**ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local derivada de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con los puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, y otras instalaciones análogas que se especifican en las Tarifas, así como la prestación del servicio complementario de suministro eléctrico a estas actividades cuando la normativa sectorial imponga al Ayuntamiento y no a los titulares de las actividades la contratación de este servicio.

**ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.**

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas que realicen las ocupaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local, o reciban el suministro eléctrico expresado en el artículo 1, en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

2.- En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de los distintas modalidades de la obligación tributaria:

- a) Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones.
- b) Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.
- c) Las personas que reciban la energía eléctrica cuyo suministro hayan solicitado o recibido del Ayuntamiento para el desarrollo en la vía pública de las actividades previstas en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

1.- La cuota tributaria de la tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo a la presente Ordenanza.

2.- El importe de la cuota tributaria originado por las ocupaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa si las vías o terrenos ocupados no fueran de dominio público.

3.- A estos efectos se entenderá por valor de la utilidad derivada de los diferentes aprovechamientos:

- a) En las Tarifas 1, 2 y 4 B) del Anexo I, el valor por metro cuadrado en el mercado de los arrendamientos de locales para el ejercicio de las actividades similares, en la cuantía que proporcionalmente corresponda al valor del suelo ocupado, teniendo en cuenta en su caso, la categoría fiscal de las vías y terrenos donde se realice la ocupación y la temporalidad o permanencia de las ocupaciones.
- b) En la Tarifa 3, el valor por metro cuadrado en el mercado de los arrendamientos de terrenos, ponderado por el coeficiente que según la naturaleza de la atracción o actividad ferial se desprenda del importe reseñado en la propia Tarifa, fundamentado tal coeficiente en el incremento de la utilidad para el

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenario de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

interesado derivado de la participación municipal en el evento, al organizar directamente la oferta y demanda, intervenir en garantía del orden público y organizar y urbanizar anualmente el Recinto Ferial.

c) En las Tarifas 4 A) del Anexo –Mercadillos–, el valor por metro cuadrado Ten 2012 mercado de los arrendamientos de locales para el ejercicio de las actividades similares, en la cuantía que proporcionalmente corresponda al valor del suelo ocupado, teniendo en cuenta la categoría fiscal de las vías y terrenos donde se realice la ocupación, la temporalidad de las ocupaciones y el incremento de utilidad para el interesado derivado de la participación municipal en la actividad al concentrar la oferta y demanda, e intervenir para garantía del orden público de la misma.

4.- Los valores de mercado por metro cuadrado referidos anteriormente serán los expresados en Informe técnico incorporado al Expediente de Aprobación o Modificación de la Ordenanza.

5.- Cuando la titularidad de la autorización o concesión provenga de un procedimiento de licitación pública, la cuota tributaria vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que haya recaído dicha autorización o concesión.

#### ARTÍCULO 4º.- DEVENGO.

1.- El devengo de la Tasa de producirá:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concesión de la correspondiente licencia, o, desde que se iniciaron si se efectuaron sin autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en las Tarifas.

c) Tratándose de los suministros de energía eléctrica previstos en el artículo 1 de esta ordenanza, en el momento en que se solicite dicho servicio o se reciba materialmente la energía eléctrica si no existiera solicitud.

#### ARTÍCULO 5º.- NORMAS DE GESTIÓN.

##### A) Gestión de Aprovechamientos Especiales y Ocupaciones Privativas

1.- a) Las entidades o particulares interesados en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza que no sean objeto de asignación mediante licitación pública --caso en lo que se estará a lo dispuesto en las correspondientes Bases o Pliegos- deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6º a) y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su emplazamiento.

b) Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar al Ayuntamiento la devolución del importe pagado.

2.- Los aprovechamientos autorizados con motivo de las Ferias serán objeto individualizado de asignación conforme a las Bases o Pliegos que determine la Comisión de Gobierno. El importe de la tasa será el derivado del procedimiento de licitación pública o el directamente fijado para cada parcela específica por las Tarifas de esta Ordenanza.

3.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, con pérdida del importe pagado.

4.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y tendrán carácter irreducible.

5.- No se permitirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la correspondiente licencia.

6.- Los aprovechamientos a que hace referencia la Tarifa 2 (puestos, barracas, etc.) podrán ser también objeto de subasta cuando la Corporación así lo acuerde, rigiéndose dicha subasta por lo que se determine

DILIGENCIA: Aprobación en sesión plenaria de fecha

31 OCT. 2012

"Ordenanza Fiscal nº 406.- Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, y otras instalaciones análogas, situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes"

en los correspondientes Pliegos de Condiciones y sirviendo las tarifas establecidas, de acuerdo con el artículo 406.º de la Ley de Licitación Permanente de fecha.

7.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjere destrucción o deterioro del dominio público local, los titulares de la licencia o los beneficiarios, sin perjuicio del pago del importe de la tasa, vendrán sujetos al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación de los daños y desperfectos y al depósito previo de su importe.

## **B) Gestión de suministros eléctricos complementarios a los Aprovechamientos Especiales y Ocupaciones Privativas**

1.- En el supuesto de los suministros de energía eléctrica previstos en el artículo 1 de esta ordenanza, la solicitud de autorización demanial conllevará la de suministro eléctrico complementario y su aprobación de aquella implicará la autorización de éste.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, los interesados estarán obligados a cumplimentar las declaraciones que sean precisas para la liquidación de la tasa, proporcionando cuanta información técnica sea necesaria a este efecto respecto de los elementos que originen el consumo.

## **ARTÍCULO 6º.- OBLIGACION DE PAGO.**

### **A) Pago de Aprovechamientos Especiales y Ocupaciones Privativas**

El pago del importe de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en las Entidades Bancarias Colaboradoras antes de retirar la licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, por ingreso directo en las Entidades Bancarias Colaboradoras, en los diez días siguientes de cada período natural.

c) Tratándose del supuesto contemplado en la Tarifa 4.A.2, por pago inmediato al placer, conforme establece la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante.

### **B) Pago de suministros de energía eléctrica complementarios.**

1.- El pago del importe de la tasa se realizará mediante ingreso directo, conjuntamente con el importe de esta tasa derivado de los Aprovechamientos Especiales y Ocupaciones Privativas autorizadas o concedidas.

2.- Su cuantía se liquidará provisionalmente en función de los siguientes factores:

- El consumo previsto derivado de las características técnicas de cada atracción ferial.

- Un tiempo medio diario de funcionamiento de 12 horas durante nueve días.

## **ARTÍCULO 7º.- REGIMEN DE DEPÓSITO PREVIO.**

1.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, podrá establecerse el régimen de autoliquidación para la exacción de todos o algunos de los supuestos contemplados en estas Tarifas, en cuyo caso, los interesados deberán acompañar a la solicitud de Licencia, Autoliquidación de la Tasa en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, con la certificación mecánica acreditativa del ingreso de la cuota autoliquidada.

2.- El ingreso referido en el número anterior tiene naturaleza de depósito previo, siendo de carácter provisional la autoliquidación realizada y a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta de ingreso del depósito previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, en caso de no ser subsanado el defecto, la caducidad del Expediente.

3.- Solo la autorización administrativa faculta al interesado a realizar los aprovechamientos exaccionados, sin que el mero ingreso del depósito previo otorgue legitimación alguna a este efecto.

4.- En caso de denegación de la autorización solicitada, el administrado tendrá derecho a la devolución del depósito previo ingresado, a excepción de los supuestos en que la obligación de pago hubiera ya nacido por haberse iniciado efectivamente el aprovechamiento sin autorización.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xxx de xxxx de 2012, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

ANEXO I

TARIFA ORDENANZA FISCAL 406.- TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES, Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

TARIFA 1.- Venta Ambulante.

	Euros
A) Venta ambulante a brazo, por año	50,40
B) Venta ambulante en vehículos sin tracción mecánica, por año	150,23
C) Venta ambulante en vehículos de tracción mecánica, por año	250,49

TARIFA 2.- Puestos y barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, puestos de caracoles, fruta de temporada, puestos de helados, al año por cada m<sup>2</sup> o fracción.

Categoría de calles:	Euros
Primera	288,81
Segunda	227,61
Tercera	182,13
Cuarta y quinta	135,55
Sexta y séptima	85,04

Notas Tarifa 2.-

1ª.- Para la aplicación de esta Tarifa, el Orden Fiscal de la vía pública será el determinado por Acuerdo del Pleno de la Corporación.

2ª.- En función del tiempo por el que se autoricen los aprovechamientos, las cuotas determinadas con arreglo a lo dispuesto en las dos Tarifas precedentes serán corregidas aplicando los siguientes coeficientes multiplicadores:

a) Hasta un máximo de 10 días	0,04
b) Hasta un máximo de 20 días	0,08
c) Hasta un máximo de un mes	0,12
d) Hasta un máximo de 2 meses	0,25
e) Hasta un máximo de tres meses	0,40
f) Por cada incremento de un mes o fracción de aprovechamiento, para periodos superiores a tres meses e inferiores a un año, el coeficiente anterior se incrementará en	0,07
g) Solo para domingos y festivos	0,55

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

"Ordenanza Fiscal nº 406.- Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, y otras instalaciones análogas, situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes"

3ª.- Las atracciones y circos que puedan autorizarse fuera de los días feriados en cualquier parte de la ciudad, devengarán por la ocupación el 35 por 100 de las cuotas fijadas en la Tarifa 2, <sup>DILIGENCIA: Acrobacia en sesión pictórica de fecha 25 OCT 2012</sup> ~~relativa a Puestos y Barracas, etc".~~

4ª.- Aquellas atracciones que ocupen fachadas a dos calles paralelas, o las situadas en esquina, sumarán los metros cuadrados de ocupación correspondientes a ambas calles, aplicando para el cálculo de la tasa, el importe relativo a la calle con menor categoría fiscal.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**TARIFA 3.- Ferias.**

**3. A) Feria de Nuestra Señora de la Salud**

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	EUROS/ M.L. Ó FRACCIÓN
IF-01	Atracciones en C/ Infierno	923,62
IF-02	Barracas, casetas, similares y alimentación en C/ Infierno	396,59
IF-03	Traseras en C/ Infierno	290,10
IF-04	Algodón en C/ Infierno	162,98
IF-05	Atracciones en C/ Infierno mayores de 30 metros y Tómbola	749,38
IF-06	Bingos C/ Infierno	487,05
PT-01	Infantiles 4 caras y Tómbola en C/ Peineta y C/ Volante Central	518,30
PT-02	Infantiles 1 cara en C/ Peineta	407,46
PT-03	Barracas, grúas, alimentación, y similares en C/ Peineta, entre C/ Estadio y C/ Transversal Dos	217,31
PT-04	Barracas, alimentación y similares en C/ Peineta, C/ Volante, C/ Estadio y prolongación Medina Azahara	195,58
PT-05	Restaurante en C/ Peineta	325,97
PT-06	Atracciones para mayores en c/ Peineta	538,23
VT-01	Atracciones familiares, espectáculos y grúas o similar en C/ Volante y prolongación Medina Azahara	435,72
VT-02	Atracciones infantiles en C/ Volante	333,58
ET-01	C/ Estadio completa, excepto barracas, tiros y similares	392,26
HG-01	Churros en C/ Guadalquivir	477,01
HR-02	Churros en todo recinto excepto C/ Guadalquivir y Bulevar del Puente	260,77
PH-01	Puchis en todo el recinto	233,61
AGPC	C/ Arco Viario Sur, Prolongación Volante y Guitarra	108,65
BP-01	Bulevar del Puente	81,47
BP-02	Churros en Bulevar del Puente	214,10

DILIGENCIA: Acrobacia en sesión pictórica de fecha:  
**31 OCT 2012**  
 EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

"Ordenanza Fiscal nº 406.- Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, y otras instalaciones análogas, situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes"

V-4	Veladores en Burguer y similares (unidad)	43,46
PA	Puente del Arenal (1,80 m.), venta de globos y venta de hielo	76,06
CJC	Casetas Jóvenes y Comerciales de restauración hasta 680 mts	10,86
CC	Casetas Comerciales de restauración de más de 680 mts	6,12
CI	A partir del 5º cierre institucional autorizado de caseta de feria (metro cuadrado)	1,02

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

43,46

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

OCUPACIÓN DE PLAZAS CON VEHÍCULOS EN CIUDAD DEL FERIAnte	EUROS (por unidad)
a) Turismos	38,01
b) Caravanas pequeñas de hasta 6 metros	70,61
c) Caravanas medianas de hasta 10 metros	86,92
d) Caravanas grandes de más de 10 metros	108,65
e) Camión almacén tras negocio	210,12
f) Camión almacén/vivienda en parking	126,07

### 3. B) Otras Ferias, Fiestas, Veladas y Romerías tradicionales.

	Euros Unidad/m <sup>2</sup>
Atracciones	8,68
Alimentación, campanitas y otros	7,58
Venta de globos	40,80
Veladores (unidad)	30,60

#### Notas Tarifa 3.-

1.- Los titulares de aprovechamientos que, con anterioridad a la Feria hayan sido autorizados a instalarse en el recinto ferial o en su zona de ampliación o influencia, vendrán obligados a desmontar las instalaciones quince días antes de comenzar la Feria, no pudiendo reanudar tales aprovechamientos hasta finalizar aquella.

#### 3.C) Suministro de energía eléctrica para atracciones y casetas de la Feria de Nuestra Señora de la Salud.

24,93 euros/Kw x nº Kilowatios instalados + 40 € de enganche.

(La fórmula de cálculo se corresponde con el coste en euros del consumo y mantenimiento por cada Kw. instalado, siendo el término fijo el coste de conexión y desconexión).

#### 3.D) Suministro de energía eléctrica para demás ferias, Fiestas, Veladas y Romerías Tradicionales.

7,49 €/Kw x nº Kilowatios + 40 € de enganche.

(La fórmula de cálculo se corresponde con el coste en euros del consumo y mantenimiento por cada Kw. instalado, siendo el término fijo el coste de conexión y desconexión).

#### TARIFA 4.- Ocupaciones temporales varias.

4. A) **Mercadillos:** Sin perjuicio de que, en el supuesto de traslado de las ubicaciones actuales de los mercados a otras diferentes, los importes que se siguen puedan ser objeto de Concerto con las Asociaciones representativas del Sector, el importe de la tasa se exaccionará conforme a las cuantías que se expresan:

1.- Puestos o instalaciones callejeras que, con carácter desmontable en el día, se autoricen en días y lugares expresamente determinados, por día y por cada metro lineal o fracción, cuando los interesados fueran titulares de autorizaciones para la ubicación de sus instalaciones en los días y lugares aludidos:

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

"Ordenanza Fiscal nº 406.- Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, y otras instalaciones análogas, situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes"

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

Categoría de calles:	25 OCT 2012 EUROS
1ª - 2ª	1,40
3ª - 4ª - 5ª - 6ª - 7ª	EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

2.- Las instalaciones referidas en el número anterior y bajo los mismos elementos liquidatorios, cuando, por vacancia del titular de terreno, se autorizara su ocupación por persona distinta, la cuota se determinará por aplicación a las anteriores del índice 3.

#### 4.B) Carpa de Navidad

Por cada metro lineal de fachada

Euros

42,09

#### Notas Tarifa 4.-

1ª.- Las autorizaciones de la Tarifa 4. A), al ser renovables por trimestres, su pago será también trimestral y tendrá carácter irreducible, salvo lo dispuesto en el artículo 6º c) para el caso previsto en el número precedente a esta nota.

2ª.- El Ayuntamiento podrá determinar los terrenos municipales de uso público en que permitirá las ocupaciones anteriormente citadas y adjudicarlos mediante pública licitación conforme a las normas que regulan la contratación local.

3ª.- Las instalaciones han de ser montadas y desmontadas en el plazo señalado, devengándose, en su caso, las cantidades que correspondan por cada día de exceso

4ª.- No estarán sujetos al pago de esta Tasa.

a) La venta ambulante que los miembros de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) realicen de los cupones de la Organización, así como la de loterías autorizadas oficialmente.

b) Los aprovechamientos que, sin obtención directa o indirecta de ingresos, se destinen a la celebración de actos públicos o cuestaciones benéficas o promociones culturales.

5ª.- Para la aplicación de esta Tarifa, el orden fiscal de la vía pública será el determinado por acuerdo del Pleno de la Corporación.

#### NOTAS COMUNES A LAS TARIFAS.-

1ª.- La Junta de Gobierno Local o el Concejal Delegado al que se le haya delegado la competencia al efecto, podrá, a propuesta de los servicios municipales, decretar la reducción total de esta tasa para:

a) Las actividades derivadas de Programas Municipales encuadradas en las Fiestas Populares, aprobadas por la Junta de Gobierno Local, en su calendario anual.

b) Aquellas ocupaciones derivadas de actividades en las que colabore o patrocine el Ayuntamiento o en las que concurran especiales circunstancias de interés ciudadano que así lo motiven, como celebraciones tradicionales y eventos populares de asistencia gratuita para el público en general, así como aquellos actos de carácter social, benéfico, cultural, deportivo, etc. sin ánimo de lucro y carácter no comercial.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

## **ORDENANZA FISCAL 407**

### **TASA POR OCUPACIÓN DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES**

DILIGENCIA: Dictaminado en  
sesión plenaria de fecha.

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Efectuada en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

**ORDENANZA FISCAL N° 407**

**TASA POR OCUPACIÓN DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECANICA EN LAS VIAS PÚBLICAS MUNICIPALES**

25 OCT. 2012

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de este Municipio y en las zonas determinadas del mismo señaladas al efecto, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

**ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- 1.- El aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la ocupación del estacionamiento de vehículos de tracción mecánica, en las vías públicas de este Municipio y en otras zonas del dominio público local señaladas al efecto.
- 2.- La ocupación del estacionamiento circunstancial con motivos de obras, mudanzas y otras actividades que impliquen la exclusión temporal del estacionamiento bajo su régimen peculiar.

A los efectos de esta tasa se entenderá por:

- Estacionamiento: la inmovilización de un vehículo que no se encuentre en situación de detención o parada.
- Ocupación del estacionamiento: el aprovechamiento especial, derivado de la ocupación destinada a estacionamiento cuando sean utilizados por objetos diferentes a vehículos a motor (contenedores de escombros, mudanzas, remolques, etc.). En este supuesto deberán abonarse las exacciones equivalentes al importe del estacionamiento bajo dicho régimen durante el tiempo que dure la ocupación, sin sujetarse a limitaciones horarias.

**ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, los conductores que estacionen los vehículos en las vías públicas de la ciudad en los términos previstos en la presente Ordenanza, ya en las vías públicas en las que se establezca el régimen general, sin limitación de horario, ya en las vías públicas con estacionamiento reservado a los usuarios de los estacionamientos afectos al Servicio de Regulación de Aparcamiento, estacionamientos limitados en régimen de control mediante parquímetros, y las personas físicas o jurídicas propietarias o usuarias de los objetos relativos al hecho imponible definido en el apartado 2 del artículo 1º, que ocupen estos espacios destinados a estacionamiento; subsidiariamente a los anteriores, los que contraten los servicios prestados por los titulares o usuarios de los objetos.

**ARTÍCULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

- 1.- La cuota tributaria o importe de la tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo I de la presente Ordenanza.
- 2.- El importe de la cuota tributaria está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa si las vías o terrenos ocupados no fueran de dominio público.
- 3.- A estos efectos se entenderá por valor de la utilidad derivada de los diferentes aprovechamientos el importe del estacionamiento que perciben las empresas explotadoras de aparcamientos privados.

**ARTÍCULO 4º.- DEVENGO Y PAGO DE LA CUOTA.**

- 1.- El devengo de la Tasa se producirá en el momento de inicio del período de estacionamiento u ocupación del estacionamiento.
- 2.- El pago de la cuota se realizará:

DILIGENCIA Aprobada en  
Sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**"Ordenanza Fiscal n° 407.-Tasa por ocupación de estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales"**

DILIGENCIA  
Dictaminado y aprobado en  
Comisión Permanente de fecha:

- a) En aparcamientos sin limitación de horario, en el momento del devengo mediante pago al vigilante del importe contra la entrega de recibo como justificante del pago.
- b) En los aparcamientos con limitación de horario, en el momento del devengo, por adquisición del ticket correspondiente a la ocupación prevista en las máquinas expendedoras del mismo.
- c) En los aparcamientos con limitación de horario, utilizados por objetos diferentes a vehículos a motor, personándose en las oficinas de la empresa concesionaria.

25 OCT. 2012

SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**ARTÍCULO 5º.- PUBLICIDAD.**

El Ayuntamiento hará público con quince días de antelación como mínimo, a la fecha de comienzo del servicio de regulación de aparcamientos por parquímetros, las zonas, áreas o vías públicas, días y horarios a que dicho servicio debe afectar.

A tal fin, se publicará Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial y en dos de los diarios de mayor difusión provincial.

**ARTÍCULO 6º.- SEÑALIZACION DE ZONAS.**

Las zonas afectadas por la regulación de estacionamiento se encontrarán claramente identificadas, por medio de la señalización adecuada. Asimismo, y a efectos de la localización de las máquinas expendedoras de tickets, se colocarán las oportunas señales o indicadores a fin de que los usuarios puedan dirigirse a la más próxima, para obtener el ticket correspondiente al tiempo que consideren permanecerán estacionados en la zona.

**ARTÍCULO 7º.- CONTROL Y DENUNCIA DE LAS INFRACCIONES.**

El control del estacionamiento se efectuará por agentes de la Policía Local o por personal debidamente uniformado y acreditado por la empresa concesionaria del servicio, que comprobará la existencia y validez de los tickets acreditativos del pago del importe de la tasa, y en su caso las situaciones de no sujeción al pago de las tasas, comunicando al Ayuntamiento las transgresiones observadas en el desarrollo del servicio.

**ARTÍCULO 8º.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO.**

El servicio de regulación de aparcamiento, se prestará en los días y horas que se establezcan por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, pudiendo modificarse cuando razones de interés público así lo aconsejen, con los requisitos de publicidad y señalización previstos en los artículos 5º y 6º, respectivamente, de esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

Cuando el incumplimiento del régimen del servicio de estacionamientos en la vía pública regulados mediante parquímetros constituya un tipo específico de infracción contemplado en la legislación de tráfico y seguridad vial, se seguirá para su sanción el procedimiento previsto en la misma.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xxx de xxxx de 2012, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA de redacción  
sesión y fecha de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**ANEXO I**

DILIGENCIA.  
Dilatado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha

**TARIFA ORDENANZA FISCAL 407.- TASA POR OCUPACIÓN DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES**

25 OCT. 2012

TARIFA Nº1.- APARCAMIENTOS SIN LIMITACIÓN DE HORARIO	Euros/Día
a) Por cada camión, autobús o autocar	1,41
b) Por cada furgoneta, autoturismo, ciclomotores de tres ruedas, motocicletas con sidecar y cuatriciclos	0,90

**Notas a la Tarifa 1.-**

- 1.- El pago del importe de la tasa en cualquiera de los lugares destinados a aparcamiento, autoriza para la utilización de cualquier otro por el mismo vehículo, dentro del mismo período de tiempo que se señala, sin más pago adicional, salvo lo dispuesto en la nota siguiente.
- 2.- Excepcionalmente, se podrán establecer en el marco de esta Tarifa limitaciones singulares de horario en los lugares que previamente se señalen y para los vehículos que se indiquen, con motivo de festejos, espectáculos o actos de otra índole, desde dos horas antes de comenzar el festejo, espectáculo o acto hasta una después de terminar, sin que los recibos de estos aparcamientos puedan ser utilizados por los usuarios en los restantes aparcamientos exaccionados por esta tasa.

**TARIFA 2.- OCUPACIÓN DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LAS ZONAS REGULADAS POR PARQUIMETROS**

La tarifa a aplicar por cada vehículo u objeto ocupante de plaza/s, será la siguiente, atendiendo al tiempo de permanencia en el estacionamiento y plaza ocupada:

TIEMPO EN MINUTOS /SEG		Euros	
		No Residentes	Residentes
0:15:00		0,20	0,10
0:18:32	0:03:32	0,25	
0:22:05	0:03:32	0,30	0,15
0:25:37	0:03:32	0,35	
0:29:10	0:03:32	0,40	0,20
0:32:42	0:03:32	0,45	
0:36:15	0:03:32	0,50	0,25
0:39:47	0:03:32	0,55	
0:43:20	0:03:32	0,60	0,30
0:46:52	0:03:32	0,65	
0:50:24	0:03:32	0,70	0,35
0:53:57	0:03:32	0,75	
0:57:29	0:03:32	0,80	0,40
1:01:02	0:03:32	0,85	
1:04:34	0:03:32	0,90	0,45
1:08:07	0:03:32	0,95	
1:11:39	0:03:32	1,00	0,50
1:15:12	0:03:32	1,05	
1:18:44	0:03:32	1,10	

0,55 DILIGENCIA: Aprobado por  
sesión plenaria de fecha  
31 OCT. 2012  
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENIO

**"Ordenanza Fiscal nº 407.-Tasa por ocupación de estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales"**

DILIGENCIA: Aprobado en sesión de Comisión Permanente de fecha:

1:22:17	0:03:32	1,15	
1:25:49	0:03:32	1,20	20 OCT. 2012
1:29:21	0:03:32	1,25	
1:32:54	0:03:32	1,30	0,65
1:36:26	0:03:32	1,35	EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO
1:39:59	0:03:32	1,40	0,70
1:43:31	0:03:32	1,45	
1:47:04	0:03:32	1,50	0,75
1:50:36	0:03:32	1,55	
1:54:09	0:03:32	1,60	0,80
1:57:41	0:03:32	1,65	
2:00:00	0:02:19	1,70	0,85

**Notas a la Tarifa 2.-**

1ª.- Estas dos horas podrán ser abonadas fraccionadamente según el tiempo deseado, traducido a su importe económico, por fracciones de 0,05 euros y con un mínimo de 0,20 euros para los no residentes y de 0,10 euros para los residentes.

2ª.- Se considerará como tiempo máximo ordinario de estacionamiento el de 2 horas. No obstante si se sobrepasara el límite señalado en ticket como máximo por una hora más, se satisfará, sin posibilidad de fraccionamiento, además del importe ya abonado la cantidad de 3 euros. En caso de carecer de ticket de control, y durante el tiempo máximo de una hora, se satisfará, sin posibilidad de fraccionamiento, la cantidad de 6,00 euros. Transcurrida dicha hora suplementaria sin abono de las cantidades indicadas, se considerará estacionamiento antirreglamentario, procediéndose a la actuación sancionadora que prevé el Real Decreto Legislativo 339/1990.

Se entiende que el vehículo carece de ticket, cuando éste no está visible o cuando el límite de estacionamiento señalado en el mismo es superado por más de una hora.

**3ª.- Régimen de Residentes:**

a) Los residentes en vías públicas en las que el estacionamiento de vehículos este sujeto al régimen de parquímetros, satisfarán el importe que, bonificado, fija su Tarifa específica por los estacionamientos que realicen en la vía de domiciliación del vehículo, sin perjuicio de la observancia de las disposiciones aplicables al tiempo máximo de estacionamiento autorizado.

b) Para beneficiarse de este Régimen, los Residentes deberán reunir los siguientes requisitos:

1º.- Estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

2º.- Estar domiciliado el vehículo en una de las vías objeto del Servicio de Parquímetros, según los datos deducidos del Permiso de Circulación del Vehículo.

3º.- Hacer figurar de manera visible en el vehículo, el adhesivo acreditativo de este régimen.

c) Por Acuerdo del órgano competente, serán aprobadas las Instrucciones precisas para la aplicación del régimen, especialmente las relativas al perímetro en que los residentes podrán estacionar bajo este régimen especial, el que nunca podrá ser inferior al determinado por la vía de domiciliación del vehículo en toda su extensión.

4ª.- El usuario del aparcamiento deberá estar provisto de la moneda fraccionaria suficiente para afrontar el pago correspondiente al tiempo de estacionamiento estimado, si eligiera este medio de pago.

5ª.- El ticket acreditativo del pago efectuado especificará claramente el importe satisfecho, la fecha y la hora límite autorizada para estacionamiento del vehículo en función del importe pagado. Dicho ticket deberá exhibirse en lugar visible desde el exterior del vehículo, colocado contra el parabrisas por la parte interior del mismo.

6ª.- Dicho pago podrá efectuarse mediante las modalidades monedas, tarjetas de abono o tarjetas de crédito, aprobadas por la Corporación.

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

25 OCT. 2012

**NOTA COMÚN A LAS TARIFAS.-**

No están sujetos al pago de esta tasa, los vehículos que a continuación se relacionan, por los estacionamientos realizados como consecuencia del ejercicio directo de la prestación de los servicios oficiales objeto de su competencia, y solo durante el tiempo necesario requerido para ello:

- a) Los vehículos autotaxis cuando el conductor esté presente.
- b) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad o al servicio del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, organismos del Estado, Comunidad Autónoma u otras administraciones públicas.
- c) Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática.
- d) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria y las ambulancias.

Asimismo, no está sujeto al pago de esta tasa ni a las limitaciones horarias, el estacionamiento de los vehículos utilizados por personas con discapacidad, cuando estén en posesión de la tarjeta de aparcamiento para personas con movilidad reducida, y la presente de forma visible en el salpicadero del vehículo.

Igualmente no se permitirá el estacionamiento de vehículos en lugares distintos a los destinados a su tipología. Particularmente los vehículos de dos ruedas no deberán aparcar en lugares de estacionamiento del resto de vehículos.

DILIGENCIA Aprobada en  
sesión plenaria de fecha

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLPNO

DILIGENCIA:  
Examinado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

## ORDENANZA FISCAL 409

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O  
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO, SUELO  
Y SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL A  
FAVOR DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE  
SERVICIOS DE SUMINISTRO

DILIGENCIA Aprobado en  
sesión de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha

ORDENANZA FISCAL Nº 409

25 OCT. 2012

**TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO, SUELO Y SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL A FAVOR DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS**

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o por los aprovechamientos especiales constituidos en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras, transportadoras, distribuidoras o comercializadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

**ARTÍCULO 1.- HECHO IMPONIBLE.**

- 1.- Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta ordenanza el disfrute de la utilización privativa genérica o del aprovechamiento especial constituido en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de suministros y telecomunicaciones (tanto si se prestan totalmente o parcialmente por una red fija) que resultan de interés general o afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario.
- 2.- El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación de los servicios de suministro sea necesario utilizar una red que efectivamente ocupa, de forma exclusiva o parcialmente, el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales.
- 3.- La tasa regulada en esta ordenanza es compatible con las cuantías o tarifas que, con carácter puntual o periódico, puedan acreditarse como consecuencia de la cesión de uso de infraestructuras destinadas específicamente o habilitadas por el Ayuntamiento para alojar redes de servicios.

**ARTÍCULO 2.- SUJETOS PASIVOS.**

- 1.- Son sujetos pasivos de la tasa regulada por esta ordenanza las empresas explotadoras que aprovechen el dominio público local para la prestación de servicios de suministro de agua, gas, electricidad, telecomunicaciones (para telefonía fija o telefonía móvil) y otros servicios análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación interna mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, que dispongan o utilicen redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas en él, tanto si son titulares de las redes correspondientes por las que realizan el suministro, como si solamente son titulares de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.
- 2.- También serán sujetos pasivos las empresas, entidades o administraciones que presten servicios o exploten una red de comunicación en el mercado de acuerdo con lo que prevé el párrafo 2.º del apartado 3 del artículo 7 de la ley 11/1998, de 24 de abril, general de telecomunicaciones.
- 3.- Se considerarán empresas explotadoras las empresas transportadoras, distribuidoras y comercializadoras de estos servicios.
- 4.- Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan o estén en relación con el aprovechamiento del vuelo, el suelo o el subsuelo de la vía pública, aunque el precio se pague en otro municipio.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenal de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

### ARTÍCULO 3.- RESPONSABLES.

- 1.- Responderán solidariamente o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 35 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades enumeradas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### ARTÍCULO 4.- CUANTÍA.

#### 1.- Régimen de cuantificación de la tasa por los servicios de telefonía móvil

1.- Para determinar la cuantía de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de los servicios de telefonía móvil, en función de la red de telefonía fija útil para la telefonía móvil instalada en este municipio, el valor de referencia del suelo municipal, la delimitación individualizada de cada operador y su cuota de mercado en el municipio, se aplicará la fórmula de cálculo siguiente:

$$\text{Cuota tributaria} = \text{TB} \times \text{T} \times \text{CE}$$

En la que TB es la tarifa básica por año; T es el tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial, expresado en años o fracción trimestral de año (1, 0,25, 0,5 o 0,75, según se trate de todo el año o de 1, 2 o 3 trimestres, respectivamente); y CE es el coeficiente específico atribuible a cada operador según su cuota de mercado en el municipio.

2.- La tarifa básica es de 1.242.824,20 EUR/año.

3.- El coeficiente específico atribuible a cada operador se obtendrá a partir de la cuota total de mercado de telefonía móvil que le corresponda en el municipio, incluyendo todas sus modalidades, tanto de postpago como de prepago.

Si en el transcurso del procedimiento de liquidación correspondiente a cada ejercicio no se acreditan otros, podrán aplicarse los que resulten, para cada operador, del último informe anual publicado por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones desagregados por el municipio si constan en él, o los agregados por la provincia a la que éste pertenece, o por la Comunidad Autónoma o por el conjunto nacional total, en su defecto.

#### 2.- Régimen de cuantificación por ingresos brutos derivados de la facturación

1.- Los servicios de telefonía móvil quedan excluidos expresamente de este régimen de cuantificación de la tasa.

2.- Para el resto de los sujetos pasivos determinados en el artículo 3 de esta ordenanza, sin excepción, la cuantía de esta tasa (tanto si el sujeto pasivo es propietario de la red que ocupa el suelo, el subsuelo o el vuelo de las vías públicas, mediante el que se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, como si lo es únicamente de derechos de uso, de acceso o de interconexión a las mismas) es del 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

3.- A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por parte de las empresas explotadoras de servicios de suministro los ingresos brutos imputables a cada entidad, obtenidos en el período mencionado por estas empresas como contraprestación por los servicios de suministros realizados a los usuarios, en el término municipal. Esto incluye, entre otros, los ingresos procedentes del alquiler, la puesta en marcha, la conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios utilizados en la prestación de los servicios mencionados y, en general, todos aquellos ingresos que se tercier de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras. También incluye los suministros prestados de forma

3 JUL. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

gratuita a un tercero, los consumos propios y los no retribuidos con dinero, que deberán facturarse al precio medio de los análogos de su clase.

4.- No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

Los impuestos indirectos que graven los servicios prestados.

Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplica este régimen especial de cuantificación.

La cuantía de esta tasa que corresponda a Telefónica de España, SA se considera englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a la que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la ley 15/1987, de 30 de julio, según la redacción establecida por la disposición adicional octava de la ley 39/1988, de 28 de diciembre.

La compensación a la que se refiere el apartado anterior no será, en ningún caso, de aplicación a las cuotas devengadas por las empresas participadas por Telefónica de España, SA, aunque lo sean íntegramente, que presten servicios de telecomunicaciones y que estén obligadas al pago de acuerdo con lo que establece el artículo 3.1 de la presente ordenanza.

El pago de la tasa, conforme a los criterios de cuantificación a los que se refiere este artículo, es compatible con la exigibilidad de tasas por la prestación de servicios.

#### ARTÍCULO 5.- DEVENGO.

1.- La obligación de pago de la tasa que regula esta ordenanza nace en los siguientes casos:

- Cuando se trata de concesiones o de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de aprovechamientos que ya han sido autorizados y prorrogados, el primer día de cada uno de los periodos naturales que se señalan en el artículo siguiente.
- En los supuestos en los que el aprovechamiento especial al que hace referencia el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en el que se ha iniciado dicho aprovechamiento. A estos efectos, se entiende que ha empezado el aprovechamiento en el momento en el que se inicia la prestación del servicio a los ciudadanos que lo solicitan.

2.- Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, el subsuelo o el vuelo de las vías públicas se prolongan a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

#### ARTÍCULO 6.- GESTIÓN DEL IMPUESTO.

##### 1.- Régimen aplicable a los servicios de telefonía móvil

Para calcular el coeficiente específico atribuible a cada operador, los sujetos pasivos de la tasa regulada por esta ordenanza deberán presentar, antes del 30 de enero de cada año, una declaración acreditativa del número de usuarios por los que el sujeto pasivo opere en el término municipal, que incluirá tanto los servicios de pospago como los servicios de prepago.

La falta de declaración por parte de los interesados dentro del plazo indicado facultará al Ayuntamiento para proceder a la cuantificación de la tasa, en función de las cuotas de mercado respectivas de cada operador en el municipio.

El Ayuntamiento girará las liquidaciones oportunas, que serán ingresadas como se detalla en los apartados siguientes:

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENIO

Dictaminado en sesión de Comisión Permanente de fecha: 29 OCT. 2012

a) El pago de las tasas a las que se refiere esta ordenanza debe efectuarse de acuerdo con las liquidaciones trimestrales a cuenta de la liquidación definitiva. Dichas liquidaciones serán notificadas a los sujetos pasivos por el Ayuntamiento.

b) El importe de cada liquidación trimestral equivalente al 25 % del importe total resultante de la liquidación a la que se refiere el apartado 5.1 de esta ordenanza, referida al año inmediatamente anterior.

c) El Ayuntamiento practicará las liquidaciones trimestrales y las notificará a los sujetos pasivos con el fin de que hagan efectivas sus deudas tributarias, en período voluntario de pago, dentro de los plazos de vencimiento siguientes:

- |                   |                  |
|-------------------|------------------|
| - 1r vencimiento  | 31 de marzo      |
| - 2.º vencimiento | 30 de junio      |
| - 3r vencimiento  | 30 de septiembre |
| - 4.º vencimiento | 31 de diciembre  |

La liquidación definitiva debe ingresarse dentro del primer trimestre siguiente al año al que se refiere. El importe total se determina por la cuantía total resultante de la liquidación a la que se refiere el apartado 5.1 de esta ordenanza, referida al año inmediatamente anterior al de la liquidación. La cantidad que debe ingresarse es la diferencia entre aquél importe y los ingresos a cuenta efectuados en relación con el mismo ejercicio. En el caso de que haya saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento debe compensarse en el primer pago a cuenta o en los sucesivos.

## 2.- Régimen aplicable a los ingresos brutos derivados de la facturación

Los sujetos pasivos de esta tasa por el régimen especial de cuantificación por ingresos brutos procedentes de la facturación deberán presentar al Ayuntamiento, antes del 30 de enero de cada año, la declaración correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados del ejercicio inmediatamente anterior, desagregada por conceptos, de acuerdo con la normativa reguladora de cada sector, con el fin de que el Ayuntamiento pueda girar las liquidaciones a las que se refieren los apartados siguientes:

a) El pago de las tasas a las que se refiere esta ordenanza debe efectuarse de acuerdo con las liquidaciones trimestrales a cuenta de la liquidación definitiva. Dichas liquidaciones serán practicadas y notificadas a los sujetos pasivos por el Ayuntamiento.

b) El importe de cada liquidación trimestral equivale a la cantidad resultante de aplicar el porcentaje expresado en el artículo 5.2.2 de esta ordenanza al 25 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación llevada a cabo dentro del término municipal el año anterior.

c) El Ayuntamiento practicará las liquidaciones trimestrales y las notificará a los sujetos pasivos con el fin de que hagan efectivas sus deudas tributarias, en período voluntario de pago, dentro de los plazos de vencimiento siguientes:

- |                   |                  |
|-------------------|------------------|
| - 1r vencimiento  | 31 de marzo      |
| - 2.º vencimiento | 30 de junio      |
| - 3r vencimiento  | 30 de septiembre |
| - 4.º vencimiento | 31 de diciembre  |

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO PERMANENTE DEL PLENARIO

d) La liquidación definitiva debe ingresarse dentro del primer trimestre siguiente al año al que se refiere. El importe se determina mediante la aplicación del porcentaje expresado en el artículo 5.2.2 de esta ordenanza a la cantidad de los ingresos brutos procedentes de la facturación acreditados por cada empresa con relación a dicho año. La cantidad que debe ingresarse es la diferencia entre aquél importe y los ingresos a cuenta efectuados con relación al mismo ejercicio. En el caso de que haya saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento debe compensarse en el primer pago a cuenta o en los sucesivos.

3. El Ayuntamiento podrá requerir al interesado cualquier otra documentación que, a juicio de los servicios municipales, pueda considerarse válida para la cuantificación de esta tasa.

4.- Los servicios municipales procederán a la comprobación, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 55 y 115 de la Ley General Tributaria, y a la modificación, si procede, de la base imponible utilizada

por el interesado o en la liquidación provisional, y practicará la liquidación definitiva correspondiente, que exigirá al sujeto pasivo, o le reintegrará, si es el caso, la cantidad que corresponda.

DILIGENCIA:  
dictaminado en sesión de  
sesión Permanente de fecha  
25 OCT. 2012

#### ARTÍCULO 7.- RESPONSABILIDADES DEL SUJETO PASIVO.

1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial provoquen la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, la persona o la entidad en cuestión se obligan a reintegrar el coste total de los gastos correspondientes de reconstrucción o de reparación y a depositar previamente su importe, sin perjuicio del pago de la tasa que corresponda.

2.- Si los daños son irreparables, los sujetos mencionados indemnizarán al Ayuntamiento con una cantidad igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro efectivamente producido.

3.- El Ayuntamiento no podrá, en ningún caso, condonar las indemnizaciones ni los reintegros a los que se refieren los dos apartados anteriores.

#### ARTÍCULO 8.- FACULTADES DE INSPECCIÓN.

La comprobación y la inspección de todos aquellos elementos que regula esta ordenanza, con el fin de cuantificar la tasa y realizar el pago, corresponden a los servicios de inspección propios de este Ayuntamiento.

#### ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Excepto lo que se establece concretamente en los artículos de la presente ordenanza, en lo que se refiere a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que les correspondan en cada caso, habrá que atenerse a lo que dispone la ordenanza fiscal general.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xxxx de xxxxx de 2012, será de aplicación a partir de 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión Pleno de fecha:  
31 OCT 2012  
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

## ORDENANZA FISCAL 410

### TASA POR LOS SERVICIOS DE MERCADOS MUNICIPALES

DILIGENCIA: Aprobada en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**ORDENANZA FISCAL Nº 410**

25 OCT. 2012

**TASA POR LOS SERVICIOS DE MERCADOS MUNICIPALES**

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicios o realización de actividades administrativas en Mercados municipales que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

**ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.**

El hecho imponible de la tasa está constituido por:

- a) La prestación de los servicios establecidos en los Mercados municipales que se especifican y la utilización de sus instalaciones.
- b) La realización de actividades administrativas por la utilización de estos bienes de servicio público.

**ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General que soliciten o resulten directa e individualizadamente beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de la tasa.

**ARTÍCULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria de la tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo a la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 4º.- DEVENGO.**

El devengo de la Tasa de producirá:

- a) Tratándose de prestaciones periódicas, el día primero de cada uno de los meses en que el interesado permanezca utilizando los bienes y servicios objeto de la prestación.
- b) Tratándose de prestaciones no periódicas, en el momento de inicio de las mismas.

**ARTÍCULO 5º.- NORMAS DE GESTIÓN.**

- 1ª.- La liquidación de los importes de la tasa se llevará a cabo por las Oficinas administrativas de Mercados, o en su defecto, por las Oficinas municipales en base a los datos que se reciban de los respectivos Jefes de unidades.
- 2ª.- En el caso de que algún concesionario dejare de satisfacer el importe a que se refieren las anteriores Tarifas 1 y 2, transcurridos los quince días primeros del mes que corresponda, le será exigido su cobro por vía de apremio y en caso de reincidencia por tres veces dentro de la misma anualidad se podrá acordar la caducidad de la autorización por la Junta de Gobierno Local.
- 3ª.- Las cesiones o traspasos a particulares de locales de los Mercados que autorice la Corporación, devengarán el 25% de la cuantía que hayan fijado las partes, lo que con carácter obligatorio declararán ante la Administración municipal en forma bilateral, reservándose, además, el Ayuntamiento el derecho de retracto sobre el local objeto de traspaso o cesión.
- 4ª.- En los casos de cesiones o traspasos de derechos que se realicen entre padres e hijos o entre cónyuges, por actos inter vivos y en las cesiones a herederos forzosos derivadas de actos mortis causa, se

DILIGENCIA: Dictaminado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

devengará el importe correspondiente al 20% de una anualidad de las anteriores Tarifas 1 y 2, según corresponda.

5ª.- El incumplimiento de las distintas obligaciones de los usuarios, que se deriven de la explotación de los puestos de Mercados adjudicados, será causa de rescisión de contrato.

6ª.- Todos los servicios que se presten en los Mercados municipales, se ajustarán a los preceptos contenidos en esta Ordenanza, Reglamento de Servicios, Ordenanzas municipales y disposiciones dictadas o que se dicten en orden a la salubridad e higiene públicas.

7ª.- No estarán obligados al ingreso material de esta tasa las personas o entidades que gocen de la condición de Patrocinadores de actividades culturales, sociales o deportivas de competencia municipal, en los términos y con los límites previstos en la Ordenanza Municipal reguladora del régimen de Patrocinio Incentivado o derivados del Convenio específico de Patrocinio que les afecte.

#### **ARTÍCULO 6º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxx de 2012, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

**DILIGENCIA:**  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.  
**25 OCT. 2012**  
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**DILIGENCIA:**  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.  
**31 OCT. 2012**  
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**ANEXO I**

**TARIFAS ORDENANZA FISCAL N° 410.- TASA POR LOS SERVICIOS DE MERCADOS MUNICIPALES**

**TARIFA 1.- Por cada puesto fijo en los Mercados de Ciudad Jardín, Sector Sur, Norte, Marrubial, Sánchez Peña y Naranjo.**

	EUROS
a) Para expender flores, pan, aliños, frutas, verduras y otros, al mes	113,56
b) Para expender carnes de cualquier clase, pescados y congelados, ultramarinos y chacinas al mes	158,57
c) Los puestos fijos con superficie superior a 40 m2, cualquiera que sea la actividad de venta a la que se dediquen, abonarán al mes, por cada m2	5,24

**TARIFA 2.- Por cada puesto fijo en los Mercados de Huerta de la Reina y El Alcázar:**

	EUROS
a) Para expender flores, pan, aliños, frutas, verduras, huevos y otros, al mes	78,92
b) Para expender carnes de cualquier clase, pescados y congelados, ultramarinos y chacinas al mes	113,56

**TARIFA 3.- Utilización de cámaras frigoríficas en los mercados de abastos:**

	EUROS
a) Jaulas, cuyas dimensiones se encuentran comprendidas entre 1,50 y 2,00 m3, por mes o fracción	80,00
b) Jaulas de dimensiones superiores a las señaladas anteriormente, por mes o fracción	96,25

**TARIFA 4.- Utilización de espacios para arcones frigoríficos con conexión de energía eléctrica**

40,50

**TARIFA 5.- Por ocupación temporal de puestos vacantes en Mercados, por día**

4,88

**TARIFA 6.- La ocupación de puestos para cámaras frigoríficas o para almacén, tributará por el 50% del importe que le correspondería al puesto si fuera utilizado para la venta.**

**NOTAS A LAS TARIFAS.-**

1ª.- Los puestos fijos que hagan esquina tributarán por la tarifa general incrementada la cuota correspondiente en un 20%.

2ª.- El consumo de energía eléctrica y de agua que se efectúe en los Mercados, será abonado por los concesionarios de los distintos puestos en la forma que se determine por los servicios municipales.

3ª.- Los usuarios de las cámaras frigoríficas de los Mercados de Abastos, quedan comprometidos a desalojar la mercancía que tengan en la cámara, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que sean requeridos para ello por la Junta de Gobierno Local, Concejal Delegado o el Titular del Órgano de Gestión Tributaria.

4ª.- Queda prohibido el uso de la cámara de congelación en almacenaje sin frío, mientras existan peticiones para almacenar con frío.

**"Ordenanza Fiscal nº 410. Tasa por los servicios de mercados municipales"**

Las posibles averías que puedan surgir en las Cámaras no serán objeto de reclamación alguna contra el Ayuntamiento por parte del usuario.

5ª.- Cuando por necesidades sanitarias o de reestructuración de los mercados, por razones ajenas a los concesionarios, para su adaptación a necesidades surgidas con posterioridad al otorgamiento de una concesión de un puesto, fuera necesaria la ampliación de su superficie mediante la anexión o unión de dos puestos, se tributará como si fuera uno solo.

6ª.- Cuando por necesidades de reestructuración de los mercados, impuestos por el Ayuntamiento, se redujera la superficie de un puesto, la Tarifa aplicable tendrá una reducción del 50%.

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

## **ORDENANZA FISCAL 411**

**TASA POR VISITAS A MUSEOS, MONUMENTOS,  
EXPOSICIONES, PARQUE ZOOLOGICO Y CIUDAD DE  
LOS/AS NIÑOS/AS**

DILIGENCIA: Aceptada en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Aprobado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

**ORDENANZA FISCAL Nº 411**

**TASA POR VISITAS A MUSEOS, MONUMENTOS, EXPOSICIONES, PARQUE ZOOLOGICO Y CIUDAD DE LOS/AS NIÑOS/AS**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por visitas a museos, exposiciones, monumentos, parque zoológico y Ciudad de los/as Niños/as, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

**ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.**

El hecho imponible de la tasa está constituido por la visita o entrada a los museos, exposiciones, monumentos, parque zoológico y Ciudad de los/as Niños/as durante el horario preestablecido.

No estarán sujetas a esta tasa, aquellas visitas o entradas derivadas de actividades organizadas por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.**

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General que soliciten la entrada en los recintos aludidos en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria de la tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo a la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 4º.- DEVENGO.**

El devengo de la Tasa se producirá desde el momento en que el visitante solicite su entrada en los recintos municipales, entendiéndose producida tal solicitud con la adquisición de los tickets u otros documentos justificativos del pago de la tasa.

**ARTÍCULO 5º.- PAGO.**

1. El pago de la tasa se efectuará en el momento de la visita a los recintos a que se refiere la presente Ordenanza o mediante la adquisición de bonos de entrada conjunta a los Museos. Se entiende por visita la entrada y permanencia en los recintos indicados únicamente en el horario de la mañana y en el de la tarde. Consiguientemente, habrá de satisfacerse el importe establecido durante cada horario, aún cuando corresponda al mismo día, a excepción de la visita al Parque Zoológico y Ciudad de los/as Niños/as, cuyos horarios son únicos e ininterrumpidos a estos efectos.

2. El descubrimiento de personas dentro de los recintos sin haber procedido al pago del importe, será considerado como infracción, imponiéndose en concepto de multa una cantidad igual al doble de la defraudada.

**ARTÍCULO 6º.- RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS.**

Los visitantes de los recintos vendrán obligados a reintegrar al Ayuntamiento los desperfectos o daños que causaren a instalaciones, objetos o edificios con motivo de su permanencia en aquéllos.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

No estarán obligadas al ingreso material de esta tasa las personas o entidades que gocen de la condición de Patrocinadores de actividades culturales, sociales o deportivas de competencia municipal, en los términos y con los límites previstos en la Ordenanza Municipal reguladora del régimen de Patrocinio Incentivado o derivados del Convenio específico de Patrocinio que les afecte.

**ARTÍCULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2012, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Dictaminado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dilatado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

## ANEXO I

### TARIFAS ORDENANZA FISCAL 411.- TASA POR VISITAS A MUSEOS, MONUMENTOS, EXPOSICIONES, PARQUE ZOOLOGICO Y CIUDAD DE LOS/AS NIÑOS/AS.

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

#### TARIFA 1.- VISITAS A LOS MUSEOS Y MONUMENTOS MUNICIPALES.

	Euros
a) Museo Julio Romero de Torres	4,50
b) Alcázar de los Reyes Cristianos y Baños del Alcázar Califal	5,50
c) Alcázar de los Reyes Cristianos	4,50
d) Baños del Alcázar Califal	2,50
e) Museo Taurino	4,00
f) Bono común ordinario de visita al Alcázar de los Reyes Cristianos, Baños del Alcázar Califal y Museo de Julio Romero de Torres, por persona y día	7,20
g) Bono común bonificado de visita al Alcázar de los Reyes Cristianos, Baños del Alcázar Califal y Museo de Julio Romero de Torres por persona y día	3,60

#### Nota a la Tarifa 1.-

No se estará obligado al pago de la tasa, los días martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana en horario de 8:30 a 10:30 horas (siempre que no sea festivo), el día 28 de febrero, "Día de Andalucía", el día 18 de mayo "Día Internacional de los Museos", el día 8 de septiembre "Día de las Jornadas Europeas de Patrimonio de la Humanidad y el día 27 de septiembre "Día Internacional del Turismo".

#### TARIFA 2.- VISITA AL PARQUE ZOOLOGICO

	Euros/persona
Adultos (17 a 65 años)	4,50
Niños/as (5 a 14 años)	2,00
Estudiantes, carné joven, jubilados y mayores de 65 años	2,00
Carné de visitante habitual (válido para un año)	21,00
Servicio de actividades educativas para visitas colectivas concertadas, incremento sobre precio de tarifa	1,00
Servicio de actividades educativas ofertadas, incremento sobre precio de tarifa	1,00
Programa educativo: "Una noche en el Zoo"	20,00

#### Bono común ordinario de visita al Parque Zoológico y a la Ciudad de los/as Niños/as

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plena de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Adultos

Niños

Estudiantes, carné joven, jubilados y mayores de 65 años

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

Euros/persona

25 OCT. 2012

6,00

2,50

2,50

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

### Notas a la Tarifa 2.-

1ª.- Los niños/as menores de 5 años tendrán entrada gratuita.

2ª.- Las tarifas anteriores, referidas a entradas de adultos, niños/as, estudiantes, carné joven, jubilados y mayores de 65 años, quedarán reducidas en un 50% en caso de visitas colectivas organizadas por Centros de Enseñanza y Colectivos Sociales.

3ª.- A las tarifas por los servicios complementarios enunciados, relativos a actividades educativas para visitas colectivas concertadas (1 euro) y el programa educativo "una noche en el Zoo" (20 euros), no le serán de aplicación las reducciones previstas para las entradas de adultos, niños/as, estudiantes, carné joven, jubilados y mayores de 65 años.

### Notas comunes a las Tarifas 1 y 2.-

1ª.- Sin perjuicio de la obligación de obtener en las taquillas de los recintos entradas con cuota cero, no estarán sujetos al pago de esta Tasa:

a) Las personas que en virtud de acuerdos capitulares adoptados al amparo del Reglamento Especial para la concesión de Honores y Distinciones, ostenten o les fueren concedidos los títulos que el mismo regula y les otorgue franquicia en los recintos de que se trata.

b) Para los Monumentos municipales Alcázar de los Reyes Cristianos y Baños del Alcázar Califal, los menores de 14 años y los mayores de 65 años, los discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33%, que acrediten estas circunstancias suficientemente, y los profesores acreditados en base a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Para los Museos municipales Julio Romero de Torres y Taurino, previa acreditación, las personas nacionales de los Estados Miembros de la Unión Europea que sean menores de 18 años, mayores de 65 años, jubilados y discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33%, que acrediten estas circunstancias suficientemente, y los profesores acreditados en base a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Cuando la visita a los Monumentos y Museos citados, así como al Zoológico, sea colectiva - grupos de 15 o más personas- se permitirá la entrada sin obligación de pago a un máximo de dos acompañantes por grupos de menores de edad, o de uno, si el grupo es de mayores de edad.

c) La Junta de Gobierno Local o el Concejal Delegado al que se le haya delegado la competencia, podrá, en casos excepcionales, conceder visitas o entradas gratuitas, al público en general o a grupos en particular, en determinados días y horas y en aquellos casos excepcionales que por su carácter y significado acuerde exceptuar.

d) Las personas que lo soliciten por motivos de estudio o investigación profesional, cuando obtengan autorización, así como los destinatarios de aquellos Programas municipales de acción educativa.

e) Las visitas al Parque Zoológico, previa solicitud, de grupos de personas con discapacidades físicas o psíquicas con un grado de minusvalía acreditado igual o superior al 33%.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

2ª.-Tendrán derecho a reducción del 50% del importe de la tasa por entrada a Museos y Monumentos municipales, los titulares de Carnet de Estudiante y de Carnet Joven, que sean menores de 26 años, Carnet ICOM (International Council of Museums), carnet de la AICA (Asociación Internacional Críticos de Arte), de la AM (Fédération Española de Amigos de los Museos), de la ANABAD (Asociación Nacional de Archiveros, Bibliotecarios, Museólogos) y de la AEM (Asociación Española de Museólogos) o sus correspondientes internacionales.

3ª.- Tendrán derecho a reducción del 50% del importe de la tasa por entrada a Museos, Monumentos, Exposiciones y Parque Zoológico, los miembros de Familias Numerosas cuyo título declarativo expedido por la respectiva Administración Autónoma se encuentre en vigor, previa acreditación de dicha circunstancia mediante la presentación del citado título.

### TARIFA 3.- VISITA A LA CIUDAD DE LOS/AS NIÑOS/AS

	Euros/persona
Adultos	2,00
Adultos con carné joven	1,00
Niños/as de 5 a 12 años	1,00
Mayores de 65 años	1,00
Grupos (más de 10 personas, incluidos los grupos escolares)	1,00
Carné para todo el año (adultos)	15,00
Carné para todo el año (niños/as)	6,00

### Bono común ordinario de visita al Parque Zoológico y a la Ciudad de los/as Niños/as

	Euros/persona
Adultos	6,00
Niños	2,50
Estudiantes, carné joven, jubilados y mayores de 65 años	2,50

### Notas a la Tarifa 3.-

1ª.- Los niños/as menores de 5 años tendrán entrada gratuita.

2ª.- La Junta de Gobierno Local o el Concejal Delegado al que se le haya delegado la competencia, podrá, en casos excepcionales, conceder visitas o entradas gratuitas, al público en general o a grupos en particular, en determinados días y horas y en aquellos casos excepcionales que por su carácter y significado acuerde exceptuar.

3ª.- No están sujetos al pago de esta tasa, previa solicitud, las visitas de grupos de personas con discapacidades físicas o psíquicas.

4ª.- Tendrán derecho a reducción del 50% del importe de la tasa, los miembros de Familias Numerosas cuyo título acreditativo expedido por la respectiva Administración Autónoma se encuentra en vigor, previa acreditación de dicha circunstancia mediante la presentación individualizada del citado título, así como los miembros de las familias cuyos titulares sean demandantes de empleo, previa acreditación de dicha circunstancia mediante la presentación de la tarjeta de demandante de empleo en vigor y el correspondiente Libro de Familia.

DILIGENCIA. Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:  
31 OCT. 2012  
EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO

DILIGENCIA:  
Aprobado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENIO

## ORDENANZA FISCAL 413

TASA POR ASISTENCIA A LA ESCUELA INFANTIL  
MUNICIPAL

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENIO

**ORDENANZA FISCAL N° 413**

**TASA POR ASISTENCIA A LA ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 20, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por asistencia y manutención en la Escuela Infantil Municipal "Félix Ortega Osuna", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

**ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.**

El hecho imponible de la tasa está constituido por la prestación de los servicios de asistencia, estancia y manutención en la Escuela Infantil municipal "Félix Ortega Osuna".

**ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.**

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas responsables del menor (padre, madre o tutor/a), o en su caso, aquellas que se hubieren comprometido al pago de la tasa ante la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria de la tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo a la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 4º.- DEVENGO.**

El devengo de la Tasa se producirá el día primero de cada uno de los meses del respectivo curso escolar.

**ARTÍCULO 5º.- PAGO.**

El pago de la tasa se efectuará mensualmente mediante domiciliación bancaria, dentro del mes del devengo, pudiendo el interesado reclamar carta de pago del recibo del mes en la Escuela Infantil.

**ARTÍCULO 6º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xxx de xxxxx de 2012, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Diciembre 2012  
Comisión Permanente de fecha:

**ANEXO I**

25 OCT. 2012

**TARIFAS ORDENANZA Nº 413.- TASA POR ASISTENCIA A LA ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL**

1ª.- El importe de la tasa será de 205,66 euros mensuales durante el período que reste del curso escolar 2012-2013 en la fecha de aplicación de esta Ordenanza, y de 211,82 euros para los meses comprendidos entre septiembre y diciembre del curso escolar 2013-2014, y por los sucesivos, mientras no se modifique la última tarifa aprobada.

2ª.- Dicho importe será objeto de pago íntegro, sin descuento alguno por proporcionalidad de días de asistencia a clase.

3ª.- En el mes de septiembre se abonará el importe de la tasa íntegramente, sin descuento alguno y sin tenerse en cuenta el día del comienzo del curso, que será comunicado oficialmente.

4ª.- La manutención referida consistirá en la habitual, según los usos, proporcionada a los menores durante las horas en que los mismos permanezcan en el Centro.

5ª.- Para la determinación de la tarifa que corresponde a cada usuario de la Escuela, se tendrá en cuenta la renta mensual de la familia, computada en razón de cada miembro de la misma, (RFPC) reduciéndose su cuantía en los casos siguientes:

Renta Familiar Per cápita		Precio Neto Mes curso 12/13	Precio Neto Mes curso 13/14
	% Reducción	Euros	Euros
A) < 1/4 SMI/RFPC	100	0,00	0,00
B) > 1/4 SMI/RFPC < 1/2 SMI/RFPC	85	30,81	31,73
C) > 1/2 SMI/RFPC < 3/4 SMI/RFPC	65	71,95	74,10
D) > 3/4 SMI/RFPC < 1 SMI/RFPC	45	113,09	116,48
E) > 1 SMI/RFPC < 1 1/4 SMI/RFPC	25	154,23	158,85
F) > 1 1/4 SMI/RFPC	0	205,66	211,82

6ª.- En el caso de asistencia a la Escuela Infantil Municipal de varios hermanos simultáneamente, se aplicará el 50% de deducción a partir del segundo hermano, inclusive, sobre la tarifa que correspondiera al primero.

7ª.- La situación familiar y demás circunstancias que determinan la tarifa a aplicar, serán objeto de análisis al momento de efectuarse el ingreso en el establecimiento, pudiendo alterarse la misma con posterioridad, a solicitud de parte o de oficio, mediante prueba de variación en las circunstancias económicas o familiares tenidas en cuenta. A este efecto, la Administración Municipal podrá recabar cuantos datos estime oportunos para comprobar la persistencia de las circunstancias que inciden en la Tarifa. En cualquier caso, dichas circunstancias se revisarán al inicio del curso siguiente.

8ª.- Por causas de especial transcendencia y previo informe del Asistente Social nombrado por la Tenencia de Alcaldía de Asuntos Sociales, que formará parte de la Comisión de Selección, podrá acordarse la reducción de hasta un 100% del importe respecto del menor en quién concurran.

DILIGENCIA: Procedida en  
sesión de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

## **ORDENANZA FISCAL 300**

### **IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

DILIGENCIA  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**ORDENANZA FISCAL Nº 300**  
**IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

25 OCT. 2012

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el número siguiente.

**ARTÍCULO 1º.- TIPO DE GRAVAMEN <sup>1</sup>**

1.- El tipo de gravamen general del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,7609%.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 72.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se establecen los siguientes tipos diferenciados para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, excluidos los de uso residencial, que superen, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral, el valor catastral que para cada uno de los usos se recoge en el siguiente cuadro:

CLAVE DE USO	USO	VALOR CATASTRAL A PARTIR DEL CUAL SE APLICARÁ UN TIPO DE GRAVAMEN DIFERENCIADO (€)	TIPOS DE GRAVAMEN DIFERENCIADOS
A	APARCAMIENTOS/ALMACENES	20.200	0,9161%
C	COMERCIAL	100.100	0,9161%
E	ENSEÑANZA	1.817.145	0,9161%
G	OCIO Y HOSTELERIA	811.167	0,9161%
I	INDUSTRIAL	171.538	0,9161%
K	DEPORTIVO	1.239.891	0,9161%
M	SOLARES	161.229	1,3000%
O	OFICINAS	172.238	0,9161%
P	PÚBLICO	6.439.389	0,9161%
R	RELIGIOSO	934.421	0,9161%
T	ESPECTÁCULOS	11.873.095	0,9161%
Y	SANITARIO	1.730.512	0,9161%

En todo caso, los tipos de gravamen diferenciados a que se refiere este apartado sólo podrán aplicarse, como máximo, al 10% de los bienes inmuebles del término municipal que, para cada uso, tengan mayor valor catastral.

El uso de cada bien inmueble urbano es el que se incluye en el padrón catastral que anualmente facilita la Gerencia Territorial del Catastro.

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

<sup>1</sup> Tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos del término municipal de Córdoba, determinados en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

DILIGENCIA:  
dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 1,22%.

3.- El tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales, queda fijado en el 1,3%

Se establece un recargo del 50 por 100 sobre la cuota líquida de los bienes inmuebles urbanos de Uso Residencial desocupados con carácter permanente, que se aplicará conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 72 del T.R. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

29 OCT. 2012  
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

### ARTÍCULO 2º.- EXENCIÓN POR RAZÓN DE GESTIÓN RECAUDATORIA.

Están exentos los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica situados en el término municipal de este Municipio, cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros.

### ARTÍCULO 3º.- BONIFICACIONES.

1.- Gozarán de bonificación en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyen el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El porcentaje de bonificación en la cuota íntegra será:

- 90% para el primer ejercicio.
- 70% para el segundo ejercicio.
- 50% para el tercer ejercicio.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado emitido por el Técnico-Director de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- d) Fotocopia del alta o último recibo abonado del Impuesto sobre Actividades Económicas o, en su caso, certificación de exención en el impuesto.

La acreditación de los requisitos anteriores podrán realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2.- Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el ejercicio siguiente al de otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

Escrito de solicitud de la bonificación

Fotocopia de la alteración catastral (MD 901)

Fotocopia del certificado de calificación definitiva de Vivienda de Protección Oficial.

Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

3.- Durante los cinco ejercicios siguientes al periodo de tiempo a que se refiere el apartado 2 de este artículo, disfrutarán de una bonificación del 45, 35, 25, 15 y 5 por 100 respectivamente en la cuota íntegra del impuesto las viviendas de protección oficial, siempre que se trate de la única vivienda de titularidad catastral que posea el sujeto pasivo y la unidad familiar del mismo en el término municipal.

4.- En el supuesto de que la vivienda objeto del beneficio fiscal previsto en los números 1 y/o 2 precedentes –beneficios por V.P.O.- sea descalificada por la Administración competente, perdiendo con ello su naturaleza de vivienda de protección oficial, han de entenderse revocados, previa audiencia del interesado la totalidad de los beneficios fiscales disfrutados por esta causa, debiendo ser reintegrados a la Tesorería Municipal los importes dejados de ingresar.

5.- Los sujetos pasivos que tengan reconocida la condición de titular o cotitular de familia numerosa con anterioridad al devengo del impuesto, mediante el título declarativo en vigor expedido por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, y sean sujetos pasivos del impuesto por una única vivienda y ésta corresponda al domicilio habitual de la familia, tendrá derecho a una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto en los términos y condiciones siguientes:

valor catastral		Unidad familiar	
Desde	Hasta	3 hijos o menos	más de 3 hijos
0	21.184,99	90%	90%
21.185,00	28.244,99	70%	85%
28.245,00	35.306,99	50%	65%
35.307,00	42.368,99	30%	45%
42.369,00	49.428,99	20%	35%

En caso de que el domicilio radique en dos viviendas unidas, se aplicará el beneficio sobre las dos, considerándose como valor catastral la suma de ambas.

No será aplicada la citada bonificación a aquellos sujetos pasivos que, aún teniendo la condición de titular o cotitular de familia numerosa, no cuenten con el título declarativo expedido por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía en vigor, a la fecha del 31 de diciembre del año anterior al de aplicación de este beneficio fiscal.

No obstante, aquellos sujetos pasivos a los que no se les haya aplicado la bonificación como consecuencia de lo anterior, podrán actualizar su título declarativo, pudiendo beneficiarse de la bonificación, siempre que así lo hagan constar ante la Administración municipal mediante la presentación de copia compulsada de dicho título declarativo actualizado dentro del periodo que va desde el día en que comienza el plazo voluntario de pago del impuesto hasta un mes después de la finalización de dicho periodo.

6.- Tendrán derecho a una bonificación de hasta 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que instalen en sus viviendas sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre y cuando la instalación haya sido realizada con carácter voluntario por el sujeto pasivo y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente. La bonificación tendrá una duración de 5 años a partir del ejercicio siguiente al de su instalación o renovación. No podrán acceder a la bonificación aquellas viviendas que estén fuera de ordenación urbana o situadas en zonas no legalizadas.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

El porcentaje de bonificación será determinado por el Titular del Organismo de Gestión Tributaria y estarán en función de la relación existente entre los valores estándares de producción relacionados con los de consumo.

7.- Tendrán derecho a una bonificación del 30% en la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que instalen en sus viviendas sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía solar para autoconsumo, siempre y cuando la instalación haya sido realizada con carácter voluntario por el sujeto pasivo y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente. La bonificación tendrá una duración de 3 años y se aplicará a partir del ejercicio siguiente al de la citada instalación, sin que en ningún caso la cantidad total bonificada durante los citados tres años pueda superar el 20% del coste total de la citada instalación para el sujeto solicitante, determinándose, en el caso de que superara dicho porcentaje, el que corresponda.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

No podrán acceder a la bonificación aquellas viviendas que estén fuera de ordenación urbana o situadas en zonas no legalizadas.

Las bonificaciones establecidas en los apartados 6 y 7 de este Artículo 3, tendrán carácter rogado, debiendo solicitarse por el sujeto pasivo en cualquier momento anterior a la terminación de los cinco o tres períodos impositivos, respectivamente, de duración de la misma, surtiendo efectos, en todo caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, y acompañando la documentación justificativa que al objeto requiera este Ayuntamiento.

#### ARTÍCULO 4º.- BENEFICIOS FISCALES COMPENSABLES.

Los sujetos pasivos titulares de beneficios fiscales compensables por el Estado estarán obligados a presentar anualmente los documentos, que referidos a sus datos, vengan reglamentariamente exigidos para obtener la compensación.

En caso de incumplimiento de esta obligación no será de aplicación el beneficio fiscal correspondiente al ejercicio cuyos datos no hayan sido aportados, practicándose las liquidaciones complementarias que procedan.

#### ARTÍCULO 5º.- DIVISIONES DE LA CUOTA.

##### 1.- Supuestos de aplicación y documentación a presentar.

Cuando un bien inmueble, o derecho sobre éste, pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, por cualquiera de los/as copropietarios/as o cotitulares de los derechos previstos en el artículo 61 del TRLHL que acrediten dicha condición, mediante la presentación de una solicitud de división de cuota en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En la solicitud deberán constar los datos personales y el domicilio del resto de copropietarios/as obligados/as al pago, así como la proporción en que cada uno/a participe en el dominio del bien o derecho. En ningún caso se admitirá la solicitud cuando alguno de los datos de identificación de los/as cotitulares sea incorrecto o se verifique que alguno/a de ellos/as ha fallecido.

##### 2.- Plazo de presentación y efectos.

El plazo para la presentación de la solicitud de división de cuota concluye el mismo día de finalización del período voluntario de pago.

En el supuesto de que la solicitud se presente dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior, una vez comprobado que se cumplen los requisitos para su admisión, el Ayuntamiento practicará y notificará a los/as distintos/as cotitulares la liquidación que corresponda. La división así prevista se efectuará sin efectos retroactivos, única y exclusivamente para la deuda devengada a partir del ejercicio en que se solicita. Una vez admitida la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite su modificación.

En el supuesto de que la solicitud, o su documentación, se presenten fuera del citado plazo, si se cumpliesen los requisitos para su admisión, surtirá efecto a partir del padrón del ejercicio siguiente.

Los/as cotitulares vendrán obligados/as a declarar antes de la finalización de cada ejercicio cualquier variación en la composición interna de la comunidad, o en los porcentajes de participación. Tales declaraciones tendrán efectos en el ejercicio siguiente a aquél en que se declaren.

DILIGENCIA:  
Se da fe de la sesión de  
Comisión Permanente de fecha

25 OCT. 2012

3.- Supuestos en los que no procede la división de la cuota.

No se puede solicitar la división de la cuota del tributo en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la titularidad catastral corresponda a entidades sin personalidad jurídica (comunidades de bienes, herencia yacentes, sociedades civiles, etc) salvo que se acredite la disolución de las mismas.
- b) Cónyuges con régimen económico matrimonial de gananciales.
- c) Cónyuges con régimen económico matrimonial de gananciales separados/as o divorciados/as por sentencia judicial en donde no conste la liquidación de la sociedad de gananciales.
- d) Cuando alguna de las cuotas líquidas resultantes de la división sea inferior a 6 euros.

4.- Documentación a presentar en el supuesto del régimen económico matrimonial de separación de bienes.

Para el supuesto de cónyuges con régimen económico matrimonial de separación de bienes deberá aportarse, junto a la solicitud de división de cuota, copia del documento público que formalice el convenio regulador de dicho régimen o, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.

5.- Solicitud de alteración del orden de los sujetos pasivos en los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio con atribución del uso de la vivienda a uno de los/as cotitulares.

En los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio con atribución del uso de la vivienda a uno de los/as cotitulares, podrá solicitarse la alteración del orden de los sujetos pasivos para que el recibo o liquidación se expida a nombre del/de la beneficiario/a del uso. Para ello deberá aportarse, junto con la solicitud, el documento público que acredite dicha asignación. En este caso se exige el acuerdo expreso de los/as interesados/as.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xxxxx de diciembre de 2012, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión de Comisión Permanente de fecha

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

## **ORDENANZA FISCAL 305**

**IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,  
INSTALACIONES Y OBRAS**

DILIGENCIA aprobada en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL Nº 305

25 OCT. 2012

**IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 100 a 103 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

**ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.**

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable de construcciones, instalaciones y obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior consistirán en:

- a) Obras de nueva planta de edificaciones e instalaciones de todas clases.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Construcción de panteones y mausoleos en cementerios municipales.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras no comprendidas en los apartados anteriores que requieran licencias previas o actos de control o comprobación de declaración responsable de construcciones, instalaciones y obras o urbanística.

**ARTÍCULO 2º.- SUJETOS PASIVOS.**

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre los que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias previas o actos de control o comprobación de declaración responsable o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**ARTÍCULO 3º.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.**

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 4 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable.

5.- No obstante lo anterior, cuando la construcción, instalación u obra se comprenda entre las previstas como supuesto en que proceda la aplicación de los módulos o cuadros de valoración contenidos en el Anexo I a la presente Ordenanza, en la autoliquidación a que se refiere el apartado 2 del artículo 4º siguiente se consignará como Base Imponible la resultante de aplicar dichos módulos, siempre que resulte superior a la que se deduciría del importe del Presupuesto de Ejecución Material del acto sujeto a licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable. Dicha Base tendrá carácter de provisional y podrá ser revisada, una vez concluida la construcción, instalación y obra, en el procedimiento de comprobación a realizar por el Servicio de Inspección tributaria al que se refiere el apartado 4 del artículo 5.

Igualmente serán de aplicación los módulos de valoración referidos en el párrafo precedente cuando la Administración municipal, ante la ausencia de autoliquidación formulada por el sujeto pasivo, practique las liquidaciones provisionales que procedan por este Impuesto. En este supuesto, la Base Imponible provisional determinada conforme a los módulos citados permanecerá hasta tanto el sujeto pasivo acredite el coste real definitivo de la construcción, instalación y obra en el procedimiento expresado en el artículo 5º.4 de esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 4º.- BONIFICACIONES POTESTATIVAS.**

1.- Podrán obtener una bonificación desde el 50% hasta el 95% las construcciones, instalaciones y obras que tengan por objeto la realización de construcciones, instalaciones y obras declaradas de especial interés o utilidad municipal, en las que concurren circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo, cuando reúnan los siguientes requisitos:

1ª.- Que sus dueños sean Fundaciones o Asociaciones particulares de carácter sociocultural, inscritas en el Registro correspondiente como Entidades sin fines lucrativos.

2ª.- Su realización en terrenos calificados urbanísticamente como de equipamiento.

3ª.- La producción de beneficios específicos para el Municipio.

4ª.- Que las construcciones o instalaciones constituyan el medio físico desde el que se realizarán las actividades y prestaciones de servicios de estas Fundaciones o Asociaciones.

La bonificación será incompatible con cualquier tipo de ayuda o subvención municipal relacionada con la construcción, instalación y obra.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha

Prevía solicitud del sujeto pasivo corresponde al Pleno de la Corporación, la facultad de declarar por mayoría simple, la concurrencia del especial interés o utilidad municipal que fundamenta la concesión de la bonificación, cuyo porcentaje concreto se determinará por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

Sólo se tramitarán aquellas solicitudes de bonificación que reúnan todas las circunstancias exigidas para su otorgamiento en el apartado 1 de este artículo 4º, siendo declarada, en caso contrario, su inadmisión por el/la Titular del Órgano de Gestión Tributaria.

La bonificación deberá solicitarse dentro del plazo para presentar la autoliquidación. La presentación de la solicitud interrumpirá el plazo para presentar la autoliquidación, que se reanudará en caso de desestimación o inadmisión de la bonificación.

Si la bonificación fuere concedida la Administración municipal practicará la liquidación correspondiente y la notificará al interesado.

La presentación de la solicitud de bonificación fuera del plazo señalado no suspenderá los actos de gestión liquidatoria y de recaudación. No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del exceso ingresado si posteriormente le fuere reconocida la bonificación.

2.- Gozarán de la misma bonificación prevista en el apartado anterior, las obras incluidas en Programas de Rehabilitación cuya iniciativa corresponda al Ayuntamiento de Córdoba u obras de rehabilitación que deriven de convenios firmados entre el Ayuntamiento de Córdoba y la Junta de Andalucía en el marco de los distintos Planes Andaluces de Vivienda y Suelo.

La aplicación de la reducción se hará previo informe del Órgano de Gestión Tributaria, con el objeto de comprobar si reúnen o no los requisitos legales oportunos para su aplicación.

Para este tipo de obras se presumirá concurrente el especial interés o utilidad municipal y gozarán, en todo caso, de una bonificación del 95% de la cuota.

3.- Una bonificación a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre y cuando dicha incorporación haya sido realizada con carácter voluntario por el sujeto pasivo y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente, por el importe resultante de aplicar un tipo de beneficio del 95% a la parte de cuota derivada, en su caso, del coste adicionado a la Base Imponible de este Impuesto por la realización de las mismas. Dicho coste adicional deberá ser acreditado mediante informe facultativo.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este número, una vez cuantificada, se deducirá de la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado 1 anterior.

4.- Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota al amparo de lo previsto en el art. 103.2 d) del Real Decreto Legislativo 2/2004, cuando se acredite, mediante la correspondiente certificación, que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas de protección oficial en régimen de alquiler. La bonificación sólo alcanzará a la parte de cuota correspondiente a viviendas protegidas cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas de renta libre. Igualmente, la bonificación no alcanzará a la parte correspondiente a locales y cocheras. La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

5.- Gozarán de una bonificación en la cuota, al amparo de lo previsto en el art. 103.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y en los términos establecidos en este número, las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, siempre que las mismas no deriven de obligaciones impuestas por las normas urbanísticas o de cualquier otra naturaleza.

a) En las Viviendas de obra nueva, la determinación del importe de la bonificación se obtendrá por la

DILIGENCIA nº 3050  
sesión plenaria de fecha:  
31 OCT 2012  
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

aplicación de un tipo de beneficio del 90% a la parte de cuota derivada, en su caso, del incremento de costes provocado por la ejecución de las especificaciones constructivas de las viviendas adaptadas respecto de las no adaptadas. Dicho incremento deberá acreditarse mediante informe facultativo.

b) Obras de reforma para la adaptación de viviendas y obras de eliminación de barreras.  
El porcentaje de bonificación será del 90 % sobre el coste real de las obras de esta clase que directamente se dirijan a la adaptación de viviendas o eliminación de barreras, cuando su ejecución derive directamente de la situación de discapacidad de las personas físicas que las habitan o que se vean afectadas por las barreras arquitectónicas.

Respecto de las obras de reforma, se entenderá que favorecen las condiciones de acceso las que cumplan todas las siguientes condiciones:

En el interior de todas las viviendas, y en los recorridos del edificio, los pasillos en toda su longitud deberán tener al menos 1,10 m de anchura, y en algún punto del mismo se deberá poder inscribir un círculo de 1,50 m.

Las puertas de todas las habitaciones, huecos y dependencias, sin excepción, de todo el edificio deberán tener al menos 0.80 m de paso.

Todas las plazas de estacionamiento del edificio deberán tener al menos 2.50 m de ancho por 5,5º m de fondo libres de obstáculos.

En el interior de las viviendas, el acceso a todas las habitaciones huecos y dependencias deberán poderse realizar en plano horizontal o rampa de manos del 8% de pendiente.

Los lavabos serán sin pedestal.

En su caso, todas las cabinas de inodoros deberán tener al menos 1,20 m de ancho por 1,80 m de fondo.

En el caso de viviendas, al menos un aseo de cada una de las viviendas deberá tener una superficie útil igual o superior a 4.80m<sup>2</sup>

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

#### ARTÍCULO 5º.- GESTIÓN.

1.- El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidaciones en el impreso habilitado al efecto por la administración municipal, cuyo pago deberá efectuarse dentro del plazo máximo de un mes contado a partir del momento de la concesión de dicha licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable. En el supuesto de que la construcción, instalación y obra se iniciara sin la preceptiva licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable, la autoliquidación deberá, sin perjuicio de la consideración urbanística de dicha carencia, haber quedado practicada en la fecha de inicio de las construcciones, instalaciones y obras.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable de construcciones, instalaciones y obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos no vendrán obligados a satisfacer el Impuesto, salvo que este se hubiera devengado, en cuyo caso y a falta de declaración liquidación formulada por el sujeto pasivo, se estará a lo dispuesto por el artículo 5º.2 de esta Ordenanza.

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, tras la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base

DILIGENCIA  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad resultante.

GERENCIA  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha

5.- Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos pasivos, con ocasión de la solicitud de la licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable de construcciones, instalaciones y obras, deberán presentar el documento Presupuesto de Ejecución Modular elaborado según los módulos previstos en el Anexo II de la Ordenanza n° 110, reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas y Actos de Control o Comprobación de Declaración Responsable de Obras.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

6.- Los interesados deberán hacer constar en su solicitud de licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable, así como en el impreso de autoliquidación del impuesto, la referencia catastral identificativa del inmueble o inmuebles objeto de la respectiva licencia urbanística previa o acto de control o comprobación de declaración responsable.

En este sentido, la Gerencia Municipal de Urbanismo deberá hacer constar en cualquier caso, dicha referencia catastral en los respectivos expedientes de licencias urbanísticas previas o actos de control o comprobación de declaración responsable, así como en todos los traslados o comunicaciones que efectúe a esta Administración tributaria municipal.

#### ARTÍCULO 6º.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

1.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones reguladoras de la materia, así como en las dictadas para su desarrollo.

2.- En relación a las obras, construcciones e instalaciones sin licencia urbanística previa o acto de control o comprobación de declaración responsable que las ampare y respecto de las cuales se haya devengado el Impuesto por estar en curso o terminadas sin haber sido ingresada la cuota del mismo, la Inspección practicará las liquidaciones provisionales o definitivas que procedan según el caso.

#### ARTÍCULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xxx de xxxx de 2012, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO  
31 OCT. 2012  
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

25 OCT. 2012

## ANEXO I

### TARIFAS ORDENANZA FISCAL N° 305.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

#### MODULOS DE VALORACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE PROVISIONAL.

##### 1.- Supuestos de aplicación y de exclusión.

1.1.- Los módulos de valoración de las construcciones, instalaciones y obras contenidos en los Cuadros reflejados en este Anexo serán de aplicación, a efectos de determinación de la Base Imponible provisional de este Impuesto, a los hechos imponibles que consistan en la realización de construcciones, instalaciones y obras de edificación de nueva planta o de ampliación de edificios preexistentes y aquellas construcciones, instalaciones y obras que puedan reconducirse a los usos y tipologías previstos en los Cuadros valorativos en virtud de lo establecido en la Nota General 2ª del Apartado 4 de este Anexo, siempre que de tal aplicación se deduzca una Base superior a la que resultaría del importe del Presupuesto de Ejecución Material del acto sujeto a licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable. En caso contrario, se aplicará el Presupuesto de Ejecución Material.

1.2.- Dicha aplicación se efectuará por:

- a) El sujeto pasivo obligado al pago, cuando una vez concedida la licencia urbanística previa o acto de control o comprobación de declaración responsable o iniciadas las construcciones, instalaciones y obras aún sin ella, presente la preceptiva autoliquidación.
- b) La Administración municipal, cuando el deber de autoliquidar haya quedado incumplido.

1.3.- Quedan excluidos de la aplicación de los módulos los hechos imponibles que se realicen al amparo de una licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable de modificación o reforma de edificios preexistentes, de derribo o demolición total o parcial de construcciones, instalaciones y obras; de movimiento y vaciado o relleno de tierras y de cerramiento de solares o terrenos; la tala de árboles; intervenciones arqueológicas y las referidas a construcciones, instalaciones y obras e instalaciones cuyo uso y tipología no estén comprendidas en los Cuadros de este Anexo cuando no puedan ser integradas en los mismos por asimilación conforme a lo establecido en la citada Nota General 2ª.

1.4.- Los hechos Imponibles excluidos de estos módulos determinarán su Base Imponible Provisional en función del Presupuesto de Ejecución Material, visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando fuera preceptivo. En otro caso, la Base Imponible será la estimada por los servicios técnicos municipales.

1.5.- El sujeto pasivo obligado al pago, en los supuestos de hechos imponibles derivados de actos sujetos a licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable de construcciones, instalaciones y obras de edificación de nueva planta o de ampliación de edificios preexistentes, deberá adjuntar a su autoliquidación, cualquiera que sea el modo de determinación de la Base Imponible provisional -modular o en función del Presupuesto de Ejecución material- detalle de la aplicación de los Cuadros de valoración a las construcciones, instalaciones y obras proyectadas, formalizado en la Hoja complementaria aprobada al tal efecto por la Administración municipal, en los supuestos en que la determinación de la Base Imponible Provisional se realice conforme a estos módulos valorativos.

A efectos de cumplimentación de la Hoja de Detalle liquidatorio a la que se refiere el párrafo precedente, se formará con un código alfanumérico de hasta tres caracteres, identificador de las construcciones, instalaciones y obras para las que se solicita licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable.

El primer carácter consistirá en una letra -de la A a la O- que identificará el uso al que se adscribe la construcción, instalación y obra.

El segundo carácter será un dígito secuencial que identifique la tipología característica de la construcción, instalación y obra. Estos dos caracteres aparecen ya agrupados en los Cuadros contenidos en el apartado 3

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

31 OCT. 2012

de este Epígrafe.

El código se completará, en su caso, por combinación de los dos primeros caracteres con el dígito que proceda en atención a las columnas de los Cuadros que recogen subtipologías edificatorias.

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha

25 OCT. 2012

## 2.- Determinación de la Base Imponible Provisional por módulos.

La Base Imponible provisional que conforme a lo expresado en el apartado 1.º anterior debe consignar el sujeto pasivo obligado al pago o determinar la Administración municipal, cuando proceda su determinación por módulos, es la derivada de efectuar las siguientes ponderaciones:

Número de metros comprendidos en cada uno de los usos y tipologías comprendidos en el proyecto, según los definidos en este Anexo

X

Valor por m<sup>2</sup> asignado a cada uno de los usos y tipologías comprendidos en el proyecto, según los definidos en este Anexo

3.- Cuadros de Valoración.		Valor según situación	
		Entre Medianeras (€/m <sup>2</sup> )	Aislado (€/m <sup>2</sup> )
<b>A Uso residencial (5)</b>			
A 1 Unifamiliar		416,90	542,04
A 2 Bloque Plurifamiliar		416,90	430,83
<b>B Uso comercial</b>			
B 1 Locales en estructura situados en cualquier planta de un edificio		140,54	140,54
B2 Adecuación o adaptación de locales comerciales			
B 2.1. Construidos en estructura		222,10	281,33
B 2.2. Demás casos		222,10	281,33
B 3 Edificio comercial		330,68	389,92
B 4 Centros Comerciales y Grandes Almacenes		918,08	1.036,54
<b>C Uso estacionamiento de vehículos</b>			
C 1 Bajo rasante			
C1.1 Plazas abiertas		319,62	305,75
C1.2 Plazas cerradas (jaulas)		367,56	351,61
C 2 Sobre rasante			
C2.1 Plazas abiertas		250,13	277,94
C2.2 Plazas cerradas (jaulas)		287,64	319,63
C 3 Al aire libre		104,20	104,20
<b>D Sótano (cualquier uso excepto estacionamiento)</b>			
D 1 Se aplicará el valor correspondiente al uso específico proyectado para el sótano, según los establecidos en este Anexo, multiplicado por 1,10			
D 2 Valoración mínima a aplicar en D 1		305,67	305,67
<b>E Naves y almacenes</b>			
E 1 Edificaciones de superficie total construida superior a 2.000 m <sup>2</sup>		156,32	169,30
E 2 Edificaciones de superficie total construida igual o inferior a 2.000 m <sup>2</sup>		173,69	188,12
<b>F Uso espectáculos</b>			
F 1 Cines de una sola planta		611,51	667,09
F 2 Cines de más de una planta y multicines		667,09	722,68
F 3 Teatros		1.056,25	1.111,88
<b>G Uso hostelería</b>			
G 1 Bares, cafeterías y restaurantes		389,12	423,86
G 2 Hostales y pensiones de una estrella		444,69	500,31
G 3 Hostales y pensiones de dos estrellas		458,65	514,23
G 4 Hoteles, moteles y apartahoteles de una estrella		472,52	528,10
G 5 Hoteles, moteles y apartahoteles de dos estrellas		514,23	569,81
G 6 Hoteles, moteles y apartahoteles de tres estrellas		583,70	639,31
G 7 Hoteles, moteles y apartahoteles de cuatro estrellas		750,48	833,87
G 8 Hoteles, moteles y apartahoteles de cinco estrellas		945,08	1.056,25

DILIGENCIA:  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

25 OCT. 2012

\* Las superficies edificadas, los espacios libres, aparcamientos, etc., se valorarán en función de los cuadros característicos correspondientes.

**H Oficinas**

H 1 Formando parte de una o más plantas de un edificio destinado a otros usos	347,43	416,90
H 2 Edificios exclusivos	444,69	555,92
H 3 Edificios oficiales y administrativos de gran importancia	611,51	750,48

**I Uso deportivo**

	Cualquier situación (€/m2)	
I 1 Pistas terrazas		27,74
I 2 Pistas de hormigón y asfalto		55,54
I 3 Pistas de césped o pavimentos especiales		83,34
I 4 Graderíos sin cubrir		208,44
I 5 Graderíos cubiertos		277,94
I 6 Piscinas		250,13
I 7 Vestuarios y duchas		347,43
I 8 Vestuarios y dependencias bajo graderíos		250,13
I 9 Gimnasios		472,52
I 10 Polideportivos		555,92
I 11 Palacios de deportes		833,87
I 12 Complejos deportivos:		
* Zonas de pistas y demás se valorarán por este cuadro.		
* Zonas ajardinadas, se valorarán por el cuadro N Urbanización.		
* Zonas para sedes sociales y clubes, se valorarán por el cuadro J Diversión y ocio.		

**J Diversión y ocio (1)**

J 1 Parques infantiles al aire libre	69,46
J 2 Casa de baños, saunas y balnearios sin alojamientos	472,52
J 3 Balnearios con alojamientos	750,48
J 4 Pubes	472,52
J 5 Discotecas y clubes	555,92
J 6 Salas de fiesta	833,87
J 7 Casinos	764,40
J 8 Estios, plazas de toros, hipódromos y similares	277,94
(1) La superficie a considerar para la determinación de las cuotas de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por las pistas.	

**K Uso docente**

K 1 Jardines de infancia y guarderías	361,31
K 2 Colegios, institutos y centros de formación profesional:	
* Zona de aulas y edificios administrativos	472,52
* Zona de talleres: se valorará según cuadro E Naves y almacenes	
K 3 Escuelas y Facultades superiores y medias, no experimentales	514,23
K 4 Escuelas y Facultades superiores y medias, experimentales y Bibliotecas	555,92
K 5 Centros de investigación	597,62
K 6 Colegios mayores y residencias de estudiantes	639,31
K 7 Reales academias y museos	694,90
K 8 Palacios de congresos y exposiciones	833,87

**L Uso sanitario**

L 1 Dispensarios y botiquines	361,31
L 2 Centros de salud y ambulatorios	416,90
L 3 Laboratorios	472,52
L 4 Clínicas	722,68
L 5 Residencias de ancianos y de enfermos mentales	639,31
L 6 Hospitales	833,87

**M Uso religioso**

M 1 Lugares de culto	532,76
M 2 Conjunto o centro parroquial	458,65
M 3 Seminarios	639,31

DILIGENCIA: Dictaminado en sesión de  
Comisión Plenario de fecha:  
31 OCT. 2012  
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.  
25 OCT 2012  
569,81

M 4	Conventos y monasterios		
<b>N Uso urbanización y similares</b>			
N 1	Urbanización completa de una calle o similar (todos los servicios) (1)	25 OCT 2012	59,40
N 2	Ajardinamiento de un terreno (sin elementos) (2)		41,63
N 3	Ajardinamiento de un terreno (con elementos) (3)		55,54
N 4	Tratamiento de espacios intersticiales o residuales de un conjunto (4)		27,74
N 5	Adecuación y adaptación de terrenos para la implantación de plantas de captación de energía solar o fotovoltaicas y de similar naturaleza	SECRETARIO GENERAL DEL PLENO	27,74
<b>O Uso infraestructura</b>			
O1	Instalación de antenas sobre mástiles, soportes, etc., apoyadas sobre terreno (6)		475,00
O2	Establecimiento base sobre cubiertas de edificio o similar (6)		510,00

### 3.1.- CRITERIOS DE APLICACIÓN.

1.- Se refiere a cuanto en el proyecto de ajardinamiento solo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. Los importes del cuadro se aplicaran a la superficie total afectada por el proyecto.

2.- Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos tales como bancos, setas luminosas, pergolas, etc. Los importes del cuadro se aplicaran a la superficie total afectada por el proyecto.

3.- Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencial, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc., según sus apartados y aun quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato, etc.). Los importes del cuadro se aplicaran a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacios.

4.- Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencial, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc., según sus apartados y aun quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato, etc.). Los importes del cuadro se aplicarán a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacios.

5.- Tipologías según nomenclatura Colegio Oficial de Arquitectos:

- \* Edificio Unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar usos compatibles.
- \* Edificio Plurifamiliar: el que alberga más de una vivienda
- \* Edificio Aislado: es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar o parcela.
- \* Edificio Entremedianeras: el que se adosa a una o varias de las lindes medianas del solar.

6.- Los metros cuadrados de superficie se computarán en función de los metros de altura vinculados a aquellos, en la proporción siguiente:

O1 Instalación de antenas sobre mástiles, soportes, etc., apoyadas sobre terreno: 2,125 m<sup>2</sup> de superficie por cada metro de altura.

O2 Establecimiento base sobre cubiertas de edificio o similar: 3,111 m<sup>2</sup> de superficie por cada metro de altura.

### 4.- NOTAS GENERALES.

1ª.- El criterio "entremedianeras" establecido en la definición 4ª de la nota 5 del epígrafe 3.1.- CRITERIOS DE APLICACIÓN, será aplicable igualmente a cualquier otro uso.

2ª.- En el caso que un determinado proyecto contemple un uso o tipología no incluido en la tipificación anterior, se calificará, si fuera posible, conforme al uso y tipología típicos al que por su naturaleza se asemeje.

DILIGENCIA Autoridad  
sesión plenaria ordinaria:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

## ORDENANZA FISCAL 306

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE  
LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha

## ORDENANZA Nº 306

### IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

#### CAPÍTULO I.- HECHO IMPONIBLE.

##### ARTÍCULO 1º.-

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos.
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

##### ARTÍCULO 2º.-

Tendrán la consideración de terrenos urbanos los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.

##### ARTÍCULO 3º.-

1.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

DILIGENCIA. Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

25 OCT 2012

## CAPÍTULO II.- EXENCIONES.

### ARTÍCULO 4º.-

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico definido por la Real Orden de 26 de julio de 1929 catalogadas con sujeción a protección urbanística integral, contempladas en las Normas del Plan General de Ordenación urbana con la máxima protección, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten mediante factura, certificación de obra o cualquier otro medio que han realizado a su cargo y amparadas en licencias municipales, obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles por un importe mínimo del 25% del valor catastral del inmueble en el devengo del impuesto.

### ARTÍCULO 5º.-

Asimismo, estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Entidades locales, a las que pertenezca el Municipio de Córdoba, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de la Comunidad Autónoma y de dichas Entidades locales.
- b) El Municipio de Córdoba y las demás Entidades locales integradas o en las que se integre el mismo, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

## CAPÍTULO III.- SUJETOS PASIVOS.

### ARTÍCULO 6º.-

1.- Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3.- En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

DILIGENCIA. Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

## CAPÍTULO IV.- BASE IMPONIBLE.

### ARTÍCULO 7º.-

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años	3,70
b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años	3,50
c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años	3,20
d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años	3,00

### ARTÍCULO 8º.-

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

### ARTÍCULO 9º.-

En la transmisión de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos el que, en el momento del devengo de este impuesto, tengan fijados a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

### ARTÍCULO 10º.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

23 OCT. 2012

SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
- Este último, si aquél fuese menor.

#### ARTÍCULO 11º.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

#### ARTÍCULO 12º.-

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que su valor catastral fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá éste último sobre el justiprecio.

### CAPÍTULO V.- DEUDA TRIBUTARIA.

#### SECCIÓN PRIMERA.- CUOTA TRIBUTARIA.

#### ARTÍCULO 13º.-

- 1.- El tipo de gravamen del impuesto será del 30 por ciento.
- 2.- La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, la bonificación a que se refiere el apartado siguiente.

#### SECCIÓN SEGUNDA.- BONIFICACIONES EN LA CUOTA.

#### ARTÍCULO 14º.-

En cuanto a las transmisiones que se realicen con ocasión de la fusión o escisión de empresas, su régimen jurídico a efectos de este impuesto, será el establecido en el artículo 15 de la Ley 29/1.991, de 16 de Diciembre.

### CAPÍTULO VI.- DEVENGO.

#### ARTÍCULO 15º.-

- 1.- El impuesto se devenga:
  - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
  - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

- 2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión o rescisión, <sup>DILIGENCIA</sup> <sup>Practicada en Sesión</sup> <sup>Comisión Permanente de fecha</sup> cuando se trate de documentos públicos y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

#### ARTÍCULO 16º.-

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

### CAPÍTULO VII.- GESTIÓN DEL IMPUESTO.

#### SECCIÓN PRIMERA.- OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES.

#### ARTÍCULO 17º.-

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente así como la realización de la misma. El valor del terreno asignado en el momento del devengo al bien cuyo derecho se transmite se justificará mediante certificación expedida por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

En los casos de constitución o transmisión de derechos a que se refiere el artículo 11 de la presente ordenanza, el valor consignado en la citada certificación deberá ser el correspondiente al solar del que forma parte el bien transmitido.

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición y cualesquiera otros justificativos, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario.

4.- En los supuestos en que legalmente no sea obligatoria la presentación de la declaración-liquidación referida en los apartados anteriores, los sujetos pasivos vendrán obligados a formular a la Administración municipal, en los plazos y con acompañamiento de los documentos ya indicados, declaración de la operación sujeta a este Impuesto, a cuyo efecto cumplimentarán el modelo de declaración-liquidación sin realizar operación liquidatoria alguna, añadiendo la expresión "Aplicación Art. 107.3. 3er. Párrafo Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales".

DILIGENCIA Aprobada en  
sesión de fecha

31 OCT. 2012

SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

#### ARTÍCULO 18º.-

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta auto-liquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de impuestos, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

#### ARTÍCULO 19º.-

La Administración municipal podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del Impuesto; incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones tributarias previstas en el artículo 23 de esta Ordenanza, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración y establecer la liquidación. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento se tendrá como decaimiento en su derecho al referido trámite, practicándose la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias no justificadas.

#### ARTÍCULO 20º.-

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### ARTÍCULO 21º.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

### SECCIÓN SEGUNDA.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

#### ARTÍCULO 22º.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### SECCIÓN TERCERA.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

#### ARTÍCULO 23º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xxx de xxxx de 2012, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión Plena de fecha:  
31 OCT. 2012  
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

## ORDENANZA FISCAL 310

### IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**ORDENANZA FISCAL Nº 310**

**IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

25 OCT 2012

El Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, en el ejercicio de la potestad reglamentaria que le confieren los números 1 y 2 del artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, sobre Bases del Régimen Local y dando cumplimiento a las prescripciones contenidas en los artículos 15º-2 y 16º-2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda hacer uso de las facultades de fijación de los elementos tributarios a que se refieren los artículos 87 y 88 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, y aprobar la regulación del Impuesto sobre Actividades Económicas establecida en la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con las siguientes

**B A S E S**

**PRIMERA.**

En cuanto a la naturaleza, hecho imponible, exenciones, sujeto pasivo, cuota tributaria, período impositivo, devengo y gestión del Impuesto se estará a lo dispuesto por los artículos 78 a 91, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004 y por cuantas disposiciones legales o reglamentarias sean de aplicación en la materia.

**SEGUNDA.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 del R.D.L. 2/2004, sobre las cuotas mínimas señaladas en las Tarifas del Impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el cuadro previsto a tal efecto en el artículo citado.

**TERCERA.**

En cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 87 del R.D.L. 2/2004, se establece sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en la Base Segunda, la siguiente escala de Coeficientes, ponderadores de la situación física del establecimiento en función de la categoría asignada en el Orden Fiscal de calles a la vía pública en que radique el mismo.

CATEGORIA FISCAL DE LA VIA PÚBLICA	INDICE APLICABLE
PRIMERA	3,68
SEGUNDA	3,30
TERCERA	2,94
CUARTA	2,56
QUINTA	2,20
SEXTA	1,81
SEPTIMA	1,45

**CUARTA.**

- 1.- El Orden Fiscal de calles a que se refiere la Base Tercera será el aprobado por el Pleno de la Corporación para surtir efectos en este Impuesto.
- 2.- En el supuesto en que una vía pública no se encuentre incluida en el Callejero Fiscal o, que figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana al domicilio de la actividad. En el citado supuesto, y en el caso de que confluyan dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará el orden fiscal que corresponda a la vía de inferior categoría.
- 3.- Cuando el establecimiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:

en sesión de Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

**QUINTA.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones reglamentarias que la complementan y desarrollan.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**SEXTA.**

Al amparo de lo previsto en el art. 88.2 del R.D.L. 2/2004, a partir de 1 de enero de 2005 se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El porcentaje de bonificación será decreciente en cada uno de los cinco años de su aplicación, según las siguientes escalas:

1.- Sujetos pasivos con un importe neto de la cifra de negocios inferior o igual a diez millones de euros.

Primer año	50%
Segundo año	50%
Tercer año	50%
Cuarto año	20%
Quinto año	10%

2.- Sujetos pasivos con un importe neto de la cifra de negocios superior a diez millones.

Primer año	50%
Segundo año	40%
Tercer año	30%
Cuarto año	20%
Quinto año	10%

El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 82 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales.

La bonificación es de carácter rogado y deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro del primer trimestre del primer ejercicio en que deba aplicarse.

b) Una bonificación por creación de empleo de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel.

Esta bonificación por creación de empleo sólo podrá ser aplicable a las actividades económicas respectivas a partir del tercer año, incluido éste, desde el inicio de su actividad.

1.- Para los sujetos pasivos con un importe neto de la cifra de negocios inferior o igual a diez millones de euros, los porcentajes de bonificación, en función de cuál sea el incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido, serán:

% Incremento Plantilla	% bonificación
Incremento igual o superior al 5%	15%

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

"Ordenanza Fiscal nº 310.- Impuesto sobre Actividades Económicas"

Incremento igual o superior al 10%	25%
Incremento igual o superior al 20%	35%
Incremento igual o superior al 25%	45%
Incremento igual o superior al 30%	50%

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

2.- Para los sujetos pasivos con un importe neto de la cifra de negocios superior a diez millones de euros, los porcentajes de bonificación, en función de cuál sea el incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido serán:

% Incremento Plantilla	% bonificación
Incremento igual o superior al 10%	10%
Incremento igual o superior al 20%	15%
Incremento igual o superior al 30%	20%
Incremento igual o superior al 40%	25%
Incremento igual o superior al 50%	30%

No obstante lo anterior, si los trabajadores cuya contratación ha provocado el incremento pertenecieran a algún colectivo objeto de medidas de fomento de empleo, la Junta de Gobierno Local a solicitud del interesado, podrá acordar elevar los porcentajes de bonificación indicados en 5 puntos porcentuales, siempre con el límite del 50%

A estos efectos, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidos por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se considerará el conjunto de centros de trabajo de los que el sujeto pasivo sea titular en el término municipal de Córdoba.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el art. 88.1 del R.D.L. 2/2004 y el apartado a) de este artículo de la Ordenanza.

La bonificación es de carácter rogado y deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro del primer trimestre del ejercicio al que ha de aplicarse, acompañando la documentación acreditativa del incremento de plantilla.

c) Una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración destinados a autoconsumo en ambos supuestos.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

El porcentaje de bonificación será determinado por la Junta de Gobierno Local y estarán en función de la relación existente entre los valores estándares de producción relacionados con los de consumo.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el art. 88.1 del R.D.L. 2/2004 y los apartados a) y b) de este artículo de la Ordenanza.

d) Una bonificación de hasta un 50% de la cuota anual por establecimiento de un plan de transporte para los trabajadores, que fomente el transporte colectivo.

Los sujetos pasivos que hayan establecido un plan de transporte para sus empleados podrán beneficiarse de una bonificación de hasta el 50% de la cuota resultante de aplicar en su caso las bonificaciones previstas en los

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

apartados anteriores de esta base sexta. No obstante, esta bonificación podrá sobrepasar el coste efectivo anual del citado plan para el sujeto pasivo solicitante.

Para el disfrute de esta bonificación es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- La empresa debe tener suscrito un convenio o contrato con una empresa de transporte urbano de viajeros de ámbito municipal debidamente homologada.
- 2.- El plan de transporte colectivo deberá comprender como mínimo la participación del 15% de los empleados de la empresa, cualquiera que sea su tipo de contrato. Asimismo el número mínimo de viajes al año que debe concertarse no podrá ser inferior a 350 por cada empleado.

La aplicación de la bonificación se realizará, con el límite anteriormente establecido, en función de los viajes contratados respecto del total de empleados que disfrutaran del plan de transporte colectivo, de acuerdo a la siguiente tabla:

#### % DE EMPLEADOS BENEFICIADOS EN PLANTILLA

Desde el 15% hasta el 30% .....	Bonificación del 20%
Más del 30% hasta el 50%.....	Bonificación del 35%.
Más del 50%.....	Bonificación del 50%.

La bonificación deberá solicitarse dentro del primer mes del ejercicio en el que deba surtir efecto la solicitud, acompañando la siguiente documentación acreditativa:

- 1.- Convenio realizado con la empresa de transporte urbano de ámbito municipal en el año inmediatamente anterior al período en que deba surtir efecto la bonificación.
- 2.- TC2 de la empresa solicitante del mes de diciembre anterior a la solicitud o certificado de la Administración de la Seguridad Social a la que corresponda la empresa solicitante y en el que se haga constar el número de trabajadores de alta a 31 de diciembre del año anterior a aquel en que deba surtir efectos esta bonificación.
- 3.- Certificación de la empresa de transporte acerca del número de viajes contratados y el número de empleados beneficiados por el plan de transporte correspondiente al año inmediatamente anterior al período en que deba surtir efecto la bonificación, así como el coste anual del plan para la empresa a cuya plantilla pertenezcan los trabajadores usuarios del servicio.

#### SÉPTIMA.

Al amparo de lo previsto en las Notas comunes a la División 6ª de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas aprobadas junto con sus respectivas Instrucciones por Reales Decretos Legislativos 1175/1990, de 28 de septiembre, y 1259/1991, de 2 de agosto, se aplicarán las siguientes reducciones:

- a) Cuando en los locales en que se ejerzan actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección Primera de las Tarifas del impuesto, que tributen por cuota municipal, se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local.
- b) Cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección Primera de las Tarifas del impuesto, que tributen por cuota municipal, los sujetos pasivos podrán solicitar la reducción siguiente, fijada en función de la duración de dichas obras, que será reconocida atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

Obras con duración de 3 a 6 meses	20%
Obras con duración de más de 6 a 9 meses	50%
Obras con duración de más de 9 meses	80%

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**OCTAVA.**

Los sujetos pasivos titulares de beneficios fiscales compensables por el Estado estarán obligados a presentar anualmente los documentos, que referidos a sus datos, vengan reglamentariamente exigidos para obtener la compensación.

En caso de incumplimiento de esta obligación no será de aplicación el beneficio fiscal correspondiente al ejercicio cuyos datos no hayan sido aportados, practicándose las liquidaciones complementarias que procedan.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xxx de xxxx de 2012, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**ORDENANZA FISCAL GENERAL**

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

OILIGENCIA  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

ORDENANZA FISCAL GENERAL

SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

SECCIÓN 1ª.- CARÁCTER Y OBJETO DE LA ORDENANZA FISCAL GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE CORDOBA.

Artículo 1.- Habilitaciones normativas.

Artículo 2.- Objeto de la Ordenanza.

Artículo 3.- Atribución de la potestad reglamentaria.

SECCIÓN 2ª . APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.

Artículo 4.- Ámbitos Territorial y Temporal.

Artículo 5.- Interpretación, Conflicto en la aplicación de la norma tributaria y Simulación.

CAPITULO II. LOS TRIBUTOS.

SECCIÓN 1ª.- DERECHOS, GARANTÍAS Y OBLIGACIONES DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

Artículo 6.- Derechos y garantías de los obligados tributarios.

Artículo 7.- Obligaciones de los sujetos pasivos.

SECCIÓN 2ª.- DISPOSICIONES GENERALES EN CUANTO A LOS TRIBUTOS.

Artículo 8.- Domicilio fiscal.

Artículo 9.- Callejero Fiscal Municipal: Categoría de viales públicos.

Artículo 10.- Variaciones de las circunstancias determinantes de la cuantía o exigencia de la deuda.

Artículo 11.- Importe mínimo de liquidación.

SECCIÓN 3ª.- LA DEUDA TRIBUTARIA.

Artículo 12.- Modos de extinción de la deuda tributaria.

Subsección 1ª.- EL PAGO.

Artículo 13.- Régimen del Pago. Plazos y efectos del incumplimiento.

Artículo 14.- Formas de ingreso de las deudas que deban ser pagadas al Ayuntamiento.

Artículo 15.- Régimen de Recaudación a través de Entidades Financieras.

Artículo 16.- Plazo de Pago para deudas de vencimiento periódico. Plan de Cobranza.

Artículo 17.- Forma y medios de Pago.

Artículo 18.- Domiciliación de Pagos. Régimen.

Subsección 2ª.- APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS.

Artículo 19.- Plan Tributario Personalizado. Régimen especial de fraccionamientos de deudas.

Artículo 20.- Régimen común de aplazamiento y fraccionamiento de Deudas. Deudas aplazables y fraccionables.

De la deuda, aprobado en  
sesión de Comisión de fecha.

31 OCT. 2012

SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Artículo 21.- Petición.

Artículo 22.- Tramitación.

Artículo 23.- Resolución.

Artículo 24.- Efectos producidos en la gestión recaudatoria por cada una de las fases del procedimiento para aplazamiento y fraccionamiento de las deudas tributarias.

Artículo 25.- Régimen de Garantías en aplazamientos y fraccionamientos de Deudas.

Subsección 3ª.- LA PRESCRIPCIÓN.

Artículo 26.- Régimen y órgano competente para su declaración.

Subsección 4ª.- LA COMPENSACIÓN.

Artículo 27.- Régimen y órgano competente para su declaración.

Artículo 28.- Procedimiento de Compensación a instancia de parte.

Subsección 5ª.- LA CONDONACIÓN.

Artículo 29.- Supuestos y efectos.

SECCIÓN 4ª.- DEVOLUCIÓN DE INGRESOS.

Artículo 30.- Devoluciones de Ingresos.

SECCIÓN 5ª.- INSOLVENCIA DEL DEUDOR.

Artículo 31.- Baja Provisional por insolvencia.

SECCIÓN 6ª.- GARANTÍAS DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

Artículo 32.- Régimen de las Garantías de la Deuda Tributaria Municipal.

CAPÍTULO III. LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

SECCIÓN 1ª.- DISPOSICIONES GENERALES EN LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

Artículo 33.- Órgano de Gestión Tributaria.

Artículo 34.- Ámbito de la aplicación de los tributos.

Artículo 35.- Obligaciones de colaboración e información.

Artículo 36.- Consultas tributarias escritas.

Artículo 37.- Iniciación de los procedimientos tributarios.

SECCIÓN 2ª.- PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 38.- Padrones Cobratorios.

Artículo 39.- Formación y contenido de los Padrones.

Artículo 40.- Aprobación e impugnación de Padrones y Matrículas.

SECCIÓN 3ª.- PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION TRIBUTARIA.

Artículo 41.- La Inspección Tributaria.

Artículo 42.- Planificación de las actuaciones.

DILIGENCIA Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**SECCIÓN 4ª.- ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN.**

**Subsección 1ª.- PERIODOS Y COMPETENCIAS EN MATERIA RECAUDATORIA.**

Artículo 43.- La Recaudación.

Artículo 44.- Periodos de Recaudación.

Artículo 45.- Competencias en materia de gestión recaudatoria.

Artículo 46.- Competencias de la Junta de Gobierno Local en materia recaudatoria.

Artículo 47.- Competencias del Órgano de Gestión Tributaria en materia recaudatoria.

**Subsección 2ª.- LA DEUDA TRIBUTARIA RESULTANTE DE LA LIQUIDACIÓN. CLASIFICACIÓN.**

Artículo 48.- Clasificación de las liquidaciones en función de su modo de notificación y tiempo de registro.

**Subsección 3ª.- EL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EN LA VÍA DE APREMIO.**

Artículo 49.- Recaudación en periodo ejecutivo.

Artículo 50.- La Providencia de Apremio.

Artículo 51.- Entrada en el domicilio del deudor.

Artículo 52.- Continuidad del procedimiento de Apremio. Garantías para su suspensión.

Artículo 53.- Devengo de intereses de demora.

**Subsección 4ª.- ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.**

Artículo 54.- Actuaciones en el procedimiento ejecutivo.

**CAPITULO IV. LA POTESTAD SANCIONADORA.**

Artículo 55.- La potestad sancionadora.

Artículo 56.- Concepto y clases de infracciones tributarias.

Artículo 57.- Tipos de infracciones tributarias en el orden municipal.

Artículo 58.- Clases de sanciones tributarias.

Artículo 59.- Criterios de graduación de las sanciones pecuniarias.

**CAPÍTULO V. LA REVISIÓN TRIBUTARIA.**

**Sección 1ª.- REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA.**

Artículo 60.- Medios de revisión.

Artículo 61.- Capacidad y representación, prueba, notificaciones y plazos de resolución. Motivación de las Resoluciones.

Artículo 62.- Clases de procedimientos especiales de revisión, régimen jurídico, competencias y especialidades municipales.

**Sección 2ª.- RECURSOS Y RECLAMACIONES.**

Artículo 63.- Reclamación Económico-Administrativa.

Artículo 64.- Recurso de Reposición.

OILIGENCIA:  
Actuado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Artículo 65.- Suspensión de los actos impugnados.

Artículo 66.- Suspensión e Intereses de demora en caso de impugnación. Extensión de la suspensión.

**CAPITULO VI. NOTIFICACIONES TRIBUTARIAS.**

**Sección 1ª.- NOTIFICACIONES TRIBUTARIAS.**

Artículo 67.- Notificaciones en materia tributaria.

Artículo 68.- Lugar de práctica de las notificaciones.

Artículo 69. – Personas legitimadas para recibir las notificaciones.

Artículo 70.- Práctica de la notificación por medios electrónicos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.

DISPOSICION FINAL

DILIGENCIA:  
Aprobado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión Pleno de fecha.

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

25 OCT. 2012

**CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.**

**SECCIÓN 1ª.- CARÁCTER Y OBJETO DE LA ORDENANZA FISCAL GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA.**

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**ARTÍCULO 1.- HABILITACIONES NORMATIVAS.**

La presente Ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como con lo establecido en los artículos 12 y 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y en el artículo 7 y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

**ARTÍCULO 2.- OBJETO DE LA ORDENANZA.**

Esta Ordenanza Fiscal General contiene las normas comunes, tanto sustantivas como procedimentales que, en materia de liquidación, gestión, inspección, recaudación, revisión y régimen sancionador, complementan al citado Real Decreto Legislativo 2/2004 y a la mencionada Ley 58/2003, así como a la normativa de desarrollo de las mismas, mereciendo destacar por su importancia, al Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria; al Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General en materia de Revisión en Vía Administrativa, Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario y a las Ordenanzas y resoluciones específicamente reguladoras de cada uno de los distintos ingresos, de las que serán supletorias la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las normas que la integran, ya de carácter sustantivo como procesales, se considerarán como parte integrante de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada exacción en lo no previsto especialmente en ellas, sin perjuicio del sistema de fuentes del derecho aplicable en materia tributaria.

**ARTÍCULO 3.- ATRIBUCIÓN DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA.**

La potestad reglamentaria del Ayuntamiento de Córdoba en materia de ingresos de Derecho Público corresponde a su Pleno, el cual la ejerce a través de las Ordenanzas y resoluciones aludidas en el artículo 2 de la presente Ordenanza; ello sin perjuicio de sus facultades de delegación en materia de aprobación y fijación de precios públicos, conforme prevé el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En relación con las Ordenanzas fiscales y demás normas reguladoras de ingresos de Derecho Público corresponderá al Órgano de Gestión Tributaria, creado por acuerdo de Pleno 23/2005, de 20 de enero de 2005, evacuar las consultas previstas en los artículos 88 y siguiente de la Ley General Tributaria, así como emitir disposiciones interpretativas y aclaratorias de las Ordenanzas fiscales y demás normas reguladoras de ingresos de Derecho público.

**SECCIÓN 2ª.- APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.**

**ARTÍCULO 4.- ÁMBITOS TERRITORIAL Y TEMPORAL.**

Esta Ordenanza Fiscal General se aplicará:

a) Por su ámbito territorial: En todo el territorio del término municipal de Córdoba y se aplicarán conforme al principio de residencia efectiva cuando se trate de un gravamen de naturaleza personal, considerándose la territorialidad en los demás supuestos y tributos.

b) Por su ámbito temporal: Será de aplicación esta Ordenanza desde el momento de su aprobación y entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

**ARTÍCULO 5.- INTERPRETACIÓN, CONFLICTO EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA TRIBUTARIA Y SIMULACIÓN.**

- 1.- Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley General Tributaria.
- 2.- La facultad de dictar las Circulares e Instrucciones a los Departamentos que se estimen oportunas, en orden a la interpretación y aclaración de las normas de esta Ordenanza y demás Ordenanzas Fiscales se atribuye al Órgano de Gestión Tributaria.
- 3.- En relación al Conflicto en la aplicación de la norma tributaria y a la Simulación, se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16, respectivamente, de la Ley General Tributaria.

DILIGENCIA  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

25 OCT. 2012

"Ordenanza Fiscal General"

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**CAPÍTULO II.- LOS TRIBUTOS.**

**SECCIÓN 1ª.- DERECHOS, GARANTÍAS Y OBLIGACIONES DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS**

**ARTÍCULO 6.- DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.**

De conformidad con el artículo 34, de la Sección IV, Capítulo I de la Ley General Tributaria, constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

- a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- b) Derecho a obtener, en los términos previstos en esta Ley, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.
- c) Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en esta Ley, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.
- d) Derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.
- e) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- f) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.
- g) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.
- h) Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.
- i) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las Leyes.
- j) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.
- k) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- l) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
- m) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en esta Ley.
- n) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

DILIGENCIA Aprobada en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ñ) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones (ya que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en esta Ley.

o) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.

p) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.

q) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.

r) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.

s) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en esta Ley. Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

#### ARTÍCULO 7.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.

El obligado tributario tiene, entre otros, los siguientes deberes en sus relaciones con la Administración tributaria municipal:

- a) El pago de la deuda y las sanciones que puedan imponerse
- b) Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo o ingreso de derecho público, consignando en ellas el DNI, CIF o NIF del interesado y, en su caso, de su representante.
- c) Tener a disposición de la Administración tributaria municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.

d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración tributaria municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

e) Declarar su domicilio fiscal y/o administrativo conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

f) En materia de representación legal y voluntaria se estará a lo dispuesto por los artículos 45 y 46 de la Ley General Tributaria.

#### SECCIÓN 2ª.- DISPOSICIONES GENERALES EN CUANTO A LOS TRIBUTOS.

#### ARTÍCULO 8.- DOMICILIO FISCAL.

1.- El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria municipal.

2.- El domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. Se entenderá por residencia habitual, el domicilio que figure en el Padrón Municipal de Habitantes. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

DILIGENCIA:

Dictaminado en el Pleno Permanente de fecha:

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

25 OCT. 2012

c) Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b) anterior.

d) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.

En defecto de regulación, el domicilio será el del representante al que se refiere el artículo 47 de la Ley General Tributaria. No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a) y b) de este apartado.

3.- Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración Tributaria municipal mediante declaración en modelo autorizado al efecto.

Será considerado de manera automática como domicilio fiscal, el señalado por los contribuyentes como domicilio habitual en las inscripciones de alta o variación de domicilio en el Padrón Municipal de Habitantes de Córdoba.

El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria municipal hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, siendo en este caso válidas y eficaces las notificaciones dirigidas al último domicilio declarado. La omisión de este deber constituye una infracción leve, tipificada en el artículo 198 de la Ley General Tributaria.

4.- La Administración Tributaria municipal podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete.

#### ARTÍCULO 9.- CALLEJERO FISCAL MUNICIPAL: CATEGORÍA DE VIALES PÚBLICOS.

Con carácter subsidiario a las especificaciones que sobre asignación de categoría pudieran contenerse en las distintas Ordenanzas, serán de aplicación las siguientes reglas:

- En el supuesto en que una vía pública no se encuentre incluida en el Callejero fiscal o, que figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana al domicilio de la actividad, lugar de la prestación de la actividad o servicio municipal u ocupación del dominio público. En el citado supuesto, y en el caso de que confluyan dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará el orden fiscal que corresponda a la vía de inferior categoría
- Si el número de gobierno de la finca objeto del tributo o ingreso de derecho público no apareciese contemplado en el Callejero, se aplicará la categoría correspondiente al último tramo contemplado para el lateral afectado.
- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.
- En aquellos supuestos en que el nombre de una vía ya incluida en el callejero sufra cualquier tipo de alteración o modificación en su denominación, seguirá conservando la categoría que tenía asignada.

#### ARTÍCULO 10.- VARIACIONES DE LAS CIRCUNSTANCIAS DETERMINANTES DE LA CUANTÍA O EXIGENCIA DE LA DEUDA.

1.- Salvo disposición en contrario, no será preciso notificar individualmente a los obligados tributarios las variaciones que experimenten las bases tributarias como consecuencia de modificaciones dispuestas por las Leyes de Presupuestos, de Medidas Financieras y Tributarias y otras análogas, así como las establecidas por Ordenanzas Fiscales Municipales, en los términos establecidos en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

2.- Los obligados tributarios han de declarar, además de su alta y baja en los correspondientes Padrones fiscales y de otros ingresos de derecho público, cualquier modificación en su situación jurídica o material de al que pueda derivarse una alteración con respecto a la sujeción a un tributo o ingreso de derecho público.

#### ARTÍCULO 11.- IMPORTE MÍNIMO DE LIQUIDACIÓN.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y de acuerdo a la Base 34 de Ejecución del Presupuesto General Municipal, por razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, al considerarse insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representan, no se practicarán liquidaciones, o en su caso, serán datadas en las cuentas correspondientes todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cantidad de 6 euros, incluyendo las sanciones

DILIGENCIA Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

tributarias, salvo que se trate de ingresos por recaudación simultánea, tales como puestos en la vía pública, Mercados y otros análogos.

2.- Asimismo, conforme a lo previsto por el artículo 72.5 del Reglamento General de Recaudación, no se practicará liquidación separada por interés de demora en el procedimiento de apremio, cuando la cantidad resultante por este concepto sea inferior a 6 euros.

Esta limitación no afecta a los intereses devengados en aplazamientos o fraccionamientos de pago.

### SECCIÓN 3ª.- LA DEUDA TRIBUTARIA.

#### **ARTÍCULO 12.- MODOS DE EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA.**

1.- Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación, por los medios previstos en la normativa aduanera y por los demás medios previstos en las leyes.

2.- El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.

#### **SUBSECCIÓN 1ª.- EL PAGO.**

#### **ARTÍCULO 13.- RÉGIMEN DEL PAGO. PLAZOS Y EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO.**

1.- Las Plazos para el pago de las deudas tributarias autoliquidadas por el contribuyente o su sustituto, así como de las liquidadas por la Administración, tanto en periodo voluntario como ejecutivo son los recogidos en el artículo 62 de la LGT.

2.- El interés de demora, los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo, y los recargos del periodo ejecutivo serán exigibles de acuerdo con lo establecido en los artículos 26, 27 y 28 respectivamente de la LGT.

3.- Las deudas no tributarias deberán satisfacerse en los plazos que señalan las normas con arreglo a las cuales se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

4.- Los plazos para el pago de las deudas tributarias y no tributarias se suspenderán:

- a) Por la concesión de aplazamientos o fraccionamientos en el pago, conforme al procedimiento y con los efectos señalados en los artículos 24 y siguientes de esta Ordenanza.
- b) Por acuerdos suspensivos emanados de órganos administrativos o judiciales.

#### **ARTÍCULO 14.- FORMAS DE INGRESO DE LAS DEUDAS QUE DEBAN SER PAGADAS AL AYUNTAMIENTO.**

1.- Las deudas notificadas, autoliquidadas y concertadas, cuya gestión se encomienda al propio Ayuntamiento, se recaudarán por el Departamento de Recaudación Municipal, y podrán ser ingresadas, según se disponga en sus normas reguladoras:

- a) A través de las Entidades de Depósito autorizadas a realizar la función de caja de dicho Servicio.
- b) A través de las Entidades Bancarias Colaboradoras autorizadas por el Ayuntamiento a prestar su colaboración en la recaudación de los recursos municipales.
- c) En cualquier otro lugar de pago que se establezca por el Ayuntamiento.

2.- Las deudas cuya gestión recaudatoria se encomienda a los Institutos, Patronatos y Fundaciones municipales o a cualquier otra entidad de dependencia municipal dotada con personalidad jurídica propia, se recaudarán, en periodo voluntario, por el organismo que tenga atribuida su cobranza material, salvo que su normativa específica regule otra cosa, y podrán ingresarse:

- a) En las cuentas legalmente autorizadas abiertas a nombre del organismo en Entidades Bancarias Colaboradoras.
- b) En las Cajas del Organismo.
- c) En cuentas restringidas para la recaudación abiertas en Entidades de Depósito.
- d) A través de Entidades Bancarias Colaboradoras que presten el servicio de caja o sean nombradas colaboradoras en la recaudación.

Ordenanza Aprobada en  
sesión de Pleno de fecha:

31 OCT. 2012

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

3.- La recaudación en vía ejecutiva de las deudas con la Administración Municipal se efectuará por el Departamento de Recaudación Municipal, cualquiera que fuese la Entidad competente para su cobranza en periodo voluntario.

23 OCT. 2012

#### ARTÍCULO 15.- RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN A TRAVÉS DE ENTIDADES FINANCIERAS.

1.- Las Entidades Bancarias Colaboradoras con las que así se convenga podrán prestar el servicio de caja a que se refiere el artículo 24.1.a), así como ser autorizadas por el Órgano de Gestión Económico-Financiera, con arreglo al procedimiento señalado en el Reglamento General de Recaudación, a prestar su colaboración en la cobranza de los recursos municipales, sin que tal autorización confiera a las mismas el carácter de órgano de recaudación del Ayuntamiento.

2.- El Ayuntamiento podrá convenir con una de las Entidades Bancarias Colaboradoras su asunción por ésta de la función directora de las relaciones que surjan entre el conjunto de Entidades colaboradoras, incluida la misma, con la Corporación. El ámbito objetivo de tal función directora se extenderá a:

a) La centralización de la recaudación material obtenida por las entidades de Depósito colaboradoras.

b) La centralización, para su distribución respecto de las demás colaboradoras, de la información proporcionada por el Ayuntamiento, necesaria para la realización material de la recaudación y, respecto de la Corporación, de la información generada con ocasión de la materialización de ingresos en las distintas Entidades Colaboradoras.

3.- Los deudores a la Hacienda Municipal, tengan o no cuenta abierta en la Entidad Directora o en cualquiera de las entidades colaboradoras autorizadas, podrán ingresar en ellas, las siguientes deudas, siempre que procedan de conceptos, tributarios o no, para los que el Ayuntamiento no haya excluido esta posibilidad:

a) Las que resulten de autoliquidaciones presentadas en los modelos reglamentarios establecidos, así como de aquellas cuya presentación se realice vía telemática.

b) Las notificadas a los obligados al pago, como consecuencia de liquidaciones practicadas por la Administración, por deudas de vencimiento periódico o no, ya se encuentren en periodo voluntario o en la vía de apremio.

c) Cualquiera otras determinadas por el Acuerdo de autorización.

4.- El procedimiento de ingreso a través de entidades de crédito que presten el servicio de caja y a través de entidades colaboradoras en la recaudación, será el descrito en los artículos 16 y 18 respectivamente del Reglamento General de Recaudación.

5.- Si se careciera de documento de ingreso, - Abonaré o Aviso -, podrá el interesado retirarlo de las dependencias municipales.

#### ARTÍCULO 16.- PLAZO DE PAGO PARA DEUDAS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO. PLAN DE COBRANZA.

1.- El plazo de pago en periodo voluntario de las deudas periódicas o que deban satisfacerse por recibo cuya gestión recaudatoria se atribuye al Ayuntamiento será el de dos meses a partir de la fecha en que se abra su respectiva cobranza. Con carácter general, sin perjuicio de las especialidades que contemplen las Ordenanzas particulares de determinados tributos, las deudas de carácter periódico se recaudarán mediante recibo único anual.

2.- Plan de distribución de la Cobranza:

2.1.- La Corporación fijará un plazo para la distribución durante el año de la recaudación de las distintas exacciones que hayan de cobrarse mediante recibo, a fin de que, aún manteniendo el cobro de las cuotas por periodos anuales, para evitar la proliferación de recibos, se distribuya la cobranza del conjunto de las exacciones escalonadamente durante el ejercicio, con lo que se evitará el que soporten los contribuyentes con carácter general el pago de todas las cuotas anuales en un sólo periodo, a la par que se distribuye, también armónicamente, el ingreso de los recursos en la Tesorería Municipal.

2.2.- El referido plan deberá estar aprobado por la Junta de Gobierno Local, publicándose para general conocimiento en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor circulación de la Ciudad, antes del final del ejercicio inmediato anterior al que se concrete la planificación.

Una vez aprobado tal plan, para los ejercicios siguientes sólo se requerirá someter a la aprobación de la Junta de Gobierno Local el periodo de cobranza de aquellas exacciones que fueren nuevas o respecto de las que se alterare el periodo de cobranza programado anteriormente. Dicha aprobación deberá publicarse para general conocimiento en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor circulación de la Ciudad, con una antelación mínima de dos meses respecto del día previsto para la apertura del periodo.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

2.3.- De no estar aprobado el referido plan, o cuando por determinadas circunstancias haya de utilizarse un periodo excepcional de cobranza, la apertura o la ampliación del periodo voluntario de cobro habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, entendiéndose, en cualquier caso, prorrogado automáticamente el periodo voluntario, para que, en ningún supuesto, pueda darse un plazo menor de dos meses entre las fechas de apertura y cierre de la cobranza en voluntaria. La aprobación, en estos casos será otorgada por el Órgano de Gestión Tributaria, actuando en sesión de Comisión Permanente de fecha.

2.4.- Terminados los plazos en voluntaria las deudas no satisfechas incurrirán en apremio.

#### ARTÍCULO 17.- FORMA Y MEDIOS DE PAGO.

1.- El pago de las deudas, que habrá de realizarse en efectivo, se hará por alguno de los medios siguientes:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Giro Postal o Telegráfico.
- c) Tarjeta de Crédito y débito.
- d) Talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- e) Cheque.
- f) Ingreso o transferencia bancaria o de Cajas de Ahorros en las cuentas abiertas al efecto a favor del Ayuntamiento.
- g) A través de las técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos que desarrolle el Ayuntamiento.

2.- Cuando se utilice como medio de pago el giro postal o telegráfico, los contribuyentes, al mismo tiempo de imponer el giro cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos al Ayuntamiento de Córdoba, consignando en dicho ejemplar la Oficina de Correos, o Estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquella le hubiese asignado. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto. Será imprescindible identificar la deuda a satisfacer.

3.- En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda y justificantes del pago, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

#### ARTÍCULO 18.- DOMICILIACIÓN DE PAGOS. RÉGIMEN.

No obstante lo previsto anteriormente, cuando se trate de deudas de vencimiento periódico que son objeto de notificación colectiva, el pago podrá realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorros.

Los contribuyentes podrán domiciliar el pago de sus deudas de vencimiento periódico siempre que lo soliciten con una antelación mínima de dos meses al inicio del periodo voluntario de pago de las correspondientes deudas.

El Banco o Caja en este supuesto actuará como administrador del sujeto pasivo pagando la deuda que éste le haya autorizado. La domiciliación no necesitará de más requisitos que el previo aviso escrito a la Administración Municipal y al Banco o Caja de Ahorros de que se trate, de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

Los cargos de los recibos periódicos así domiciliados se efectuarán el último día del periodo de cobranza.

#### SUBSECCIÓN 2ª.- APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS.

#### ARTÍCULO 19.- PLAN TRIBUTARIO PERSONALIZADO. RÉGIMEN ESPECIAL DE FRACCIONAMIENTOS DE DEUDAS.

1.- No se exigirá interés de demora, ni garantía en los fraccionamientos de pago correspondientes a recibos de vencimiento periódico y notificación colectiva, cuando cumplan las condiciones que a continuación se especifican y en los términos que aquí se establecen:

1ª.- Los beneficiarios del plan tributario personalizado deberán estar al corriente de pago de sus deudas con la Hacienda Municipal de este Ayuntamiento en el momento de su solicitud.

2ª.- El solicitante habrá de indicar los recibos que determinarán la deuda a fraccionar para domiciliar en una única cuenta bancaria de su titularidad. Podrán incluirse recibos de varios contribuyentes dentro de un mismo plan.

3ª.- Las cuotas resultantes del fraccionamiento deberán ser de un importe igual o superior a 25 euros.

25 OCT. 2012  
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENIO  
31 OCT. 2012  
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENIO

4ª.- El período de fraccionamiento para este plan personalizado de pago no podrá tener una duración superior al año natural al que se refiere el recibo o recibos fraccionados.

2.- La frecuencia de los cargos será la elegida por el solicitante, teniendo en cuenta la restricción del punto anterior, de entre las siguientes:

- a) Mensual: Enero a Diciembre.
- b) Bimestral: Febrero – Abril – Junio – Agosto – Octubre – Diciembre.
- c) Trimestral: Marzo- Junio – Septiembre – Diciembre.
- d) Semestral: Abril-Octubre.

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

3.- El vencimiento de las cuotas se producirá el día 5 del mes correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento General de Recaudación.

4.- El plan tributario personalizado podrá ser solicitado antes del fin del periodo de cobro voluntario de aquellos recibos para los que se solicite. En caso contrario, no será incorporado al plan tributario personalizado hasta el ejercicio siguiente. El alta, se realizará mediante personación del interesado o su representante en las dependencias del Departamento de Recaudación, cuyo personal expedirá documentación acreditativa del plan tributario personalizado formalizado y sus características, que incluirá una identificación clara de cada uno de los tributos que se desea fraccionar, una valoración estimada de los importes de cada recibo y de los fraccionamientos solicitados (los padrones del año anterior se actualizarán con un incremento estimado), el número de la cuenta donde se quiere domiciliar el pago de los plazos y las condiciones del fraccionamiento a que se acoge. Los recibos a incluir en el plan tributario personalizado deberán figurar en el Padrón cobratorio del tributo correspondiente al ejercicio anterior en el que vaya a surtir efecto el alta.

5.- Una vez concedido este régimen especial de fraccionamiento, se entenderá tácitamente prorrogado por años para los sucesivos, siempre que se mantengan las condiciones de los puntos 1 y 2 anteriores y no se haya procedido a su cancelación. No obstante, en el mes de Octubre se remitirá comunicación informativa de dicha prorroga a los titulares de los planes tributarios personalizados.

6.- Las modificaciones que supongan incorporación de nuevos recibos al plan tributario personalizado se podrán solicitar antes del fin del periodo voluntario de cobro del citado recibo, de lo contrario tendrán efecto en el ejercicio siguiente.

7.- Las modificaciones que supongan la baja de recibos en el plan tributario personalizado y la cancelación del mismo se podrán solicitar en cualquier momento. Igualmente, los interesados podrán en cualquier momento proceder al pago anticipado de cuotas.

8.- Después de la emisión de los padrones se contrastarán los valores reales con las previsiones del plan tributario personalizado. Si la diferencia es superior a 10 euros, se regularizarán las cuotas de los fraccionamientos pendientes, emitiéndose comunicación al titular del plan tributario personalizado. Si la diferencia es inferior a 10 euros la regularización se realizará en la cuota del último vencimiento. Finalizado el ejercicio, de resultar a devolver una cantidad igual o inferior a 10 euros, dicha cantidad pasará al plan tributario personalizado del ejercicio siguiente y será descontada en la primera cuota del fraccionamiento.

9.- Las cuotas conforme hayan sido ingresadas se aplicaran a los recibos por orden de fecha de emisión e importe ascendente. Una vez aplicado el pago se remitirán los recibos al titular del plan tributario personalizado.

10.- Desde el momento que el Ayuntamiento tenga conocimiento del impago de uno de los plazos, podrá dejar de cargar los plazos siguientes, considerándose cancelado el fraccionamiento. En este momento el régimen de pago anual pasará a ser el general, con los plazos normales en voluntaria. Si la deuda estuviera vencida se procederá a su cobro por las vías legalmente establecidas. Las cantidades ingresadas se aplicarán a los recibos con fecha de vencimiento más antigua e importe ascendente, siempre que cubran el mismo. Las cantidades que no cubran los importes citados se entenderán a cuenta. Por los recibos vencidos y no pagados, o por la parte de los mismos no pagada, se exigirán intereses de demora, desde la fecha de fin de voluntaria hasta la fecha de cancelación del fraccionamiento.

#### ARTÍCULO 20.- RÉGIMEN COMÚN DE APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS. DEUDAS APLAZABLES Y FRACCIONABLES.

1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley General Tributaria, una vez liquidada y notificada la deuda, ésta podrá ser aplazada o fraccionada, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, en las condiciones previstas en esta sección, previa petición de los obligados, cuando la situación de su Tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar transitoriamente el pago de sus débitos y colaboren con la recaudación municipal domiciliando el pago de las fracciones aplazadas.

2.- El régimen común de aplazamiento o fraccionamientos podrá aplicarse a las siguientes deudas:

1.- En periodo voluntario, a aquellas deudas a cargo de los contribuyentes para las que estos soliciten retrasar su pago, con excepción de las sanciones por infracciones de la normativa reguladora de tráfico, Circulación de

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

Vehículos a Motor y Seguridad Vial y los supuestos recogidos en la Tarifa nº 1 de la Ordenanza Fiscal nº 106 Tasa por recogida, transporte, custodia, depósito y devolución de vehículos, siempre que el obligado tributario:

1º.- Ofrezca la domiciliación bancaria de las fracciones correspondientes al pago que se pretende retrasar.

2º.- Se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento.

3º.- Garantice la deuda aplazada o fraccionada en los términos establecidos en el artículo 25 de esta Ordenanza.

2.- En período ejecutivo, podrán aplazarse y fraccionarse los débitos a la Hacienda Municipal en los casos previstos en la letra precedente siempre que no haya sido embargado, para cubrir el importe total de la deuda perseguida, dinero en efectivo o en cuentas abiertas en Entidades Bancarias Colaboradoras. En este último caso, si podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las cantidades que correspondan a la diferencia entre la deuda perseguida y las sumas trabadas.

3.- Los aplazamientos o fraccionamientos en régimen común se concederán por término que no exceda de quince meses desde la fecha de la resolución que los aprobó. Excepcionalmente, podrán concederse fraccionamientos por período de hasta sesenta meses cuando concurren circunstancias que aconsejen, en función del aseguramiento final de la cobranza de la deuda, la mayor dilatación del plazo y la deuda sea garantizada de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de esta ordenanza.

4.- Excepcionalmente, podrán concederse en periodo voluntario de cobro fraccionamientos por periodos superiores de 60 meses para el caso de deudas superiores a 36.000 € de principal, cuando concurren circunstancias que aconsejen, en función del aseguramiento final del cobro de la deuda la mayor dilación del plazo.

5.- Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán el interés de demora previstos en las Leyes General Tributaria y Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias y no tributarias, respectivamente.

#### ARTÍCULO 21.- PETICIÓN.

1.- Las peticiones de aplazamiento y fraccionamiento deberán ser dirigidas al Órgano de Gestión Tributaria y se presentarán en modelo normalizado preferentemente a través del Registro de Entrada de este Ayuntamiento, dentro de los plazos siguientes:

a) Deudas que se encuentren en periodo voluntario de recaudación o de presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones, dentro del plazo fijado para ingreso en los apartados 1 y 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria.

b) Deudas en vía ejecutiva, en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

2.- En el modelo normalizado de solicitud de aplazamiento/fraccionamiento, que deberá ser aprobado por el Órgano de Gestión Tributaria, se indicarán los criterios de concesión y denegación de aplazamientos, así como la necesidad de fundamentar las dificultades económico-financieras aportando los documentos que crean convenientes.

#### ARTÍCULO 22.- TRAMITACIÓN.

1.- Las peticiones de aplazamiento y la documentación adjunta, serán revisadas por el Departamento de Recaudación el que, en su caso, notificará al interesado las deficiencias observadas en la misma que no sean causa de inadmisibilidad, con apercibimiento de que si no son subsanadas en el plazo de 10 días, se archivará el expediente y se tendrá por no presentada la petición.

En particular, si se hubiera presentado la solicitud dentro del periodo voluntario para el ingreso de la deuda, se le advertirá que, si el plazo reglamentario de ingreso hubiera transcurrido al finalizar el plazo señalado en el párrafo anterior no habiéndose subsanado los defectos que se hayan señalado se exigirá dicha deuda por la vía de apremio con los recargos e intereses correspondientes.

2.- Asimismo, examinará y evaluará la suficiencia jurídica y económica de las garantías ofrecidas, pudiendo solicitar dictamen de otros servicios municipales en caso de especial complejidad. En caso de solicitud de dispensa de garantía, el Jefe del Departamento de Recaudación verificará la concurrencia de las condiciones previstas para obtenerla.

3.- Realizados los trámites anteriores, se remitirán las peticiones con propuesta de resolución al Órgano de Gestión Tributaria.

Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

25 OCT. 2012  
31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**ARTÍCULO 23.- RESOLUCIÓN.**

1.-El Órgano de Gestión Tributaria resolverá las peticiones, concediendo o denegando el aplazamiento o fraccionamiento solicitado. Dichas resoluciones se notificarán a los interesados en la forma y con los requisitos legalmente establecidos.

2.-La notificación contendrá, además, las siguientes menciones:

1º.- Si la Resolución es estimatoria, se especificarán los plazos y demás condiciones de cumplimiento, pudiendo la resolución modificar las proposiciones de los peticionarios.

2º.- Si la Resolución fuese desestimatoria y se hubiera presentado la solicitud en periodo voluntario, el plazo en el que puede ser pagada la deuda con carácter voluntario junto con los intereses devengados.

3º.- Si la Resolución fuese denegatoria y la petición realizada en periodo ejecutivo, la indicación de que continuará el procedimiento de apremio.

4º.- La presentación de solicitudes de aplazamiento/fraccionamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa, implicará su inadmisión cuando no contengan modificaciones sustanciales respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos.

**ARTÍCULO 24.- EFECTOS PRODUCIDOS EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA POR CADA UNA DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO PARA APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.**

A) Efectos de la presentación de la solicitud:

1º.- Si la petición se realiza en periodo voluntario, cuando al término del mismo esté pendiente de resolución, no se expedirá providencia de apremio.

2º.- Cuando la petición se presente en periodo ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados, hasta su resolución.

B) Efectos de la Resolución:

1º.- En caso de ser estimatoria de aplazamientos solicitados, ya en periodo voluntario, ya en ejecutivo, se calcularán intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el vencimiento del periodo voluntario y el vencimiento del plazo concedido. La base para éste cálculo no incluirá, en su caso, el recargo de apremio.

2º.- En caso de ser estimatoria de fraccionamientos solicitados en cualquiera de los periodos de recaudación, se calcularán los intereses de demora por el tiempo comprendido entre el vencimiento del periodo voluntario hasta el vencimiento de cada una de las liquidaciones fraccionarias, para ser pagados junto con la última fracción de deuda liquidada. En ningún caso, tampoco formará parte de la base de cálculo el recargo de apremio.

3º.- En caso de ser denegatoria de aplazamientos y fraccionamientos solicitados en periodo voluntario, se liquidarán intereses de demora por el periodo transcurrido desde el vencimiento del periodo voluntario hasta la fecha de la resolución denegatoria, los que se incorporarán al resto de la deuda, que deberá ser pagada dentro de los plazos fijados en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria.

4º.- En caso de ser denegatoria de aplazamientos y fraccionamientos solicitados en periodo ejecutivo, se liquidarán intereses de demora y se continuará el procedimiento de apremio.

C) Efectos de la falta de pago:

1º.- Si el aplazamiento fue solicitado en periodo voluntario, producido el incumplimiento de los términos en que se acordó, se expedirá providencia de apremio que incluirá la deuda aplazada, los intereses devengados y el recargo de apremio para su exacción por la vía de apremio. De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la ejecución del débito pendiente.

2º.- Si el aplazamiento concedido fue solicitado en periodo ejecutivo, producida la falta de pago se procederá a ejecutar la garantía y, caso de insuficiencia o inexistencia de ésta, proseguirá el procedimiento de apremio.

3º.- En los fraccionamientos de pago concedidos a peticiones realizadas en periodo voluntario, si llegado el vencimiento de uno de los plazos no se efectuara el pago, se entenderá revocada sin necesidad de comunicación al obligado la

DILIGENCIA AUTÓGRAFA  
sesión plenaria de fecha

3/1 OCT. 2012

autorización que los concedió. Se expedirá providencia de apremio por la parte del principal fraccionado pendiente de pago y se liquidarán los intereses de demora devengados hasta la fecha del incumplimiento, siendo los mismos objeto de liquidación y notificación posterior e independiente.

4º.- En los fraccionamientos de pago concedidos a solicitudes formuladas en periodo ejecutivo, si llegado el vencimiento de uno de los plazos no se efectuará el pago, se entenderá sin más revocada la resolución que los permitió y producidos, desde la fecha del impago y con relación a la fracción impagada y al resto de fracciones pendientes, los efectos propios de una resolución denegatoria referidos en el apartado B) 4º) de este artículo, anulándose los intereses de demora girados sobre las fracciones no vencidas, y continuando el procedimiento de cobro en vía ejecutiva.

5º.- Podrá ser motivo para la denegación de solicitud de aplazamiento/fraccionamiento el impago por el deudor de aplazamientos o fraccionamientos anteriores.

D) Efectos del pago:

1º.- El pago efectuado en los términos y cuantías previstos por la resolución que concedió el aplazamiento o fraccionamiento, extingue las obligaciones tributarias del sujeto pasivo.

2º.- El pago total de la deuda aplazada liberará la garantía presentada. El pago de cada una de las liquidaciones fraccionarias liberará la garantía parcial aportada si el interesado optó por esta modalidad.

E) Efectos de la anticipación en el pago:

El interesado podrá adelantar, en cualquier momento, el pago total o parcial del plazo o plazos que resten por ingresar, admitiéndose dicho ingreso y practicando nueva liquidación de intereses de demora, de acuerdo con las fechas efectivas de ingreso, que anulará las anteriores.

**ARTÍCULO 25.- RÉGIMEN DE GARANTÍAS EN APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DE DEUDAS.**

1.- El importe de la deuda en periodo voluntario, de los intereses de demora que genere el fraccionamiento, incluidos los intereses de demora ya devengados, si estuviera en vía ejecutiva más un 25% de la suma de ambas partidas, deberán ser garantizados en la forma que se establece en el presente artículo.

2.- El peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso de estas entidades de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento. Para el caso de fraccionamiento, el peticionario podrá optar entre ofrecer un único aval por el total de la deuda fraccionada o avales parciales por el importe de cada una de las liquidaciones fraccionarias, los que se aportarán en un sólo acto tras el acuerdo de concesión. No obstante, podrá solicitarse la admisión de otro tipo de garantías.

3.- Cuando se justifique la imposibilidad en la obtención del aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, podrá admitirse garantía que consista en hipoteca, prenda u otra que se estime conveniente.

4.- Excepcionalmente, a juicio del Departamento de Recaudación, podrá eximirse la presentación de garantía para los fraccionamientos solicitados en periodo voluntario de cobro, cuando el contribuyente acredite la imposibilidad de prestar garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

5.- No se exigirá garantía en los siguientes casos:

1º.- Cuando el peticionario sea una Comunidad Autónoma, Organismo Autónomo o Corporación Local.

2º.- Cuando se soliciten aplazamientos o fraccionamientos en periodo voluntario o ejecutivo por plazo igual o menor que quince meses, referidos a deudas de importe principal conjunto inferior a 6.000 euros, sin perjuicio del mantenimiento en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud.

A efectos de la determinación de la cuantía señalada se acumularán en el momento de la solicitud, tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

El interesado, al formular su solicitud de aplazamiento/fraccionamiento, podrá realizar entregas a cuenta a fin de reducir la cuantía de la deuda pendiente a menos de 6.000 euros.

DILIGENCIA:

Ud. declaro en sesión de fecha 25 OCT 2012

25 OCT 2012

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:

31 OCT 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

6.- La garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución deberá ser de duración indefinida, permaneciendo vigente hasta que el Ayuntamiento declare la extinción de la obligación garantizada y autorice su cancelación.

7.- Se considerará garantizada la deuda cuando, estando en periodo ejecutivo, se hayan realizado con relación a ella anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, a juicio del Departamento de Recaudación.

8.- Aceptada la garantía y concedido el aplazamiento, deberá aportarse ésta en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo, que estará condicionado a su prestación. Transcurrido el plazo sin formalización de la garantía, se iniciará el procedimiento de apremio si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso y a la liquidación de los intereses de demora devengados, o se continuará el procedimiento de apremio si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo.

### SUBSECCIÓN 3ª.- LA PRESCRIPCIÓN.

#### ARTÍCULO 26.- RÉGIMEN Y ÓRGANO COMPETENTE PARA SU DECLARACIÓN.

1.- En cuanto a los plazos, cómputo, interrupción, extensión y efectos de la prescripción se estará a lo establecido en el Título II, Capítulo IV, Sección 3ª (artículos 66 a 70) de la Ley General Tributaria.

2.- A propuesta del Órgano de Gestión Tributaria y previo Informe de la Intervención municipal, la Junta de Gobierno Local aprobará los Expedientes –colectivos o singulares- de declaración de oficio de deudas prescritas. Los Expedientes colectivos que se inicien se formarán con periodicidad mínima anual

3.- Los derechos de la Hacienda Municipal declarados prescritos causarán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del expediente con las formalidades señaladas en el número anterior.

### SUBSECCIÓN 4ª.- LA COMPENSACIÓN.

#### ARTÍCULO 27.- RÉGIMEN Y ÓRGANO COMPETENTE PARA SU DECLARACIÓN.

1.- Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, en las condiciones y con los efectos que se establecen en el Título II, Capítulo IV, Sección 4ª (artículos 71 a 73) de la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación, así como en esta Subsección 4ª.

2.- La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario, siendo competente para ello el Órgano de Gestión Tributaria

#### ARTÍCULO 28.- PROCEDIMIENTO DE COMPENSACIÓN A INSTANCIA DE PARTE.

1.- Los interesados en compensar los débitos y créditos que contra ellos y en su favor existan en la Hacienda Municipal, dirigirán a tal efecto solicitud al Ayuntamiento, que contendrá los siguientes requisitos:

- a) Nombre y Apellidos, razón social o denominación, domicilio y número de identificación fiscal del obligado al pago.
- b) Deuda cuya compensación se solicita, indicando su importe, fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario y referencia contable.
- c) Crédito contra el Ayuntamiento cuya compensación se ofrece, indicando su importe y su naturaleza.

### SUBSECCIÓN 5ª.- LA CONDONACIÓN.

#### ARTÍCULO 29.- SUPUESTOS Y EFECTOS.

1.- En cuanto a esta forma de extinción de la deuda, se estará a lo dispuesto en el Título II, Capítulo IV, Sección 4ª (artículo 75) de la Ley General Tributaria.

2.- Las deudas tributarias sólo podrán condonarse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la ley que la otorgue.

DILIGENCIA Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA.  
Examinado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

**SECCIÓN 4ª.- DEVOLUCIÓN DE INGRESOS.**

**ARTÍCULO 30.- DEVOLUCIONES DE INGRESOS.**

- 1.- Conforme al artículo 5.2.d) del Reglamento Orgánico regulador del Órgano de Gestión Tributaria y a la Base 31 del Presupuesto General Municipal, corresponde al Órgano de Gestión Tributaria la competencia sobre devolución de ingresos indebidos, siendo preceptivo el dictamen de la Intervención General.
- 2.- En materia de devolución de ingresos, habrá que estar, básicamente, a lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley General Tributaria y en el Capítulo V del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General en materia de Revisión en Vía Administrativa y Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria.

23 OCT, 2012

SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**SECCIÓN 5ª.- INSOLVENCIA DEL DEUDOR.**

**ARTÍCULO 31.- BAJA PROVISIONAL POR INSOLVENCIA.**

- 1.- Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 173 de la Ley General Tributaria.
- 2.- La deuda tributaria se extinguirá si, vencido el plazo de prescripción, no se hubiera rehabilitado.
- 3.- La aprobación de los Expedientes colectivos o singulares de declaración de Insolvencia y Baja Provisional de créditos corresponde a la Junta de Gobierno Local a propuesta del Órgano de Gestión Tributaria.
- 4.- A propuesta del Órgano de Gestión Tributaria, la Junta de Gobierno Local dictará Instrucción en la que se determinen los justificantes que, en función de las circunstancias concurrentes en la deuda y a efectos de acreditar la insolvencia del deudor, deban ser unidos a los expedientes de tal naturaleza.

**SECCIÓN 6ª.- GARANTÍAS DE LA DEUDA TRIBUTARIA.**

**ARTÍCULO 32.- RÉGIMEN DE LAS GARANTÍAS DE LA DEUDA TRIBUTARIA MUNICIPAL.**

La Deuda Tributaria Municipal goza de las garantías recogidas en la Sección 5ª del Capítulo IV del Título II de la Ley General Tributaria (artículos 77 a 82) y desarrolladas en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

**CAPÍTULO III. LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.**

**SECCIÓN 1ª.- DISPOSICIONES GENERALES EN LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.**

**ARTÍCULO 33.- ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA.**

- 1.- En virtud de las previsiones contenidas en el artículo 123.1.c) y 123.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora del las Bases de Régimen Local y al amparo de lo dispuesto en el artículo 130.1.B) y 135 del mismo texto legal, el Ayuntamiento de Córdoba, por acuerdo de Pleno 23/2005, de 20 de enero, constituye el Órgano de Gestión Tributaria Municipal en aplicación de los principios de eficiencia, suficiencia, agilidad y unidad en la gestión que debe presidir la actuación municipal, en general, y la gestión tributaria en particular.
- 2.- Corresponde al Órgano de Gestión Tributaria, entre otras competencias, la gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos tributarios municipales, conforme a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004 y en su propio Reglamento.

**ARTÍCULO 34.- ÁMBITO DE LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.**

En la aplicación de los tributos se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley General Tributaria, comprendiendo todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Examinado en  
Comisión Permanente de fecha:

21 OCT. 2012

SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

### ARTÍCULO 35.- OBLIGACIONES DE COLABORACIÓN E INFORMACIÓN.

En todo lo relativo al régimen de colaboración (obligaciones de carácter general, requerimiento individualizado, forma y plazos), se estará a lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo I del Título III y resto de normas concordantes de la Ley General Tributaria.

### ARTÍCULO 36.- CONSULTAS TRIBUTARIAS ESCRITAS.

1.- Cuando la materia objeto de consulta se encuentre dentro de las atribuidas a la competencia municipal, los obligados podrán formular a la Administración tributaria municipal consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2.- La regulación básica de consultas tributarias escritas se encuentra establecida en el artículo 88 de la Ley General Tributaria.

3.- La competencia para contestar las consultas en el ámbito de esta Administración municipal, corresponderá al Órgano de Gestión Tributaria, conforme al procedimiento regulado en la Ley General Tributaria.

### ARTÍCULO 37.- INICIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.

1.- Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

2.- Los documentos de iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.

3.- El Órgano de Gestión Tributaria podrá aprobar modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria para los casos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios. La Administración tributaria municipal pondrá a disposición de los obligados tributarios los modelos mencionados en las condiciones que señale la normativa tributaria.

### SECCIÓN 2ª.- PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

#### ARTÍCULO 38.- PADRONES COBRATORIOS.

1.- Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

2.- Las altas se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo, o de oficio por la propia Administración Municipal, y surtirán efecto desde la fecha en que por disposición de cada Ordenanza nazca la obligación de contribuir y serán incorporadas definitivamente al padrón, matrícula o registro del año siguiente.

3.- Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, producirán la cancelación en el padrón respectivo, con efecto a partir del periodo siguiente a aquel en que hubieren sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

4.- Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo establecido en cada Ordenanza y en su defecto, en el de un mes desde que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración del padrón.

#### ARTÍCULO 39.- FORMACIÓN Y CONTENIDO DE LOS PADRONES.

1.- La formación de los padrones, matrículas o registros, se realizarán por los servicios económicos municipales, tomando por base:

- a) Los datos obrantes en la Administración Municipal.
- b) Las declaraciones de los sujetos pasivos.
- c) El resultado de la investigación practicada.

2.- Los padrones deberán contener además de los datos específicos que cada uno de ellos requiera, según las características de la exacción, los siguientes extremos:

- a) Nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal.

DILIGENCIA: dictaminado en  
sesión plenario de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

- b) Domicilio fiscal.
- c) Finca, establecimiento industrial o comercial, o elementos objeto de exacción.
- d) Base imponible.
- e) Base liquidable.
- f) Tipo de gravamen.
- g) Cuota tributaria.

#### ARTÍCULO 40.- APROBACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PADRONES Y MATRÍCULAS.

1.- Los padrones, matrículas o registros se aprobarán por el Órgano de Gestión Tributaria. El periodo de exposición al público será de quince días hábiles para el examen por parte de los interesados legítimos.

2.- La exposición al público de los padrones y matrículas producirá, desde la apertura del plazo recaudatorio, los efectos de notificación de las liquidaciones que en ellos figuren. pudiéndose interponer contra dichos actos y en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del periodo voluntario de pago, la Reclamación Económico-administrativa prevista en el artículo 137 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, ante el Consejo Municipal para la Resolución de Reclamaciones Económico-Administrativas.

3.- No obstante, con carácter potestativo, los interesados podrán presentar previamente y en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública, el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Contra la resolución, en su caso, del expresado recurso de reposición podrá interponerse la reclamación económico-administrativa citada en el apartado 2 y ante dicho Consejo Municipal, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de resolución al recurso si fuera expresa, o desde el día siguiente a aquél en que se entiende producida la resolución presunta.

#### SECCIÓN 3ª.- PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION TRIBUTARIA.

##### ARTÍCULO 41.- LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

1.- En la inspección de los tributos, la Administración tributaria municipal acomodará su actuación a lo previsto en las normas contenidas en el Capítulo IV, Actuaciones y procedimientos de inspección, del Título III de la Ley General Tributaria y a las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, y de manera especial al Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

2.- Corresponde al Departamento de Inspección Fiscal del Ayuntamiento de Córdoba el ejercicio de las funciones administrativas previstas en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, en relación a los tributos, ingresos de Derecho Público y restantes exacciones que resulten de su competencia y cualesquiera otras, relacionadas con actuaciones inspectoras de otras unidades y áreas municipales, que decida la Junta de Gobierno Local adscribir a este órgano.

3.- Los funcionarios que se adscriban al ejercicio de funciones de inspección gozarán, en el ejercicio de sus competencias, de las facultades previstas en el artículo 142 de la Ley General Tributaria y podrán documentar sus actuaciones en comunicaciones, diligencias, informes, requerimientos y actas.

4.- Las competencias para dictar liquidaciones y, en general, los actos con que concluyan las actuaciones inspectoras, corresponderán en el ámbito municipal a quién determine el Reglamento del Órgano de Gestión Tributaria municipal.

5.- La Alcaldía-Presidencia proveerá al personal inspector de un carné u otra identificación que les acredite como tal para el desempeño de las funciones inherentes a su puesto de trabajo.

##### ARTÍCULO 42.- PLANIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.

Corresponde al Departamento de Inspección Fiscal la definición del Plan Municipal de Inspección y de los Planes Especiales Sectoriales o Territoriales, su revisión y la modificación de aquellos en curso de ejecución que serán sometidos a la aprobación del Órgano de Gestión Tributaria.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**SECCIÓN 4ª.- ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN.**

25 OCT. 2012

**SUBSECCIÓN 1ª.- PERIODOS Y COMPETENCIAS EN MATERIA RECAUDATORIA.**

**ARTÍCULO 43.- LA RECAUDACIÓN.**

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

1.- En la gestión de la recaudación, la Administración tributaria municipal acomodará su actuación a lo previsto en las normas contenidas en el Capítulo V, Actuaciones y Procedimientos de Recaudación, del Título III de la Ley General Tributaria y a las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y de manera especial al Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

2.- La gestión recaudatoria de la Hacienda pública consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de las deudas y sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago.

**ARTÍCULO 44.- PERÍODOS DE RECAUDACIÓN.**

La recaudación de las deudas podrá realizarse:

- a) En período voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.
- b) En período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

**ARTÍCULO 45.- COMPETENCIAS EN MATERIA DE GESTIÓN RECAUDATORIA.**

La competencia para dictar actos administrativos en materia de gestión recaudatoria se atribuye a la Junta de Gobierno Local y al Órgano de Gestión Tributaria en los términos expresados en esta Ordenanza.

Sin perjuicio de lo anterior, la Junta de Gobierno Local podrá delegar las atribuciones que le corresponden en los Tenientes de Alcalde, en los demás miembros de la Junta de Gobierno Local, en su caso, en los demás concejales, en los coordinadores generales, directores generales u órganos similares.

**ARTÍCULO 46.- COMPETENCIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN MATERIA RECAUDATORIA.**

Corresponden en esta materia a la Junta de Gobierno Local las siguientes atribuciones:

- a) Promover ante Jueces y Tribunales los conflictos que procedan, con arreglo a lo previsto en la legislación sobre conflictos jurisdiccionales, cuando entren éstos a conocer de los procedimientos de apremio sin estar agotada la vía administrativa.
- b) Ejercitar las acciones civiles que la Ley autoriza para obtener la indemnización de los daños y perjuicios a que diere lugar la dilación u omisión por los Registradores de la práctica de los asientos y expedición de certificaciones que les encomienda el Reglamento General de Recaudación.
- c) Solicitar del Juez de Instrucción autorización para la entrada en el domicilio donde se encuentren bienes del deudor.
- d) Acordar la adjudicación al Ayuntamiento de los bienes inmuebles embargados y no rematados en subasta, así como, en el mismo caso, de los muebles cuya adjudicación pueda interesar al Ayuntamiento.
- e) Solicitar a las autoridades competentes la protección y auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en caso de peligro inmediato para las personas, valores o fondos, supuesto en el cual la solicitud podrá ser realizada por el Jefe del Departamento de Recaudación.
- f) Aprobar las bajas de derechos reconocidos cuando deriven de expedientes colectivos o singulares de insolvencia, o de expedientes de prescripción iniciados de oficio.

**ARTÍCULO 47.- COMPETENCIAS DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA EN MATERIA RECAUDATORIA.**

1.- Corresponden al mismo las siguientes funciones:

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

a) El impulso y dirigir los procedimientos recaudatorios, proponiendo las medidas necesarias para que la recaudación se realice dentro de los términos señalados, salvo la expedición de las providencias de apremio y de actualización de las subastas de los bienes embargados que serán ejercidas por el Titular de la función de Tesorería.

b) La Resolución de las solicitudes relativas al aplazamiento y fraccionamiento de deudas.

c) El Dictado de acuerdos sobre derivación de responsabilidad

d) La Resolución de las reclamaciones sobre tercerías de dominio y de mejor derecho que, con referencia a los bienes embargados al deudor, se interpongan ante el Ayuntamiento.

e) Todas las atribuidas por el Reglamento General de Recaudación al Director General de Recaudación, Delegado de Hacienda, Jefes de Dependencia y de Unidad y las no reservadas en el mismo a órgano concreto, siempre que, en ambos casos, no se atribuyan a órgano distinto por esta Ordenanza.

f) Cuantas funciones y competencias que, con carácter particular, se detallen en otros artículos de esta Ordenanza o del Reglamento Orgánico del Órgano de Gestión Tributaria.

2.- Dentro del Órgano de Gestión Tributaria, corresponde al Titular de la función de recaudación la aprobación de los actos de gestión recaudatoria, sin perjuicio de la delegación total o parcial que de sus atribuciones pueda éste efectuar en el Titular del Órgano de Gestión Tributaria.

### SUBSECCIÓN 2ª.- LA DEUDA TRIBUTARIA RESULTANTE DE LA LIQUIDACIÓN. CLASIFICACIÓN.

#### ARTÍCULO 48.- CLASIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES EN FUNCIÓN DE SU MODO DE NOTIFICACIÓN Y TIEMPO DE REGISTRO.

1.- Toda liquidación reglamentariamente notificada al interesado constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda.

2.- Las deudas tributarias y no tributarias, en atención a su liquidación, se clasificarán a efectos recaudatorios en:

a) Deudas de liquidaciones de contraído previo e Ingreso Directo: Deberán ser notificadas directamente al deudor, con expresión de los elementos señalados en el artículo 102 de la Ley General Tributaria y observándose en la práctica de su notificación las formalidades indicadas en el artículo 109 y siguientes de la expresada Ley. Las deudas derivadas de convenios o conciertos de naturaleza Fiscal tendrán esta naturaleza.

b) Deudas de liquidaciones de contraído Previo e Ingreso por Recibo: Por derivar de los datos contenidos en censos, padrones o matrículas, podrán ser objeto de notificación colectiva mediante edictos, siempre que hubiese sido notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro y aunque la deuda varíe periódicamente por las modificaciones que experimenten los tipos, recargos o Tarifas previstas en la normativa reguladora de cada exacción, así como por las que sufran las respectivas bases de cálculo del gravamen cuando éstas hayan sido notificadas, de forma individual o colectiva, según proceda legalmente.

c) Deudas sin contraído previo autoliquidadas: Son aquellas en las que el sujeto pasivo, a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

### SUBSECCIÓN 3ª.- EL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EN LA VÍA DE APREMIO.

#### ARTÍCULO 49.- RECAUDACIÓN EN PERÍODO EJECUTIVO.

1.- El período ejecutivo se inicia:

a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2.- La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción tributaria impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

DECLARACIÓN Aprobada en  
señor y señora de fecha.

23 1 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

3.- Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4.- El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria, y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

5.- Estos recargos son:

a) Recargo del período ejecutivo, 5%, cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

b) Recargo de Apremio Reducido, 10%, cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga en los plazos legalmente previstos para el ingreso en este período.

c) Recargo de Apremio Ordinario, 20%, cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga después de haber expirado los plazos legalmente previstos para el ingreso en este período.

6.- Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas, por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

7.- El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que efectúe su pago con el recargo correspondiente.

Si el deudor no hiciere el pago dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

#### ARTÍCULO 50.- LA PROVIDENCIA DE APREMIO.

1.- El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de la Ley General Tributaria y se le requerirá para que efectúe el pago.

2.- La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3.- Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4.- Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de la LGT, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

#### ARTÍCULO 51.- ENTRADA EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 113 de la Ley General Tributaria y previa exhibición del documento individual o colectivo, acreditativo de la deuda tributaria, los Jueces de Instrucción deberán pronunciarse dentro de las 24 horas siguientes a la solicitud, sobre la entrada en el domicilio del deudor, siempre que se manifieste por el Recaudador haber perseguido cuantos bienes sea posible trabajar sin necesidad de aquella entrada.

#### ARTÍCULO 52.- CONTINUIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO. GARANTÍAS PARA SU SUSPENSIÓN.

1.- La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del acto impugnado, con las correspondientes consecuencias legales. Incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos, salvo que se solicite la suspensión al amparo de lo prevenido en el artículo 14.2. Párrafo 1) del Texto Refundido de la

DILIGENCIA Aprobada en  
sesión plenaria de fecha:

3 OCT. 2012

Ley de Haciendas Locales, previa prestación de garantía a favor del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba en la Tesorería Municipal.

25 OCT. 2012

2.- A estos efectos no son admisibles otras garantías, a elección del recurrente, que las siguientes:

a) Depósito de dinero en efectivo en la Tesorería Municipal.

b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, con vigencia indefinida hasta que el Ayuntamiento autorice su cancelación, y cuya cantidad cubra el importe del acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión.

c) Siempre que la cantidad total afianzada no supere el importe de 1.500 € será admitida fianza personal y solidaria en las siguientes condiciones:

1ª.- Deberá prestarse por dos personas residentes en el término municipal de Córdoba.

2ª.- Los fiadores deben figurar como contribuyentes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y el conjunto de fianzas personales en vigor prestadas por un fiador no podrá superar el valor catastral de los inmuebles por los que sea contribuyente.

3ª.- Los fiadores deberán estar al corriente del pago de cualquier tipo de deuda con el Ayuntamiento de Córdoba.

4ª.- La vigencia de la fianza será indefinida.

5ª.- Cada contribuyente podrá ser avalado mediante fianza personal y solidaria hasta un importe acumulado de 1500 €.

Esta fianza habrá de estar formalizada siguiendo el modelo existente en la Tesorería Municipal y ante funcionario competente, quién sin perjuicio de lo anterior, podrá requerir la presentación de declaración responsable de los bienes que posean y/o certificado que acredite la disponibilidad periódica de ingresos fijos.

3.- Podrá suspenderse el procedimiento de apremio sin necesidad de prestar garantía o efectuar consignación, cuando la Administración aprecie que ha existido en perjuicio del contribuyente que lo instare, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que se le exige.

#### ARTÍCULO 53.- DEVENGO DE INTERESES DE DEMORA.

1.- Salvo lo dispuesto para supuestos de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento o en materia de autoliquidaciones, que se regirán por sus normas específicas, las cantidades adeudadas a la Hacienda Municipal devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso, cuando éste se produzca con posterioridad al vencimiento del plazo para ingreso en periodo ejecutivo.

2.- La base sobre la que se aplicará el interés no incluirá el recargo de apremio.

3.- El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria y la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no, respectivamente.

#### SUBSECCIÓN 4ª.- ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

#### ARTÍCULO 54.- ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

1.- Son de aplicación a las actuaciones que se sigan en el procedimiento ejecutivo las disposiciones contenidas en la Sección 2ª del Capítulo V del Título III de la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, y, en particular, las señaladas en los números siguientes.

2.- Las diligencias suscritas en el procedimiento de apremio, que consignen hechos presenciados por el órgano o agente de recaudación en el ámbito de sus competencias, se presumen ciertas en cuanto a los hechos, su fecha y manifestaciones de los comparecientes.

3.- De acuerdo con lo establecido en las Leyes Tributarias y presupuestaria, toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a los órganos y agentes de la recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público, toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria; deducidos de sus relaciones económicas profesionales o financieras con deudores de la Hacienda Municipal en periodo ejecutivo.

... Aprobado en  
... en sesión de fecha:

31 OCT. 2012

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha

25 OCT 2012

4.- Los órganos y agentes de recaudación podrán requerir directamente de las personas y entidades obligadas la referida información, con la sola excepción de que la misma se refiera a movimientos de cuentas y demás operaciones activas y pasivas de los Bancos, Caja de ahorros y cuantas personas físicas o jurídicas se dedican al tráfico bancario o crediticio, supuesto en el que será el Titular del Órgano de Gestión Tributaria, el órgano requirente

5.- Los órganos y agentes de recaudación están facultados por las leyes para llevar a cabo las actuaciones materiales necesarias para la aprehensión de los bienes objetos de embargo, incluso en los casos de negativa, obstrucción, inhibición o ausencia reiterada del deudor o depositario de los bienes. Cuando para ello sea necesario el auxilio de las autoridades municipales o gubernativas, les será solicitado y éstas deberán prestarlo.

6.- El nombramiento de Agente Ejecutivo deberá hacerse público mediante Edicto, que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia para General conocimiento, debiéndosele expedir la correspondiente credencial acreditativa y ostentando el mismo, en el ejercicio de sus funciones, la consideración de agente de la autoridad.

7.- La Mesa para subasta, en su caso, de los bienes trabados, o en los supuestos que proceda, para venta directa de dichos bienes, estará compuesta por el Titular de la Tesorería Municipal, la Jefatura del Departamento de Recaudación y la Jefatura de la Unidad de Recaudación Ejecutiva. La Presidencia de la Mesa será desempeñada por el Titular de la función de Tesorería y actuará como Secretario el Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva.

Los componentes de la Mesa podrán delegar sus funciones en otras personas que presten funciones en los Servicios de Hacienda con carácter puntual y por motivos de imposibilidad material de asistencia a las sesiones."

#### **CAPITULO IV. LA POTESTAD SANCIONADORA.**

##### **ARTÍCULO 55.- LA POTESTAD SANCIONADORA.**

1.- La Inspección de los Tributos aplicará, en su caso, el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen, especialmente en el Reglamento del régimen sancionador tributario aprobado por Real Decreto 2063/2004 de 15 de Octubre.

2.- A efectos del procedimiento sancionador tributario, las referencias que se hagan a órganos de la Administración estatal serán trasladadas a su equivalente o asimilable en la Administración local según determine el Reglamento del Órgano de gestión Tributaria municipal.

##### **ARTÍCULO 56.- CONCEPTO Y CLASES DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS.**

1.- Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en las Leyes.

2.- Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria, en función de las circunstancias subjetivas concurrentes en la acción u omisión infractora, tales como la existencia de ocultación o la utilización de medios fraudulentos.

##### **ARTÍCULO 57.- TIPOS DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS EN EL ORDEN MUNICIPAL.**

Sin perjuicio del resto de tipos de infracciones establecidos en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria, la Administración tributaria municipal podrá declarar, en cuanto concurren en el ámbito de su competencia tributaria, la comisión de los siguientes tipos de infracciones:

1.- El contenido en el Artículo 191 de la Ley General Tributaria: Dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

2.- El contenido en el Artículo 192 de la Ley General Tributaria: Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.

3.- El contenido en el Artículo 193 de la Ley General Tributaria: Obtener indebidamente devoluciones.

4.- El contenido en el Artículo 194 de la Ley General Tributaria: Solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.

5.- El contenido en el Artículo 195 de la Ley General Tributaria: Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Secretaría en plazo de fecha

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

6.- El contenido en el Artículo 198 de la Ley General Tributaria: No presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones.

7.- El contenido en el Artículo 199 de la Ley General Tributaria: Presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información.

8.- El contenido en el Artículo 200 de la Ley General Tributaria: Incumplir obligaciones contables y registrales.

9.- El contenido en el Artículo 202 de la Ley General Tributaria: Incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos.

10.- El contenido en el Artículo 203 de la Ley General Tributaria: Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

#### ARTÍCULO 58.- CLASES DE SANCIONES TRIBUTARIAS.

1.- Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

2.- Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

#### ARTÍCULO 59.- CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS.

1.- Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida en que resulten aplicables:

- a) Comisión repetida de infracciones tributarias.
- b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública.
- c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.
- d) Acuerdo o conformidad del interesado.

2.- Para la aplicación de los mismos, se estará a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley General Tributaria.

#### CAPÍTULO V. LA REVISIÓN TRIBUTARIA

##### SECCIÓN 1ª.- REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA.

#### ARTÍCULO 60.- MEDIOS DE REVISIÓN.

1.- Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de las sanciones tributarias podrán revisarse, conforme a lo establecido en el Título V de la Ley General Tributaria, mediante:

- a) Los procedimientos especiales de revisión.
- b) El recurso de reposición.
- c) Las reclamaciones económico-administrativas.

2.- Las resoluciones firmes del Consejo Municipal para la Resolución de las Reclamaciones Económico-Administrativas, así como los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones sobre los que hubiera recaído resolución económico-administrativa, no podrán ser revisados en vía administrativa, cualquiera que sea la causa alegada, salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho, de rectificación de errores y del recurso extraordinario de revisión regulados, respectivamente en los artículos 217, 220 y 244 de la Ley General Tributaria

3.- Las resoluciones de los órganos económico-administrativos podrán ser declaradas lesivas conforme a lo previsto en el artículo 218 de la Ley General Tributaria.

4.- Cuando hayan sido confirmados por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones ni las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas.

#### ARTÍCULO 61.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN, PRUEBA, NOTIFICACIONES Y PLAZOS DE RESOLUCIÓN. MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.

1.- En los procedimientos especiales de revisión, recursos y reclamaciones previstos en este título serán de aplicación las normas sobre capacidad, representación, prueba, notificaciones y plazos de resolución establecidas en el artículo 214 de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de los plazos especiales que pudiera establecer el Reglamento orgánico

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO  
Fecha:

31 OCT. 2012

SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

sobre Creación, Composición, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Consejo Municipal para la Resolución de las Reclamaciones Económico Administrativas y del Procedimiento Económico-Administrativo (CREA).

25 OCT. 2012

2.- Las resoluciones de los procedimientos especiales de revisión, recursos y reclamaciones regulados en este título y los demás actos expresados en el artículo 215 de la Ley General Tributaria, deberán ser motivados, con sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

### ARTÍCULO 62.- CLASES DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN, RÉGIMEN JURÍDICO, COMPETENCIAS Y ESPECIALIDADES MUNICIPALES.

1.- Los procedimientos especiales de revisión en materia tributaria y su régimen jurídico son:

- a) El Procedimiento de Revisión de actos nulos de pleno derecho, previsto y regulado en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, y desarrollado en el Capítulo I del Título II del Real Decreto 520/2005, de 17-12-2003, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, artículos 4 a 6.
- b) El Procedimiento para la Declaración de lesividad de actos anulables, previsto y regulado en el artículo 218 de la Ley General Tributaria, y desarrollado en el Capítulo II del Título II del Real Decreto 520/2005, artículos 7 a 9.
- c) El Procedimiento de Revocación de actos, previsto y regulado en el artículo 219 de la Ley General Tributaria, y desarrollado en el Capítulo III del Título II del Real Decreto 520/2005, artículos 10 a 12.
- d) El Procedimiento de Rectificación de errores, previsto y regulado en el artículo 220 de la Ley General Tributaria, y desarrollado en el Capítulo IV del Título II del Real Decreto 520/2005, artículo 13.
- e) El procedimiento para la Devolución de ingresos indebidos, previsto y regulado en el artículo 221 de la Ley General Tributaria, y desarrollado en el Capítulo V del Título II del Real Decreto 520/2005, artículos 14 a 20.

2.- El régimen jurídico aplicable a los procedimientos enumerados en el apartado anterior será el expresado en los preceptos indicados con las siguientes especialidades:

- a) Salvo en el procedimiento de Revocación, la competencia para adoptar los actos y resoluciones que se dicten en los procedimientos especiales de revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.a) del Reglamento Orgánico sobre Creación, Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Órgano de Gestión Tributaria Municipal, de 25 de Enero de 2005, corresponde al Titular de este Órgano, que podrá delegarla en los términos legalmente previstos.
- b) La resolución del procedimiento de Revocación de actos tributarios, en virtud de lo dispuesto por el artículo 219.3 de la Ley General Tributaria, queda atribuida al/a la Concejal/a Delegado/a de Hacienda.
- c) Las funciones de informe preceptivo que en la Ley General Tributaria y en el Reglamento de Revisión se atribuyen al órgano con funciones de asesoramiento jurídico en los procedimientos de Declaración de Lesividad y de Revocación corresponden, en esta esfera municipal, a la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Córdoba.
- d) En el procedimiento de devolución de ingresos, la ejecución de la devolución se realizará por transferencia bancaria, a cuyo efecto el interesado deberá aportar los datos necesarios.

### SECCIÓN 2ª RECURSOS Y RECLAMACIONES.

#### ARTÍCULO 63.- RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA.

1.- Contra los actos sobre aplicación de los tributos locales y demás ingresos de derecho público podrá formularse Reclamación Económico-administrativa ante el Consejo Municipal para la Resolución de las Reclamaciones Económico-Administrativas.

2.- De conformidad con lo previsto en el Artículo 212.1 de la Ley General Tributaria, las sanciones tributarias observarán el mismo régimen de impugnaciones en vía administrativa que los actos de aplicación de los tributos. El resto de sanciones podrá ser objeto de Reclamación Económico-Administrativa cuando estas no tengan por fundamento el ejercicio de la potestad sancionadora, sino las incidencias en los procedimientos de gestión y recaudación de las cantidades impuestas como sanción o cuando la reclamación proceda por mandato legal o resolución judicial.

3.- El régimen jurídico aplicable a vía las Reclamaciones económico-administrativas vendrá constituido por las siguientes normas:

- a) Artículo 137 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- b) Ley General Tributaria, Título V, Capítulo IV, artículos 226 a 248.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha

c) Reglamento Orgánico sobre Creación, Composición, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Consejo Municipal para la Resolución de las Reclamaciones Económico Administrativas y del Procedimiento Económico Administrativo, de 25 de Enero de 2005.

d) Real Decreto 520/2005, de 17-12-2003, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, Título IV, artículos 28 a 65

4.- Las especialidades del procedimiento económico-administrativo en este ámbito municipal son:

- a) Las Reclamaciones serán siempre objeto de procedimiento ordinario y resolución plenaria.
- b) Los informes en derecho sobre pretensiones de los reclamantes que hayan de presentar por sí mismos o por medio de sus representantes, se realizarán y conocerán por el Consejo en procedimiento escrito.
- c) La duración máxima del procedimiento será de seis meses contados desde la interposición de la reclamación.

#### ARTÍCULO 64.- RECURSO DE REPOSICIÓN.

1.- No obstante lo previsto en el apartado 1 y 2 del artículo anterior, los interesados podrán, con carácter potestativo, presentar previamente contra los actos indicados, el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

2.- La competencia para adoptar los actos y resoluciones que se dicten en el Recurso de Reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.a) del Reglamento Orgánico sobre Creación, Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Órgano de Gestión Tributaria Municipal, de 25 de Enero de 2005, corresponde al Titular de este Órgano, que podrá delegarla en los términos legalmente previstos.

3.- Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse la reclamación económico-administrativa prevista en el artículo 61 anterior, presentándose ante el Órgano de Gestión Tributaria Municipal.

#### ARTÍCULO 65.- SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

Para interponer recurso de reposición o reclamación económico-administrativa contra los actos sobre aplicación de los tributos, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida. La interposición de la impugnación no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa de la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable para solicitar dicha suspensión acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria de conformidad con lo establecido en los Artículos 14.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y 233 de la Ley General Tributaria.

#### ARTÍCULO 66.- SUSPENSIÓN E INTERESES DE DEMORA EN CASO DE IMPUGNACIÓN. EXTENSIÓN DE LA SUSPENSIÓN.

1.- La concesión de la suspensión lleva aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquella, sin perjuicio de la no exigencia a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de los recursos administrativos, siempre que se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

2.- La suspensión de la ejecución del acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico-administrativo en todas sus instancias.

La suspensión producida en el recurso de reposición se mantendrá en vía económico-administrativa siempre que la garantía que se hubiese aportado conserve su vigencia y eficacia.

3.- Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo.

Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá, en los términos previstos en el párrafo anterior y sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión del periodo de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

## CAPÍTULO VI. NOTIFICACIONES TRIBUTARIAS

### SECCIÓN 1ª.- NOTIFICACIONES TRIBUTARIAS

#### **Artículo 67.- Notificaciones en materia tributaria.**

El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esta sección.

#### **Artículo 68.- Lugar de práctica de las notificaciones.**

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.
2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

#### **Artículo 69.- Personas legitimadas para recibir las notificaciones.**

1. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.
2. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

#### **Artículo 70.- Práctica de la notificación por medios electrónicos.**

1. Para que la notificación se practique utilizando algún medio electrónico se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o haya consentido su utilización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007 de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. Tanto la indicación de la preferencia en el uso de medios electrónicos como el consentimiento citados anteriormente podrán emitirse y recabarse, en todo caso, por medios electrónicos.
2. El sistema de notificación permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.
3. Cuando, existiendo constancia de la puesta a disposición transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común y normas concordantes, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.
4. Durante la tramitación del procedimiento el interesado podrá requerir al órgano correspondiente que las notificaciones sucesivas no se practiquen por medios electrónicos, utilizándose los demás medios admitidos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, excepto en los casos previstos en el artículo 27.6 de la mencionada Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
5. Producirá los efectos propios de la notificación por comparecencia el acceso electrónico por los interesados al contenido de las actuaciones administrativas correspondientes, siempre que quede constancia de dichos acceso.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.**

La Administración Municipal podrá establecer en cualquier momento el sistema de ingreso o depósito previo, de conformidad con la legislación que en cada momento rija, al solicitarse la prestación del servicio, o la utilización privativa o aprovechamiento especial, deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el haber ingresado el importe de las tasas correspondientes.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión Plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

206

"Ordenanza Fiscal General"

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

La liquidación que se practique para realizar este ingreso previo tendrá el carácter de provisional en ningún caso facultará para la prestación del servicio o realización del aprovechamiento especial de que se trate, que solo podrá llevarse cuando se obtenga la reglamentaria autorización municipal.

A los efectos del párrafo anterior, presentarán los interesados en la Administración Municipal declaración conforme a modelo, de las bases tributarias y demás elementos necesarios para la liquidación de la exacción municipal.

Llegado el momento de practicar la liquidación procedente, por los servicios o aprovechamientos que se autoricen o realicen, según los casos, se compensará en esta liquidación el importe del ingreso o depósito previo.

Si de la liquidación practicada, conforme al precedente apartado, resultare cantidad o exaccionar por diferencia a favor del Ayuntamiento, se notificará al interesado y se seguirán los trámites reglamentarios para su gestión. Si no hubiere diferencias que exaccionar, se considerará elevado a definitivo el ingreso previo de modo automático y sin necesidad de ningún otro trámite. Si, por el contrario, se diere saldo a favor del contribuyente, quedará a su disposición y podrá devolverse de oficio sin necesidad de petición del interesado.

El importe del ingreso previo se devolverá al interesado, siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejare de prestar el servicio municipal o de realizar el aprovechamiento. A estos efectos, tratándose de licencias, el servicio se entiende prestado y devengado la tasa por el hecho de concesión de aquella.

**DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.**

Salvo lo dispuesto específicamente en cada Ordenanza, la titularidad, gestión y producto de las exacciones reguladas en las mismas corresponde al Ayuntamiento de Córdoba, sin perjuicio de que, cuando las prestaciones de servicios u ocupaciones del dominio público sean gestionadas directamente en régimen de descentralización administrativa o indirectamente, por Sociedad íntegramente municipal, los ingresos puedan tener la consideración de virtuales a efectos de cubrir las transferencias por los costes derivados de la asunción de la gestión del servicio material.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxx de 2012, será de aplicación a partir de 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:  
**31 OCT. 2012**  
J. L. GONZÁLEZ GARCÍA  
ALCALDE GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria a la fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**II.2.) PROPUESTA DE ASIGNACIÓN DE ORDEN  
FISCAL A CALLES DE NUEVA DENOMINACIÓN**



AYUNTAMIENTO  
DE CORDOBA  
DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA,  
COMERCIO Y TRANSPORTES  
ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

RE:zaofca28

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES PARA 2013**

**PROPUESTA DE ASIGNACIÓN DE ORDEN FISCAL A CALLES**

Al objeto de que se integre en el expediente de modificación de ordenanzas fiscales que han de regir para el ejercicio de 2013, se formula la siguiente propuesta.

El día 26 de diciembre de 2001, para su entrada en vigor a partir de 2002, se aprobó definitivamente por el Ayuntamiento Pleno la propuesta de revisión del callejero fiscal, relación individualizada de las calles de la Ciudad en la que se les asigna un orden o categoría fiscal que habrá de ser tenido en cuenta para modular las cuotas o tarifas de distintos impuestos y tasas municipales. En dicho callejero se establecen dos órdenes fiscales distintos para cada calle, uno denominado "familiar" a efectos de la Tasa de Recogida de Basuras (Viviendas), de la Tasa de Entrada de Vehículos a través de las aceras (Cocheras de Particulares) y demás conceptos que tengan en cuenta la capacidad adquisitiva de las unidades económicas de consumo como sujetos pasivos, y otro "empresarial" el que se aplicaría para el resto de los conceptos tributarios relacionados con actividades económicas o empresariales.

Para la asignación del orden fiscal "familiar" se siguió una metodología consistente, básicamente, en tener en cuenta el valor catastral medio de las viviendas de cada calle, como referente del valor de mercado de las mismas e indicador de la capacidad adquisitiva de los sujetos pasivos propietarios; comparando el mismo con los valores medios representativos del barrio en el que está ubicada dicha calle y con los de la Ciudad en su conjunto, de tal manera que el valor fiscal de cada calle no difiera en más de una unidad del valor fiscal del entorno. (Ver folio nº 499 del citado expediente de modificación de ordenanzas fiscales para 2002, "Cuadro nº2. comparación de los órdenes fiscales medios de los barrios. Actual y Propuesta 31/08/01")

DILIGENCIA APROBADA  
sesión plenaria de fecha:


31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Propuesta de asignación de orden fiscal a calle. Expediente de modificación de OO.F.F.2013

1

Código Seguro de verificación: oA1hYcN2HvVazwErPG1cpQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ANTONIA GARRIDO LUQUE	FECHA	17/09/2012
	MANUEL ZAFRA MUÑIZ		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	1/8
 oA1hYcN2HvVazwErPG1cpQ==			

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

Respecto al orden fiscal "económico" de aplicación en aquellos conceptos que gravan actividades económicas o empresariales, se valoró la concentración o densidad de estas actividades, ponderándola según la importancia económica de las mismas.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Para la asignación de órdenes fiscales a calles de nueva apertura, en los que aún no se hubieran realizado valoraciones catastrales, se tienen en cuenta los ya aprobados para las calles del entorno. A tales efectos, por el artículo 9 de la Ordenanza Fiscal General se establece que "en el supuesto en que una vía pública no se encuentre incluida en el callejero fiscal o, que figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana al domicilio de la actividad, lugar de la prestación de la actividad o servicio municipal u ocupación del dominio público. En el citado supuesto, y en el caso de que confluyan dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará el orden fiscal que corresponda a la vía de inferior categoría".

Teniendo en cuenta lo anterior, la correlación entre valores catastrales medios y órdenes fiscales se plasmó en el folio nº 463 del expediente de modificación de ordenanzas fiscales para 2.002. Dicha correlación, debidamente actualizada para el año 2013 con los índices de actualización de valores catastrales recogidos anualmente en las sucesivas leyes de presupuestos generales del Estado, resulta ser la siguiente:

ASIGNACIÓN DE ÓRDENES FISCALES  
SEGÚN VALOR CATASTRAL MEDIO. EJERCICIO 2013

ORDEN FISCAL	(EUROS)	(EUROS)
	desde ...	hasta ..
1	91.552	...
2	56.340	91.552
3	35.212	56.340
4	21.832	35.212
5	13.380	21.832
6	8.275	13.380
7	...	8.275


DILIGENCIA:  
sesión protempore de fecha.

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Propuesta de asignación de orden fiscal a calle. Expediente de modificación de OO.FF.2013

2

Código Seguro de verificación: oA1hYcN2HvVazwErPG1cpQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="http://adela155.ayuncordoba.es/verfirmav2/">http://adela155.ayuncordoba.es/verfirmav2/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARIA ANTONIA GARRIDO LUQUE	FECHA	17/09/2012
	MANUEL ZAFRA MUÑIZ		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	oA1hYcN2HvVazwErPG1cpQ==	PÁGINA 2/8
 oA1hYcN2HvVazwErPG1cpQ==			

Aplicando la metodología anteriormente señalada, teniendo en cuenta la información que se dispone de la valoración catastral de las zonas afectadas y de la actividad económica que se desarrolla en las mismas, así como de las colindantes en aquellos casos en los que el Catastro aún no ha valorado, se propone la asignación de órdenes o categorías fiscales a las calles que figuran a continuación, las cuales se han dividido, según la justificación de la propuesta, en los siguientes grupos:

1) En primer lugar aparecen un conjunto de calles de nueva denominación, o bien antiguas sobre las que se carece de información catastral y aún no se le había asignado orden fiscal; se propone la asignación de orden fiscal aplicando los criterios recogidos en el artículo 9 de la OFG antes citado;

2) Por la Empresa Municipal Saneamientos de Córdoba se propone reasignar orden fiscal a determinadas zonas del extrarradio: en los casos que van de Camino de Quintos a Carretera Puesta en Riego y Carretera Palma del Río, al carecer de información catastral se estima adecuado aplicar el de la zona colindante según lo ya expresado; para el caso de la urbanización Peñatejada se dispone de información que señala una valoración catastral media por vivienda de 38.021 euros por lo que procede calificarla de tercera categoría; no se estima procedente unificar el orden fiscal de las diferentes calles que existen en los núcleos de población de Santa Cruz y de Encinarejo ya que las diferentes valoraciones de sus calles han partido de datos reales como son los de sus valores catastrales medios.

En virtud de lo anterior, los órdenes fiscales que se proponen son:

**1) CALLES DE NUEVA DENOMINACIÓN O CARENTES DE ORDEN FISCAL**

CÓDIGO	SG	DENOMINACION CALLE / BARRIO	O.F. EMPR.	O.F. FAMIL.
67800	EX	ANGEL, CAMINO DEL ZONA PERIURBANA // ALCOLEA	6	6
138900	EX	CAMPILLOS ALTOS ZONA PERIURBANA // ALCOLEA	7	6
139200	EX	CAMPILLOS BAJOS ZONA PERIURBANA // ALCOLEA	7	6
259500	EX	DEHESILLA DE LEON, VEGA DE LA ZONA PERIURBANA // ALCOLEA	7	6
308700	CL	ESCUELAS NACIONALES ZONA PERIURBANA // ALCOLEA	7	6

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENIO

Propuesta de asignación de orden fiscal a calle. Expediente de modificación de OO.FF.2013

Código Seguro de verificación: oA1hYcN2HvVazwErPG1cpQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="http://adela.ayuncordoba.es/verfirmay2/">http://adela.ayuncordoba.es/verfirmay2/</a>			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARIA ANTONIA GARRIDO LUQUE	FECHA	17/09/2012
	MANUEL ZAFRA MUÑIZ		
ID. FIRMA	adeta155.ayuncordoba.org	PÁGINA	3/8
	oA1hYcN2HvVazwErPG1cpQ==		



oA1hYcN2HvVazwErPG1cpQ==

NUMERO	CATEGORIA	DESCRIPCION	VALOR	OTRO VALOR
578400	EX	NAVAS DEL MORO ZONA PERIURBANA // ALCOLEA	6	6
582600	EX	NOGALES, LOS ZONA PERIURBANA // ALCOLEA	6	6
729000	TR	RIVERA, ISLA DE ZONA PERIURBANA // ALCOLEA	6	6
884100	EX	PORRILLAS, VEGA BAJA DE ZONA PERIURBANA // ALCOLEA	6	6
431800	CL	JOSE RAMON GARCIA FERNANDEZ ZONA FUENSANTA // ARCANGEL	5	5
95900	CL	AZAHAR ZONA NOROESTE // ARRUZAFILLA	3	3
137500	PJ	CAMINO DE LA GREGORIA ZONA NOROESTE // ARRUZAFILLA	3	3
63400	PJ	ANA MARIA VICENT ZONA NOROESTE // ARRUZAFILLA	3	3
372700	PJ	GRANADOS SEFARDIES, DE LOS ZONA NOROESTE // ARRUZAFILLA	3	3
89800	CL	ARROYO DEL VEDAO ZONA NOROESTE // ARRUZAFILLA	3	3
645400	PJ	PINTOR ANTONIO POVEDANO ZONA NOROESTE // ARRUZAFILLA	3	3
88700	PJ	ARROYO DE SAN LEON ZONA NOROESTE // ARRUZAFILLA	3	3
105500	CL	CAMINO DE LA ALBAIDA ZONA NOROESTE // ARRUZAFILLA	3	3
451900	PJ	LEONOR DE GUZMAN ZONA NOROESTE // ARRUZAFILLA	3	3
33400	CL	AL-BIRKA ZONA NOROESTE // ARRUZAFILLA	3	3
90700	PQ	ARRUZAFI, DE LA ZONA NOROESTE // ARRUZAFILLA	3	3
137300	CL	CAMINO DEL PATRIARCA ZONA NOROESTE // ARRUZAFILLA	3	3
480700	CL	MANANTIAL, EL ZONA NOROESTE // ARRUZAFILLA	3	3
443300	CL	LAGUNAL, LA ZONA NOROESTE // ARRUZAFILLA	3	3
1600	GL	ABBAS IBN FIRNAS ZONA NOROESTE // ARRUZAFILLA	3	3
910900	CL	JOSE LUIS VILLEGAS ZEA ZONA SUR // CAMPO DE LA VERDAD- MIRAFLORES	6	5
634300	CL	PEPE LORA ZONA SUR // CAMPO DE LA VERDAD- MIRAFLORES	6	5
692800	PT	PUEBLO EL ARENAL ZONA SUR // CAMPO DE LA VERDAD- MIRAFLORES	6	5
283000	JD	DUEÑAS, DE LAS ZONA CENTRO HISTORICO: VILLA // CENTRO COMERCIAL	3	2
90300	CL	ARROYO, DEL -DS- ZONA PERIURBANA // CERRO MURIANO	7	5

DILIGENCIA  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENTO

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENTO

Propuesta de asignación de orden fiscal a calle. Expediente de modificación de OO.FF.2013

4

Código Seguro de verificación: oA1hYcN2HvVazwErPG1cpQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ANTONIA GARRIDO LUQUE	FECHA	17/09/2012
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PAGINA	4/8



oA1hYcN2HvVazwErPG1cpQ==

128100	EX	HUERTA DE CABRAS ZONA PERIURBANA // CERRO MURIANO	7	5
150900	EX	CANTINA ALTA, CAMINO ZONA PERIURBANA // CERRO MURIANO	7	5
225300	EX	CONEJERA, LA ZONA PERIURBANA // CERRO MURIANO	7	5
643200	EX	PINARES ZONA PERIURBANA // CERRO MURIANO	7	5
871500	EX	VALDEGRILLOS ZONA PERIURBANA // CERRO MURIANO	7	5
907200	EX	VILLARES ALTOS, LOS ZONA PERIURBANA // CERRO MURIANO	7	5
636200	AV	PERIODISTA LEONARDO RODRIGUEZ ZONA NOROESTE // ELECTROMECAICAS	6	4
298300	CL	ESCRITORA EMILY SANTA CRUZ ZONA NOROESTE // ELECTROMECAICAS	6	4
217400	CL	CORTIJO COLORAO ZONA PERIURBANA // ENCINAREJO DE CORDOBA	7	5
925400	PQ	ZONA VERDE EL ESPARRAGO ZONA PERIURBANA // ENCINAREJO DE CORDOBA	7	5
699800	CR	CO-9002 PUESTA EN RIEGO ZONA PERIURBANA // ENCINAREJO DE CORDOBA	7	5
925300	PQ	ZONA VERDE LA CIGUENA BLANCA ZONA PERIURBANA // ENCINAREJO DE CORDOBA	7	5
228600	EX	COPADO, CAMINO DE ZONA PERIURBANA // ENCINAREJO DE CORDOBA	7	5
292200	EX	PARCELAS ENCINAREJO ZONA PERIURBANA // ENCINAREJO DE CORDOBA	7	5
138000	EX	CAMINO VIEJO DEL HIGUERON ZONA PERIURBANA // HIGUERON (EL)	7	5
348300	CL	ESTACION, FRENTE A LA ZONA PERIURBANA // HIGUERON (EL)	7	5
457800	EX	LLANOS DEL CASTILLO, PARCELAS ZONA PERIURBANA // HIGUERON (EL)	7	5
799900	EX	SANTA TERESA ZONA PERIURBANA // HIGUERON (EL)	7	5
903600	CL	VILLA SAN GREGORIO ZONA PERIURBANA // HIGUERON (EL)	7	5
296800	JD	ESCRITORA ELENA FORTUN, DE LA ZONA PONIENTE // HUERTA DE LA MARQUESA	3	3
581500	JD	NIÑA DEL MILAGRO, DE LA ZONA CENTRO HISTORICO: AJARQUIA // LA MAGDALENA	7	4
288400	PQ	ELENA MOYANO MADRE CORAJE ZONA LEVANTE // LEVANTE	4	5
575500	JD	MUSICO PEDRO GAMEZ LASERNA ZONA LEVANTE // LEVANTE	4	5
421700	JD	JARDINES DE LA MEMORIA ZONA FUENSANTA // PARQUE FIDIANA	5	4
190600	PQ	CELIA MENDEZ ZONA FUENSANTA // PARQUE FIDIANA	5	4

DILIGENCIA:  
Examinado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha:

5 OCT. 2012

SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Propuesta de asignación de orden fiscal a calle. Expediente de modificación de OO.FF.2013

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Código Seguro de verificación: oA1hYcN2HvVazwErPG1cpQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ANTONIA GARRIDO LUQUE	FECHA	17/09/2012
	MANUEL ZAFRA MUÑIZ		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	5/8
	oA1hYcN2HvVazwErPG1cpQ==		



oA1hYcN2HvVazwErPG1cpQ==

DILIGENCIA:  
 Dictaminado en sesión de  
 Comisión Permanente de fecha:

30 OCT 2012

601600	JD	PADRE RAFAEL CANTUESO, DEL ZONA CENTRO HISTORICO: AJARQUIA // RIBERA	7	4
695800	JD	PUERTA DE BAEZA, DE LA ZONA CENTRO HISTORICO: AJARQUIA // RIBERA	7	4
513600	SD	MERCADO DE LA CORREDERA ZONA CENTRO HISTORICO: AJARQUIA // SAN PEDRO-SAN FCO	7	4
344800	CL	FRANCISCO GRACIA TRENAS ZONA NOROESTE // SAN RAFAEL DE LA ALBAIDA	7	3
429800	CL	JOSE AGUILAR DE DIOS ZONA NOROESTE // SAN RAFAEL DE LA ALBAIDA	7	3
435800	CL	JUAN VACAS MONTORO ZONA NOROESTE // SAN RAFAEL DE LA ALBAIDA	7	3
710500	CL	RAFAEL RIVAS GOMEZ ZONA NOROESTE // SAN RAFAEL DE LA ALBAIDA	7	3
56500	PS	ALMUNIAS, DE LAS ZONA NOROESTE // SAN RAFAEL DE LA ALBAIDA	7	3
277300	CL	DONANTES DE ORGANOS ZONA NOROESTE // SAN RAFAEL DE LA ALBAIDA	7	3
115200	EX	BEJARANO, EL ZONA PERIURBANA STA Mª DE TRASSIERRA	7	4
456300	EX	LLANOS DE GOISA ZONA PERIURBANA // STA Mª DE TRASSIERRA	7	4
529800	EX	MONJAS, LAS ZONA PERIURBANA // STA Mª DE TRASSIERRA	7	4
628500	EX	PEDRAJAS ZONA PERIURBANA // STA Mª DE TRASSIERRA	7	4
736500	EX	ROSAL DE LAS ESCUELAS PIAS ZONA PERIURBANA // STA Mª DE TRASSIERRA	7	4
877200	EX	VALDIOS DE TRASSIERRA ZONA PERIURBANA // STA Mª DE TRASSIERRA	7	4
95000	CL	AVELLANOS, LOS ZONA PERIURBANA // STA Mª DE TRASSIERRA	7	4
251400	EX	CUEVAS DE ARTAZA BAJA ZONA PERIURBANA // VILLARRUBIA	7	6
908100	EX	VILLARRUBIA, PARCELAS ZONA PERIURBANA // VILLARRUBIA	7	6
251100	EX	CUEVAS DE ARTAZA ALTA ZONA PERIURBANA // VILLARRUBIA	7	6
739200	EX	SOTO, CAMINO DEL ZONA PERIURBANA // VILLARRUBIA	7	6
110400	EX	BASTIDA, CAMINO DE LA ZONA PERIURBANA // VILLARRUBIA	7	6
137700	EX	CAMINO RAPALES, HUERTA S. FCO. ZONA PERIURBANA // VILLARRUBIA	7	6
204600	EX	CIGARRA BAJA ZONA PERIURBANA // VILLARRUBIA	7	6
204900	EX	CIGARRA DE ENMEDIO ZONA PERIURBANA // VILLARRUBIA	7	6
32400	EX	ALAMILLO, CUEVAS DE ALTAZA ZONA PERIURBANA // VILLARRUBIA	7	6

DILIGENCIA: Aprobado en  
 sesión plenaria de fecha:

31 OCT 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Propuesta de asignación de orden fiscal a calle. Expediente de modificación de OO.FF.2013

6

Código Seguro de verificación: oA1hYcN2HvVazwErPG1cpQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ANTONIA GARRIDO LUQUE	FECHA	17/09/2012
	MANUEL ZAFRA MUÑIZ		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	6/8
	 oA1hYcN2HvVazwErPG1cpQ==		

388700	JD	HERMANOS F. DE LA CRUZ BLANCA ZONA NORTE // ZUMBACON	5	5
267400	PQ	DOCTOR ALFONSO CARPINTERO, DEL ZONA NORTE // ZUMBACON	5	6
673000	CL	POETA VICENTE NUÑEZ CASADO ZONA NORTE // BRILLANTE	3	3
110300	GL	BARTOLOME RANCHAL BRETON ZONA NOROESTE // MIRALBAIDA	6	5
64000	CL	ANA CARRILLO 'LA TOMATA' ZONA NOROESTE // ELECTROMECHANICAS	6	4
106000	CL	BARCA DEL ARENAL ZONA FUENSANTA // ARCANGEL	5	5
439600	CL	JULIAN CORCUERA GOMEZ ZONA NORTE // BARRIO DEL NARANJO	5	5
896800	CL	VICENTE FERRER ZONA NOROESTE // SAN RAFAEL DE LA ALBAIDA	7	3
501800	CL	MARUJA CARACUEL ZONA NOROESTE // SAN RAFAEL DE LA ALBAIDA	7	3
332200	CL	FARMACEUTICO RAFAEL CONTRERAS GORDO ZONA LEVANTE // LEVANTE	5	5

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**2) PROPUESTA DE SADECO DE REASIGNACIÓN DE ORDEN FISCAL**

CÓDIGO	SG	DENOMINACION CALLE / BARRIO	O.F. EMPR.	O.F. FAMIL.
7068-00	CM	CAMINO QUINTOS ZONA PERIURBANA//MAJANEQUE	6	5
1441-00	SD	LLANOS DEL CASTILLO ZONA PERIURBANA//HIGUERON	7	5
3948-00	CR	HIGUERON, DEL ZONA PERIURBANA//HIGUERON	7	5
6995-00	CR	CO-9008 CRUCE AEROP.-HIGUERON ZONA PERIURBANA//HIGUERON	7	5
6997-00	CR	CO-9002 PUESTA EN RIEGO ZONA PERIURBANA//MAJANEQUE	7	5
6996-00	CR	CO-9002 PUESTA EN RIEGO ZONA PERIURBANA//VILLARRUBIA	7	5
6984-00	CR	CR N-437 CORDOBA AEROPUERTO ZONA PERIURBANA//HIGUERON	7	5
6330-00	UR	PEÑATEJADA ZONA PERIURBANA//NUESTRA SEÑORA LINARES	7	3
6058-00	CR	A-431 CORDOBA - PALMA DEL RIO ZONA PERIURBANA//HIGUERON	7	5
6059-00	CR	A-431 CORDOBA - PALMA DEL RIO ZONA PERIURBANA//MAJANEQUE	7	5

DILIGENCIA: Aprobado en  
sesión plenaria de fecha

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Propuesta de asignación de orden fiscal a calle. Expediente de modificación de OO.FF.2013

Código Seguro de verificación: oA1hYcN2HvVazwErPG1cpQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ANTONIA GARRIDO LUQUE	FECHA	17/09/2012
	MANUEL ZAFRA MUÑIZ		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	7/8
	oA1hYcN2HvVazwErPG1cpQ==		



oA1hYcN2HvVazwErPG1cpQ==

6062-00	CR	A-431 CORDOBA - PALMA DEL RIO ZONA PERIURBANA/MEDINA AZAHARA	5	5
6066-00	SD	CASILLA PEONES -CTRA.PALMA RIO ZONA PERIURBANA/HIGUERON	7	5
6069-00	SD	PALMA RIO,C.DE.JUNTO GRANJA SR ZONA PERIURBANA/HIGUERON	7	5

Córdoba a 14 de septiembre de 2012

VºBº  
La Titular del Órgano de  
Gestión Tributaria

Manuel Zafra Muñiz  
Técnico Órgano Gestión Tributaria

Mª Antonia Garrido Luque

DILIGENCIA:  
Dictaminado en sesión de  
Comisión Permanente de fecha.

25 OCT. 2012


EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Acordado en  
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Propuesta de asignación de orden fiscal a calle. Expediente de modificación de OO.FF.2013

Código Seguro de verificación: oA1hYcN2HvVazwErPG1cpQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="http://adela.ayuncordoba.es/verifirma/">http://adela.ayuncordoba.es/verifirma/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARIA ANTONIA GARRIDO LUQUE	FECHA	17/09/2012
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	8/8
 oA1hYcN2HvVazwErPG1cpQ==			

Page: 1 Document Name: untitled

RECIBO I.B.I. URBANA      Referencia RIU110129324N      Año 2011 Autoliquid NO

Código Inventario N 30479972G TEJADA GALLEGOS FRANCISCO  
Código 00181573      Concepto I.B.I. DE URBANA 2011

Ref. Ingresos      Período  
00181573      AÑO 2011

C O N C E P T O S

	CUOTA INTEGRAL	321,10
JURAMENTO 2 E 00 05		
RC.4046810UG4944N0025FM		
V.CAT.SUELO	15.414,97	
V.CAT.CONST	31.695,04	
V.CATASTRAL	47.110,01	
BASE.LIQUI.	47.110,01	
TIPO GRAVAMEN	0,6816%	

AYUNTAMIENTO DE CORDOBA  
Secretaría del Pleno

Pleno extra  
31/10/12.

Page: 1 Document Name: untitled

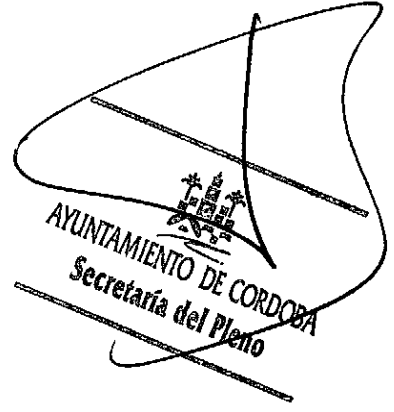
RECIBO I.B.I. URBANA      RIU120132744W      AÑO 2012

CONCEPCION I.B.I. DE URBANA 2012      AÑO 2012

Referencia      AÑO 2012

C O N C E P T O S

JURAMENTO 2 E 00 05	CUOTA INTEGRAL	358,46
RC.4046810UG4944N0025FM	PONENCIA APROBADA 1994	
V.CAT.SUELO	15.414,97	
V.CAT.CONST	31.695,04	
V.CATASTRAL	47.110,01	
BASE.LIQUI.	47.110,01	
TIPO GRAVAMEN	0,7609%	

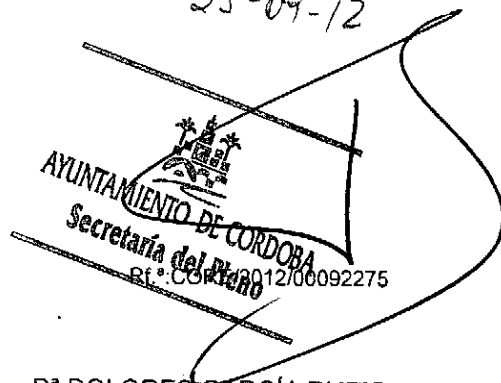




AYUNTAMIENTO  
DE CORDOBA

DELEGACIÓN DE COMERCIO Y VIA PÚBLICA  
Código RAEI JA01140214  
c) Capitulares, s/nº  
14071 - Córdoba  
Tel. 957 484346

25-09-12



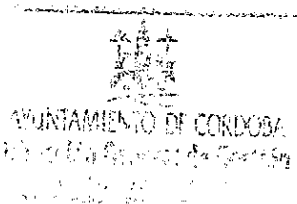
D<sup>a</sup> DOLORES GARCÍA RUBIO  
ASOCIACION VECINAL CAÑERO NUEVO  
Plaza de Cañero, 30  
14014 CORDOBA


A la vista de la solicitud cuya referencia consta más arriba, en relación a la ocupación de la Vía Pública para la celebración de un "PEROL CONVIVENCIA DE LOS VECINOS DE CAÑERO Y CAMPO DE LA VERDAD", el próximo día 14 de octubre del actual en el Recinto Ferial de "El Arenal", he de manifestarle que para poder continuar con la tramitación del expediente de su razón deberá aportar la siguiente documentación:

- **Proyecto de Seguridad** en el que se contemplen las vías de evacuación y sistemas contra incendios para posibles incidentes.

Lo que se le traslada para su conocimiento y efectos, significándole que dicha documentación deberá ser aportada en el plazo de **cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente**, y que, de no cumplimentar este requerimiento, se le tendrá por desistido de su solicitud y archivado su expediente de razón, todo ello de conformidad con el art. el artículo 71 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE nº 285 de 27 de noviembre de 1992).

LA JEFA DE LA UNIDAD DE AUTORIZACIONES,  
(Firma electrónica)



Código Seguro de verificación:m29kz03SRPzGUJ927zvhw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="http://adela.ayuncordoba.es/verfirmav2/">http://adela.ayuncordoba.es/verfirmav2/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	FRANCISCA DE PAULA DIEGUEZ GARCIA		FECHA	21/09/2012
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	m29kz03SRPzGUJ927zvhw==	PÁGINA	1/1
 m29kz03SRPzGUJ927zvhw==				